

29
383

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. Bases para su reforma y reglamentación.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO IBARRA GUAJARDO

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1979

12062



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R E F A C I O

La idea de elaborar el presente trabajo en torno al artículo 121 Constitucional, surgió de una doble motivación:

La primera consiste en la especial preferencia que a través de mis estudios fui adquiriendo por el Derecho Privado, a medida que iba dándome cuenta de la importancia del mismo dentro de la Ciencia Jurídica.

El Derecho Civil, el Jus Privatum del pueblo romano de la antigüedad, ha sido, al correr de los siglos, el elemento determinante de nuestro pensamiento, de nuestro método, de nuestra forma de intuición, en fin de toda nuestra erudición jurídica, tal como lo ha afirmado el célebre tratadista Jhering.

Efectivamente, las categorías mentales, los preceptos contenidos en las normas que regulan las relaciones entre los particulares, dentro de la esfera de su autonomía individual, que tuvieron su máxima expresión en el Antiguo Derecho Romano, son, en esencia, las mismas que ahora nos rigen.

Así, en la base, en el cimiento de todo Derecho, incluso de carácter público, encontramos conceptos e instituciones, como el de la "personalidad jurídica" y la de la "prescripción adquisitiva" o "usucapion" que conforman las relaciones jurídicas de los pueblos de la época actual, que desde luego tienen su origen, ya en el Ius Civile, ya en el Ius Gentium del Derecho Romano.

Por otra parte, el estudio del Derecho Constitucional destacó ante mi vista, la importancia del orden constitucional como el fundamento de validez de toda la construcción del edificio jurídico de una nación, lo que infundió en mi ánimo el deseo de elegir, como tema de mi tesis profesional, el estudio de una disposición de ese rango que exigiera su revisión.

Así, cuando cursé la asignatura de Derecho Internacional Privado, y habiéndome percatado de la problemática que existe en materia de conflictos de leyes, dentro del ámbito interno de nuestro país, como resultado del sistema federal adoptado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; pude advertir que las colisiones que se producen con motivo de la diversidad de ordenamientos legales - de carácter civil de las distintas entidades federativas, apenas y es resuelta por los principios consagrados en el artículo 121 Constitucional, con relación al cual no hay - siquiera una ley reglamentaria que facilite su aplicación.

Consideraré, pues, urgente, el análisis de los preceptos contenidos en la disposición constitucional aludida y el estudio y proposición de su reforma y reglamentación.

De suerte que, ambas motivaciones, la primera de índole subjetiva, y la segunda de carácter objetivo, fueron las determinantes de esta tesis que modestamente se -- presenta para la obtención del Título de Licenciado en -- Derecho que esta Facultad otorga a quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Quisiera dirigir, en este prefacio, unas palabras de agradecimiento al Dr. Francisco Venegas Trejo y al Lic. Carlos Ibarra García. Al primero, por el interés demostrado en la investigación realizada por mi parte bajo su dirección, y por sus atinadas observaciones por cuenta al -- fondo y a la redacción del presente documento. Al segundo, por sus sabios consejos y valiosas enseñanzas sobre la difícil y ardua práctica de la profesión de abogado.

I N T R O D U C C I O N

A) El principio de la Entera Fe y Crédito dentro del marco Constitucional.

Las prescripciones contenidas en el numeral 121 de - - nuestra Carta Magna, las habremos de localizar, de modo inmediato dentro del marco del Derecho Constitucional. Este acerto parece redundante, pero su mención resulta necesaria:

Felipe Tena Ramírez encuentra que el Derecho Constitucional, a diferencia del Derecho Privado cuyo objeto son las relaciones entre los particulares, pretende definir "las relaciones de los poderes públicos entre sí, de los poderes públicos con los particulares y de cada Estado con los demás Estados".(1)

Por principio de cuentas, el artículo 121 de nuestro Código Político impone, a cada una de las entidades federativas, la obligación de dar entera Fe y Crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros; obligación que, de suyo, constituye un elemento de relación entre órganos del Poder Público de las diversas localidades, o bien de cada Estado con los demás Estados, si bien se trata de Estados interiores, pero auténticos, si se nos permite la expresión.

Indirectamente la norma jurídica a que se hace alusión regula también ciertas relaciones entre los órganos del Estado y los particulares, pues los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de que habla, se producen como consecuencia de la actividad de los particulares, de los gobernados.

Por otra parte, el principio de la Entera Fe y Crédito del 121 Constitucional al constituir una norma complementaria de nuestro sistema Federal, considerando éste como un aspecto de la estructura fundamental del Estado Mexicano, coincide con el objeto esencial del Derecho Constitucional que Ignacio Burgos advierte como denominador común en las múltiples y variadas definiciones que los distintos autores han dado sobre esa disciplina jurídica y que se expresa en el estudio de los aspectos -

(1) Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. (9na. Ed.; México, D. F., c. 1968) página 39.

orgánico y funcional del Estado, pero "de un Estado determinado y específico, en la medida en que su ser es el contenido de la normación jurídica llamada Constitución" y no de la esencia del Estado in genere, al margen de toda estructuración normativa, - objeto propio de la Teoría del Estado.(2)

En efecto, al establecer el artículo 121, la obligación de cada uno de los Estados de reconocer la validez de los "actos" provenientes de los demás, no está sino limitando la autonomía de las distintas entidades federativas, lo cual, sin duda, debe considerarse como un aspecto complementario de la naturaleza del propio sistema federal, con características propias dentro del Estado Mexicano.

Por último, y en consecuencia con los puntos de vista de los dos autores citados, la disposición constitucional de -- que se trata, encomienda al Congreso de la Unión, la elaboración de una Ley Reglamentaria cuya finalidad sea la de regular la forma de "probar" esos actos, registros y procedimientos y -- precisar el alcance de sus "efectos". Lo cual, sin duda, se refiere a una función específica del Órgano Legislativo Supremo -- del Estado Mexicano.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, -- debemos formular la conclusión de que la norma contenida en el numeral 121 de nuestra Carta Magna, es, por su propia naturaleza (y no nada más por su forma) de carácter constitucional.

B) El artículo 121 Constitucional y el Derecho Internacional -- Privado.

En principio, el orden jurídico de un determinado Estado tiene vigencia o aplicación tan sólo dentro de los límites -- de su territorio, pues no podría pretender que sus normas tuviera efectos más allá de sus fronteras, en el ámbito de otros -- Estados, sin que ello implicara la violación de la soberanía de dichos Estados.(3)

(2) Burgos Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. (2da. ed., México, D.F., 1976, c. 1973) páginas 27 y 28.

(3) Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S. A. (México, D.F., c. 1974) página 502.

No obstante ello, la actividad de los individuos se extiende, frecuentemente, más allá de los límites de sus respectivos países y entonces se suscitan discrepancias sobre la ley -- que debe aplicarse a los actos que esas personas realizan en el extranjero.

De manera que en dos extremos hipotéticos, existen, de un lado, naciones en donde se aplica la ley del extranjero, por medio de una incorporación que de la norma jurídica "extraña" - se hace al orden jurídico nacional. Y del otro lado, Estados - en los cuales no se permite la aplicación del Derecho Extranjero, ni por excepción.

Los problemas que surgen con ese motivo, se estudian - bajo el título de "Conflictos de Leyes".

A primera vista, lo anterior hace que solamente advirtamos la presencia de dichos conflictos a nivel internacional, - es decir, entre particulares de diferentes naciones del orbe; - pero la excepción la constituye el grupo de países que poseen, dentro de su régimen interior, un conjunto de entidades relativamente autónomas.

La autonomía de esas entidades se traduce en actividad legislativa propia, la cual, consecuentemente, establece la posibilidad de una conflictiva dentro del propio Estado Nacional. Tales son los casos de los países que han adoptado el sistema - federal, como Canadá, nuestro vecino del norte, algunos de Sudamérica y, desde luego México.

A este tipo de conflictos se les denomina "conflictos interprovinciales", "interestaduales" o "interestatales" y tiene como causa la falta de uniformidad de la legislación interna.(4)

En México, las colisiones entre los diversos ordenamientos locales pretenden ser resueltas por los preceptos contenidos en el artículo 121 de su Ley Fundamental.

Dicha disposición prescribe que los actos jurídicos -- realizados en cada uno de los Estados de la República, serán --

(4) Ibidem, página 507.

reconocidos por todos los demás, de acuerdo con ciertas bases y bajo determinadas condiciones que el propio artículo señala.

Pues bien, las cuestiones que se han comentado y que se comprenden bajo el rubro de "Conflictos de Leyes", ya a nivel internacional, ya dentro del ámbito nacional, forman parte del Derecho Internacional Privado, entendido éste como el "conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la determinación de la disposición legal aplicable a una situación concreta que pretenden regir simultáneamente leyes de dos o más Estados." (5)

De ahí que al estar regulados los "conflictos de leyes" dentro del ámbito interno de la República Mexicana por nuestro artículo 121 Constitucional, las disposiciones y principios contenidos en el propio precepto son objeto de estudio del Derecho Internacional Privado.

C) El límite de la autonomía local: nuestra premisa.

Dentro del ámbito de cualquier país en donde coexistan diversas legislaciones, es necesario que las instituciones jurídicas que sean concebidas, estén orientadas por un común denominador que, expresado en un conjunto de principios mínimos, hagan del orden jurídico nacional una sola y única estructura.

Así nuestra Constitución, al mismo tiempo que reconoce la autonomía de los Estados de la Federación, les impone a los mismos ciertas limitaciones a efecto de mantener la unidad del Estado Federal Mexicano.

De suyo, el artículo 121 de la propia Ley Suprema, constituye una limitación a la autonomía local, al establecer las bases y principios de la aplicación del derecho de cada Estado de la Federación, en los demás.

Dicha disposición, en su parte medular, impone a cada uno de los Estados miembros, la obligación absoluta de dar fe a los actos de todos los otros, por lo que no resulta permisible ninguna suerte de reglamentación local al respecto.(6)

(5) Ibid, página 19.

(6) Irigueras Sarabia Eduardo, "El artículo 121 de la Constitución".

Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, Nº 2 (oct. dic. 1947) páginas 173-174.

Y es que si los Estados Federados tuviesen la libertad de restringir, en un grado mínimo, el efecto de los actos de -- los demás, el cumplimiento de su obligación relativa dependería de su capricho, con la consecuente situación de anarquía que -- sin duda se produciría, en merma desde luego de la unidad del derecho nacional.

En el fondo de la cuestión debatida no existe otro -- principio que deba prevalecer que el expresado en la siguiente fórmula:

La coordinación de las funciones de Estados con idénti cos niveles de autodeterminación dentro de una misma estructura no puede provenir más que de una instancia superior, de una autoridad de mayor jerarquía: la Constitución General de la República y la legislación derivada de la misma, en el orden normativo y el Congreso de la Unión, desde el punto de vista orgánico.

Tal es la premisa a partir de la cual arranca nuestro investigación.

D) Naturaleza de los actos que regula el artículo 121 Constitu cional.

Desde luego que todo acto público, registro o procedi miento judicial, provenientes de los poderes locales de cual -- quier Estado Federado o que se refiere el artículo 121 Constitu cional, implique el ejercicio de su "autonomía" entendida ésta, bajo uno de sus aspectos, como la libertad para producir su pro pio orden jurídico sin rebasar el marco de limitaciones que la Constitucional Nacional les impone.(7)

Ello no quiere decir que a pesar del ineludible ejerci cio de ese atributo, cuando dos o más actos emitidos por diver sas entidades, entren en conflicto, se ponga en tela de juicio la autonomía de sus respectivas organizaciones.

De ninguna manera, pues la relación que surge del con flicto dado se verifica en un plano de igualdad, en donde ambas autoridades tienen los mismos derechos como partes iguales -- (valga la redundancia), en la contienda en la que se han enfrasc ado.

(7) Burgos Ignacio, obra citada, página 822.

En otros términos, no se discute la "autoridad" de los poderes de las entidades en cuestión, ni tampoco se les considera en sí mismas como entes de derecho público, ya que en los conflictos de leyes no está en juego la violación de las garantías individuales, por parte del Estado en ejercicio de sus facultades de decisión y/o ejecución sobre la esfera misma de los particulares que, a su vez supone que ambos sujetos se hallen colocados en planos diferentes, al través de una relación de --supra-e-subordinación(8); ni se trata tampoco, de controversias entre los diversos Estados Federados en tanto que tales, como entes con personalidad jurídica propia, poniéndose por consiguiente en tela de duda, su capacidad para adquirir derechos y obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas como frente al Estado Federal, sino solamente el reconocimiento de una parte de su orden jurídico fuera del territorio sobre el cual ejerce su imperio.(9)

Así, no quedaría incluida dentro de esa calificación, una controversia que surgiera con motivo de los límites territoriales de dos entidades colindantes.

En realidad el artículo 121 Constitucional nos habla de actos públicos, registro y procedimientos judiciales que se efectúan en un determinado Estado y de su validez respecto de los otros Estados; pero no de meros actos de autoridad considerados de una manera aislada, sino de actos de autoridad respecto de la actividad de los particulares con efectos extraterritoriales; o si se prefiere, de actos jurídicos de los particulares, de los gobernados, sancionados por los órganos locales de cada una de las entidades federativas, a través de sus funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional y de su proyección en el espacio.(10)

(8) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, - S. A. (7a. ed., México, D. F. c. 1970) páginas 204-206.

(9) Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", obra citada, página 816.

(10) Dentro del mismo concepto de "actos" a que se refiere el artículo 121, quedan incluidos todo tipo de actos jurídicos, los que se realizan en función de la "autonomía de la voluntad", como los contratos o los testamentos, pues éstos son sancionados de alguna manera, por la función legislativa de los poderes locales.

E) Objeto del presente estudio.

Hemos señalado que los conflictos de leyes en el ámbito interno de un país, se producen por la coexistencia de diversas legislaciones dentro de su propio régimen.

En la República Mexicana es a virtud del sistema federal que existe pluralidad de legislaciones.

A través de ese sistema se faculta a los Estados miembros para otorgarse su propia constitución, y para poder revisarla y reformarla dentro de los límites de su autonomía interna. Este elemento de autodeterminación legislativa es la característica principal del sistema federativo(11) si bien la autonomía de los estados miembros de la federación misma, se extiende a las funciones ejecutivas o administrativas, judiciales, -- etc.

En razón de la materia, el ámbito de las facultades locales abarca no sólo el derecho civil, sino también ciertos aspectos del derecho administrativo y del derecho penal que igualmente se proyectan a través del espacio, sobre los particulares o sobre el patrimonio de estos.

Ejemplo de una cuestión administrativa de ese tipo es el caso de un individuo que radicando en su propio país, posee bienes inmuebles en el extranjero, y que por virtud de las rentas que aquéllos le produzcan, debe enterar al mismo tiempo un porcentaje de dichas rentas al gobierno de su nación y pagar -- otra cierta cantidad al fisco del país de ubicación de los propios inmuebles mencionados. El conflicto de leyes es evidente.

Aunque en el ámbito interno del Estado Mexicano el problema de la doble imposición prácticamente no existe, cualquier acto jurídico de un particular sujeto a control directo por parte del Estado, exige el ejercicio de la función administrativa que al concretarse acompaña a las personas en su actividad fuera del territorio al cual pertenece, verbigracia: la licencia para conducir automóviles expedida por las autoridades de un determinado Estado de la República, o simplemente cualquier testimonio notarial.

(11) Rojina Villegas Rafael, "Teoría General del Estado". Editorial Porrúa, S. A. (2a. ed. México, C.F.: c. 1968), páginas 264-265.

Por cuanto se refiere a los conflictos de leyes en materia penal, podemos hipotéticamente citar, como ejemplo, la comisión reiterada del delito de bigamia por un mismo individuo - con distintas mujeres y en diversos Estados de la República. De acuerdo con ciertos ordenamientos locales podría estimarse competente el juez del lugar en donde se contrajo el matrimonio legítimo, digamos, y por otras legislaciones a los tribunales de donde se hubiera realizado el primer ilícito.(12)

De los ejemplos descritos deducimos la innegable pertenencia del acto administrativo y del delito, a la materia de los conflictos de leyes. Sin embargo, a riesgo de que el presente trabajo resulte demasiado ambicioso y por virtud de la naturaleza eminentemente territorialista del derecho administrativo y de las leyes penales, en contraste con la extraterritorialidad propia de las relaciones particulares, el objetivo de nuestra tesis se limite al campo del derecho civil.

F) Justificación de nuestra Tesis.

La solución que dentro del orden interno mexicano se dé en principio a los conflictos de leyes, está condensada en el artículo 121 Constitucional, como ya se apuntó.

Sin embargo, los principios que en el mismo se vierten, por su extremo grado de generalidad, no constituyen un esquema de solución definitiva de la problemática que en la especie se presenta.

Peor aún, muchos de sus conceptos, cuando no resultan equívocos, son francamente contradictorios.

Por otra parte, no existe una ley Reglamentaria que concrete las normas contenidas en el precepto constitucional que nos ocupa; ni mucho menos, que supla a dicho precepto en los puntos no regulados por él.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, a través de diversas tesis, la aplicación directa de las "bases" del 121 a los casos concretos. Sin embargo esa postura, a nuestro juicio, no resuelve el problema de modo integral, tanto menos cuanto que la Jurisprudencia no sustituye a la Ley, lejos de ello, la explica, concretiza y facilita su aplicación.

(12) Este es más bien, un ejemplo de conflicto de jurisdicciones que se considera una especie de los conflictos de leyes.

Conviene, pues, analizar el texto del 121 a fin de proponer su reforma y reglamentación, de manera que subsanada su falta de técnica y salvando su extremo grado de generalidad, se procuren la seguridad y certeza jurídicas en el ámbito de las relaciones interestaduales, fines primordiales del Derecho.

Por esa vía, hemos arribado a la justificación de nuestra tesis: bases para la reforma y reglamentación del artículo 121 Constitucional.

G) Método de trabajo.

En el desarrollo del presente trabajo omitiremos el orden establecido por nuestras leyes respecto a la jerarquización de las fuentes formales de donde emanan las normas jurídicas. - La razón es la siguiente:

El planteamiento de nuestra tesis se hace desde un punto de vista eminentemente teórico y, en consecuencia, este criterio será el que prevalezca sobre cualquier otro de carácter formal o positivo que nuestras propias leyes establezcan; - pues en todo caso, las formulaciones respectivas serán investidas del manto de legalidad que requiere toda nueva legislación.

Lo anterior no significa, sin embargo, que hagamos a un lado la legislación en vigor, la jurisprudencia que se haya emitido sobre las cuestiones a tratar, o los tratados internacionales suscritos por nuestro país con diversas naciones, cuando las soluciones que de dichas fuentes emanan, sean saludables para nuestros propósitos.

Desde otro punto de vista, el abreviar en los manantiales de la historia, nos permitirá el conocimiento profundo de nuestro artículo 121 Constitucional, lo cual, a su vez, nos colocará en la posición más conveniente para proponer su modificación.

Hemos adoptado como hipótesis de trabajo la posible necesidad de reformar y reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 121 Constitucional.

Al proceder a la comprobación de nuestra hipótesis, -- analizaremos el texto mismo de la norma de que se trata, para constatar si adolece de deficiencias técnicas.

Como resultado de ese análisis habremos de obtener la verificación de nuestra hipótesis, expresada en la postulación de nuestra tesis: un esquema de proposiciones concretas por cuanto a la reforma y reglamentación de lo preceptuado por el numeral 121 de nuestra Carta Magna. Tal es el método que habremos de seguir en el curso de nuestra investigación.

H) Secuela de nuestra exposición.

De acuerdo con las ideas expresadas en los puntos anteriores, nuestra exposición obedecerá al siguiente orden:

En un primer capítulo se hará referencia a la Teoría General de los Conflictos de Leyes con el objeto de analizar algunos o varios de sus conceptos y principios que puedan ser utilizados en la solución de nuestra problemática de carácter interno, teniendo en cuenta la naturaleza diversa de los conflictos de orden internacional y de los cuales emana dicha teoría, con respecto a los que se producen en el ámbito interno de un país como el nuestro, a falta de una doctrina nacional que formule principios propios.

En el capítulo siguiente indagaremos los antecedentes históricos del artículo 121 Constitucional, tanto en el derecho de otros países en donde se hayan gestado los principios contenidos en dicha disposición, como a través de su evolución dentro del marco de nuestras leyes, para concluir con un análisis de las relaciones que el propio artículo 121 guarda con otras normas del Derecho Positivo Mexicano, tanto a nivel fundamental como secundario.

El tercero y último capítulo, comprenderá ya el estudio particular de los principios de nuestro precepto constitucional a partir de dos planos: uno referente a su parte general, no sólo incluyendo el análisis del significado y alcance del mandato de la fe y crédito y su facultad reglamentaria, sino también el relativo a sus funciones y objeto correspondientes, y otro, relativo a su parte especial que comprende las reglas y principios específicos a los que se sujeta la observancia del mandato general de la fe y crédito.

La indagación que se efectúe a ambos niveles irá seguida, como resulta lógico, de recomendaciones que sirvan simplemente como bases para su futura reforma y reglamentación, a fin de hacer más útiles y operativas, las prescripciones que en el propio artículo 121 se condensan.

C A P I T U L O 1

EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA GENERAL DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

1.1 INTRODUCCION.

En la parte introductoria de este trabajo se aludió al hecho singular de la interrelación humana y de los conflictos que éste provoca al entraren contacto los diversos órdenes jurídicos nacionales.

De modo particular se inquirió sobre el hecho de -- que esos "conflictos de leyes" no sólo se suscitan en el ámbito internacional, sino, en ocasiones, dentro de un mismo orden jurídico nacional, tal y como sucede en México.

Para agregar finalmente que en nuestro país ese tipo de conflictos se encuentran regulados por las prescripciones contenidas en el artículo 121 de nuestra Carta Magna.

En el campo internacional, las escuelas y tendencias varias adoptadas por los diversos países encuentran su fundamento en la Teoría General de los Conflictos de Leyes -- que, como aparato conceptual ya integrado, aspira a tener -- una validez general en la solución de los casos concretos.

Por su parte, los principios del 121 son el reflejo de ciertos puntos de vista de la doctrina internacional, o -- de las concepciones propias del derecho norteamericano, aún cuando la problemática internacional no presente las mismas características de la interna o nacional, por razones naturales, y no obstante que el derecho de los Estados Unidos de -- Norteamérica es producto de una tradición Jurídica diversa -- de la nuestra.

En México no se ha desarrollado una doctrina propia para la solución de nuestra conflictiva interestadual, como en el caso de aquel país vecino.

Sin perder de vista las limitaciones señaladas, - - echaremos mano sin embargo, de los conceptos de la "Teoría General de los Conflictos de Leyes", para injertarlos en - - nuestros cuerpos normativos, siempre y cuando ese trasplante no provoque reacciones alérgicas de nuestro propio sistema jurídico.

1.2 LOS CONFLICTOS DE LEYES.

1.2.1 Conceptos fundamentales. El ámbito de validez - de las normas jurídicas, debe ser considerado, según el célebre tratadista Hans Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el especial, el temporal, el material y el personal.

El ámbito especial de validez, esté determinado por la porción de espacio físico, por decirlo así, en que un precepto de derecho es aplicable, y en tal sentido podemos hablar de ordenamientos internacionales, leyes nacionales, en un primer plano; o de normas federales, locales o municipales dentro del ámbito interno de un mismo país.(1)

Sin embargo suele ocurrir que ciertas normas jurídicas producen efectos fuera del territorio sometido al poder público que las expidió.

En ese caso es menester que otra norma propia del orden jurídico en cuyo ámbito van a adquirir vigencia, les -

(1) García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A. (14a. ed.; México, D. F.: C. 1976) página 80.

dé vida, por medio del fenómeno de la "incorporación de la -- norma extraña" al seno del mismo.

Pero tomemos un ejemplo del campo internacional:

Supongamos un belga, Primus, casado en Bélgica con - mujer de la misma nacionalidad, Prima. Los esposos se esta- - blecen en Francia. Algunos años después, ante un tribunal - - francés, Primus demanda a su mujer el divorcio. Si Primus y Prima fuesen franceses, las cuestiones a dirimirse serían úni camente de derecho civil o de procedimientos civiles, tales - como el fundamento de la pretensión de Primus, la competencia del juez ante quien presenta la demanda, etc. Sin embargo, - el ser Primus y Prima extranjeros podría la ley francesa esti mar que las causas de divorcio deben regirse por la ley de la nacionalidad de los cónyuges, es decir, la ley belga, la - cual, en ese caso, se aplicaría fuera de su propio ámbito es- pecial de validez por virtud de su incorporación al orden ju- rídico francés, determinada por el propio derecho nacional de Francia.(2)

Del caso anteriormente descrito se advierten los di- versos aspectos que presentan los conflictos de leyes:

En primer término, surge el problema de indagar cuál es efectivamente la nacionalidad de los cónyuges. En segundo lugar debemos establecer si la ley francesa es o no la que ri- ge las cuestiones de estado civil, sobre todo en tratándose - de extranjeros, o cuál en todo caso, es la ley aplicable, de

(2) Maury Jacques, Tr. José M. Cajica, "Derecho Internacional Privado". Ed. José M. Cajica Jr. (Puebla, Pue., Méx.: c. 1949) páginas 12 y 13

acuerdo con la propia ley francesa.

Por otra parte, sería necesario precisar también si el tribunal francés es competente para conocer de la controversia planteada, no obstante la competencia de la ley belga, de nuestro ejemplo.

En suma, deben tomarse en cuenta los factores de nacionalidad, extranjería, competencia legislativa y jurisdiccional, siendo exclusivamente estos dos últimos, los involucrados en los conflictos internos.

En resumen, todo conflicto de leyes entraña la aplicación territorial o extraterritorial de las normas jurídicas, teniendo como marco de referencia el ámbito espacial de validez de las propias reglas de derecho, a que hemos aludido.(3)

4.2.2 Elementos de los conflictos de leyes. Así mismo, de la observación del ejemplo del matrimonio belga domiciliado en Francia, podemos deducir los elementos de todo conflicto de leyes:

a) Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.

b) Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos en dos o más normas de diversos Estados y;

c) Dos o más normas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta.(4)

(3) Mas adelante se verá la proyección del índice de validez temporal de las reglas de derecho, sobre los conflictos de leyes.

(4) Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S. A. (México, D.F.: c. 1974) págs. 499-502

Así pues, el primer elemento se expresa en la acción de Primus para demandar a Prima la disolución de su vínculo matrimonial.

El segundo elemento se traduce en la posibilidad de la realización de los supuestos previstos en la ley francesa o por el derecho belga, en virtud de la residencia de los divorciantes en determinado lugar o por la nacionalidad misma de dichos divorciantes, según el criterio adoptado por las diferentes legislaciones.

Y, el último, deriva de la coexistencia (en el espacio) de dos órdenes jurídicos diversos que, al menos en principio, aspiran a normar simultáneamente la situación concreta: el divorcio y sus consecuencias.

En realidad, el llamado conflicto de leyes surge -- cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta, con las normas, jurídicas también, de dos o más estados.

Lo anterior se extiende por igual, a personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho:

Así, el lugar de ubicación de un inmueble en el extranjero, o en un determinado Estado de la República aún -- cuando las partes interesadas que litiguen su derecho de heredar dicha finca, sean, por ejemplo, mexicanas y residan en el territorio nacional o de alguna entidad federativa, podría provocar la incorporación de una norma extraña.

1.2.3 Naturaleza de la regla de conflicto. El conflicto de leyes se produce entre dos o más normas sustantivas

que simultáneamente prescriben la conducta a seguir en el caso concreto de que se trata. Y es resuelto por medio de otra norma que formalmente señale la ley que debe ser aplicada, al concretarse, exclusivamente, a sostener o declinar la competencia de determinada ley nacional.(5)

Esta última norma recibe la denominación de regla de conflicto o norma de colisión.

Ahora bien, dicha norma forma parte de algunos de los órdenes jurídicos entre los cuales ha surgido el conflicto. De ahí el carácter nacional de las reglas de solución de los conflictos de leyes.(6)

Lo anterior se traduce en el hecho de que habrá tantos sistemas de solución de conflictos de leyes en el espacio como órdenes jurídicos existen dentro del mismo. Salvo, desde luego, convenio o tratado internacional celebrado al respecto, en cuyo caso el conflicto de leyes que surgiera, estaría resuelto de antemano. Sin embargo, tal situación no se presenta con regularidad.

Por ello la "Teoría de los conflictos de leyes", es el único instrumento de validez general en la solución de los choques entre los diversos órdenes jurídicos nacionales que coexisten en el territorio de nuestro planeta y por ende, de la solución de los conflictos internos de nuestro país. Es precisamente nuestra tesis la proposición de ciertos princi-

(5) Ibidem. páginas 509-510

(6) Niboyet J. P. "Principios del Derecho Internacional Privado", Editora Nacional. Tr. Rodríguez Ramón A. (México, D. F.: c. 1969) páginas 304-393.

pion de la Teoría General de los Conflictos de Leyes para que sean acogidos por nuestra legislación.

1.2.4 Definición del conflicto de leyes. Una vez - que se ha desentrañado la naturaleza de los llamados conflictos de leyes y esbozado sus características, se propone su de finición a título de aportación personal:

Se entiende por conflicto de leyes, toda colisión, - choque o pugna, que se produce entre órdenes jurídicos diversos, al pretender ambos (o los que sean) regir en forma exclu siva, positiva, o negativamente, una misma situación jurídica a la cual estén ligados por uno o algunos de los elementos de dicha situación que en principio se encuentren simultáneamente, bajo su imperio.(7)

1.2.5 Clasificación. Los conflictos de leyes pueden quedar clasificados, bajo 3 puntos de vista, a saber:

Desde el punto de vista de su dificultad, el número de diversos órdenes jurídicos que se vean involucrados dentro del propio conflicto los convierte en simples o complejos, según - sean tan sólo dos leyes nacionales o locales las que choquen entre sí, o tres o más ordenamientos jurídicos los que tengan algún punto de conexión con el problema de que se trate.

En positivos o negativos, según que dos o más leyes diferentes pretendan ser aplicadas simultáneamente, a una misma relación jurídica, o que esas mismas leyes, cada cual por - su parte, declinen su propia competencia en favor de otro orden jurídico.

(7) La definición que se sugiere está basada, sin embargo, en los conceptos y puntos de vista del Dr. Carlos Arellano - García.

Y en internacionales e interprovinciales, interest raduales, internos, o incluso, interfederativos, cuando en - el primer caso se produzcan en el ámbito extra-nacional, o - dentro de un mismo Estado Nacional cualquiera que sea su estructura particular, para el segundo caso. Los conflictos - que regula nuestro Artículo 121 Constitucional son de natura leza interestadual, en virtud del sistema de descentraliza- ción política adoptado por nuestra Ley Suprema.

1.2.6 Los conflictos de leyes de carácter interno. Breve referencia al orden jurídico mexicano. Al comienzo - del presente capítulo hicimos referencia al fenómeno jurídi- co de los conflictos de leyes que se suscitan en el ámbito - interno del Estado Federal Mexicano, los cuales -dijimos- son resueltos por los principios contenidos en el artículo - 121 Constitucional.

Sin embargo, nuestro artículo 121 recoge la doctri- na internacional relativa a la solución de los conflictos de leyes que en ese ámbito se suscitan, para aplicarla a una -- conflictiva de carácter interno que, "por razones naturales" -apuntamos- difiere de aquélla.

En efecto, desde un primer punto de vista, las di- versas legislaciones en el ámbito internacional, presentan - diferencias absolutas, diametralmente opuestas, tanto en el aspecto material, como desde el punto de vista formal:

En relación al derecho sustantivo, las diferencias entre los diversos órdenes jurídicos radican en la naturale- za misma de las instituciones jurídicas. Así, por ejemplo,

para el derecho francés pudiera ser una cuestión de forma al otorgamiento de un testamento ológrafo, mientras que para la legislación holandesa una cuestión de capacidad, supuesto -- que este último derecho prohibiera testar bajo esa forma.

Tales discrepancias pueden llegar, incluso, al extremo de que una determinada institución jurídica no existe en otro derecho distinto del que la contemple. Un ejemplo claro de esta falta de correspondencia, sería la consagración de la esclavitud como una institución legítima (otro tanto frecuente) en contraste con la prohibición de la misma -- en la actualidad.(8)

En cambio, en los conflictos interprovinciales o internos, las discrepancias a las que nos referimos no suelen presentarse en la misma proporción. Y es que por más que -- las leyes locales de un mismo país se dispersen en distintas direcciones, existe en la base de dichos ordenamientos, un -- común denominador: los principios y disposiciones contenidos en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en nuestro caso.

Por otra parte, un conflicto de leyes dado puede -- ser el resultado de divergencias entre meras reglas de competencia legislativa o jurisdiccional, entre normas de carácter formal.

(8) En realidad se trata de dos problemas bien distintos, a saber: por una parte se registran diferencias por cuanto a una misma institución jurídica, y por otra, una falta -- absoluta de correspondencia entre dos o más órdenes jurídicos. En la primera hipótesis, cabe la aplicación de -- la norma extranjera, mientras que el segundo supuesto entraña una excepción a la aplicación de la ley extranjera, -- como se verá más adelante.

En efecto, es posible que exista concordancia entre dos órdenes jurídicos diversos, por cuanto a la naturaleza de una cierta institución jurídica, por ejemplo, al considerar la celebración del matrimonio como un acto solemne, con efectos netamente constitutivos; y sin embargo, registrarse una discrepancia respecto de la ley aplicable a las formalidades extrínsecas de tal acto, v. gr.: la ley nacional de los contrayentes por un lado, y la ley del lugar de celebración del propio matrimonio, por otro.

Puede suceder, desde luego, que la naturaleza territorial de una cierta relación jurídica, sea considerada de modo distinto por dos o más derechos, y que, en cambio, las reglas de conflicto de ambas, sean coincidentes; en cuyo caso nos colocaríamos en la hipótesis señalada al comienzo del presente apartado. O bien, que surja una pugna por cuanto a la naturaleza de la institución de que se trate y al mismo tiempo, un conflicto de carácter formal, de reglas o normas de colisión.

En el ámbito interno, la situación descrita en último lugar, presenta características menos marcadas, por la razón señalada líneas atrás.(9)

La segunda nota distintiva de una clase de conflictos a otra, radica en el modo en que las propias colisiones son resueltas:

(9) En México, los conflictos de leyes entre los órdenes jurídicos locales se reducen en gran parte, a cuestiones de competencia jurisdiccional, por virtud del exagerado territorialismo de sus normas jurídicas.

La solución de los conflictos de leyes en el campo internacional, proviene generalmente, de uno de los derechos en pugna, es decir, en forma unilateral. Sólo por excepción se celebran Tratados o Convenciones entre diversos países, - con el objeto de fijar reglas de competencia legislativa y - jurisdiccional, y evitar así los conflictos de leyes.

El carácter nacional del derecho internacional privado, es algo innegable, sobre todo por cuanto a uno de sus objetos: los conflictos de leyes.(10) Este aserto se hace - patente en el ejemplo del matrimonio belga domiciliado en -- Francia, a que se ha hecho referencia anteriormente:

Si el divorcio se plantea ante un tribunal francés y la ley de ese país estima competente el orden jurídico nacional de los cónyuges, el derecho aplicable será el belga. Pero si en cambio, la demanda respectiva se presenta en un - tribunal de Bélgica, podría surtirse la competencia de la -- ley francesa, supuesto que la ley belga determinase la compe tencia de la ley del domicilio de los divorciantes.(11)

Por su parte, la solución de los conflictos internos o interprovinciales dimana, a nuestro juicio, de una -- instancia situada en un plano superior al nivel en que se - producen las propias colisiones.

(10) Niboyet, Ob. cit., pp. 38-40.

(11) En el ejemplo descrito, se prescinde de la posibilidad de que el orden jurídico señalado como competente declina su jurisdicción en favor del que, en principio, se la otorga; pero aún en ese extremo, lo que prevalece a fin de cuentas, es la decisión unilateral del - - juez del conocimiento, con base en su propia ley nacional.

La tesis anterior se apoya no sólo en razones de orden práctico, sino también, en sólidas argumentaciones de carácter técnico-jurídico.

Si en principio admitimos que, en el ámbito interno, cada Estado o provincia posee su propio Derecho Internacional Privado, sus propias reglas de conflicto, habrá tentes soluciones para una situación concreta como leyes locales inciden sobre la relación jurídica de que se trata. Independientemente de la validez científica de esta postura, el aceptarla supone la existencia de la misma problemática de los -- conflictos internacionales, ahora por partida doble; lo cual, desde luego, no nos reporte ninguna ventaja de tipo práctico.

Pero incluso, desde una perspectiva eminentemente científica, el mismo supuesto importe la ruptura del orden jurídico nacional, ya que de no existir un conjunto de principios generales por cuanto a la solución de los conflictos de leyes internos, la aplicación indiscriminada de las leyes locales puede provocar situaciones absurdas desde el punto de vista jurídico, v. gr.: si por una parte, el orden jurídico de una determinada localidad sostiene que, en materia de sucesiones, la ley competente debe ser la propia del lugar - del último domicilio del de cujus, y por otra parte, las normas de diverso Estado, consideran aplicable la ley del lugar en donde se encuentren la mayor parte de los bienes inmuebles que constituyan el acervo hereditario de que se trate; resultará que, bienes adquiridos por la misma persona, dentro de -

un mismo territorio nacional, aunque ubicados en diferentes - puntos del mismo, se verán sujetos a regímenes distintos obteniéndose resoluciones contradictorias de los distintos juicios que se tramitaren, como si esta posibilidad significase el -- fraccionamiento real de la propia entidad socio política llamada nación.

En nuestro país la autonomía legislativa de carácter local, es el reflejo de una técnica para organizar a los poderes públicos que de ningún modo implica que "la realidad subyacente llamada nación se fraccione en entidades federativas".(12)

Al actuar las provincias con tal independencia, sus propias leyes podrían declinar la aplicación de ciertas normas jurídicas de otro Estado o provincia, en perjuicio de derechos de terceros adquiridos de buena fe, o rechazar la ejecución de una sentencia justa y equitativa dictadas por el órgano judicial de otra entidad, con apego a sus propias leyes, por no llenar, por ejemplo, un cierto requisito de forma por lo demás irrelevante.

No se debe perder de vista que, el reparto de competencias entre un poder central y varios provinciales que supone nuestro sistema federal y otros semejantes, descansa en la mejor satisfacción de las necesidades regionales.

Es evidente que la facultad de rechazar la ejecución de una sentencia dictada en otro estado, por la falta de un -

(12) Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., (9a. Ed.; México, D. F.: c. - 1968) páginas 130-131.

mero requisito de forma (o incluso de otro tipo), no implica la satisfacción de una necesidad local.

Por lo demás, la situación anárquica que podría --- presentarse en nuestro país, por la prevalencia de sistemas de reglas de conflicto de leyes de carácter local, queda anulada por las disposiciones contenidas en el artículo 121 - - Constitucional.

Dicha disposición sienta las bases a las que los Es tados deben sujetarse por cuanto a la prueba y efectos de -- los actos públicos, registros y procedimientos judiciales -- realizados en los demás, bajo el principio de obligación general de conceder entera fe y crédito a esos actos.

Independientemente de las deficiencias técnicas de las "bases" propuestas por la disposición de referencia, (y de su texto en general) éstas, cuando no significan la confirmación de la máxima de la "entera fe y crédito", constituyen una regla de colisión en sí misma, como por ejemplo lo -- prescrito por la base II que a la letra dice: "II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación".(13)

En ese sentido no es lógico admitir que cada entidad posee su propio sistema de colisión, ya que toda regla de con flicto local potencialmente sería violatoria de una norma - - constitucional. Se estaría regulando la misma cuestión por -- ordenamientos de fueros distintos, lo que provocaría la nece-

(13) "Mexicano: ésta es tu Constitución", Emilio D. Rabasa y Gloria Caballero. (México, D. F., Imprenta de la Cámara de Diputados: c. 1968) página 300.

sidad de una nueva reglamentación que tendiera a evitar invenciones de jurisdicción, y cuyo contenido no sería más que el propio de normas de carácter conflictual.

En el caso particular de México, la anterior consideración, así como las que se fincan en la ruptura de la unidad del orden jurídico nacional, nos llevan a postular la solución de los conflictos de leyes interestaduales desde un plano superior, como una necesaria diferencia entre éstos y los de naturaleza internacional.

Sin embargo, en nuestro país existe la tendencia a sustentar la legitimación de reglas de conflicto de carácter local, con base, primordialmente, en la consideración siguiente:

La argumentación que se esgrime descansa en la función subsidiaria de las legislaturas locales por cuanto al desarrollo y complementación de las normas constitucionales en cuestiones del orden federal, cuando el Órgano Legislativo Central permanece inactivo, con fundamento en la llamada doctrina de las "facultades concurrentes".

A través de dicha doctrina se sostiene la validez del Derecho Internacional Privado de las diversas entidades federativas, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley que prescribe la manera de probar los actos que se realizan en cada Estado de la Federación, respecto de los demás, así como el efecto de los mismos, según lo manda el propio artículo 121 de la Ley Fundamental.(14)

(14) Ibid.

En lo personal no estamos de acuerdo con dicha tesis. Lo errático de sus postulados será demostrado más adelante, - pues el análisis de la cuestión que entraña, forma parte del examen particular del artículo 121 Constitucional.

Sin embargo podemos anticipar lo contradictorio de - la actitud que quienes sostienen la concurrencia de la función legislativa local en materia de conflictos de leyes y la aplicación simultánea de la legislación supuestamente federal, -- por cuanto a situaciones de fondo, de naturaleza material, -- cuando entra en juego una "norma jurídica extranjera".

El grupo de juristas a que nos referimos, sostiene - la competencia del Código Civil para el Distrito Federal - - "aplicable en toda la República en asuntos del orden federal", y del de Procedimientos Civiles de esta circunscripción, en - toda situación jurídica que tenga puntos de conexión con ordenamientos legales extranjeros, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, en relación con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, actualmente en vigor.(15)

De acuerdo con la primera de dichas normas, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros. Y, sólo la ley de Nacionalidad y Naturalización y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en esta materia se consideran federales, pueden modificar y restringir los -

(15) MEXICO, Leyes Federales, Carlos A. Echenove Trujillo, - "Manual del Extranjero", Editorial Porrúa, S. A. (10a. ed.; México, D. F.: c. 1970), página 170.

derechos civiles de que gozan los extranjeros, de conformidad con el artículo 50 citado.

Independientemente de que la constitucionalidad de los Códigos Civiles citados por cuanto a su calificación de federales, debe ser puesta en tela de juicio, la tesis de quienes postulan la aplicación de dichas leyes en la solución de los conflictos internacionales significa una contradicción con su misma postura doctrinaria que sustenta la procedencia de reglas de conflicto de carácter local, pues, ¿cómo admitir que por la mera conexión con normas extranjeras, quedan automáticamente anulados dos o más órdenes jurídicos locales en su aspecto material, cuando en realidad la naturaleza territorial de la situación jurídica en cuestión, permanece inmutable? No por el simple hecho de que un bien inmueble ubicado en el territorio de algún Estado de la República, pertenezca a un individuo de nacionalidad extranjera, debe estar sujeto a un régimen distinto del propio de la localidad en donde se encuentra; ni aún cuando se debatan derechos personales, debe darse un tratamiento distinto a individuos que radican, que viven, dentro de una misma circunscripción, no obstante su diversa nacionalidad. Lo contrario, propiciaría la desconfianza en las relaciones entre particulares, al existir concretamente, la confusión por cuanto a la aplicación del estatuto civil del Distrito Federal o de cuando menos otro de carácter local, en una misma situación.

La posibilidad de que se presentasen al mismo tiempo un conflicto de leyes internacional e interestadual, conside-

rados como uno solo, aunque de naturaleza compleja, no quedaría frustrada, si tal circunstancia no importase el entrecruzamiento confuso e innecesario de conflictos de leyes de carácter interno, en perjuicio de la seguridad y certeza jurídicas, sobre todo en merma de la unidad del orden jurídico nacional.

Dichos valores evidentemente son puestos en entredicho, cuando a los ojos del juez extranjero, el propio orden jurídico mexicano se presenta con una múltiple faceta, con tantas caras como leyes provinciales pretendan regular una situación concreta. En este sentido, el aplicar el sistema conflictual de las leyes del Distrito Federal, no evita tal efecto; ya que por una parte, no se podría prescindir totalmente de los demás sistemas locales que tuviesen ingerencia en el caso concreto y por otra parte, tampoco se podría hacer caso omiso de las prescripciones del artículo 121 Constitucional - que establece las bases a las que deben sujetarse los Estados, en materia de conflictos de leyes, como aquélla que dispone - que los bienes muebles e inmuebles deben regirse por la ley - del lugar de su ubicación; lo cual, indudablemente agravaría la confusión en la que se vería inmerso el juzgador extranjero.

El sostener la competencia, tanto del código sustantivo, como de las normas adjetivas civiles del Distrito Federal en los conflictos de leyes internacionales, es el resultado de un presupuesto equivocado:

El Maestro José Luis Siqueiros considera que la extensión del concepto que encierra la frase "condición jurídica de los extranjeros", a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, debe limitarse al conjunto de derechos y obligaciones a que los propios extranjeros están sujetos frente al Estado Mexicano, en tanto que tales y sólo - por cuanto a su status como nacionales de diverso país; es - decir, respecto de su obligación general de respetar leyes y autoridades mexicanas, de su obligación de pagar las contribuciones fiscales, de su exención para prestar el servicio - militar obligatorio, etc. etc.(16)

Con respecto a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -añade el propio autor- es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir los "derechos civiles" de los extranjeros - que cualquier sistema jurídico debe otorgarles en igualdad de circunstancias que los nacionales, como el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a adquirir propiedades, de poder testar, de domiciliarse en el territorio de cualquier estado de la República, etc. etc. Pero ello no significa - -concluye el precitado autor- que las legislaciones estatales no sean competentes para regir el estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se tramiten en las propias entidades en donde estos residan.(17)

(16) Siqueiros José Luis, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. (2a. Ed. Cd. Universitaria, México, D.F.: c. 1971) páginas 75, 76 y 77.

(17) Ibid.

La única excepción a la anterior conclusión, la constituyen las llamadas "inmunidades diplomáticas", las cuales consisten en el derecho de los agentes del servicio exterior de permanecer al abrigo de ofensas y violaciones tanto de los particulares como del Estado en el que se encuentran. Entre sus manifestaciones más comunes se cuentan la libertad de tránsito al través de todo el territorio que abarque su misión, la inmunidad de jurisdicción local, penal e incluso, la de carácter civil.

Pero mientras que las primeras inmunidades(18) son de una extensión considerable, la relativa a la materia civil resulta muy limitada, en virtud de que lo contrario escaparía del marco dentro del cual fueran concebidas, esto es, la necesidad de que el desempeño de tales funciones no tropezaría -- con obstáculos difíciles de salvar. Así, la inmunidad correspondiente no puede comprender "la materia sucesoral cuando el agente es heredero de bienes inmuebles situados en el país de residencia, cuando surgen cuestiones graves de familia, como adulterio, o, donde es preciso regular la situación de los hijos".(19)

Finalmente, es importante aclarar que la crítica que se endreza en contra de la aplicación desmesurada del artículo 73 y disposiciones derivadas, aparentemente constituye la confirmación misma de la validez de los sistemas de solución

(18) Sepúlveda César, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, S. A. (4a. ed.; México, C. F. C. 1971) páginas 147-148.

(19) Ibidem. página 149.

de conflictos de leyes de carácter local. No es así, puesto que la proscripción de dicho tipo de normas en aras de la unidad del Derecho Nacional, no impide, ni obstaculiza en forma alguna, la aplicación natural de las leyes sustantivas o adjetivas locales de sus respectivas jurisdicciones, como se verá más adelante, con mayor detenimiento.

1.3 LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

1.3.1 Introducción. Señalamos en un principio, que la actividad de los individuos, más allá de las fronteras de sus respectivos países, provoca choques entre el orden jurídico nacional y aquél o aquéllos que rijen en los émbitos territoriales hacia donde precisamente se extiende dicha actividad.

El problema se reduce, fundamentalmente, a la determinación de la norma que debe aplicarse a la situación concreta que se pretende regular. En ese sentido, los distintos órdenes jurídicos nacionales adoptan ciertos sistemas por --
cuento a la determinación de la ley aplicable a una situación jurídica con elementos extranjeros, que van desde la que rechaza rotundamente la aplicación del Derecho extranjero, hasta la que de modo liberal, admite la competencia de normas --
extrañas.

Sin embargo, aún cuando en el caso concreto de un --
conflicto de leyes dado se haya determinado la competencia de cierta norma de tal o cual sistema jurídico, e incorporado al mismo dicha norma, el conflicto no se ha resuelto, las más de las veces, en forma definitiva, puesto que la norma extraña --
a la que se hace alusión debe encajar dentro de los moldes --

fundamentales del orden jurídico al cual se ha incorporado o pretende incorporarse.

De ahí que en la solución de los conflictos de leyes debemos distinguir dos momentos:

1) La determinación de la ley o norma competente de los órdenes jurídicos en pugna y,

2) La aplicación de la norma extraña señalada como competente, en términos de una interferencia de la ley interna en el juego de la regla de conflicto (excepciones a la aplicación de la norma extraña).

1.3.2 Determinación de la ley competente. Los sistemas jurídicos que en el devenir del tiempo han sido adoptados por las diversas naciones del orbe, por cuanto a la solución de los conflictos de leyes, pueden agruparse en tres tipos generales, a saber:(20)

a) Teoría de la territorialidad de las leyes.- De acuerdo con esta teoría, un Estado debe aplicar únicamente, en su propio territorio y por conducto de sus propios órganos, las leyes que él mismo ha establecido, negando, como contrapartida, la aplicación de la ley extranjera dentro de sus propios límites espaciales. Este sistema tuvo vigencia durante la época feudal en la que el poder del señor del feudo sobre personas y cosas, era limitado dentro de su territorio.

Dicho sistema, en una fase menos rigorista, estableció que la ley extranjera sólo es aplicable por una concesión benévola del legislador y que, como consecuencia de ello, el

(20) Pillet y Niboyet, Ob. cit. páginas 203-205.

fundamento del Derecho Internacional Privado descansa en el principio de la cortesía internacional.(21)

En su versión moderna, el sistema territorialista es postulado por la doctrina anglo-americana, la cual establece que el concepto del domicilio de los sujetos de derecho, es el factor determinante en la posible aplicación del derecho extranjero, y que la aplicación de la ley extranjera se verifique por una verdadera obligación jurídica y no por simple cortesía.(22) Este postulado se proyecta en la concepción de los conflictos interprovinciales de México, en función de la obligación constitucional de cada entidad federativa para reconocer eficacia a los actos jurídicos realizados en los demás.

En realidad, la doctrina de referencia ha tenido una influencia decisiva en nuestro derecho positivo en general, - pues las normas de colisión del orden jurídico mexicano acusan perfiles marcadamente territorialistas:

De cuyo, las bases del artículo 121 Constitucional, poseen una fuerte dosis de la doctrina que nos ocupa.

De la misma manera el artículo 12 del Código Civil - para el Distrito Federal establece que, "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

(21) Ibidem. Páginas 222-223.

(22) Ibidem. Páginas 227-229.

La mayoría de los ordenamientos civiles de las diversas entidades federativas consagran ese mismo principio, aunque referido, desde luego, al territorio del propio Estado de que se trate.

Es innegable que el extremo territorialismo del Derecho Internacional Privado de México, constituye un obstáculo para el sano desenvolvimiento de las relaciones internacionales, e incluso de los de carácter interprovincial.

b) La teoría estatutaria.- Esta doctrina descansa en la distinción de dos tipos de estatutos jurídicos: los estatutos reales y los estatutos personales.

Los primeros son aquellos ordenamientos que tiene como objeto primordial las cosas, los bienes de cualquier clase. La regulación de los estatutos personales en cambio, recae sobre la conducta de los individuos.(23)

Los estatutos reales son de carácter eminentemente territorialista, mientras que los personales, resultan de naturaleza extraterritorial.(24)

A esta doctrina le correspondió instituir el principio de la autonomía de la voluntad en materia de conflicto de leyes, principio que se expresa en la libertad de las partes interesadas para acogerse a una determinada norma sustantiva de uno de los órdenes jurídicos en pugna, en cuestiones en donde el orden público, el interés del Estado, no se viera comprometido.(25)

(23) Ibid, página 217.

(24) Ibidem. Páginas 218-219.

(25) Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara (Sexta ed.; Guadalajara, Jal.: 1969) página 87.

De esta misma teoría se derivó la fórmula "locus regit actum" que se traduce en la competencia de la ley del lugar en donde se realice el acto jurídico de que se trate, por cuanto a la forma que debe revestir el mismo.(26)

De ayo, el sistema de referencia, históricamente ha blando, vino a atemperar el rigorismo de la doctrina territorialista, a la cual de hecho sustituyó.

En una etapa posterior, sin embargo se otorgó preferencia al estatuto real sobre el personal. Un reflejo de ello lo constituye nuestra legislación misma, como se verá más adelante.

c) Sistemas de la personalidad de las leyes.- Según este sistema, todas las leyes deben ser, en principio, personales, pues son justamente las personas, los individuos, el objeto de todas las normas jurídicas, ya que éstas, son elaboradas por los poderes públicos en atención a factores de nacionalidad, lengua, cultura común, tradiciones compartidas, etc.

La consecuencia de dicha doctrina, es la competencia para cualquier tipo de relación jurídica, de la ley nacional de los sujetos de derecho.(27)

No obstante lo anterior, la propia doctrina de la personalidad de las leyes permite la competencia de la loci actum por cuanto a la forma misma de los actos jurídicos y la aplicación de la regla de la autonomía de la voluntad para ciertas cuestiones de fondo, e incluso, admite la territo-

(26) Ibid.

(27) Pillet y Niboyet, Ob. cit. Página 231.

rialidad de las leyes en función de la importancia social de las mismas para el Estado que las dicta.(28)

En realidad las teorías que se han elaborado por los estudiosos del Derecho, en torno a la cuestión que nos ocupa, encajan de alguna manera, en alguno de los tres sistemas referidos; sin embargo, la tesis del Maestro Antoine Pillet merece una mención especial:

La ley, nos dice Pillet por conducto de Niboyet, se aplica en otro Estado cuando el soberano de ese Estado considera que cae bajo la jurisdicción de un soberano extranjero, de acuerdo con el fin social de la propia ley de que se trate.(29)

Así, existen ciertas normas que por su carácter de generalidad sobre la colectividad a la que sirve y para satisfacer intereses sociales prioritarios deben ser de aplicación territorial.

Paralelamente, otras normas jurídicas son de carácter permanente por cuanto que al aprovechar al interés particular de las personas deben acompañarlas a donde quiera que éstas vayan y, en consecuencia, dichas leyes serán de aplicación extraterritorial.(30)

Lo cierto es que todas las normas jurídicas poseen - los dos caracteres anotados, pero al entrar en contacto con otros órdenes jurídicos, el uno prevalecerá sobre el otro, según etienda con preferencia, al interés colectivo o al interés particular.

(28) Arellano García, Ob. cit. página 543.

(29) Pillet y Niboyet, Ob. cit. página 242.

(30) Ibidem, Páginas 242-251.

El criterio para determinar la ley competente en materia de conflicto de leyes establecido por Antoine Pillet, - cuando luego, no es infalible, pero resulta de gran utilidad - en un intento de fijar principios de solución de los mismos, aún dentro del ámbito interno de nuestro país.

1.3.3 La aplicación de la ley extranjera. Como ya - lo dijimos, el conflicto de leyes no se resuelve muchas veces, en la mera determinación de la ley competente de los órdenes jurídicos en pugna, sino que la aplicación misma de la ley - extranjera señalada como competente para regir el caso concreto, forma parte del propio conflicto.

El primer obstáculo que surge en ese sentido es el - título a virtud del cual se opera la aplicación de una norma jurídica en un ámbito especial de vigencia, diverso del suyo.

De un lado tenemos a las teorías que al determinar la aplicación de la ley extranjera la integran al orden jurídico nacional en donde va a surtir efectos, como formando parte del mismo; y en otro extremo, contamos con las doctrinas - que permiten la aplicación de la ley extranjera con base en - consideraciones de diversa índole, pero siempre como un simple hecho que en todo caso puede ser aducido en favor de sujetos de derecho.

En lo personal, notamos que las corrientes ideológicas que sostienen la incorporación de la norma extranjera - al orden jurídico nacional de que se trate, mediante la - - "nacionalización" de la misma, valga la redundancia, son las que en todo caso deben considerarse como válidas, puesto que

la ley extranjera que no es incorporada al sistema del foro, sino tan sólo en cuanto ley extraña (como mero hecho), no puede hacer valer su autoridad dentro del orden jurídico ajeno al suyo propio, ni aún cuando produzca ciertos efectos dentro de ese ámbito.

La teoría clásica sobre esta cuestión sostiene que cada Estado debe resolver los problemas planteados a sus órganos, mediante su propio sistema jurídico, incorporando al mismo ciertas normas o grupos de normas de otro Estado cuando su Derecho Internacional Privado así lo disponga y a través de una vinculación entre la relación surgida de sus propios límites y el sistema jurídico extraño, por virtud de una "delegación de fuentes", atribuyendo así juricidad a las normas dimanadas de la fuente extraña.(31) En tal caso opera una verdadera y propia inserción en el ordenamiento receptor de la norma extraña, al grado de que la misma se nacionaliza, según decir de Chiovenda.(32)

Sin embargo, la tesis clásica no fundamenta la eficacia normativa de los actos realizados fuera del sistema al cual se les pretende incorporar. La respuesta a ese problema la formula el Maestro Eduardo Trigueros: "Si el Estado puede técnicamente incorporar la norma abstracta dimanada del órgano legislativo de otro Estado, que frente al primero no tiene

(31) Augusto Moheno Pous. "La Teoría de la Incorporación en el Sistema Federal Mexicano, a través del Artículo 121 Constitucional". (Tesis de Licenciatura en derecho: - México, D. F.; Escuela Libre de Derecho, 1951). Páginas 43-44.

(32) Ibid.

carácter de autoridad, puede igualmente incorporar la norma jurídica concreta".(33)

De lo expuesto se deduce que, cuando la norma de conflicto se refiera a actos ejecutados fuera del ámbito de validez del sistema incorporante sólo puede referirse a normas -- concretas; procediendo la incorporación de una norma abstracta únicamente cuando la relación se constituya dentro del ámbito de validez del orden incorporante, cuya norma de conflicto determine la aplicación del precepto extranjero, ya que dicha norma general no pudo individualizarse fuera del propio ámbito de validez.

En los términos anotados se resuelve por tanto, la cuestión del título a virtud del cual se aplica una norma extranjera, señalada como competente.

Dentro de nuestro sistema federal la incorporación de una norma extranjera, opera de acuerdo con el contenido de la cláusula de la entera fe y crédito del artículo 121 Constitucional que por su propia naturaleza, imprime mayor fuerza a dicha operación, aún cuando los principios formulados con anterioridad tienen igual validez en el ámbito interno.(34)

Por otra parte, debemos establecer que la incorporación de una norma extranjera a un orden jurídico nacional determinado, debe operarse de modo integral, lo cual significa que no sólo se atenderá el contenido de la norma misma, sino tam-

(33) Ibidem, página 46.

(34) Ibid.

bién a la interpretación formal que de ella hagan sus propios órganos judiciales, así como a su calidad de vigente en el momento de su aplicación al caso concreto.

Se debe observar, también, el requisito derivado de la pluralidad de legislaciones dentro del orden jurídico extranjero por virtud de su organización política, el cual se expresa en el hecho de tomar en cuenta tal situación para proceder a la escogitación de la norma conflictual extranjera que determine o no la competencia misma de la norma de fondo del propio derecho extranjero.

En tal caso el problema con el que podría enfrentarse el juzgador del país incorporante, se complicará enormemente por el hecho de que cada una de las legislaciones provinciales del orden jurídico extraño, poseyera sus propias reglas de conflicto, como se ha señalado.

Por último, es necesario advertir que a fin de que la aplicación de una norma extranjera, se efectúe de hecho, los puntos de contacto de la relación conflictual de que se trate deben ser suficientemente acreditados, v. gr.: la nacionalidad de las partes o el domicilio de ellas, cuando se invoquen como puntos de conexión entre órdenes jurídicos diversos.

De la misma manera, debe probarse, fehacientemente, el Derecho extranjero que se invoque por los interesados. Sin embargo, en el ámbito interestadual de nuestro país el Derecho no está sujeto a pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y

por los preceptos correlativos de los ordenamientos locales.

1.3.4 Excepciones a la aplicación de la ley extranjera señalada como competente. Ya hemos señalado que aún - - cuando se haya determinado la competencia de una norma extranjera, el conflicto de leyes de que se trate no queda en principio, totalmente resuelto.

La Teoría General de los Conflictos de Leyes contempla los casos en que la norma extranjera señalada como competente, deja de ser efectivamente aplicada.

En realidad, son dos los únicos casos en que tal cosa acontece: cuando su aplicación puede estimarse violatoria de los principios del orden público de un determinado Estado; o cuando se pretenda burlar la autoridad de cierta ley a través de "maniobras fraudulentas" efectuadas por los sujetos de la relación correspondiente, para colocarse en los supuestos previstos por normas de otros órdenes jurídicos a fin de acogerse a los beneficios que éstos últimos les puedan acarrear.

Sin embargo, antes de proceder al análisis del contenido del "orden público" y del concepto de "fraude de la ley", debemos examinar algunos factores que igualmente impiden la aplicación de una norma extranjera y que por su propia naturaleza deben considerarse presupuestos de los parámetros mencionados:

a) El reenvío. En el presente capítulo, se hizo referencia a la clasificación de los conflictos de leyes desde diversos puntos de vista. En una de ellas se estableció

que podían suscitarse conflictos de carácter positivo o de signo negativo; siendo los primeros aquéllos en donde los órdenes jurídicos en pugna pretenden ser aplicados a una misma relación jurídica, y los segundos, los que por el contrario, se producen cuando las leyes en conflicto, declinan, cada cual por su parte, su propia competencia.(35)

En México, la mayor parte de los conflictos que se suscitan son de carácter positivo, dado el territorialismo -- exagerado de las legislaciones locales.

En el caso de los conflictos negativos, la ley extranjera señalada como competente, puede determinar a su vez la aplicación de la propia norma que le atribuyó competencia, o de una tercera; generándose consecuentemente, un reenvío de la primera o la segunda o bien a una tercera, en cuya hipótesis se produciría un reenvío de segundo grado.

El caso "Forgo" resuelto por los tribunales Franceses en el siglo pasado es el ejemplo más adecuado para ilustrar la doctrina del "reenvío". Al ocurrir el deceso de Forgo, hávaro establecido en Francia en forma no reconocida oficialmente, el Fisco francés se adjudicó sus bienes, alegando a su favor la competencia de la propia ley nacional, por haber sido Francia el último domicilio del de cujus. Sin embargo, parientes colaterales del difunto, ejercitaron la acción de partición de herencia con base en la ley bávara que les reconocía la calidad de herederos. Entonces el Barón Hávaro fue

(35) Arrellano García, *ib. cit.* páginas 512-514.

aplicado por virtud de la falta de residencia de Forgo en - - Francia al acontecer su fallecimiento. El Fisco francés, in - - conforme con tal resolución, descubrió que el Código Civil de - - Gviera señalaba como competente, en materia de sucesión, a - - la ley del último domicilio del de cujus; por lo que se produ - - cía un reenvío de la Ley bévara a la legislación de su país. Por sentencia de 24 de junio de 1878, la Corte de Casación de - - Francia, consagró la figura del reenvío como excepción a la - - aplicación de la norma extranjera. (26)

La postura de los distintos países fue variada. Sin - - embargo, el meollo de la polémica que se suscitó, se expresaba en el dilema de fundamentar la procedencia de dicho insti - - tuto en la ley nacional o en la legislación extranjera y aún, dentro del ámbito de esta última, surgía la interrogante de - - por qué atender a su sistema de reglas de conflicto, cuando - - en realidad el objeto señalado como competente lo constituía el derecho material extranjero.

Por cuanto a la primera cuestión, es indudable que - - es el propio derecho nacional el que debe admitir o rechazar, en su caso, el reenvío; aunque en relación al segundo aspecto señalado, resulta imposible que la ley extranjera forme un to - - do indivisible, de tal manera que no se puede hacer caso omi - - so de sus reglas de conflicto. De ahí que el reenvío, en - - nuestra opinión, debe considerarse como un impedimento legíti - - mo de la aplicación del derecho extraño.

(26) L. Arca. Obra citada, página 102.

aplicado por virtud de la falta de residencia de Forgo en - - Francia al acontecer su fallecimiento. El Fisco francés, in - - conforme con tal resolución, descubrió que el Código Civil de Baviera señalaba como competente, en materia de sucesión, a - - la ley del último domicilio del de cujus; por lo que se produ - - cía un reenvío de la Ley bávara a la legislación de su país. Por sentencia de 24 de junio de 1878, la Corte de Casación de Francia, consagró la figura del reenvío como excepción a la - - aplicación de la norma extranjera. (26)

La postura de los distintos países fue variada. Sin - - embargo, el meollo de la polémica que se suscitó, se expresa - - ba en el dilema de fundamentar la procedencia de dicho insti - - tuto en la ley nacional o en la legislación extranjera y aún, dentro del ámbito de esta última, surgía la interrogante de - - por qué atender a su sistema de reglas de conflicto, cuando - - en realidad el objeto señalado como competente lo constituía - - el derecho material extranjero.

Por cuanto a la primera cuestión, es indudable que - - es el propio derecho nacional el que debe admitir o rechazar, en su caso, el reenvío; aunque en relación al segundo aspecto señalado, resulta innegable que la ley extranjera forma un to - - do indivisible, de tal manera que no se puede hacer caso omi - - so de sus reglas de conflicto. Es ahí que el reenvío, en - - nuestra opinión, debe considerarse como un impedimento legíti - - mo de la aplicación del derecho extraño.

(26) E. Arce. Obra citada, página 102.

Algunos autores, sin embargo, han sostenido que el mecanismo del reenvío constituye un subterfugio para asegurar a toda costa, la aplicación del derecho nacional, lo cual, -- agregan los mismos, va en detrimento de las buenas relaciones internacionales.

Quienes sostienen dicha tesis, a nuestro juicio, están equivocados, pues el principio fundamental a que debe sujetarse la aplicación de la norma extraña, se traduce en su incorporación "sólo por vía de excepción, y cuando con la misma se satisfagan las necesidades humanas".(37) En este sentido el reenvío de segundo o ulterior grado deberá desestimarse.

En términos generales, el Derecho Internacional Privado de México nunca había hecho una referencia expresa al mecanismo del reenvío antes del 22 de diciembre de 1975, fecha de la reforma y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio - Marítimas promulgados por el Ejecutivo Federal. En el artículo tercero de la propia reforma se estableció que "si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deben aplicarse".

De la disposición mencionada se desprende la aceptación del reenvío, por cuanto se refiere a los conflictos de leyes internacionales, en nuestro Derecho. Sin embargo, dicho precepto, por ser de otra materia, no puede aplicarse directamente en la solución de los conflictos interprovinciales.

(37) Arellano García, Ob. cit. página

A nivel interestadual, no existe disposición jurídica alguna sobre la aceptación o proscripción de dicha noción, ni aún en los términos del artículo 121 Constitucional.

Dentro del sistema jurídico mexicano las lagunas legales se suplen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil del Distrito Federal, dentro del orden Federal, y por las disposiciones correlativas del último precepto de las legislaturas locales -- (reproducidas más o menos en los mismos términos) en los asuntos del fuero común.

A través de dichos preceptos que establecen que en materia civil las controversias que se susciten se resolverán conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, de acuerdo con los principios generales -- del Derecho, el Profesor Alberto E. Arce pretende resolver -- los casos de reenvíos de una legislación local a otra.(38) Pero, en primer lugar, los conflictos de leyes interestaduais no se presentan, de manera exclusiva, con respecto a relaciones jurídicas propias del Derecho Civil, sino que abarcan también otras materias, por lo que, la aplicación de los principios de referencia resulta insuficiente.

Y, en segundo término, se debe tener en cuenta que las disposiciones a que se alude no tienen por qué regular situaciones de naturaleza conflictual, de carácter formal, sino tan sólo de índole material o sustantiva.

(38) E. Arce, Obra citada, páginas 99-100.

Pero si el problema debe resolverse teóricamente de acuerdo con las ideas ya expuestas, es decir, considerando al Derecho de otra entidad federativa como una unidad, compuesto de normas materiales y de reglas de conflicto, en nuestra - - práctica, el ascendido territorialismo de las leyes locales no es campo fértil para que las remisiones de unas a otras se produzcan.

b) La calificación. Cuando las normas conflictuales de dos o más Estados son coincidentes al señalar la misma norma jurídica de fondo para regir el caso concreto, la naturaleza de la institución de que se trata, puede sin embargo, discrepar de una ley a otra.

Por ejemplo, en el caso de un holandés que haya redactado en Francia un testamento ológrafo, podría haber coincidencia por cuanto a las reglas conflictuales de las leyes de Francia y de Holanda al prescribir ambas que la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración, y la capacidad por la ley nacional del sujeto que emite su voluntad para producir efectos de derecho; y, sin embargo, acontecer que en Francia se considera una cuestión de forma - la emisión de un testamento ológrafo y en Holanda en cambio, que el testamento ológrafo implica una cuestión de capacidad en virtud de una prohibición expresa de la ley para testar a través de ese medio; produciéndose en consecuencia, un choque, un nuevo conflicto entre los dos órdenes jurídicos en pugna.

(39)

(39) Arellano García, Obra citada, página 629.

No obstante que el conflicto de leyes suscitados entre ambos ordenamientos estaba resuelto prima facie, no se podría haber obtenido una solución definitiva en atención a la diversa naturaleza que una misma institución jurídica presenta en uno y en otro país.

En el fondo de la situación descrita, existe una disparidad de "calificaciones" de un Derecho a otro por cuanto a la naturaleza misma de la relación jurídica de que se trata.

Calificar significa, por consiguiente, determinar a qué institución jurídica corresponde la situación planteada. Y el conflicto de calificaciones es definido como aquél en -- que la situación concreta se puede ubicar conforme el Derecho de cada uno de los Estados involucrados en el conflicto, en -- diversas figuras jurídicas.(40)

De acuerdo con Niboyet, resolver un conflicto de leyes, encierra dos operaciones:

- 1.- Dar una definición: calificar
- 2.- Hacer una clasificación: determinar la ley competente.(41)

De suerte que todo conflicto de leyes supone una calificación previa, pero no todo conflicto de leyes tiene un -- conflicto de calificaciones ad-latero, puesto que los órdenes jurídicos en pugna que han coincidido por cuanto a la norma -- competente, pueden también estar de acuerdo por cuanto a la -- ubicación del caso concreto dentro de una misma figura jurídica.(42)

(40) Ibidem. Páginas 630-631.

(41) Pillet y Niboyet, Obra citada, páginas 347-348.

(42) Arellano García, Obra citada, página 630.

Cabe preguntarnos, ¿en el caso de un conflicto de calificaciones, cuál será la regla para determinar la calificación misma a que quedará sujeta la situación jurídica planteada?

Para ciertos autores, la ley del foro en donde se va a aplicar la norma extraña, es la que debe determinar la naturaleza jurídica de una institución; y para otros, la "lex civile causae" es la que debe precisar la naturaleza de la institución de que se trate, provocando esta última posición la aplicación del Derecho extranjero.

El argumento que se esgrime en favor del primer sistema, se expresa en el sentido de que toda regla jurídica debe interpretarse en función de la voluntad del Estado que la ha dictado, por lo cual resulta legítimo que el poder público que incorpora una norma extraña, limite el alcance de dicha incorporación, la que en todo caso deberá operar en concordancia con las propias instituciones del país de recepción.

Los defensores del sistema de la "lex civile causae" afirman que el derecho extranjero debe aplicarse en toda su integridad, puesto que el orden jurídico a donde se incorpora carece de una calificación jurídica propia.

En lo personal estimamos que los sistemas de referencia proponen soluciones radicales pues si bien es cierto que el derecho extranjero debe incorporarse en toda su extensión, también es cierto que el límite de tal aplicación lo constituyen los principios del orden jurídico al cual va a ingresar.

La solución que nos sugiere Robertson es por demás - saludable:

Dicho autor propone que primeramente se haga una calificación previa por la *lex fori* y ya designada la ley competente, una calificación secundaria que determine que parte de la ley extranjera es aplicable.(43)

En ese sentido son de gran utilidad las siguientes - reglas: la "*lex civile causae*" debe prevalecer sobre la "*lex fori*" cuando se desconoce una determinada institución; cuando se trate de la distinción entre bienes muebles e inmuebles se debe aplicar la ley de la situación de los bienes, y en -- los casos en que tenga relevancia la autonomía de la voluntad se aplicará la ley escogida por los interesados.(44)

La mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales no definen la naturaleza de las instituciones que contemplan en sus propias normas, y esta falta de previsión es la que en realidad complica la solución de los conflictos de calificación.

No obstante lo anterior, en los últimos años, la celebración de tratados y convenciones ha auspiciado el nacimiento de disposiciones que definen la naturaleza de los conceptos y de las instituciones en torno a los cuales se realizan dichos acuerdos.

En el Derecho mexicano positivo, hasta antes de la -

(43) Ibidem, página 635.

(44) Ibid. página 636.

reforma y adiciones hechas a la Ley de Navegación y Comercios Marítimos de diciembre de 1975, no se había hecho referencia alguna a la cuestión de las calificaciones del Derecho Internacional Privado.

A través de dichas reformas se estableció en su artículo 3o que "las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes, sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la ley extranjera".

Las normas que definen la naturaleza de los conceptos y de las instituciones jurídicas consagradas por las leyes locales, son escasas en realidad; sin embargo, un ejemplo típico de una regla de derecho que contiene una calificación es el caso del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual define lo que debe entenderse por alimentos, incluyendo dentro de dicho concepto la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Mientras que respecto de los conflictos mismos de calificaciones, dentro del propio ámbito interno, no existen prescripciones sobre su solución.

Dada la común tradición jurídica de las diversas entidades de la República, las instituciones que cada una de ellas posee, son semejantes entre sí, por lo que los conflictos de calificaciones rara vez se presentan. Como ejemplo de

excepción a dicho punto, vale citar el caso del Código Civil de Tamaulipas que en su artículo 78 (ya derogado), concebía la categoría de vínculo matrimonial a la unión estable entre un hombre y una mujer, después de cierto tiempo, lo que fue llamado por los tratadistas, siguiendo a Ortiz Urquidí, "matrimonio por comportamiento".

Por otra parte, debemos anotar que después de que el juzgador califica conforme a su propia ley, de la cual se deriva su potestad jurisdiccional para determinar la norma aplicable a una situación creada en otro Estado, debe analizar y tomar en cuenta los derechos nacidos al amparo de la ley extraña, salvo que ésta sea contraria al orden público de su país.(45)

De ahí que, la doctrina de las calificaciones debe ser complementada con la teoría de los "derechos adquiridos"; misma que será objeto de estudio particular, en capítulo posterior. Baste, por lo pronto, consignar que cualquier individuo que pase de un Estado a otro, debe tener la garantía de que los derechos que legalmente ha adquirido en su país o en el territorio de donde proviene, le serán respetados, pues de lo contrario "todo lazo de comunicación y comercio entre los hombres, sería imposible".(46)

Una vez que se ha hecho referencia a los presupuestos del reenvío y de la calificación, se procederá al estudio, aunque breve, de las excepciones, propiamente dichas, de la aplicación de la ley extraña:

(45) E. Arc, *ob. cit.* página 222

(46) *Ibid.*

c) El Orden Público. Indudablemente que la norma extranjera al incorporarse a cierto orden jurídico no debe chocar con los principios fundamentales del mismo, ni lesionar los intereses sociales de la comunidad protegidos por dicho orden.

La noción que se contiene en esos principios fundamentales de carácter social o colectivo, recibe la denominación de "orden público" dentro de la Teoría General de los Conflictos de Leyes, y constituye la excepción de mayor relevancia en la aplicación de la norma extranjera señalada como competente.

Sin embargo la definición del concepto del orden público, no ha sido emitida en forma satisfactoria por ningún tratadista o estudioso del derecho.

"La noción del orden público es muy vaga, muy escuarridiza, por cuanto a la naturaleza de su propio contenido, - el cual es por esencia cambiante en el tiempo y en el espacio", afirma el Maestro Ignacio Burgoe.(47)

Y es que el substratum del orden público de carácter eminentemente social impide que su conceptualización pueda detenerse en el tiempo y en el espacio, mediante la determinación de caracteres inmutables.

Empero el propio Ignacio Burgoe logra desentrañar la naturaleza del orden público:

(47) Ignacio Burgoe, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., (Séptima edición; México, D. F.; c. 1970), página 696.

"La determinación de la idea de orden público impone, como cuestión previa, la necesidad de precisar que se en tiende por orden. Este vocablo, en una de sus acepciones, - significa disposición de cosas cuyo arreglo se combina de una manera armoniosa de suerte que entre ellas no haya confusión o caos".(48)

Ahora bien, de acuerdo con el punto de vista del pre citado autor, dentro del campo de lo social la convivencia -- del hombre con sus semejantes, reclama una armonía para hacer posible la coexistencia y aún más, la subsistencia de todos - sus miembros; exige en una palabra, un orden social.

En ese orden social, como arreglo sistematizado de - todas las fuerzas que se desarrollan en el seno de la comuni- dad misma, es reconocida por el derecho positivo en las socie dades jurídicamente organizadas, presentando dos ámbitos de - operatividad, según tienda a la preservación de la colectivi- dad misma o a la regulación de la vida de los entes particu res que la formen.

En el primer caso actúa con el propósito de satisfa- cer necesidades colectivas, procurar un bien común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano. En el últi mo caso, el orden social mismo estatuye una composición de la actividad particular de los miembros individuales de la comu- nidad.(49)

De suerte que, el orden social que es uno genérico-

(48) Ibidem, página 698.

(49) Ibidem, Obra citada, página 698.

mente hablando, se desdobra en dos órdenes particulares distintos: el orden social público (o simplemente orden público) y el orden social privado, respectivamente.

En suma, dentro de esa finalidad late de realizar - el orden social genérico, la índole de los objetivos próximos de los órdenes sociales particulares constituye el único criterio a priori, con validez general, que nos permite hablar - ora de orden social público, ora de orden social privado; el bien la fijación concreta de esos diversos objetivos, sólo - puede conseguirse a posteriori atendiendo a las siempre cambiantes condiciones de la sociedad específica de que se trate; la experiencia histórica condicionada en el tiempo y en el espacio. (50)

Con base en las ideas expuestas en torno a la noción del orden público, podríamos proceder a su definición por lo que a nuestra materia se refiere: "El orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva, o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado humano". (51)

La constatación específica, en cada caso concreto, - del orden público de un Estado de derecho, sólo es posible ca suísticamente, por la intervención del juez. Sin embargo, e -

(50) Ibidem, Obra citada, página 704.

(51) Arcellano García, Obra citada, página 644.

través de la función legislativa se pueden fijar criterios orientadores en el desempeño de esa labor.

En México, nuestra ley de empero ha contribuido en forma muy positiva a la determinación del contenido del orden público nacional, cuando en su artículo 124 considera que se cause perjuicio a la sociedad y se violan las disposiciones de orden público, en los casos en que se prohíba la aplicación de medidas para combatir epidemias, la venta de substancias que venenosen al individuo, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, el funcionamiento de centros de vio, etc. etc.

Otros ordenamientos, también de carácter específico y siguiendo una tendencia ya generalizada en nuestro país, han atribuido el carácter de "leyes de interés público" o de orden público, a las relativas al derecho a condiciones justas de trabajo, al reparto equitativo de tierras, a un nivel decoroso de vida en cuanto a alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y educación, haciéndose eco del nuevo pensamiento social del hombre que desde la primera revolución armada de nuestro siglo, ha rescatado a grupos desvalidos y marginados en tanto que tales, es decir, frente a los derechos individuales de la persona conquistados por el movimiento liberal y democrático de lustros anteriores.(52)

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho lo propio, al establecer como -

52) Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, S. A. (4a. ed.; México, D. F. c. 1970). Páginas 600-612.

casos típicos en que está en juego el orden público los siguientes: las resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias de ejidos, la aplicación de las leyes expropiatorias, la expulsión de extranjeros perniciosos, la fijación del salario mínimo, los actos que entrañen medidas de salubridad pública, etc. etc. (53)

Las tesis jurisprudenciales a las que nos hemos referido, trascienden indirectamente al ámbito de las legislaciones locales, a virtud del control que sobre las mismas, - ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través -- del juicio de amparo.

En realidad, la determinación del orden público local corresponde a los jueces del fuero común; sin embargo, de acuerdo con el criterio que se ha venido apuntando, podría resultar provechoso la expedición de normas positivas que precisaran el modo de operar del parámetro de referencia y otros aspectos de esa misma índole.

A pesar de las grandes semejanzas que existen entre las legislaciones locales, se producen discrepancias por cuanto a la concepción de orden público estatal. Por ejemplo, anteriormente el Código Civil del Distrito Federal y los que le seguían como el del Estado de Jalisco, permitían la investigación de la paternidad, frente a otros Códigos elaborados a semejanza del de 1884 del Distrito Federal, en los que como los

(53) México, Jurisprudencia, "Semana Judicial de la Federación" (Compilación de 1917-1965) (México, D. F. Imprenta Murguía, S. A. 1965). Tesis números 418 y 82; 466 y 95; 473 y 101; 965 y 149; 948 y 233.

de Guanajuato y Zacatecas (ya derogados, afortunadamente), es ta ba terminantemente prohibida dicha investigación.

La noción del orden público de carácter local, cobra particular importancia en nuestro medio, en virtud de la marcada tendencia territorialista de las legislaciones locales - (y aún de la federal), máxime que dicha tendencia, en el fondo de la propia noción, se esconde de un modo natural.

Empero, el orden público, no se opone al reconocimiento de los derechos creados en diversa entidad federativa (o en el extranjero), impidiendo tan sólo y en última instancia que los mismos produzcan sus efectos de una forma ilimitada.

d) El Fraude a la Ley. Otro de los instrumentos que impiden la aplicación de la norma extranjera o extraña, es el llamado "fraude a la ley".

A efecto de definir el fraude a la ley, Duncker, nos dice que este concepto "consiste en sustraerse, voluntaria y conscientemente a una ley determinada, para colocarse bajo el imperio de otra, mediante el cambio real de algunas de las - circunstancias o puntos de conexión del conflicto de leyes - dado".(54)

Dicha definición desafortunadamente no resulta muy - completa, pues no se alude de manera clara y precisa, a la intención fraudulenta de los sujetos que al provocar un cambio circunstancial, logran evadir el efecto de ciertas disposicio

(54) Arrellano García, Obra citada, página 259.

nes legales que en condiciones normales les eran aplicables.

La definición propuesta por el Dr. Arellano García es quizá más explícite por cuanto al factor señalado:

"El fraude a la ley es un remedio que impide la -- aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el o los interesados se han sometido voluntariamente -- por ser más conveniente a sus intereses, evadiendo artificiosamente la imperatividad de la norma jurídica nacional".(55)

De su propia definición, el autor citado, desprende los elementos del concepto de fraude a la ley:

- 1.- Una norma conflictual que le dé competencia a la norma jurídica material extranjera.
- 2.- La colocación de la situación concreta dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.
- 3.- Mayor benignidad, conveniencia o ventaja, desde el ángulo de los interesados, en la norma jurídica material extranjera.
- 4.- Mayor severidad, rigor o desventaja, desde el punto de vista de los interesados, en la norma jurídica material de carácter nacional.
- 5.- La intención de evadir la norma jurídica nacional de índole material, originalmente aplicable al caso de que se trate, antes de producirse el segundo elemento.
- 6.- Artificio en la ubicación dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

(55) Ibidem, página 631.

7.- Evasión de la imperatividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de que los interesados cambiaron la situación de hecho que les ligaba con esta norma jurídica nacional. (56)

Como caso típico de fraude a la ley podemos citar el de un matrimonio en cuyo país no se admite el divorcio y sin embargo, por el deseo de ambos cónyuges de disolver el vínculo que les une, obtengan una nueva nacionalidad de un país en donde sí se contemple la institución relativa, para tramitar el juicio respectivo en ese segundo país, y luego, de vuelta en su país de origen, intenten que la disolución de su vínculo matrimonial decretada por un juez de otra nación, se considere judicialmente eficaz y en consecuencia se produzcan - - efectos legales que de alguna manera puedan convenirles. Lo mismo sucede con las personas que tratando de evadir el cumplimiento del servicio militar obligatorio, adquieren una - - nueva nacionalidad.

En todo caso es preciso examinar las circunstancias bajo las cuales, presumiblemente, se evadió la imperatividad de la ley nacional para determinar si en efecto se trata de un fraude a la ley. Si los cónyuges de nuestro ejemplo, trasladan su domicilio conyugal al segundo país de que hablamos, para establecerse ahí por algunos años, por razones de trabajo, puede no haber intención fraudulenta de su parte, al volver de nuevo a su país de origen, una vez disuelto su vínculo matrimonial; o si el reciso realmente y de tiempo atrás, tiene la intención de renunciar a su nacionalidad original.

Algunos tratadistas hacen derivar el fraude a la ley, del concepto del orden público. Sin embargo, nosotros nos pronunciamos por su diferenciación; si bien existen semejanzas entre ambos parámetros.

Dentro del orden público se considera que la norma extranjera, en cuanto a su contenido, es irreconciliable con los conceptos básicos del derecho nacional, como lo hemos dicho. En cambio, en el caso del fraude a la ley, la norma extranjera no es en sí mismo incompatible con la ley nacional, sino que la situación que provoca la evasión de una norma jurídica, neutraliza la acción de la ley, su imperatividad.

En otras palabras, en el orden público se presenta la oposición objetiva de dos normas: la extranjera y la del foro; en el caso del fraude de la ley en cambio, más que la repulsa a la norma extranjera lo que se acusa es la condena del procedimiento por el cual esa norma pretende ser utilizada por un sujeto de derecho en su propio beneficio. En este último sentido, el fraude a la ley supone un abuso del derecho que, como tal debe ser sancionado con la anulación de los efectos legales buscados y obtenidos por los propios interesados.(57)

No obstante lo anterior, entre ambos conceptos existe una semejanza que se traduce en la inaplicación de la norma jurídica extranjera, por considerar precisamente que su aplicación resulta perjudicial.

(57) Ibidem, página 664.

Los efectos del fraude a la ley, se producen a niveles distintos: respecto al país defraudado y en relación al país invocado.

En el primer caso, la consecuencia de la aplicación de dicha medida no es precisamente la anulación del acto realizado para defraudar una ley, sino únicamente el impedir que el propio acto produzca ciertas consecuencias jurídicas.

En la especie el acto respectivo no debe tacharse de ilícito puesto que su realización no implica la transgresión de disposiciones jurídicas; por el contrario, la legalidad -- que acompaña al acto jurídico mismo, es precisamente la característica principal del fraude a la ley. De ahí que el concepto del fraude a la ley no debe confundirse con la noción de simulación, pues esta última además de constituir un acto nulo de pleno derecho, puede al mismo tiempo configurar un delito.

Respecto al segundo efecto de los señalados, debemos consignar que no se puede negar validez a un acto que fue realizado dentro del orden jurídico del país invocado, en base al principio del respeto de las soberanías nacionales. Si bien la sanción que de suyo se impone es precisamente la que consiste en impedir la aplicación del derecho extranjero.(58)

Por cuanto al fraude a la ley dentro del orden jurídico mexicano, debe decirse lo mismo que se afirmó con respecto a los demás parámetros ya mencionados, es decir, que nunca antes de las reformas y adiciones a la Ley de Navegación y --

(58) Ibidem, páginas 672-674

Comercio Marítimos de diciembre de 1975, se había contemplado la figura respectiva: "Artículo 39... nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana".

Sin embargo, unos cuantos ordenamientos a través de sus disposiciones procuran impedir que se cometa un fraude a la ley en general.

Así, la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, concede, en su artículo 39, la nacionalidad mexicana por naturalización sólo después de satisfechos un sinnúmero de requisitos y de transcurrido cierto lapso de tiempo más o menos largo, de manera que con ello se evite que los extranjeros utilicen la naturalización mexicana como un medio para defraudar -- sus legislaciones.

Dentro del ámbito de nuestro derecho interno, las leyes civiles establecen que la vinculación de los extranjeros -- con las normas jurídicas mexicanas se obtiene sencillamente -- por la simple estancia de los mismos en el país, por breve que aquélla sea, lo cual propicia que la ley mexicana sea utilizada por dichos extranjeros para defraudar la legislación de sus propios países. Ello, como consecuencia del mercado territorialismo de nuestros cuerpos legales.

La regulación exageradamente liberal que algunas entidades de la República, como Chihuahua y Morelos, poseían en materia de divorcio, constituían atractivos ideales para burlar -- la imperatividad de los diversos ordenamientos extranjeros, --

por las personas originarias de ellos, y por los propios nacionales de otras entidades.

1.4 LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

1.4.1 Introducción. De nuestro ejemplo del matrimonio Belga que decide ir a radicar a Francia y en donde después de algún tiempo uno de los cónyuges demanda el divorcio a su consorte, podemos advertir la presencia de un problema, de un conflicto diverso del señalado entre la ley de fondo francesa y el derecho sustantivo belga:

El conflicto de leyes planteado se expresa en la determinación de la norma material que debe regir en asuntos del estado civil de las personas, y además, la cuestión sobre el tribunal competente para conocer de la controversia planteada.

No cabe duda de que se trata de diversas cuestiones, puesto que en el conflicto a que nos referimos, podrían ser aplicadas las normas jurídicas de Bélgica, por estimar la ley francesa que las causas de divorcio deben regirse por la ley de la nacionalidad de los cónyuges, y sin embargo, surtir se la competencia del tribunal francés por prescribir, la propia ley de ese país que, en materia de divorcios, el juez que debe conocer de dichas controversias es el del domicilio de los divorciantes; o viceversa, que surtida la competencia de los tribunales belgas, por declinatoria del juez francés, se aplicase finalmente la ley de fondo de Francia por estimarlo así el orden jurídico belga.

El conflicto que surge por cuanto a la competencia -

de los órganos jurisdiccionales o judiciales suele pues tratar de aparte del conflicto de leyes de las normas materiales de los órdenes jurídicos en pugna.

Dichos tipos de conflictos son conocidos por la teoría general de los conflictos de leyes, con el nombre de conflictos jurisdiccionales o de competencia judicial.(59)

1.4.2 De los conflictos jurisdiccionales en particular. Antes de proceder al análisis de la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales y de indagar los criterios o los factores que puedan servirnos para su solución, tendremos que definir el concepto de jurisdicción.

De acuerdo con el ilustre procesalista Eduardo Couture el vocablo jurisdicción tiene cuatro acepciones: 1) como ámbito territorial de imperatividad de las leyes; 2) como sinónimo de competencias; 3) como conjunto de poderes de ciertos órganos públicos y 4) como función de administrar justicia.(60)

Desde un punto de vista global, por jurisdicción entendemos la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y diferencias de relevancia jurídica, mediante decisiones irrevocables.(61)

(59) En realidad como se verá en el siguiente apartado, los conflictos de jurisdicciones van más allá del aspecto puramente competencial de los órganos de la administración de justicia.

(60) Couture Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", ediciones Legalma. (Tercera edición; Buenos Aires, Argentina; 1969). páginas 27-31.

(61) *Ibidem*, página 40.

La competencia es una medida de jurisdicción, "es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional".(62)

Ahora bien, la competencia, puede ser directa o indirecta. Directa, cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le ha sido sometida; e indirecta cuando el juez de un Estado auxilia al juzgador de otro diverso, en la realización de actos referidos al proceso o negocio bajo el conocimiento del primero.

De ahí que, en lo personal, estimamos que el conflicto de jurisdicciones comprende la determinación del tribunal que debe conocer y resolver la controversia planteada, y el reconocimiento de los actos realizados por órganos judiciales de diferentes Estados, en auxilio del "a quo" que inclusive produzcan efectos de derecho dentro del ámbito de esos órdenes jurídicos distintos, y no nada más el primer aspecto. La razón de ello se finca en el hecho de que las actuaciones realizadas por el juez a quien se solicita ayuda, se desprenden y forman parte del proceso seguido por el juez del conocimiento, produciendo efectos legales dentro del mismo.

A la definición que del tipo de conflictos que nos ocupa, formula el Dr. Arellano García se agregue la parte que en seguida aparece subrayada.(63)

(62) Ibid. página 29.

(63) Arellano García, obra citada, página 696.

Los conflictos de competencia judicial -nos dice el precitado autor- consisten en la determinación del órgano judicial de dos o más Estados, que tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes que se haya suscitado, -- o para dirimir una controversia de carácter material - que no conflictual propiamente - y de la eficacia de las actuaciones derivadas del proceso que se tramite ante juez competente, realizadas fuera del territorio al cual se haya asignado a dicho funcionario.

Propiamente los conflictos judiciales son una especie del género "conflictos de leyes", y en tal sentido estamos de acuerdo con Arellano García, en considerar a las cuestiones - competenciales como un conflicto de leyes aparte del que se - puede suscitar con respecto a la aplicación excluyente entre - normas de diversas legislaciones. Así, el "término de conflictos de leyes" empleado de esa manera se presta a confusiones - al existir precisamente independencia entre lo que podemos denominar conflictos de leyes estricto sensu respecto de la competencia de normas de carácter sustantivo y lo que serían los - conflictos jurisdiccionales.

De suyo existen marcadas diferencias entre ambos tipos de conflictos:

Las normas de colisión de los conflictos de leyes, en sentido estricto, son indirectas, pues únicamente determinan - la ley competente de una manera muy general, al referirse exclusivamente a la competencia de un cierto orden jurídico na-

cional, sin especificar la norma o normas materiales que deban regir la situación concreta, las cuales son precisadas solamente a través del análisis específico del problema. Mientras -- que, las normas de los conflictos de jurisdicciones son directas, proporcionan inmediatamente la solución buscada al precisar el tribunal que debe conocer del negocio en cuestión.(64)

Si bien en ambos casos se trata de preceptos formales, en contraste con las normas jurídicas de fondo, de carácter material que habrán de regir al caso concreto.

En la práctica, en la circunstancias de hecho, los tipos de colisiones a que nos referimos suelen ir acompañados uno del otro.

De ahí que pueda hablarse de una reacción de los conflictos de leyes en sentido estricto, sobre los conflictos de jurisdicciones y viceversa.

Alberto G. Arce nos presenta una sistematización de los casos relativos.(65)

a) Reacción de la competencia judicial sobre la competencia legislativa. Esta se manifiesta cuando interviene la noción del orden público; por ejemplo, si se tramita un juicio en un país determinado, en donde sus tribunales hayan sido designados como competentes por la ley extranjera, los mismos están obligados a respetar su propio orden público y en aras de impedir su violación, podrían dejar de aplicar la ley extranjera señalada como competente.

(64) Jacques Maury, obra citada, páginas 280-281.

(65) G. Arce, obra citada, páginas 196-197.

h) Reacción de la competencia legislativa sobre la competencia judicial. Podría acontecer que una determinada ley fuese señalada como competente para regir el caso concreto y que a pesar de ello, de acuerdo con los propios principios de dicha ley, la aplicación de sus disposiciones debe hacerse por conducto de sus autoridades, lo cual desde luego impediría que tribunales extranjeros, a quienes se les hubiese surtido la competencia resolvieran la controversia planteada. Esto sucede con frecuencia en relación a las leyes del trabajo, cuya aplicación debe efectuarse necesariamente por las autoridades locales.

Al igual que en el caso de los conflictos de leyes -- propiamente dichos, los conflictos de jurisdicciones son de diversos tipos: positivos o negativos, y de carácter internacional o de naturaleza interprovincial, interestadual o interfederativa, como los designamos.

1.4.3 Solución de los conflictos de carácter jurisdiccional. Por cuanto a la solución de los conflictos de jurisdicciones las diversas legislaciones de carácter nacional adoptan diferentes criterios que no dejan de ser fórmulas francamente unilaterales:

"Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana para demandar a un deudor el pago de un título de crédito librado en México, para ser pagado en New York, es competente el juez del domicilio del demandado, mientras que por su parte la legislación neoyorquina establece que para conocer de un litigio rela-

ciudad con un título de crédito, es competente el juez de la localidad en donde se existió dicho título".(66)

En tal caso, resulta imposible llegar a una solución cierta, puesto que la misma dependerá de la ley del lugar en donde se presente la demanda o del criterio del tribunal del propio foro, para aceptar o rechazar, en su caso, la competencia del órgano judicial de otro país.

El Dr. Arellano García considera que "la competencia, en materia de conflictos jurisdiccionales, debe decidirse a favor del Estado que esté en condiciones de someter a su poder la coacción directa a personas o cosas".(67) Dicho autor ilustra su afirmación al referirse al caso de un español inmigrado que adquiere importantes bienes inmuebles en México y que al trasladarse a España con cuantiosos bienes muebles, fallece en el territorio de este país. Al denunciarse la sucesión de la persona de referencia -afirma el Dr. Arellano- el juez español será competente sobre los bienes muebles que se encuentren en España, mientras que el juez mexicano tendrá competencia sobre todos los bienes inmuebles que se encuentren en el territorio nacional.(68)

Orrué y Arregui, por su parte, nos habla de la clásica división de la competencia en razón de la materia atendiendo al objeto de la acción y en razón de la persona en función de la nacionalidad de las partes.

(66) Arellano García, Op. cit., página 137.

(67) Ibidem, páginas 229-230.

(68) Ibid.

Atendiendo al primer criterio, el precitado autor, - afirma que es la ley del foro la que fija la competencia del tribunal correspondiente. Aunque desde un punto de vista teórico esta tesis no constituye una solución de validez general, es cierto que la competencia de los tribunales de un determinado Estado produce la competencia de la ley de éste para todas las cuestiones de procedimiento.

En efecto, las formas procesales que deben observarse dentro de un cierto juicio, son las previstas por la ley - adjetiva del tribunal ante el cual se desahoga el trámite -- respectivo. (69)

Sobre este punto, los comentarios de J. P. Niboyet - son muy ilustrativos: "por ley procesal debe entenderse la -- que se refiere a la *ordinatorium litis*, es decir, el propio y verdadero procedimiento, y no al *decisorium litis*, es decir, al fondo de la causa". (70)

El fundamento del anterior aserto lo constituye el - hecho de que las normas procesales son consideradas por cualquier Derecho nacional, como normas de orden público, lo cual impide de tajo, la posible aplicación de preceptos extranjeros a extraños de naturaleza adjetiva.

Con respecto a la segunda categoría, el autor de referencia, distingue entre: 1) nacional que demanda a un extranjero, 2) extranjero que demanda a un nacional y 3) extranjero - que demanda a otro extranjero.

(69) Fillet y Niboyet, obra citada, página 535.

(70) Ibidem, páginas 535-537.

Con relación al primer punto, el propio Orrué nos dice que, si se trata de acciones personales o sobre bienes muebles, el juez competente lo será el propio del demandado extranjero, y tratándose de bienes inmuebles será competente el juez del lugar de su ubicación, con base en el principio - universalmente aceptado de la *lex rei sitae*.

Por lo que toca al supuesto del extranjero que demanda a un nacional, dicho autor establece la competencia en favor del tribunal del domicilio del demandado. En esta misma hipótesis, cuando el extranjero no residía en el territorio - en que demandaba, existía, en el siglo pasado, la costumbre - muy generalizada de exigirle al propio extranjero que otorgase una caución llamada "*cautio judicatum solvi*", en garantía del cumplimiento de la sentencia que al efecto pudiera dictarse condenando al propio extranjero. Dicha caución ha ido desapareciendo de muchas legislaciones, y si en México no se exige el otorgamiento de dicha garantía a los extranjeros que demandan a una persona de nacionalidad mexicana; menos aún respecto de nacionales residentes en diversas entidades de la República, aparece este último que directamente se proyecta sobre el tema central de nuestro trabajo.

Con referencia a las demandas de extranjeros en contra de extranjeros, el mismo jurista clasifica los distintos tratamientos que los diversos países dan a esta cuestión de la siguiente manera: a) órdenes jurídicos que consideran a los extranjeros como nacionales, b) sistemas restrictivos que establecen competencia ilimitada de sus propios tribunales -- para controversias entre extranjeros y c) países en donde se

establece en principio, la incompetencia de sus tribunales. - El caso de México puede quedar catalogado dentro del primer sistema de los señalados, entre otras razones por la tendencia territorialista de nuestras leyes en general.

El punto de vista del Dr. Arellano García tiene la cualidad de proporcionar un criterio de dimensiones abstractas, pero en la práctica puede provocar que los diversos órganos jurisdiccionales competentes para conocer el caso concreto, arriven respecto de un mismo negocio jurídico, a conclusiones contradictorias entre sí, a sentencias condenatorias y absolutorias, en forma simultánea, lo cual resulta absurdo.

Por cuanto a la postura de Erruú y Arregui cabe señalar lo siguiente:

La tesis primera presente la misma ventaja que la propia del Dr. Arellano, al constituir sus propias formulaciones, criterios de dimensiones más o menos generales.

No obstante, en contra del primer supuesto de la segunda hipótesis de la teoría de referencia, cabe advertir que podría tratarse de un extranjero desvinculado de su país de origen. En relación a la tercera hipótesis contemplada por Erruú y Arregui, no podemos aceptar más que la procedencia de un sistema como el nuestro en donde los extranjeros disfruten de los mismos derechos que los nacionales, ante los tribunales mexicanos, pues lo contrario implicaría una transgresión al orden constitucional.

En el campo internacional existen diversos tratados

y convenciones, que consiguen reglas de competencia general(71) por cuanto a los conflictos de que se trata. Pero es este tipo de acuerdos internacionales son escasos y cuando existen, son de naturaleza bilateral, preferentemente.

Por cuanto a la segunda fase de los conflictos de jurisdicciones, se han celebrado en cambio, innumerables acuerdos internacionales: respecto de la realización de notificaciones, diligencias de prueba, ejecución de sentencias extrangeras, etc. etc.

Es claro que las autoridades extranjeras carecen de poder de coacción sobre las personas o cosas que se encuentran en el territorio del Estado en donde pretenden llevar a cabo determinados actos procesales. Y es precisamente de esa falta de jurisdicción que se deriva la necesidad de la cooperación internacional entre los órganos judiciales de los diversos Estados; además de que esa misma cuestión, constituye un capítulo de la incorporación de la norma extranjera al orden jurídico nacional, desde el punto de vista del país exhortado.

En el ámbito internacional se cuenta pues, con principios doctrinarios o de carácter positivo que pueden ser tomados como modelo en la solución de los conflictos jurisdiccionales de naturaleza interestadual:

(71) La competencia general se distingue de la especial en que la una se refiere a la propia de un orden jurídico nacional y la otra se determina entre órganos de una misma entidad federativa o provincial.

Respecto de la forma de la carta rogatoria, debe regir la ley del país exhortante, aunque es imprescindible que el documento relativo esté debidamente legalizado y traducido, para que se tenga la certeza de que se trata de un documento auténtico, en tanto que su diligenciación se hace con arreglo a las leyes del país exhortado,(72) aunque esto último debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente(73) Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso, exceptuándose - aquellas pruebas que por su naturaleza no estén autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.(74)

Por cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras, el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 a que nos hemos referido, estima que los requisitos para el otorgamiento de "exequatur"(75) son los siguientes: a) que las sentencias hayan sido dictadas por tribunales competentes en la esfera internacional, b) que tengan el carácter de ejecutorias en el Estado en donde se hayan pronunciado, c) que la parte contra la cual se hubieran dictado, haya sido legalmente citada, representada o declarada rebelde conforme a la

(72) Artículo 13º del Tratado de Derecho Procesal Internacional, suscrito en Montevideo el año de 1940.

(73) Artículo 391 del Código de Bustamante.

(74) Artículo 2º del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo.

(75) El exequatur es el nombre que recibe la resolución judicial por la cual se nacionaliza una sentencia extranjera, se le incorpora el Derecho nacional y le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que se cumpla efectiva e irremisiblemente: Eduardo Pallares "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A. Sa. ed. - México, D. F.: c. 1978" página 356.

ley y d) que dichas sentencias no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.(76)

México, en realidad solamente se ha adherido a escasos acuerdos internacionales, de lo cual podemos deducir ciertas reglas relacionadas con el problema de los conflictos jurisdiccionales, como la que contiene el artículo 68 del Tratado Bilateral de "Amistad, Comercio y Navegación", celebrado entre nuestro país y la República Dominicana el año de 1890: la disposición relativa establece que la sucesión de bienes inmuebles debe ser tramitada en los tribunales del país en donde aquéllos se hayan situados.

En realidad no se puede hablar de un conjunto propiamente dicho, de disposiciones jurídicas de carácter supranacional que contengan principios de solución de los conflictos jurisdiccionales con ingredientes extranjeros.

En cuanto a nuestro derecho positivo interno, la situación es distinta, ya que la legislación, tanto federal como local, posee un sistema de regulación directa de normas competenciales y en relación también a los diversos aspectos de la "jurisdicción indirecta".

En este punto es importante resaltar que el orden jurídico mexicano no distingue entre cuestiones judiciales en donde intervengan elementos extranjero y aquéllas en las que solamente se vean involucrados intereses de personas de nacionalidad mexicana. De suyo la Constitución de la Repú-

(76) Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

blico en su artículo 17, consagra los beneficios de la administración de justicia en favor de cualquier individuo, sin discriminación alguna de las personas de nacionalidad extranjera.

Sin embargo, por cuanto a los diversos aspectos que presenta la jurisdicción "indirecta", si se hacen referencias específicas al aspecto internacional de la misma. Así, el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala las formalidades a que deben sujetarse los exhortos que se reciben del extranjero y el artículo 605 del Código Procesal del Distrito Federal, las condiciones bajo las cuales podrán ser ejecutadas las sentencias extranjeras, en territorio nacional.

Lo anterior resulta lógico en tanto el despacho de tales requisitorias pueda producir efectos legales en México y signifique, en consecuencia, la incorporación de una norma extraña al orden jurídico nacional.

En este punto, debemos recordar la posición tomada en el epígrafe 1.2.6 con respecto a la procedencia de la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de conflictos de leyes internacionales, a pesar de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

Sin embargo, los autores que sostienen la aplicación de dicho ordenamiento, confunden los problemas de competencia jurisdiccional, con las cuestiones relativas a la condición -

jurídica de los extranjeros en nuestro país, como ya se ha señalado.

En efecto, cuando nos referimos a los conflictos de leyes en donde intervenían extranjeros, o en los que quedaban involucrados elementos de un orden jurídico diverso al nacional, quedó debidamente aclarado que el concepto de "condición jurídica de los extranjeros", no abarca los derechos propiamente civiles de los extranjeros, los cuales están sujetos a los ordenamientos locales. No olvidemos sin embargo que las reglas de procedimientos locales sólo deberán aplicarse una vez surtida la competencia de sus propios tribunales; competencia que deberá ser señalada, por un ordenamiento de superior jerarquía a los propios de las entidades federativas.

En el ámbito de los conflictos internos, la situación se presenta de modo distinto a la propia de los conflictos de leyes en el mismo nivel, pues existen diversas normas de carácter competencial -- decir de tipo conflictual- y respecto del auxilio judicial entre los Estados de la República, -- ora consignadas en ordenamientos de naturaleza federal, ora en codificaciones locales. Sin embargo, el problema consiste en dilucidar si deben ser aplicadas las normas federales o si dichas cuestiones deben dejarse en manos de los jueces del orden común. La dificultad que se presenta es la misma que en forma análoga surge en la solución de los conflictos de leyes: la parcialidad de una decisión unilateral; situación que se agrava aún más, por el uniforme territorialismo de las legis-

Estados locales consideradas en su conjunto.

Por cuanto al capítulo concreto de la ejecución de - sentencias en Estados diversos del en que se dictan, no hay - duda de que en un primer plano habrá que atender a las normas contenidas en la base III del artículo 121 Constitucional, si bien de su párrafo primero se deriva la competencia de los Es tados para determinar los casos en que se concederá fuerza - ejecutoria a las sentencias sobre derechos reales.

De modo un tanto inexplicable el Código Federal de - Procedimientos Civiles, establece las reglas que deben regir - los conflictos competenciales entre los Estados de la Federa- ción, mismos que en ulterior instancia serán resueltos direc- tamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero lo cierto es que el fundamento de la validez de dichas reglas, no se puede encontrar en las prescripciones del 121 Constitu- cional, ni en otra disposición distinta de la propia Corte -- lagne, para considerar al Código de referencia Reglamentario de un precepto de tal rango. Ello no es factible, por las si guientes razones:

En primer lugar, el Código Federal citado, abarca un sinnúmero de cuestiones que van más allá del simple tema de - los conflictos de competencia judicial directa, o incluso de aspectos de jurisdicción indirecta, que también contempla. Los preceptos que contiene dicho ordenamiento, específicamente en su capítulo I, Título Segundo y Título Tercero y Cuarto, regu-

lan los procedimientos a seguir en el desahogo de juicios(77) de carácter federal, propios de controversias en que el interés de la Federación se ve afectado, o en asuntos de orden civil relativos a la aplicación de leyes federales, en los términos del artículo 104 Constitucional, y no la solución de los conflictos jurisdiccionales internos, como propósito fundamental. En segundo término, los conflictos jurisdiccionales de que se trata, no sólo abarcan la materia civil, sino también, la penal y la administrativa en sus diferentes ramos.

Además, el propio Código de Procedimientos Civiles - en cuestión fue promulgado y puesto en vigor en violación del principio de legalidad que en materia de producción legislativa se expresa en la jerarquización escalonada del derecho: el instrumento de su expedición no expresa la referencia correspondiente a una norma de rango superior. Por último, es importante advertir que dicho ordenamiento fue creado a través de un Decreto del Ejecutivo y no de una ley del Congreso, como debió de hacerse.

En contra de nuestra opinión, no pocos autores sostienen la constitucionalidad del Código Federal de referencia, con base en las llamadas facultades implícitas del Congreso - de la Unión, contenidas en la fracción XXX del artículo 72 de

(77) Del análisis de los artículos 103 y 104 Constitucionales, se desprende que en México, el Poder Judicial de la Federación conoce de dos clases de asuntos: 1) las controversias que se originan por violación a las garantías consagradas por la Constitución y 2) las cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

la Carta Fundamental". El estudio de estas facultades será objeto del capítulo siguiente; por ahora y para reforzar nuestra postura, sólo consignaremos que su ejercicio requiere entre otras condiciones, la existencia de una facultad expresa y el reconocimiento del Congreso de la necesidad del otorgamiento de una facultad implícita, presupuestos que en el caso que nos ocupa, no fueron satisfechos. (72)

Nuestro Máximo Tribunal ha sustentado la constitucionalidad del Código adjetivo en cuestión, sin embargo, no olvidemos que la Jurisprudencia no suplente a la ley, sólo la desarrolla e interpreta.

Otros consideran el Código de referencia como la Ley Reglamentaria de la Base III del artículo 121 de la Ley Fundamental, pretendiendo derivar su legitimación del contenido -- del artículo 106 Constitucional, que señala la competencia de "la Suprema Corte de Justicia (para) dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y las de otro" que coincide con el criterio del Código Federal aludido.

Sin embargo, los profesionales del derecho que ensalzan dicha tesis, olvidan que la competencia legislativa es cuestión distinta a la estricta competencia judicial, así como tampoco advierten que las disposiciones de dicho código -- relativas a las reglas de competencia, no parecen apearse directamente a las bases del 121 de la Ley Fundamental.

(72) Juan Ferrucas José, "El Federalismo Mexicano", Editorial SEP/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Sin Ejemplar fuera del comercio. México, 13, L. F. c. Secretaría de Educación Pública: - 1975. Páginas: 104-107.

Lo anterior no significa que las reglas competencias contenidas en el Capítulo I del Título Segundo del Código Procesal que nos ocupa (y aún las que se refieren a la competencia indirecta), sean objetables en sí mismas, pues de suyo nos servirán de base en la proyección de las reglas para conflictos de jurisdicción que habremos de proponer. Lo único que se impugna es su calidad formal de normas reglamentarias de la parte conducente del 121 Constitucional.

Por otra parte, la potestad de nuestro máximo Tribunal en la solución de los artículos de competencia que se suscitan entre dos tribunales de distinto Estado, cuando no sean resueltos en primera instancia, es innegable:

El fundamento de tal aserto se deriva de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Fundamental ya citado.

De la misma manera que en el caso de los conflictos jurisdiccionales de carácter internacional, los distintos Códigos de la República prevén la existencia de los conflictos que nos ocupan, estableciendo reglas estrictamente competenciales, normas para la realización de diligencias relacionadas con procedimientos judiciales que se tramiten en diversas entidades, así como requisitos y condiciones para el otorgamiento de la ejecución de sentencias provenientes de otros Estados de la República.

Su análisis y comentario, será objeto de diverso capítulo, particularmente porque dichas disposiciones también nos servirán como marco de referencia en la proposición de solución

nes concretas a los conflictos de jurisdicciones en el ámbito interno de nuestro país.

Pero, al igual que en el caso de los conflictos de leyes strictu sensu, debemos subrayar la naturaleza diversa de los de carácter jurisdiccional local con respecto a los propios de carácter internacional: una instancia superior, un texto de carácter normativo como de naturaleza orgánica, por encima de las leyes adjetivas y de los tribunales locales.

C A P I T U L O 2

EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL Y SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1 INTRODUCCION.

En el capítulo anterior nos ocupamos con cierta amplitud de los conceptos fundamentales de la doctrina internacional de los conflictos de leyes, así como de los principios que la misma ha formulado con el objeto de resolverlos.

Lo anterior con el deliberado propósito de valernos - de tales conceptos y fórmulas de solución en el conocimiento de nuestra conflictiva de carácter interno y en la solución de la misma, a falta de una teoría propia; sin perder de vista la naturaleza diversa de la problemática de carácter internacional - con respecto a la naturaleza interestadual, como enfáticamente - lo subrayamos.

Ahora bien, el marco en el cual debe efectuarse la - adecuación de ese aparato conceptual en el ámbito del orden jurídico nacional, lo constituye, sin duda, el contenido del artículo 121 de nuestra Ley Fundamental.

De suerte que el conocimiento de la evolución que ha sufrido el precepto relativo, así como su propia ubicación dentro del derecho positivo mexicano, se presentan como condiciones previas a la realización de la tarea de asimilación que se pretende.

Normalmente las disposiciones de la Ley Suprema de - una Nación son consecuencia inmediata de los factores políticos

dominantes de una organización del poder estatal determinada y efecto mediato de una política económica, social y jurídica - también determinadas y resultantes de la evolución histórica - de la nación respectiva.

Sin embargo esa norma presenta importantes excepciones en todos los países a través de la historia de creación de sus normas jurídicas.

La consagración del principio de la "entera fe y crédito" en el Derecho Mexicano, conatituye en cierto sentido, - una de estas excepciones, puesto que significó más bien una incrustación, un traslape un tanto artificial de una norma extranjera a nuestro orden jurídico nacional; disposición aquélla - que, por su parte, sí constituye un producto auténtico de un - proceso histórico-social y de circunstancias políticas bien de terminadas en el país que la había concebido: los Estados Unidos de Norteamérica.

Pero si bien es cierto que la eficacia de cualquier ordenación jurídica tomada en su conjunto, debe apoyarse en la voluntad mayoritaria del pueblo, no lo es menos el hecho de - que la positividad de una cierta norma singular puede derivarse de razones lógico-jurídicas invocadas en forma independiente - por el órgano considerado como legítimo, para ese efecto.

En este sentido debemos advertir que el principio - mencionado es más una consecuencia técnicamente lógica de una - determinada forma de gobierno adoptada por el poder legítimo, - que reflejo de una situación real o de las aspiraciones psico-sociales de una comunidad dada. De ahí la necesidad de hacer una

breve alusión a la gestación de esa forma de gobierno que en el caso nuestro resulta ser el sistema federal.

A raíz de la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII, el mundo moderno, que entonces surgía, adopta sistemas de gobierno más justos y equitativos, mediante la división del ejercicio del poder público en diversos órganos independientes entre sí y a través del reconocimiento del derecho del pueblo para elegir a sus gobernantes, quienes ahora, son renovados - periódicamente en el desempeño de su cargo(1).

Así, frente al "estado absoluto" en que el poder - ejecutivo, el legislativo y el judicial se reconcentra en una sola persona, aparece el "Estado de Derecho", en el cual, a través de la división de poderes, en esos tres ámbitos, se delimitan competencias entre órganos diversos para evitar el abuso del poder(2).

"Se abandona pues, el principio teórico de la centralización inherente al propio estado autocrático, para instaurarse en su lugar la idea de una organización descentralizada"(3).

Poco antes de estallar la Revolución Francesa, pero - bajo la misma influencia del pensamiento "enciclopedista" de carácter liberal tiene lugar otro acontecimiento social, de singular trascendencia por cuanto al fenómeno de la descentralización de las funciones públicas: la guerra de independencia de -

(1) Rojas Villegas Rafael, "Teoría General del Estado" (segunda edición; México, D.F. Fuentes Impresoras, S.A. c.1968), página 170.

(2) Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", - Editorial Porrúa, S.A. (Novena edición; México, D.F.: c. - 1967), páginas 206 y 207.

(3) Rojas Villegas Rafael, obra citada, página 253.

las colonias inglesas en América y la consecuente formación de la nueva "República de los Estados Unidos del Norte de América" (4).

Es en el seno del proceso de integración de esas antiguas colonias en una sola y única estructura, donde se gesta y desarrolla un estilo de gobierno que añade a la descentralización orgánica de que se habla, la de carácter constitucional, la cual permite la existencia de cuerpos autónomos del poder central, con sus propias funciones legislativa, administrativa y judicial, dentro del ámbito de sus respectivas circunscripciones(5).

El sistema de referencia es el resultado de condiciones socio-políticas de naturaleza específica:

Al producirse el rompimiento con la Metrópoli, las colonias inglesas se enfrentan al peligro de los ataques de los grupos indígenas y a la rivalidad comercial con los colonos franceses y holandeses, necesidad común de defensa que les obliga a unirse bajo la forma de una Confederación de Estados.

El origen de dicha unión a través de una "convención" que se identifica totalmente al tradicional procedimiento utilizado por los Estados en el campo internacional, para establecer relaciones jurídicas entre sí, determina, como atinadamente lo señala Charles Rousseau, la fisonomía propia de la confederación frente a las características del sistema federal que más tarde se adopta.

(4) Flores Margadant Guillermo, "Introducción a la Historia - Universal del Derecho", Editorial de la Universidad Veracruzana (Jalapa, Ver./ Talleres Gráficos Olimpo, México, - D.F.: 1974) páginas 321 y 325.

(5) Rojas Villegas, obra citada, páginas 264-266.

En efecto, las antiguas colonias inglesas, como - cualquier grupo de Estados vinculados por una confederación, conservan su soberanía, al grado de que no solo se requiere de su aprobación unánime para hacer cualquier modificación al pacto que las une, sino que incluso, la acción del órga no central que las representa, queda confiada a la propia autonomía de las colonias. El amplio margen de discrecio- nalidad de que las mismas disponían para, por ejemplo, integrar los contingentes armados que destacaban al servicio del centro, así lo demuestra(6).

En esas condiciones, no se disponía de un aparato sancionador con fuerza legal que situado por encima de los Estados miembros pudiera resolver las controversias entre - éstos y respecto de asuntos de la incumbencia del poder cen- tral. Además, las facultades atribuidas al Congreso de la - Unión no eran suficientes por cuanto a la atención de los - "intereses generales", ni se contaba con una organización - propia de carácter ejecutivo para la realización concreta de los fines públicos de la Confederación(7).

Ante esa situación, la ampliación de la esfera de las atribuciones centrales y la consecuente creación de ór- ganos de poder también centrales, de carácter ejecutivo y -

- (6) Rousseau Charles, "Derecho Internacional Público", Ediciones Ariel, S.A. (tr) Gimenez Artigues (2a. ed.; Barcelona, España, 1961: c. 1957) páginas 101 y 102.
- (7) Hamilton Alejandro, et al., "El Federalista", Editora - Fondo de Cultura Económica, (tr) Gustavo R. Velasco - (2a. ed.; México, L.F. c. 1943) Capítulos XVI, XXI, - XXII, XXX, XXXII y XXXV. (1957).

jurisdiccional, se convierte en una necesidad inaplazable.

Pero la nueva organización que el Congreso de la Confederación adopta en el año de 1787, no solo significa un cambio de estructuras en el gobierno de la Unión, sino el nacimiento de un nuevo Estado, el Estado Federal.

Así frente a la Confederación, como una asociación de Estados soberanos sometida a normas de derecho internacional, "en el Estado Federal solo hay un Estado soberano, el pueblo y no varios pueblos soberanos, y todo su orden jurídico está encuadrado en la Constitución Federal"(8).

Lo anterior sin embargo, no supone que los Estados que constituyen la Federación desaparezcan como tales, puesto que, como lo sostiene George Jellinek, si el Estado Federal es el único soberano, los miembros de esa unión sí son Estados porque poseen derecho de dominación y libertad de acción dentro de ciertos límites(9).

En este sentido, la fórmula de la "entera fe y crédito" consagrada lo mismo por el artículo IV de la Sección I de la Constitución Norteamericana que por el artículo 121 Constitucional de nuestro país, es una limitación a la autonomía de las entidades federativas, que desde luego se expresa en la obligación de cada una de ellas con respecto a las demás, de otorgar validez a los actos realizados en el territorio de las mismas.

(8) Carpizo Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Editorial de la Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (2a.ed.; México, D.F. 1973: c.1969) páginas 279 y 280.

(9) Jellinek Jorge, "Compendio de la Teoría General del Estado", Editado por Manuel de J. Nucamendi, (tr) Eduardo García Maynez (México, D.F., 1936: c. 1935) páginas 273-275.

En uno y en otro caso, se registra una relación de causa o efecto entre el establecimiento del sistema federal y la adopción de la cláusula de fé y crédito absolutos.

En relación a lo anterior, no está por demás subrayar que en nuestra Constitución vigente, y aún en el caso de la Constitución Norteamericana, la máxima de la entera fé y crédito debe ubicarse en un contexto diferente del que concibió el primitivo federalismo americano. En la constitución Americana de 1787, nos dice André Hauriou, la organización de los Estados miembros permanece, en principio, incólume, pues simplemente se le coloca encima un poder central(10).

Empero, la tesis del federalismo de superposición fue definitivamente echada por tierra en la segunda mitad del siglo pasado a raíz de la guerra de Secesión protagonizada por los propios Estados de la Unión Americana.

El triunfo de los Estados del norte, apuntó Wilson, creó la convicción de que era imposible la segregación de un miembro de la unión, a consecuencia de lo cual, se dejó de ver al Estado Federal como dos Estados, como dos gobiernos, para percibirlo como una unidad, como un solo Estado formado ciertamente por dos partes distintas, pero no separadas entre sí(11).

(10) Hauriou André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Ediciones Ariel, S.A., (tr) José Antonio - González Casanova (Barcelona, España: c. 1971) páginas 431-434.

(11) Carpizo Jorge, obra citada, página 205.

Así pues dentro de este mismo marco, la cláusula - de la entera fe y crédito que en la naciente Federación Norteamericana poseía el carácter de instrumento de cohesión entre los Estados miembros como reacción de la actitud de algunos de ellos de separarse de la Unión, debe ahora ser considerada como un deber de los propios Estados Federados impuesto por la Constitución misma como orden jurídico totalizador de dos órdenes subordinadas a ella: el federal y el de las entidades federativas(12).

Lo anterior queda reforzado si nos percatamos de que la formación del Estado Federal Mexicano obedeció a un proceso inverso al que originó la Federación Americana, de suerte que el primer ordenamiento supremo que estableció la forma federal en nuestro país, el "Acta Constitutiva" de 1824, fué el que - dió vida a los Estados de la Unión y no los Estados al pacto - Federal, como aconteció en la nación vecina. Esta situación - fue puesta de manifiesto por el Diputado Llave, quien, en el seno del Congreso Constituyente convocado ese mismo año para - expedir la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, recuerda a los ahí reunidos que, en el "Acta Constitutiva" no se había pedido siquiera a las entidades federativas la ratifi - cación de dicho documento y que éstas a diferencia de los Estados de la Unión Americana, habían estado siempre sometidas - al régimen centralista de la Monarquía Española(13).

(12) Ibidem, páginas 287-288.

(13) Mateos Juan Antonio, "Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos" (Debates del Congreso de 1824), Litográfica J. Villada, (México, D.F. 1952) páginas 19-21.

En efecto, México al obtener su independencia política de España, surgió como un Estado Unitario pues - tal era la estructura organizativa del virreynato(14).

Lanz **Duret**, coincidiendo con esta postura, afirma que nuestro régimen federativo es obra artificial de la voluntad de los constituyentes de 1824, puesto que durante toda la época colonial no aparecen siquiera esbozos de organizaciones políticas con tendencias regionales o la autonomía. Por el contrario -añade el precitado autor- se trataba de una nación con súbditos comunes, autoridades comunes, leyes comunes y dependiendo en su conjunto y directamente de la autoridad soberana del rey de España(15).

En contra de dichas opiniones, algunos autores como Miguel S. Macedo y Jorge Carpizo, han querido ver en el federalismo mexicano, "el instrumento que realmente sirvió para unir lo que se estaba desuniendo"(16), a semejanza de lo ocurrido en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

El fundamento en que se apoya esta corriente de opinión, descansa en un hecho singular de nuestra historia: la creación de las llamadas diputaciones provinciales por la Constitución de Cádiz de 1812, que confirieron a las provincias de los reinos de ultramar, un gobierno descentralizado compartido con un jefe político nombrado por el rey(17).

(14) Tena Ramírez, obra citada, páginas 114 y 115.

(15) Lanz **Duret** Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad Política de nuestro Régimen", (c. 1931) página 23.

(16) Carpizo Jorge, obra citada, página 296.

(17) Gamas Torruco José, "El Federalismo Mexicano", Editorial Melo, S.A. (México, D.F. c.1975, (SEP) pág. 33 y 34.

Lo cierto es que, como lo señala José Gamas Torruco, las facultades de dichas diputaciones se redujeron en la práctica a meras funciones de promoción del bienestar de las comunidades y de vigilancia del manejo de los asuntos públicos por parte de los jefes políticos superiores que seguían dependiendo del virrey, quien de hecho subsistió a pesar de la abolición formal de dicha figura. (18)

Pero ni aún después de consumada la independencia, cuando el Congreso apremiado por la amenaza de segregación de la mayoría de las provincias declaró que "el gobierno puede decir a las provincias estar al voto de su soberanía por el sistema de república federada...." (19), puede hablarse de un proceso de gestación de nuestra Federación a partir de entidades sin ninguna vinculación de dependencia entre ellas, como lo eran las colonias inglesas desde su fundación hasta su rompimiento con la Corona Inglesa. (20)

En efecto, no obstante la innegable intención de las provincias para dotarse de autonomía, éstas nunca dejaron de manifestar y sostener su decisión de constituir un Estado Federal, incluso las provincias como las de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas que de facto habían establecido su autonomía. (21)

(18) Gamas Torruco José, "El Federalismo Mexicano" Editorial - Melo, S.A. (México, C.F. c. 1975) SEP. página 34 - 37.

(19) Tena Ramírez, obra citada, páginas 114 y 115.

(20) Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, C.F.; 1976: c. 1973) página 389.

(21) Gamas Torruco José, Obra citada, páginas 44-47.

Sin embargo, las ideas expuestas con antelación no deben llevarnos a la conclusión de que el sistema federal fue implantado en nuestro país de una manera artificial, como lo designa Lanz Duret, ya que la ideología de que estaban imbuidos muchos de los constituyentes del 24, significaba una reacción contra las experiencias dolorosas del centralismo de antaño. En todo caso, estamos en presencia de un federalismo de formación centrífuga esto es, a partir de un Estado Unitario, en contraste con el proceso centrípeta que se verificó natural y originalmente en el caso de nuestro vecino del norte (22), - de cuyo contexto social se desprendió para erigirse como una - mera técnica constitucional con características propias. (23)

Sin embargo, lo más importante de la adopción que - significó la inclusión de la máxima de la "entera fe" en nuestra Constitución, lo constituye la falta de adecuación e interpretación errónea de los conceptos relativos, con respecto a - la naturaleza misma de las instituciones nacionales producto de una tradición jurídica distinta a la propia de los Estados Unidos de América; aspecto este último que será objeto de estudio en el capítulo subsiguiente.

Por otra parte, debemos referirnos a otro aspecto - un tanto diferente del señalado, y que igualmente forma parte del artículo 121 Constitucional.

(22) Burgoa Orihuela Ignacio, obra citada, páginas 388-391.

(23) Tena Ramírez, Obra citada, página 114.

De suyo, dicha disposición puede dividirse en dos - aspectos: una general que contiene la formulación misma de la cláusula de la entera fé y crédito en términos de un deber impuesto a los poderes locales y la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria correspondiente, y otro, de índole particular y que se refiere a las "bases" - sobre las que debe operar el principio relativo y el ejercicio concreto de la facultad asignada al órgano de referencia. Como se advierte, ambos aspectos forman parte de la misma cuestión pero cada uno de ellos sufrió su propia evolución de manera - más o menos independiente.

Así, mientras la aparición de la máxima de la fé y - crédito sólo se debió a la influencia del derecho anglo-sajón, las "bases" a las que se alude, son a la vez consecuencia de - esta misma tradición jurídica y de la penetración en nuestro - sistema legal de ordenamientos románico-franceses, como se ve- rá, registrándose indudablemente, una interferencia entre ambas corrientes.

Por último, de la misma manera que la aparición de - un precepto determinado en un cierto ordenamiento legal, se - explica por virtud de sus antecedentes histórico-jurídicos, - ese mismo precepto debe entenderse en función de las demás - normas que componen dicho ordenamiento legal, que en última -- instancia, junto con otros ordenamientos de diversa naturaleza, integran un cierto orden jurídico.

Este aserto se apoya en una verdad palmaria dentro - de la Ciencia Jurídica: "no podemos concebir ordenamiento ju- rídico alguno, cuyas disposiciones constituyan una yuxtaposi--

ción fortuita, sino un todo unitario, conexo, en el que exista una articulación orgánica, guardando sus partes entre sí, relación de coordinación y dependencia, cuyo conjunto se apoye formal y jerárquicamente, en una forma fundamental, la Constitución, de la cuál deriven su validéz. (24)

En suma, son dos factores fundamentales los que permiten el conocimiento profundo de una cierta disposición jurídica: sus antecedentes históricos y su interrelación con las demás normas del ordenamiento de que forme parte y en última instancia, - con todas las que integran el orden jurídico nacional al que - igualmente pertenezca, dentro de la jerarquía establecida por el mismo orden jurídico. Ambos aspectos serán objeto de análisis en el presente capítulo.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

2.2.1 Génesis y desarrollo del principio de la fé y crédito en el derecho anglo-americano. Ya hemos establecido, - con toda claridad, la relación de causa-efecto, entre la instauración del sistema federal y la consagración de la cláusula de la entera fe y crédito. Sin embargo, esta última no deja de tener raíces propias en el campo en donde floreció el Estado federal - por vez primera en la historia de la humanidad, al erigirse como estructura de unión entre los Estados miembros de una confederación que amenazaban con separarse.

La independencia de las colonias entre sí y su relativa autonomía con respecto a la Corona de Inglaterra, que no solo les permitió integrar sus propios órganos de gobierno, sino también

(24) Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. (4va. ed.; México, D.F.: 1970, c. 1959), página 292.

detarse de una legislación propia, constituyeron, sin duda, - obstáculos difíciles de vencer en la construcción del sistema federal(25).

La tradición de dichas colonias por cuanto a su libertad de acción respecta, se remonta al Derecho anglo-sajón del siglo XIII, cuando a través de la Carta Magna, instrumento jurídico de repercusión universal, se preserva la aplicación - de la "lex Terrae" o local del feudo respectivo(26).

No obstante que la máxima de la entera fe y crédito aparece ya en el artículo VIII de la Confederación de New England de 1643, formada por las colonias inglesas con el exclusivo fin de defenderse de los ataques de los indios; no es - sino a través del numeral IV del Acta de la Confederación de Filadelfia de 1776-77 cuando se puede hablar de su incorporación al derecho norteamericano.

A continuación se transcribe su texto original:

"ART. IV.- The better to secure and perpetue mutual friendship and intercourse among the people of the different States in this Union, the free inhabitants of each of these States, paupers, vagou bonds and fugitives from justice excepted, shall be entitled to all privileges and immunities of free citizens in the several States; - and the people of each State shall have free - ingress and egress to and from any other State and enjoy there in all the privileges of trade and commerce If any person guilty of, or charged with treason, felony or other high - misdemeanour in any State shall flee from justice and be found in any of the United States, he shall, upon demand of the governor or executive power of the State from which he fled,-

(25) Burgoa Orihuela, obra citada, página 379.

(26) Floris Margadant, obra citada, página 204.

delivered up and removed to the State having -
 jurisdiction if his offense. Full faith and -
 credit shall be given in each of these States -
to the records, acts and judicial proceedings
of the courts and magistrates of every other -
State" (27).

Toda traducción corre el riesgo de ser desafortuna-
 da, especialmente si no se capta el sentido del texto que se
 pretende traducir a otro idioma; pero en el caso del artículo
 de la confederación que hemos transcrito, Gustavo R. Velasco,
 a través de "El Federalista", logra una traducción aceptable:

"ART. IV.- Con el fin de asegurar y perpetuar mejor el -
 intercambio y amistad recíprocos entre los -
 pueblos de los diferentes estados incluidos -
 en esta Unión, los habitantes libres de cada
 uno, hecha excepción de los indigentes, vaga-
 bundos y prófugos de la justicia, tendrán de-
 recho a todos los privilegios e inmunidades
 de los ciudadanos libres de los diversos esta-
 dos y los habitantes de cada estado podrán
 entrar libremente en cualquier otro y salir -
 de él en la misma forma, así como gozar de -
 todos los privilegios industriales y comercia-
 les Si cualquier persona convicta en un
 estado, de traición, de un crimen o de cual-
 quier otro delito grave, o inculpada por -
 ellos, huye de la justicia y se le encuentra
 en alguno de los Estados Unidos, deberá ser -
 entregada al estado que posee jurisdicción -
 sobre el caso y trasladada al mismo, al soli-
 citar el gobernador o poder ejecutivo del -
 estado del que se haya prófugo. En cada uno de
estos estados se dará entera fé y crédito a -
los registros, actos, y procedimientos judi--
ciales de los Tribunales y Magistrados de todos
los demás". (28)

La obligación de cada uno de los Estados, consignada
 en el artículo IV de la Confederación, en el sentido de entre-
 gar a los reos al Estado que posea jurisdicción sobre el caso,

(27) Trigueros S. Eduardo, "El Artículo 121 de la Constitución",
Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, No.2 (oct. -
 dic. 1947), página 100.

(28) Hamilton, et. al, ob. citada, páginas 361 y 362.

aparece en nuestro artículo 119 Constitucional, en lugar de formar parte del 121 de la propia Carta Magna, como un aspecto de los conflictos de leyes, en virtud de que el procedimiento de la extradición entre los Estados de la República, implica el efecto extraterritorial de una resolución del Estado exhortante, ya de carácter administrativo, ya de naturaleza judicial y su consecuente reconocimiento y crédito absoluto por parte de la entidad exhortada. Esta objeción, desde luego, no supone más que un mero error de método, de técnica legislativa por cuanto se refiere a la ubicación de dicho precepto en la estructura de nuestra Constitución, disposición que por lo demás está reglamentada en una ley de carácter secundario, a diferencia del artículo 121 que carece de toda suerte de reglamentación.

En realidad solamente el trozo subrayado en ambas versiones, pasó a formar parte de nuestro actual artículo 121, esto es, a través de una doble evolución de su contenido, primero en el Derecho norteamericano y después en el mexicano.

Notemos cómo el artículo IV de la Confederación es claramente un pacto de coordinación tendiente a limitar en los Estados miembros el uso de sus facultades autónomas "en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad e intercambio entre los estados"(29), que de ninguna manera denota un mandato de carácter estrictamente jurídico que inexorablemente debía ser acatado por dichos Estados, como ya lo apuntamos.

Es importante subrayar también, que la disposición que

(29) Irigueros, publicación citada, página 160.

nos ocupa no hace referencia alguna al órgano competente para producir la reglamentación correspondiente, lo que da pie a - que sean los mismos Estados miembros lo que lleven a cabo - dicha tarea, otorgando a "los actos de los demás" la eficacia que estimen localmente justa o conveniente.

La historia del nacimiento del deber de dar fé y crédito es confusa y oscura:

El día 10 de noviembre de 1777, el Congreso Constituyente designó un comité integrado por Richard Law, Richard - Henry Lee y James Duane, para encargarse del estudio de ciertas proposiciones, entre las que se contaba una disposición - relativa al principio de referencia.

El proyecto elaborado por esa comisión, incluyó, - además de la cláusula de la entera fé y crédito, una acción - para la recuperación de deudas en Estado diverso del en que - se decidiera judicialmente la procedencia de su cobro, mediante el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarse a la parte contraria en caso de que el procedimiento respectivo fuese anulado. Sin embargo, la parte relativa al ejercicio de dicha acción, - fué rechazada por el Congreso.

Terminada la guerra de independencia, mediante un - tratado preliminar, firmado a fines de 1782, sobrevino una - época de desconcierto y anarquía entre las antiguas colonias de la Corona Inglesa: el Congreso de la Confederación no era respetado, ni sus órdenes obedecidas, primordialmente por las precarias condiciones de carácter económico que prevalectan -

en aquel momento y de modo particular por el repudio de varios Estados en relación a las deudas que habían contraído, cuyas respectivas legislaturas tomaban medidas inconexas e irresponsables. Nació así la convicción general de que era indispensable un cambio radical.

En tal virtud, el Congreso convocó a una Convención que debería reunirse en Filadelfia en mayo de 1787, con el exclusivo objeto de revisar los artículos de la Confederación.

Dicha Convención inició sus trabajos el 25 de ese mes de mayo, haciéndose desde un principio incapié sobre la falta de control, por parte de la Confederación, sobre los Estados de la Unión, en función de lo modesto y limitado de las facultades de aquella. De ahí que no bastaba revisar o reformar el pacto confederado, sino que "se hacía necesaria la elaboración de un nuevo sistema de gobierno que desde luego, le diese mayor ingerencia al poder central sobre cuestiones - que si bien eran del interés particular de los Estados miembros, se estimaba debían ser regulados por una autoridad central, para evitar así la ruptura de la Unión"(30).

El sistema que canalizó la inquietud del rompimiento entre los Estados miembros fué el federal, el cuál se incorporó, en toda su extensión, a la nueva Constitución que - al efecto se elaboró.

El origen del contenido normativo objeto de nuestro estudio, en la Constitución Federal de los Estados Unidos de

(30) Tena Ramírez, obra citada, páginas 107 - 113.

América, presenta la misma obscuridad que en el caso de los Artículos de la Confederación. No obstante, de alguna información se dispone:

La comisión creada para tal efecto, y a la que se le designó con el vocablo "de detalle", añade con respecto a su antecesor de la confederación, los actos de las legislaturas entre aquello que merece entera fé y crédito.

La disposición que se comenta fué remitida para su reconsideración, a un comité especial. En la discusión que consecuentemente surge, se producen diversas opiniones:

a) Madison deseaba que la legislatura federal estuviera autorizada para prescribir la ejecución de las sentencias, en otros Estados. A lo cuál Morris agregó la competencia de la legislatura del poder central, para que por medio de leyes generales, se determinara la prueba y el efecto de los actos públicos, procedimientos judiciales y registros, en un determinado Estado, provenientes de los demás.(31).

b) Wilson refuerza dicho punto de vista mediante la observación de que si la legislatura federal no era autorizada para declarar el efecto de los actos de que se trataba, no se adelantaría en nada con respecto a lo que sucedía entre naciones independientes(32); opinión que debe considerarse fundamental por cuanto a la naturaleza de los conflictos de leyes dentro del ámbito interno de una federación, como la nuestra.

c) Johnson estimaba procedente autorizar a la legislatura general para que declarase, en todo caso, los efectos de los -

(31) Irigueras, publicación citada, página 164.

(32) Ibidem, página 165.

actos legislativos de un Estado a otro; mientras que Randolph, por su parte, opinaba que de esa forma (la propuesta de Johnson) abriría la posibilidad de que se usurparan los poderes de los Estados, por lo cual sugirió que la facultad del Congreso en el sentido señalado, se limitase a proveer para el efecto de las sentencias(33).

El texto definitivo de la disposición relativa, que se incluyó en el artículo IV de la Constitución Norteamericana del año de 1787, quedó como sigue: "Full faith and credit shall be given in each State, to the public acts, records and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may, by general laws, prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and the effect thereof"(34).

La traducción que se ofrece a continuación se tomó del "Federalista"(35)

"Art. IV Sec. I.- Se dará entera fé y crédito en cada estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás. Y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán".

En realidad, se registraron dos innovaciones: la facultad del Congreso de la Unión para regular la prueba y efectos de los "actos" respectivos, que no se había consagrado por los Artículos de la Confederación, y la extensión de la máxima de la entera fé y crédito a las leyes y a los actos administrativos, -

(33) *Ibidem*, página 155.

(34) *Ibidem*.

(35) Hamilton, et. al., obra citada, página 373.

en contraste con el proyecto de la "Comisión de detalle" en el que se limitaba dicha facultad a sólo los efectos de las sentencias; actos aquellos que en los "artículos del pacto - confederado", sí habían figurado.

2.2.2. Evolución de la cláusula de la entera fé y crédito en la legislación mexicana. Al surgir México como nación independiente, se ve precisado a hechar mano de disposiciones y ordenamientos de índole diversa, en la aventura que significaba la reedificación de su nuevo orden jurídico.

El rompimiento del yugo de la Corona Española, produjo un natural sentimiento de animadversión hacia todo lo que representara una prolongación de la vigencia del derecho de aquella potencia, especialmente por cuanto se refiere al régimen constitucional de monarquía absoluta, de carácter netamente centralista.

El ejemplo cercano de los Estados Unidos de Norteamérica con una organización política descentralizada y democrática puesta a prueba desde el origen mismo de las antiguas colonias inglesas que tenían gobernadores propios designados por el rey y autoridades locales y municipales electas por votación popular, representaba, como actualmente lo sostiene José Camas Torruco, una solución a los ingentes problemas que el exacerbado centralismo colonial había originado, a pesar - de las grandes deferencias históricas entre ambas naciones(36).

Por lo demás, el documento que entonces se expidió - al iniciarse el mes de febrero de 1824, bajo el rubro de

(36) Camas Torruco, obra citada, páginas 47 - 49.

"Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", encuentra sus antecedentes en documentos emitidos durante la guerra de independencia, como "Los Elementos Constitucionales" de Ignacio Rayón, los "Sentimientos de la Nación" y la "Constitución de Apatzingán" de Morelos, que aunque nunca tuvieron una vigencia real(37), hicieron suyos los principios del moderno Derecho Constitucional Norteamericano; y aún en la propia Constitución de Cádiz al través de las diputaciones provinciales a las que hemos aludido, como un intento de suavizar los excesos del ab solutismo de Fernando VII, dentro de los causas de la legalidad.

Sin embargo, no es sino hasta el proyecto de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en octubre de ese mismo año, cuando advertimos por primera vez, una norma semejante a la de la sección I del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, incluida en el artículo 145 de dicho proyecto, bajo el rubro de "Reglas generales para la administración de justicia a que deberán acomodarse los Estados de la Federación", para quedar contenida en la propia norma dentro del artículo 145 bajo el mismo rubro y con idéntica redacción en el documento definitivo aprobado por el Congreso: "En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general

(37) Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", - Editorial Porrúa, S.A. (2a. ed., México, D.F.: c.1978), - páginas 23, 27, 29, 31, 32 - 58.

uniformará las leyes según las cuales deberán probarse dichos actos registros y procedimientos"(35).

De la comparación de dicha disposición con la traducción literal que del artículo respectivo de la Constitución norteamericana nos ofrece Gustavo B. Velasco, transcrita en párrafos anteriores, podemos observar que el texto del artículo 145 del 24 difiere en algunos aspectos de aquél:

a) En el artículo 145 de nuestra Carta Magna de 1924, se hace referencia a actos, registros y procedimientos de los jueces, a los que igualmente se aludía en el antecedente norteamericano, agregándose "demás autoridades", lo cuál significa, desde nuestro personal punto de vista, un acierto del legislador mexicano que se traduce en un intento de rectificación del significado de los conceptos vertidos en la ley de los Estados Unidos, que desde luego no encuentran correspondencia en el derecho nacional, de suerte que con el vocablo añadido se abarcan todo tipo de actos provenientes de cualesquier autoridades estatales. Sin embargo, la enmienda que dicha adición supone, no destruye la confusión que causan dentro de nuestro orden jurídico nacional, términos y vocablos con una connotación ajena a nuestra nomenclatura jurídica, como lo demostramos en el epígrafe 3.2.2. del siguiente capítulo.

b) Por otra parte, debemos advertir que en el artículo 145 que se comenta, se suprimió el término "público" referido a actos, lo cual, en cierta medida, constituye también un acierto por parte del legislador del 24, pues "acto público"

(35) Ibidem, página 190.

tiene otra connotación no sólo distinta, sino diametralmente opuesta en nuestro derecho. Pero sobre esta cuestión ahondaremos al analizar de modo particular la disposición contenida en nuestro artículo 121 Constitucional, en el apartado mencionado en el punto anterior.

c) En cuanto a la segunda parte de la disposición que estudiamos se aprecia como, inexplicablemente, se suprime del texto del artículo IV sección I, la facultad del Congreso para legislar sobre los "efectos" de los actos de las autoridades de cada uno de los estados con respecto a las demás, lo cual no deja de ser errático ya que son precisamente los efectos de los actos de referencia los que en realidad provocan los conflictos de leyes, y no tanto la prueba de los mismos.

d) De singular interés resulta el cambio del término "prescribe" del inglés, o prescribir en español, por la palabra "uniformaré", al referirse a la facultad del Congreso General respecto de la prueba de los actos de que se trata. Si nos preguntamos cuál es la acepción del verbo uniformar habremos de responder, que en un sentido estricto, denota la acción de proporcionar la misma forma a una serie de cosas y que al mismo tiempo tiene como sinónimo al verbo unificar el cuál a su vez, significa reunir varias cosas en una(39).

De manera que, en una primera hipótesis, podemos suponer que la facultad del Congreso general contemplada por el 145, se reduce a conciliar las diversas leyes que respecto de

(39) Diccionario Enciclopédico "Larousse" Ilustrado, publicado bajo la dirección de Claude y Paul Auge (tr) Miguel de Toro y Gisbert (Paris, Francia).

la prueba de los actos de que se trata, emitan los entidades federativas, sin que precisamente el ejercicio de dicha facultad incida sobre las legislaciones locales por cuanto a la prueba de esos actos; y, en una segunda hipótesis, que dicha facultad anula la posibilidad de que las entidades emitan regulación alguna sobre la materia.

En el primer supuesto la consagración de la facultad de referencia, constituiría un acierto si de conflictos internacionales de leyes se tratara, puesto que precisamente en ese campo, es de vital importancia la coordinación de los diversos ordenamientos de carácter nacional a través de un órgano general; pero ya hemos dicho que la naturaleza de los conflictos de carácter interno exige una instancia superior que directamente emita las reglas de colisión. Así pues, si la intención del Legislador del 24 estaba enfocada en ese sentido, la consideramos errada.

Preferimos, en todo caso, la segunda hipótesis, es decir, que el ejercicio de la facultad relativa anula la vigencia de los ordenamientos locales que en ese sentido se expiden.

Sea como fuere, debemos suponer que los Constituyentes pensaron en el mismo problema que se trata de resolver en la Constitución Americana, aprovechando la experiencia vivida en el país vecino, aún cuando, como lo hemos apuntado, la formación del Estado Mexicano, se haya verificado a través de un proceso inverso.

El sistema federal consagrado legítimamente por la Constitución de 1824, pronto fué substituido por un régimen --

centralista.

En efecto, después de la destitución del Presidente liberal Valentín Gómez Farías, ocurrida en mayo de 1834, el Congreso reunido por segunda ocasión, expidió en octubre de 1835, un documento conocido con el nombre de "Bases para la Nueva Constitución", y en diciembre del mismo año, las llamadas "Siete Leyes Constitucionales" o "Constitución de 1836", mediante las cuales se dió fin al sistema federal(40); pero establecer en su lugar una organización política de carácter centralista, reiterada más tarde en los "proyectos" de Constitución de 1842 y en las llamadas "Bases Orgánicas de la República Mexicana" de 1843(41).

Sin embargo, como lo sostiene Ignacio Burgos, el centralismo que caracterizó al Estado Mexicano durante esos años, nunca fué concebido en términos absolutos, al menos formalmente(42).

De ahí que podamos observar en las leyes fundamentales citadas que, los Departamentos que substituyeron a los Estados Federados, conservaron cierta autonomía que a más de subsistir dentro de límites estrechos, resultaba ambigua y contradictoria.

En punto a la cuestión que específicamente nos ocupa en este apartado, merece ser mencionada la facultad de iniciar leyes de todas las materias y especialmente sobre impuestos, educación, industria, comercio y administración municipal, que se otorga a las Juntas Departamentales integradas por elección

(40) Yena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", obra citada, páginas 201 y 202.

(41) Ibidem, páginas 304-307 y 403-405.

(42) Burgos Orihuela, obra citada, página 421.

popular según lo por el artículo 10 de las "Bases Constitucionales" y el artículo 26º de la "Tercera Ley Constitucional" ambas de 1836, y el artículo 53º de las "Bases Orgánicas" de 1843; en contraste con las normas que decretaban que "los códigos civil, penal, de comercio y de minería serían unos y comunes para toda la Nación"; así como las relativas a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, tal como lo dispusieron los artículos 13 de las "Bases Constitucionales" de 36, los artículos 134 y 135 del Primer Proyecto de Constitución de 1842 y el artículo 187 de las "Bases Orgánicas" del 43(43).

Empero, la facultad de las juntas Departamentales a que hemos aludido, siempre se sujetó a la aprobación de las Cámaras Legislativas del centro.

De esta manera, la adopción de la máxima de la entera fé y crédito como el límite de una real y auténtica autonomía local, hubiera significado un despropósito.

Pero si ninguna de las leyes constitucionales mencionadas, congruentes con el tipo de organización predominantemente centralista establecida en ellas, contemplaron un principio semejante; en cambio, el Primer Proyecto de Constitución de 1842 que no cristalizó en un ordenamiento positivo prescribía en su artículo 133 que "En cada uno de los Departamentos se prestará entera fé y crédito en los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros Departamentos"(44)

(43) Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", obra citada, páginas 203, 204, 216, 333, 413 y 434.

(44) Ibidem, página, 333

De su peso cae, que la inclusión del principio respectivo en el Proyecto referido, está fuera de lugar, y que quienes intervinieron en favor de su adopción desconocían su significado y alcance verdaderos, pero su elusión no deja de estar justificada en su calidad de antecedente.

Después de varios años de lucha entre liberales y conservadores, que durante esa época se fueron sucediendo en el poder, se reúne, en el año de 1856, un Congreso Constituyente para discutir la elaboración de una nueva Constitución, de una Ley Fundamental, que fué la de mayor trascendencia internacional en el siglo XIX, ya que para entonces nuestro país estaba ya reconocido como Estado independiente por la mayor parte de los Estados del orbe(45), así como la única realmente legítima después de la de 1824, en virtud de la prohibición de ésta contenida en su artículo 171, para modificar entre otros aspectos, la "forma de gobierno federal", que logró restaurarse hasta la Constitución emitida por este Congreso el año siguiente, 1857(46).

El día 11 de noviembre de 1856, en el seno de dicho Congreso, se puso a discusión el artículo 115 del proyecto de constitución elaborado al efecto:

"ART. 115.- En cada estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar

(45) Los primeros en reconocer la independencia de México, fueron los Estados Unidos e Inglaterra en 1825; después, Francia y Prusia; España hasta 1836. Dato consignado en la obra citada de Floris Margadant, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", página 151.

(46) Burgos Orihuela, obra citada, páginas 425 - 427.

dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos" (47).

Este artículo fué aprobado sin discusión por unanimidad de 79 votos en la sesión del 11 de noviembre de 1856, pasando con el mismo número del proyecto y en iguales términos, a integrarse a la Constitución de 1857(48). En consecuencia, tampoco en este caso encontramos ningún dato o documento que nos -- ilustre sobre la idea y motivos que orillaron a los Constituyentes a incrustar la disposición de referencia en la nueva Ley Suprema del país.

Sin embargo podemos advertir que se trata de un nuevo intento de copia del artículo IV de la Sección I de la Constitución Norteamericana de 1787. Peor aún, de un nuevo intento de traducción literal, que para colmo, resultó mucho más fiel que la efectuada con motivo de la Constitución del 24: en el texto mismo del artículo 115, aparece así el término de "público" - referido a actos "in genere", que se había suprimido en el artículo 145 de la Constitución del año de 1824; así como tam- - bien, se dejó de hacer alusión a los "actos de los jueces y - demás autoridades", a que se refería dicho artículo 145 y que desde luego tampoco contempló el legislador norteamericano.

Respecto de la facultad del Congreso para legislar - en materia de probanza y efectos de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, consignada en la Constitución

(47) Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México, obra citada, página 626.

(48) Zerco Francisco, "Historia del Constituyente de 1857, Edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, páginas 851 y 852.

de los Estados Unidos de Norteamérica, el 115 de nuestra Ley Fundamental del 57, también se apega un poco más a este texto, ya que el vocablo "puede", en su traducción literal, deja -- abierta la posibilidad de que los estados legislen sobre la - pruebas y efectos de los actos de los demás, en concurrencia - con el poder central.

De singular importancia el comentario que un autor de la época, Don Eduardo Ruiz, hace en relación a este último punto, opinión con la que comulgamos en todos los sentidos.

"Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos en el sentido absoluto -apunte dicho autor- quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de derecho internacional privado que le parecieran convenientes, para que los ciudadanos que quisieran fundar sus derechos en las leyes de su país, pudiesen defenderlos y apoyarlos, resultando diferentes maneras de deducir su acción en las diversas entidades federativas; y lo que sería peor, los documentos públicos y auténticos y los procedimientos judiciales de cada Estado, quedarían sujetos a la revisión de los poderes de los otros Estados en cuanto a su validez y autenticidad Por fortuna, esa teoría que aceptan algunos de nuestros autores -prosigue Ruiz- dista mucho de ser la que se desprende del sistema federativo, creado por nuestra Constitución. Esta ha sido muy cuidadosa de que los derechos e intereses de los mexicanos, como miembros del pueblo de la República, queden bajo la protección y sean de la competencia del gobierno general"(49)

(49) Ruiz Eduardo, "Derecho Constitucional", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, (2a. ed.1902, 1a reimpresión facsimilar 1978, México, D.F. c. 1978) páginas - 376 y 377.

Es importante resaltar, en cambio, que, en el artículo 115 en cuestión se agrega el vocablo "efectos" referido a los actos que deben tenerse como ciertos; lo cuál, sin duda debe considerarse un avance dentro del proceso evolutivo de la cláusula de la entera fé y crédito en el derecho patrio, que por lo demás estaba incluido en el antecedente norteamericano.

Finalmente, la disposición que se ha venido comentando hace su aparición en la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, sin que hasta la fecha haya sufrido modificación alguna, después de más de 60 años de su promulgación.

El 20 de enero de 1917, en la quincuagésima segunda sesión ordinaria del Congreso, se discutieron de los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 121 del Proyecto presentado. Sin embargo, el precepto contenido en el artículo 121, se aprueba finalmente, el 25 de enero de ese mismo año, sin en realidad haberse discutido(50), no obstante que se registraron cambios de gran importancia.

Sin embargo por cuanto se refiere a la obligación - impuesta a los estados de dar entera fé y crédito a los actos de los demás, ambos artículos, el 115 del 57 y el 121 del 17, guardan absoluta identidad.

(50) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-17, Tomo II, número 75, 62ª Sesión Ordinaria del 25 de enero de 1917, páginas 695 y 699.

En cambio, respecto de la facultad del Congreso - - para legislar sobre la prueba y efecto de los actos de las - autoridades locales, que en 1857 se establece como alternativa al través del vocablo "puede", observamos la siguiente fórmula: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar ..." (51) El tono imperativo con que se asigna a nuestra máxima representación legislativa, la obligación de ejercitar la facultad mencionada, es innegable, y en consecuencia excluyente de la competencia local, no obstante lo cual es la hora en que todavía no se dicta la ley reglamentaria correspondiente.

Por otra parte, en el artículo 115 de la Carta Magna del año 1857, la facultad del Congreso general a que se alude, no tiene más limitación que la de tener por ciertos los actos de un estado en los demás de la República; mientras que en el artículo 121 de la Constitución vigente, el ejercicio de dicha facultad, debe ceñirse al contenido de las cinco bases propuestas como edición al precepto que se comenta; bases que en principio, constituyen los fundamentos del derecho internacional - privado de carácter interno en nuestro país, y cuyo origen y - antecedentes se refieren en el epígrafe siguiente.

2.2.3. Antecedentes del sistema de reglas de conflicto entre las entidades federativas. Como ya se ha apuntado, la nación mexicana desde que nació a la vida independiente hasta el advenimiento de la "pax porfiriana" (52) en el último cuarto

(51) Yena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", obra citada página 869.

(52) No obstante los graves errores del General Díaz, la atmósfera de tranquilidad que se respiraba durante su gestión, da vida a una producción legislativa de considerable importancia, como puede observarse en la obra citada de Flor de Margadant, "Introducción a la Historia del Derecho - Mexicano", páginas 185-195.

del siglo XIX, se debatió en una cruenta lucha entre facciones que desde un principio se formaron: la de quienes heredaron la tradición de los insurgentes caracterizada por su postura anti monarquista republicana y federal y la de quienes echaron raíces en el ambiente de los antiguos monarquistas que adopta la tendencia centralista en el ejercicio del poder público, encabezada en un principio por Iturbide, y después por los conservadores(53).

Indudablemente ambos grupos, al irse sucediendo en el poder, acometieron empresas dignas de elogio e incurrieron de igual manera, en errores reprochables; empero, el análisis de ambos aspectos, escapa a los límites del presente trabajo. No obstante ello, una síntesis de la historia de esos hechos debe captar nuestra atención, ya que el sistema federal instituido formalmente por vez primera en 1824, único que permite aún la coexistencia válida de una pluralidad de legislaciones, y por consiguiente la posibilidad de conflictos de leyes en el ámbito interno del país sufre altibajos que culminan con la promulgación de la Carta Magna de 1857, pues de esta fecha, hasta el momento presente, la estructura federal ha subsistido en forma ininterrumpida.

De ahí que el estudio de ese contexto histórico, político y jurídico se justifique con el objeto de extraer los antecedentes de lo que supuestamente constituye el sistema de

(53) Floris Margadant, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", obra citada, páginas 145 y 146.

reglas de conflicto entre los Estados de la República, ubicado necesariamente en el sistema federal, y que aparece en las cinco bases a las que se sujeta la actividad del Congreso de la Unión en punto a la observancia del principio de la "entera fé" por parte de los propios Estados Federados.

Antes de proceder a ello, debemos anotar cómo, esas cinco bases a las que nos referimos, no siempre son meras reglas de colisión, aunque bien pueden ser considerados, algunas de ellas, como reafirmaciones del principio relativo a la entera fé y crédito.

En realidad, no se ha podido encontrar dato cierto - por cuanto a los motivos que llevaron al Legislador del 17 a incluir las nuevas fracciones que se añadieron al antiguo texto, puesto que el artículo 121 Constitucional en el que se incluyeron, fué aprobado sin discusión por unanimidad de 154 votos, en la 62ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente del 17, celebrado el 25 de enero de ese mismo año(54), como lo señalamos.

En cuanto al nombre del autor de las "bases" del 121, la opinión general se divide. Hay quienes sostienen que no se conoce el nombre del proponente o proponentes. Existe un grupo numeroso de autores que afirma que fué el Licenciado José Natividad Macías quién abanderó la inclusión de esas cinco fracciones, precisamente por su profundo conocimiento de las ideas desarrolladas en materia de conflictos de leyes en general, principalmente por los franceses e italianos y que en nuestro medio

(54) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-17 Tomo II, Número 75, Presidencia del C. Luis Manuel Rojas, 62ª Sesión Ordinaria, 25 de enero de 1917, páginas 695 y 699.

se incorporaron al Código Civil para el Distrito Federal y -- Territorio de la California de 1870 e indirectamente en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, así como de la jurisprudencia americana que particularmente se había emitido con relación a los conflictos de leyes interestaduales.

De hecho la influencia de la doctrina estatutaria de origen francés, con predominio de la ley nacional en lugar del fuero del domicilio sostenido inicialmente por Mancini en Italia, se dejó sentir palpablemente en el Código Civil mencionado, a través del Código de Napoleón primordialmente, así como del Proyecto de Código Civil español formulado por García Goyena y de los Códigos Civiles de Italia, Portugal, Austria, Chile y Holanda, este último de amplia proyección en la doctrina y jurisprudencia norteamericana(55).

La ley de Extranjería y Nacionalización de 1886, mejor conocida como "Ley Vallarta" por haber sido su autor el insignificante Jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, tuvo también trascendencia aunque limitada, en el campo de los conflictos de leyes al haber determinado la aplicación del Código Civil del Distrito Federal y Territorios y del de Procedimientos de la misma entidad respecto de los derechos civiles de los extranjeros, significando tan solo una aportación en cuenta a que presentaba un sistema unificado de reglas de conflicto hacia el exterior del Estado Mexicano(56), pero que de acuerdo con nues

(55) Péreznielo Castro Leonel, "Derecho Internacional Privado. Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano", Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ed. Universitaria, México 20, D.E.: c.1977), páginas 25, 26, 28 y siguientes.

(56) Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa, S.A. (México, D.F. : c.1974) páginas 299, 300 y 583.

tro punto de vista expresado en el apartado 1.2.6 del capítulo anterior, resulte infundado.

Sin embargo, el sistema federal y sobre todo la máxima de la entera fé y crédito tomada directamente del Derecho - Constitucional norteamericano, así como la coincidencia de los principios de las cinco bases del Artículo 121 Constitucional con las tesis sustentadas por la jurisprudencia de ese país nos hacen suponer que en principio el Legislador del 17 recurrió a la propia jurisprudencia norteamericana en la formulación de - las "bases" del artículo 121, sin desechar desde luego la in--fluencia que los ordenamientos mencionados y aún el antiguo - derecho español pudieran haber tenido en dicha tarea, como vergmos.

Algunas de las compilaciones de los fallos de los tri**bu**nales norteamericanos sobre este clase de asuntos, que pudieron ser de utilidad a la comisión respectiva, son el "Cooley Re**view**", el "Campbell", el "Black Mand Book of American Constitu**ti**o**n**al Law" cuyas reglas aparecieron publicadas en 1934 en el - "Restatement of the Law, of Conflict of Laws", por el American Law Institute(57).

De la consulta de los citados documentos hemos obte**n**ido las siguientes deducciones:

a) La base I de nuestro artículo 121 Constitucional - lo encontramos establecida en el "Restatement", en el sentido - de que ningún estado puede dictar una ley que por su propia --

(57) Trigueros Sarabia, artículo citado, página 177.

fuerza tenga eficacia en el territorio de otro diverso, principio que en la base I a que aludimos, quedó consagrado de la manera siguiente: "Las leyes de un estado solo tendrán efectos en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él(58).

b) La fracción II del propio artículo 121 contiene, por cuanto el régimen de bienes inmuebles, la declaración de un principio uniformemente aceptado por las legislaciones del mundo occidental y consolidado a través de la historia desde el surgimiento propiamente dicho de las llamadas "escuelas antiguas" del derecho internacional privado, y sigue respecto de los bienes muebles, el sistema americano, como puede verse en los párrafos 208, 215 y 255 del Restatement(59), la fórmula de la "lex rei sitae" o ley del lugar de ubicación del bien. De ahí que la base II haya quedado redactada en los siguientes términos: "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación"(60)

c) La base III de la misma disposición, quedó redactada de la manera siguiente: "Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un estado sobre derechos reales, o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en

(58) México, Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, "Mexicano: esta es tu Constitución", Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, México, D. F., Imprenta de la Cámara de Diputados: c.1968) página 300.

(59) Trigueros Sarabia, artículo citado, página 178.

(60) México, Constitución, publicación de la Cámara de Diputados citada.

otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que los - pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para - ocurrir al juicio"(61). Las dos normas consignadas en esa base III, se refieren a la regla por la cuál la ejecución de sentencias en diverso estado del en que se emitieron, está subordinada a que el tribunal que las pronunció haya tenido jurisdicción sobre los casos particulares; principio que encuentra su antecedente en el Restatement of the Conflict of Laws mencionado líneas atrás, párrafo 429 inciso b) que a la letra - dice: "Una sentencia, decreto o cualquier otra orden de un - tribunal es válido y solo lo será si el estado en que se haya dictado tiene jurisdicción para actuar en el caso concreto"(62). En el párrafo 48 de esa recopilación se establece que un bien inmueble está sujeto a la jurisdicción del estado dentro del cual se encuentra; y en el párrafo 47, que un estado tiene jurisdicción sobre una persona si ésta tiene ahí su domicilio... si ha consentido o se ha sujetado al ejercicio particular de jurisdicción sobre sí misma..."(63).

d) La fracción IV del artículo 121 Constitucional, - consagra un principio que estuvo en voga durante el siglo XIX en materia de Derecho Internacional Privado y que igualmente fué adoptado por el derecho norteamericano como se advierte - de los párrafos 54 y 55 del Restatement. Dicha fracción IV -

(61) Ibidem.

(62) Trigueros Sarabia, artículo citado, páginas 178-179.

(63) Ibid.

quedó como sigue: "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validéz en los otros"(64).

Sin perjuicio de lo anterior, y dada la oscuridad - por cuanto a las motivaciones que inspiraron las "bases" del 121, no podemos dejar de considerar la probable proyección de las doctrinas sobre conflictos de leyes en voga durante el siglo XIX y del derecho foral español en el Derecho Internacional Privado del México Independiente, y su influencia en el ánimo del Legislador del 17.

Una vez roto el vínculo de nuestro país con la Corona, "no se operó una substitución de la legislación española - ante la imposibilidad de emitir normas en tan vastas materias que cubrían las normas jurídicas de España"(65), el Derecho Indiano en concreto. Esto era lógico, o sea admitir la prolongación de la vigencia de los ordenamientos emitidos durante la colonia. Los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, en artículo 12, prescribían en tal sentido, lo siguiente:

Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plán de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado"(66)

En la Constitución Federal de 1824, a la que ya hicimos referencia, se establece la máxima de la entera fé y crédito, sin incluir principios sobre conflictos de leyes a los que

(64) Ibid.

(65) Arellano García Carlos, obra citada, página 579.

(66) Ibidem, página 580.

en todo caso se sujetaría el Congreso en el ejercicio de su facultad legislativa así como tampoco lo hicieron los diversos ordenamientos de carácter fundamental que se fueron expidiendo hasta la promulgación del Código Civil de 1870, que aunque de aplicación sólo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sirvió de modelo a todos los de la República.

Sin embargo, durante ese lapso, la aplicación válida de las normas coloniales se ve reforzada por la actitud tanto de gobiernos centralistas como de funcionarios liberales:

La "Ley para el arreglo provisional de la administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común" de 23 de mayo de 1837, mexicanize, por decirlo así, las leyes que estuvieron en vigor antes de 1824(67) en todo lo no incompatible con las normas expedidas por las autoridades del México independiente.

En circular de 20 de septiembre de 1838, el Presidente de la República en turno, expresa: "...estén vigentes - todas aquellas leyes que no chocando abiertamente con el sistema que rige tampoco se encuentren derogadas expresamente por alguna disposición posterior...; y así es que los tribunales y otras autoridades, diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las leyes de Partida y Recopilación..."(68).

Tal vez las dos únicas excepciones a la continuidad

(67) Ibid, página 155.

(68) Ibid, página 580.

de vigencia del Derecho Indiano, por cuanto a conflictos de -
 leyes, hasta la expedición del Código Civil de 1870, lo consti-
 tuyen por un lado, los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil
 del Estado de Oaxaca de 1828 que respectivamente consagran la
 aplicación estrictamente territorial de las leyes de policía -
 y seguridad, el principio de la *lex rei sitae* para el régimen
 de bienes raíces y el estatuto personal para la aplicación de
 las leyes relativas al estado y capacidad de las personas(69),
 y por otro lado el artículo 21 de la Ley de Extranjería del -
 30 de enero de 1854, cuyo texto es el siguiente: "Los contra-
 tos y demás actos públicos notariados en país extranjero, sur-
 tirán sus efectos ante los Tribunales de la República, siem-
 pre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la ap-
 titud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según -
la ley del país en que aquellos se celebren, tengan además --
 los siguientes requisitos: 1º que el contrato no esté prohi-
bido ni aún en cuanto a sus formas adicionales por las leyes
de la República; 2º que en el otorgamiento se hayan observado
también las fórmulas del país en que hubieran pasado; 3º que
cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes esta-
bles en la República, el registro de ley, propio del lugar -
donde se hayan las fincas, se hayan hecho dentro de cuatro -
meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Eu-
ropa, de seis en los de Asia y para América, otros seis, ex-
cepto en los Estados Unidos y los de América Central, que se-

(69) Ortiz Urquidí, "Oaxaca, Cuna de la Codificación Ibero-
 americana", Editorial Porrúa, S.A. (2a. ed.; México, D.F.
 c. 1979), páginas 23 y 24.

rán de tres meses, y 4º que en el país del otorgamiento se -
preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados
en Territorio de la República"(70).

Sin embargo, ninguno de los dos ordenamientos citados pueden considerarse como antecedentes relevantes dentro del campo de los conflictos interfederativos en nuestro país, toda vez que, en el primer caso, se reconoció en el artículo 10 igualmente citado, la competencia federal en materia de Derecho Internacional Privado(71) y que, en el segundo, la aplicación de las - reglas respectivas no comprendía los efectos de actos realizados en el territorio de los diversos Estados Federados, sino solamente los efectuados fuera del Territorio Nacional, en el extranjero.

En realidad, podemos observar como la legislación colonial se formó por el Derecho Español y por las costumbres de los indígenas, cuya conjunción recibe el nombre de "Derecho Indiano". Sin embargo, las costumbres autóctonas en su más pura esencia, - no fueron aplicadas como derecho positivo(72).

La Corona Española, desde los inicios de su larga dominiación en territorio americano, emitió normas jurídicas especiales para ser aplicadas a sus colonias y aún cuando toda la producción legislativa debía ser ratificada por el monarca, las medidas emanadas de los virreyes, audiencias, gobernadores, etc.,-

(70) Arellano García Carlos, obra citada, página 580.

(71) Ortíz Urquidí, obra citada, página 24 y 25.

(72) Arellano García, ob. citada página 577.

surtían sus efectos de inmediato en forma provisional(73). -

El Derecho Indiano legislado que se encontraba diseminado en un sinnúmero de Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, etc., se concentró en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, el año 1680(74).

En dicho cuerpo normativo se establece la aplicación subsidiaria del Derecho Castellano, cuya prelación de fuentes sigue el orden siguiente: a) Leyes del Toro, b) Ordenamiento de Alcalá, c) los Fueros Municipales y el Fuero Real, y d) las Partidas(75). A pesar de que el Derecho Castellano es sólo supletorio del indiano, la escasez de normas jusprivatistas en éste, hace que para el derecho privado que valía en las "Indias" las fuentes del Derecho Castellano fueran predominantes:

Las "Siete Partidas" de Alfonso X de Castilla es un claro ejemplo de disposiciones sobre la aplicación de leyes extrañas que desde luego adquiere vigencia en el régimen colonial.

A través de la ley 15a. del título I de la Primera Partida y de la ley 6ta. del título IV de la Partida Tercera, se consagra el principio de la territorialidad de las leyes, estableciéndose sin embargo, excepciones a dicho principio que paradójicamente y posteriormente no se proyectaron en el artículo 121 de la Carta del 17(76).

(73) Florio Margadant Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", obra citada, página 49.

(74) Ibidem, página 48.

(75) Ibid.

(76) Arellano García, ob. cit. página 578.

La ley 15va. del título XV de la Tercera Partida -
 contempla la posibilidad de aplicación de normas extrañas al
 establecer que "E por ende debimos e mandamos, que toda ley -
 deste nuestro libro, que algunos alegare entel juzgador para
 pruar, averiguar su entención: que sepa aquella se le prueva
 lo que dize, que vale e que se cumple. E por si oventura ale-
gasse ley, o fuero de otra tierra que fuese de fuere de nues-
tro Senorio, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerco -
de orueva; fueros ende en contiendas que fuessen ome de seme-
lle tierra, sobre pleyto o postura que ovieseen fecho en ella,
ó en razón de alguna cosa mueble, o rayz de aquel loger. Co -
 entonces, seguer estos estreños contendieseen sobre aquellas
 cosas entel juez de Nuestro Señorio, bien pueden recibir la -
 prueva, ó la ley, ó el fuero de aquella tierra, que elegeren -
 entel, o denese por ella averiguar e delibrar el pleyto".(77)
 La doctrina estatutaria registralmente pleniada en esta dispo-
 sición, se reflejó indudablemente en el Código Civil del Distri-
 to Federal y Territorios de 1870(78) y en cierto sentido en el
 artículo 121 Constitucional, a través de sus bases II y IV que
 consagran respectivamente el estatuto real y el estatuto per-
 sonal, pero que desafortunadamente se desvirtuo en el Código -
 Civil para el mismo Distrito Federal de 1928 al determinar la
 aplicación territorial de todas las leyes mexicanas, incluso -
 las relativas al estado y capacidad de las personas, de acuerdo
 con lo prescrito en su artículo 121, como veremos en el siguiente
 capítulo.

(77) Pérez Nieto Castro, obra citada, página 22.

(78) Ibidem, página 23.

En complemento a lo anterior, la Ley 6a., título VI - de la Cuarta Partida adopta la personalidad del derecho en materia de estado civil, al otorgar validez al matrimonio de moros - celebrado bajo su ley, cuando estos quisieren hacerlo al convertirse en cristianos(79).

La ley 24a., título XI de la Cuarta Partida establece el principio de la ley del lugar de la celebración del contrato, cuando se refiere al matrimonio en sus aspectos de "dotes e en los arros e en las ganencias que fizieren, en on la de aquel - lugar so se cambian"(80). Este mismo principio se consagró en - el artículo 15 del Código Civil de 1870, que difiere de la teoría estatutaria en cuanto a la ejecución que se rige por la ley del lugar en que ésta se verifique(81) y que solo aparece en la base IV del artículo 121 Constitucional relativa a los actos - del estado civil de las personas.

De la mayor importancia resulta el comentario autorizado de Eduardo Irigueros, cuando nos dice que la influencia de las escuelas italianas en España se dejó sentir de tal manera - que los principios de las Leyes de Partida, perdieron aplicabilidad.

De suerte que al finalizar el régimen colonial en México, por una parte, se recurría a las reglas de la doctrina estatutaria de origen italiano, y por otra, se erguían las disposiciones vigentes contrarias a esas doctrinas que encontraban - sus raíces en las leyes españolas creadas con anterioridad a la Conquista.

(79) Arellano García, obra citada, página 579.

(80) Ibidem, página 579.

(81) Pereznieto Castro, obra citada, páginas 31 y 32.

La confusión que provocaba la coexistencia de ordenamientos jurídicos de diversas tendencias, en el campo del derecho común, sólo fue disipada hasta el año 1870 en que se promulgó el primer código civil de verdadera trascendencia nacional, como ya se señaló(82).

La historia de ese código comienza cuando Juárez en cargó a Justo Sierra padre, la elaboración de un proyecto relativo, el cuál fue publicado en 1861 (póstumamente) y sometido a una Comisión Revisora, que, después de una interrupción, continuó funcionando bajo el Imperio, para producir en 1866 - los primeros libros del Código. Después de la caída del Imperio, una nueva comisión hizo todavía algunas modificaciones - que culminaron en la promulgación del "Código Civil para el - Distrito Federal y la Baja California", el día 13 de diciembre de 1870(83).

Dicho ordenamiento se inspiró en la corriente clásica de los códigos civiles del siglo pasado, dejándose influir particularmente, como lo señalamos, por el Código Napoleónico de 1804, por el proyecto del código civil español que en 1852 había publicado García Goyena, por el "Código Civil Chileno" de 1855, y por el Código Civil Italiano de 1865(84).

- (82) Aunque durante esa etapa, no se obyuvieron , en materia de Derecho Internacional Privado, mayores logros que los enunciados líneas atrás, la rama del Derecho Civil tradicional fue modernizada en forma sistemática a través de leyes especiales: las sucesiones por testamento y ab intestado, el matrimonio, el mutuo con interés, la secularización del - Registro Civil, la reducción de la mayoría de edad a los - 21 años y las solicitudes de legitimación. (Floris Margadant "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", obra cit página 179. Nota de pie de página número 20).
- (83) Floris Margadant, "Introducción a la Historia del Derecho - Mexicano", obra citada, página 179.
- (84) Pereznieto Castro, obra citada, página 22.

No obstante la innegable influencia que el Código - de Napoleon ejerció a su vez en los demás cuerpos normativos, es importante resaltar la posible proyección del pluralismo - legislativo español de la época, en el México de entonces; - así como la explicación de las ideas territorialistas que en materia de conflictos de leyes se impusieron a la postre en - nuestro país.

De suyo, la subsistencia y gran fuerza de los derechos forales de algunas regiones de España, no sólo fué un - obstáculo que difirió la expedición del Código Civil español de 1888, sino además, un determinante en el carácter de derecho supletorio de este último, con respecto a los fueros provinciales, cargados de disposiciones de origen germánico(85).

Tal situación indudablemente pudo determinar, en - México, la permanencia del Derecho Civil en el ámbito del fuero local, así como favorecer la inclinación del Derecho Internacional Privado de carácter interno, hacia la tendencia territorialista que más tarde se adoptó por la Constitución del 17 y por el Código Civil de 28.

Por lo demás el Código del 70 significa el primer - esfuerzo serio de reglamentación sistemática de los problemas del Derecho Internacional Privado.

Las disposiciones del código civil del año 1870 que tuvieron trascendencia en el campo de los conflictos de leyes, son las contenidas en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19, e

85) Floris Mergedant, "Introducción a la Historia Universal del Derecho", obra citada, página 358.

través de los cuales se consagran los principios de la escuela estatutaria francesa, con predominio del estatuto personal, pero con la diferencia de que el código mexicano aplica la ley nacional del sujeto de que se trate, en lugar de la ley del do micilio del mismo, por influencia del Código de Napoleón y del Proyecto García Goyena(86).

Aún cuando dicho ordenamiento solamente establece -en su artículo 13- la aplicabilidad de la propia ley mexicana, para el estado y capacidad de las personas por cuanto a los na cionales que residen en el extranjero, debe entenderse que los extranjeros se regirán por su ley nacional, puesto que en la -exposición de motivos del mismo, se afirma que los principios del estatuto personal se establecieron "cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros"(87).

Es importante, espero, señalar que la adopción de dicho principio por la ley mexicana ofrece dos limitaciones: una, la que se refiere a la restricción del estatuto personal a sólo los actos de mexicanos que deban ejecutarse en todo o en parte en el territorio sujeto al propio Código(88) y, la otra, relativa a la excepción del orden público. Aunque ésta última no se reconoció expresamente, cuando en México el matrimonio era considerado indisoluble, no se admitía entonces la aplicación por nuestros tribunales, de las leyes extranjeras que sancio-

(86) Arellano García, ob. cit. página 581

(87) García Trinidad, "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. (24a. ed.; México, D.F.: c. 1976), página 135.

(88) Esta restricción está en el artículo 24 del Código Portugués. Péreznielo Castro, Obra citada, página 28.

naban el divorcio como disolución del vínculo para el efecto - de declararlo en favor de los nacionales de los países que per- tenecían esas legislaciones(89).

En materia de bienes inmuebles, el artículo 14, se - recoge íntegramente el estatuto real, al consagrar con respecto a aquellos, la exclusiva aplicación de la ley mexicana, aunque dicha clase de bienes fuere poseída por extranjeros. De acuerdo, con la opinión del Maestro Trinidad García, la regla es absoluta; la ley mexicana debía observarse siempre respecto de inmuebles ubicados en territorio nacional, sin que fueren de admitirse las excepciones que algunas legislaciones consagraban tratándose por ejemplo, de sucesiones(90). Sin embargo, Leonel Péreznieto nos - dice que la absolutividad de dicho principio es ocasionalmente rota para enfrentarla al fuero del domicilio en materia de com- petencias(91).

Es de llamar la atención al hecho de que el legislador del 70, no reguló la situación jurídica de los bienes muebles - (92). Sin embargo, respecto de testamentos otorgados por mexican- nos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente elige el testador - (93).

En cuanto a la forma de los actos el segundo párrafo - del artículo 15, otorga la opción de que se siga a nuestra ley -

(89) García T. obra citada, página 136 y 137.

(90) Ibidem, página 138.

(91) Péreznieto Castro, obra citada, página 30.

(92) Ibidem, página 31.

(93) Arellano García, obra citada página 581.

para los actos que celebrados en el extranjero, pero que hayan de producir efectos en el Distrito o la California(94). El principio *locus regit actum* que se deriva de dicha disposición es aceptado en su más amplia acepción, como no se advierte de modo claro en nuestro artículo 121 Constitucional. Por lo demás, su antecedente no se encuentra en el Código Napoleónico, sino directamente en el "Proyecto García Goyena" que a su vez toma un Decreto Real Español de 1851 basado la Ley 24a., título II de la Cuarta Partida(95).

En términos generales, el código del 70 es más progresista que nuestro actual código civil puesto en vigor el año de 1932, pero incurrió en varias omisiones que indudablemente les restan valor: no determinó la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en actos ejecutados por autoridades mexicanas, así como tampoco, emitió regulación alguna sobre los bienes muebles, ni en forma expresa se refirió a los contratos celebrados por extranjeros para ser ejecutados dentro del territorio nacional(96).

Por otra parte, los principios contenidos en el mencionado Código de 70 no encuentran una correspondencia completa en nuestro artículo 121 Constitucional que a diferencia de aquel que comprende la reglamentación del estatuto personal, del estatuto real sobre bienes inmuebles, de los contratos y obligaciones regidos en cuanto a su forma por la ley del lugar de su celebración y en cuanto a su ejecución por la ley del lugar en

(94) Ibid.

(95) Péreznieto Castro, obra citada, páginas 31 y 32.

(96) Arellano García, obra citada, página 581.

donde se verifique esto, y la ley del foro para las formalidades del procedimiento judicial(97); no establece regla alguna sobre las obligaciones y contratos, desvirtúa la extraterritorialidad de los actos del Estado Civil de su base IV con los principios - consagrados en sus bases I y III, párrafo primero, exageradamente territorialistas, aunque si añade la reglamentación de los -- bienes muebles que no aparece en dicho Código. Estas comparaciones serán analizadas con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

En materia procedimental, la "Ley de Enjuiciamiento Civil Española" de 1855 juega un papel decisivo en la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales" del nueve de diciembre de 1871. Aquella ley - adjetiva asegura la penetración en el derecho patrio, de los -- principios consagrados por la Tercera Partida de las leyes de - Alfonso X, a que ya nos hemos referido(98).

Bajo la Administración porfirista, la corriente de - los grandes códigos es continuada:

En el campo del derecho privado, el Distrito Federal recibe un nuevo Código Civil el año de 1884(99).

Este Código de 84, que sucedió al mencionado de 1870, no implicó cambio alguno de trascendencia en materia de reglas de conflicto de leyes(100). Sin embargo, el legislador del 84, fué un poco más explícito:

(97) Péreznieto Castro, obra citada, página 30.

(98) Floris Mergedant, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", ob. cit., página 188.

(99) El Derecho Mercantil, como una rama del Derecho Privado, que da confinado a la órbita federal, a partir de 1883, mediante la reforma constitucional correspondiente. (Ibidem, página 185)

(100) Arellano García, ob. citada, página 582.

"Artículo 12.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sún cuando residen en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en parte o en todo, en las mencionadas demarcaciones"(104). Esta disposición acusa una tendencia personalista, al prescribir que el estatuto relativo, acompañaría a los negociales más allá de las fronteras del territorio mexicano, si bien esa extraterritorialidad se ve limitada en los mismos términos ya expresados con respecto al artículo correlativo del Código de 70.

Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, el artículo 13 del código que se comenta, prescribe que regirán las leyes mexicanas aunque -- sean poseídos por extranjeros. La tendencia marcadamente territorialista de esta disposición es evidente. Con respecto a ella agregaremos, que es la misma que se contiene en la base II de nuestro actual artículo 121 Constitucional, salvo algunas diferencias de matiz.

Estamos de acuerdo con la opinión de Trinidad García, cuando sostiene que para la aplicación del artículo 13 citado, la ley considera como leyes relativas a los bienes inmuebles, -- no sólo las que directamente determinen su régimen jurídico, -- sino también las que se refieren a los elementos constitutivos de los actos jurídicos que interesan a esos bienes, esto es, las --

(104) Ibidem.

que rigen las formalidades intrínsecas de tales actos(102). De ahí que el artículo 17 del Código que nos ocupa, haga remisión expresa al artículo 13, por cuanto el estatuto aplicable entra tándose de la solemnidad interna de los contratos o testamentos en donde el interés consista en bienes raíces.

Por cuanto a bienes muebles, el legislador de 84 no va mucho más allá que el de 70. Sin embargo, en el artículo 17, se instaure el principio de la autonomía de la voluntad de los extranjeros, para acogerse a los beneficios de la ley que elijan las partes contratantes, o en forma unilateral, el otorgante de una disposición testamentaria, por lo que toca a las formalidades internas de los actos respectivos.

La distinción que se deriva de la norma anterior, por cuanto al tratamiento de los elementos constitutivos de actos de extranjeros relacionados con bienes inmuebles, de un lado, y del otro, con respecto a muebles -que en principio se considera atinada- no trascendió a nuestro artículo 121 Constitucional, ni a la legislación expedida con posterioridad en el ámbito local, - como veremos.

La disposición contenida en el artículo 16 del Código de que se trata, es complementaria del principio absoluto de territorialidad del régimen sobre bienes raíces del artículo 13, así como del precepto del artículo 17 relativo a la autonomía de los extranjeros para dejar de someterse al régimen mexicano por cuanto a bienes muebles, al establecer su propia competencia para regular los derechos y obligaciones que nazcan de los

(102) García T., obra citada, páginas 139 y 140.

contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y la Baja California, y que deben ejecutarse en estas demarcaciones.

Lo dispuesto por el artículo 14 del ordenamiento que nos ocupa, constituye en cierta medida una innovación respecto de su antecesor de 1879. A través de dicho precepto se determina que las formalidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado, consagrando, sin embargo, la libertad para elegir otra ley, para el caso de que el acto de que se trate, tuviese ejecución dentro del territorio mexicano.

Los artículos 175 y 3286 no contienen más que la confirmación específica de los lineamientos consagrados en las disposiciones anteriores:

"Artículo 175.- El matrimonio celebrado en el extranjero o entre extranjero y mexicano, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes"(103).

La disposición contenida en este precepto, en su última parte, cadyuvo en la función de evitar el fraude a la ley nacional al impedir que los mexicanos se trasladan a otros (103) Arellano García, obra citada, página 583.

países para recogerse a los beneficios o ventajas que ciertos ordenamientos extranjeros les pudiesen reportar, cuando se pretende que el matrimonio celebrado en el extranjero produzca efectos en el territorio nacional, burlando así el imperio de las leyes mexicanas.

"Artículo 3286.- Los extranjeros en el Distrito o en la California, pueden escoger la ley de su patria o la mexicana respecto a la solemnidad interna del acto: en cuanto a las solemnidades externas, deberán sujetarse a los preceptos de este Código".(104).

De las dos últimas disposiciones citadas, así como del artículo 14 del propio ordenamiento, se advierte la consagración del principio de la aplicación de la ley del lugar en donde se celebre el acto o "locus regit actum", por cuanto a las formalidades de los propios actos que se realicen.

Corresponde, en primer término a Bertolo de Sessoferrato y más tarde a Charles Dumoulin la delimitación de dicho principio, al reducir su campo de aplicación a la forma externa de los actos, y no por cuanto al fondo de los mismos (105).

Por lo demás, la utilización de la regla enunciada, resulta irremplazable, ya que sería casi imposible observar requisitos de forma prescritos por leyes extranjeras y que por consiguiente podría exigir la intervención de autoridades que no existen en la nación en donde se celebre el acto (106). Si bien es saludable que se contemplen mecanismos atem

(104) Ibidem.

(105) Ibidem, páginas 521 y 527.

(106) García Trinidad, obra citada, página 140.

perantes, como el plasmado en el artículo 14, parte última, - del Código de 1884, ya mencionado.

En lo que respecta a la cuestión jurisdiccional, - vale la pena citar los artículos 25 y 26 del ordenamiento ob- jeto de nuestro comentario:

"Artículo 25.- Tanto los mexicanos como los extran- jeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones - contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República(107).

"Artículo 26.- Pueden también ser demandados, si en ellos tienen bienes que esté afectos a las obligaciones contra- ídas, o si estas deben tener su ejecución en dichos lugares" - (108).

Tanto el Artículo 25 como el 26 transcritos en los - párrafos anteriores, constituyen reglas de conflictos de jurig- dicción que se traducen en la adopción de tres principios fun- damentales: 1.- la competencia de los tribunales mexicanos -- para el caso de que el domicilio del demandado esté ubicado - dentro de su propia jurisdicción territorial, 2.- la competen- cia de los mismos tribunales para conocer de controversias so- bre cualquier tipo de bien propiedad del demandado cuando di- chos bienes se encuentran en el territorio nacional y, 3.- la competencia de los propios tribunales nacionales cuando las - obligaciones contraídas por los demandados deben ejecución - dentro de los límites del Distrito o del Territorio de Califor

(107) Arellano García, obra citada, página 582

(108) Ibid.

nia.

Por último, haremos referencia al Artículo 3300 del Código que nos ocupa para mencionar que dicho Artículo consigna el principio de la reciprocidad por cuanto a la capacidad para heredar, respecto de los extranjeros en cuyo favor se ha ya testado o a quienes les corresponde heredar dentro de una sucesión legítima. Este principio es una influencia de la tendencia de las leyes españolas observada durante el siglo XIX, y al mismo tiempo es producto también de la influencia de la escuela holandesa que instituyó la norma de la cortesía internacional o de la "comity", a través del derecho anglo-americano.

La influencia de todos y cada uno de los ordenamientos a que nos hemos referido en este apartado, de alguna manera se tuvo que hacer presente, en la elaboración y redacción final de las "cinco bases" a que se refiere el artículo 121 - de nuestra Carta Magna, y que desde luego, constituyen el sistema de reglas de conflictos entre los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 UBICACION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.3.1 El artículo 121 a la luz del Sistema Constitucional Mexicano. En la introducción del presente capítulo, -parafraseando al maestro Recasens Siches, nos referimos al fenómeno de la interrelación de las normas jurídicas que pertenecen a un mismo orden legal, así como a la forma escalonada o jerárquica en que el derecho se produce, para establecer que

el fundamento de validez de toda norma jurídica, se encuentra - en otra de superior rango y en última instancia en la "Constitución" Nacional del país de que se trate.

De ahí que el principio de la "entera fé y crédito" y las bases de su funcionamiento deben ser observados en el contexto de la estructura específica del Estado Nacional dentro de cuyo sistema jurídico se encuentran postulados: el Orden Jurídico Mexicano, en nuestro caso.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "es voluntad del pueblo me xicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo - concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federa- ción establecida e instituida según los principios de esta ley fundamental"

El artículo 41 de nuestra Carta Magna prescribe, por su parte que, "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los - Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interio- res, en los términos respectivamente establecidos por la presen te Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del -- Pacto Federal".

Básicamente las disposiciones transcritas delimitan la estructura del Estado Mexicano; sin embargo, es necesario explicar los diversos conceptos que las mismas encierran.

En la introducción de este capítulo, se apuntaron como determinantes de la adopción del principio de la entera fé y crédito por las leyes mexicanas, el constitucionalismo norteamericano, e indirectamente el movimiento social que implicó la revolución francesa de fines del siglo XVIII.

Igualmente se consignó que el levantamiento libertario de México había desembocado en la abolición de la monarquía centralista como forma de gobierno, para dejar paso a un sistema más justo y equitativo, a través de la división del ejercicio del poder público entre diversos órganos separados entre sí y mediante la creación de cuerpos autónomos del poder central, que con mayor o menor libertad producían sus propias normas jurídicas, -- como sistema de frenos y contrapeso para evitar el abuso del -- propio poder.

En este mismo sentido, Biscaretti di Ruffia señala -- que, el mundo Occidental, después de haber establecido del Rengimiento en adelante el "Estado policíaco", con un gobierno absoluto concentrado en el soberano; con posterioridad a las resoluciones americanas y francesas, terminó por adoptar un nuevo modelo estatal introduciendo, por primera vez en la historia, una eficaz limitación de la actividad gubernamental por medio del -- Derecho(109).

Pero; ¿qué significa en realidad la desaparición de la monarquía absoluta y el consecuente nacimiento de la democracia?; ¿qué encierra en sí el concepto de República?, y sobre todo, --

(109) Biscaretti di Ruffia Paolo, "Introducción al Derecho Constitucional Comparado", Editorial Fondo de Cultura Económica, (tr) Héctor Fix Zamudio (México, D.F.: c. 1975), páginas 44 y 45.

¿cuál es la naturaleza del Sistema Federal y qué relación guarda éste y las formas republicana y democrática de gobierno con el principio de la entera fé y crédito?

La democracia, como la autocracia o cualquier forma de gobierno, constituyen edificaciones que en lo político implican un equilibrio de fuerzas y factores sociales, que en una época histórica determinada, logran fundirse con la colectividad misma sobre la cuál se levantaron(110).

Pero, para que tal organización sea una realidad, es necesario que exista una fuerza especial, una acción política que actúe como una unidad en la formación total del estado mismo, de modo casual; lo cuál supone la conjunción de diversos factores: la acción de aquellos que detentan el poder y el sometimiento de los gobernados, a través de un sistema de Derecho, dentro del Estado Moderno(111).

La democracia al proponerse "la armonización de la libertad de cada uno con la libertad de todos los demás", surge, de acuerdo con Biscaretti, como la forma de gobierno en que se da la "identificación lo más perfecta posible, entre gobernantes y gobernados"(112), que solo se logra mediante el establecimiento de un estatuto legal rígido, es decir, sujeto a un procedimiento especial para su modificación(113).

(110) Rojas Villegas, obra citada, página 386.

(111) Heller Hermann, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica (tr) Luis Tobió (6a. Ed.; México, D.F.: c. 1942, - 1968) página 257.

(112) Biscaretti, obra citada, página 51.

(113) Ibidem, página 54

De manera que, en el concepto de forma de Estado, interviene no sólo el proceso general que en el orden sinérgico - alcanza una estructura determinada, sino también un dato jurídico, a efecto de que la estructura social alcanzada, se organice desde el punto de vista constitucional(114).

En términos generales, para Rafael Rojina Villegas el criterio más firme para clasificar las diversas formas que puede adoptar el Estado, debe fundamentarse en la manera en que los - distintos sujetos pueden intervenir en la elaboración del derecho, y en la posición que guardan los propios sujetos respecto de las normas jurídicas creadas por una determinada organización estatal.

Dicho criterio es expresado por el autor precitado, en dos extremos: la heteronomía y la autonomía, que en la práctica ofrecen distintos grados y combinaciones.

Así, la autocracia es considerada como la forma extrema del carácter heteronomo de un Estado, en donde los destinatarios de las normas jurídicas, no intervienen en la elaboración de las mismas, ni directa ni indirectamente(115).

En cambio, dentro de las formas autónomas del Estado, cuya denominación genérica recibe el nombre de democracia, la elaboración del derecho se realice por la intervención del pueblo, de suerte que el propio ciudadano es el legislador de su misma conducta.

(114) Rojina Villegas, ob. citada, página 386.

(115) Ibidem, página 391

Así, para Hermann Heller, "la democracia es una estructura de poder construida de abajo hacia arriba, regida por el principio de la soberanía del pueblo", mientras que "la autocracia en cambio, organiza el Estado de arriba a abajo, mediante la soberanía del Jefe de Estado que reúne en sí todo el poder estatal"(116).

Por otra parte, Jellinek nos habla de la Monarquía y de la República como de dos sistemas antagónicos que sintetizan las formas en que la voluntad se expresa:

En la Monarquía la formación de la voluntad del Estado tiene lugar dentro de una persona física, el monarca; mientras que, en la República, el método según el cuál se constituye la voluntad estatal, parte de las acciones voluntarias de una pluralidad de personas físicas que al unísono ejercen el poder en forma directa o indirecta, esto es, a través de la expresión de la voluntad de todos esos individuos que forman la comunidad entera, o bien a través de un grupo designado por los mismos, que representativamente ejerce el propio poder(117) como en el caso de la República Mexicana, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 40 Constitucional ya mencionado.

Sin embargo, en la actualidad, señala Biscaretti sin que lo ignore Jellinek, la contraposición entre Monarquía y República tiene una escasa significación, debido a que la primera forma de gobierno ha adoptado "una pluralidad de órganos constitucionales provistos de poderes de decisión en el vértice de la

(116) Heller H. obra citada, página 265.

(117) Jellinek, obra citada, páginas 255-264.

estructura gubernamental"(118), semejante a la contemplada por la forma republicana.

No obstante ello, la connotación que el término república adquirió a través de la revolución francesa sobre la base de la igualdad, el derecho y la justicia, en abierta oposición con los regímenes monárquicos de aquella época caracterizados por la concentración y el abuso del poder del propio monarca, y que desde luego influyó en el ánimo del constituyente del 24 -- que sentó las bases del nuevo Estado Mexicano, nos permite considerar como válida la autonomía entre ambas formas de gobierno (119).

De acuerdo con lo anterior podrían confundirse los términos de República y Democracia, en virtud de que a través de ambas entidades el poder se ejerce por medio de diversos órganos, con base en la autodeterminación del pueblo mismo que integra el Estado, en contraposición a un único órgano de ejercicio del poder proveniente de una sola persona que se funde con el órgano mismo para constituir el sistema de la monarquía autocrática. Sin embargo, en realidad se trata de dos conceptos que aunque complementarios entre sí, deben distinguirse en que el primero, significa la "renovación periódica de la jefatura del gobierno, mediante la consulta al pueblo"(120), y en que el segundo no atiende a la índole de la función Ejecutiva o Administrativa del Estado(121), sino que en una acepción más amplia, supone la participación del pueblo en todas las órdenes de la

(118) Biscaretti, obra citada, páginas 77-79.

(119) Burgos Orihuela, obra citada, páginas 473-474 y 487.

(120) Tena Ramírez, obra citada, página 93.

(121) Burgos Orihuela, obra citada, página 495.

vida pública a través del ejercicio del propio sufragio popular, la existencia de un estatuto constitucional que limite la autoridad de los gobernantes y la división de poderes, para ser definido como "el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo"(122).

Ahora bien, la forma republicana y democrática de gobierno adoptada por el Estado Mexicano, sin duda guarda relación con el contenido del Artículo 121 Constitucional, si bien en forma indirecta, puesto que el sistema federal, del cual la máxima de la entera fé y crédito es su complemento, no solo surge como posibilidad dentro de la democracia republicana, de acuerdo con la identificación que en nuestro constitucionalismo se ha dado - entre ambas formas de gobierno, sino que además, constituye su - expresión mas acabada.

En efecto, como atinadamente señala Biscaretti, la descentralización del sistema federal que "no solo implica la transmisión de funciones de los órganos centrales a los periféricos, - sino también del Estado en beneficio de los diversos entes públicos territoriales y funcionales que actúan dentro de su ámbito" (123) satisfacen de forma mas completa la variedad de los intereses regionales, nutriendo así los principios políticos de libertad e igualdad preconizados por la propia Democracia.

Aunque vale aclarar, el mandamiento de la entera fé y crédito no encierra en sí mismo un mecanismo de descentralización del poder público, sino precisamente su límite, es decir el

(122) Walter Montenegro. "Introducción a las doctrinas político-económicas", Fondo de Cultura Económica, 1969 (6a. edición México, D.F. C: 1956), páginas 48-52.

(123) Biscaretti, obra citada, página 54.

instrumento que impide el desmenbramiento de dicho poder. De ahí su índole complementaria.

En efecto, de acuerdo con dicho principio, los órganos del poder público local no pueden desconocer la validez de las normas jurídicas producidas por órganos de otras entidades. Ni aún la propia voluntad popular expresada a nivel nacional podría hacerlo, ya que ello equivaldría a negar su organización jurídica, misma que como elemento de cohesión entre gobernantes y gobernados preserva la unidad de la vida nacional.

El análisis de la participación del elemento del poder, con respecto a la determinación de la estructura estatal, solo tiene relevancia en el presente trabajo, respecto del significado y alcance precisos de la independencia de los "Estados interiores" de nuestra República, que de acuerdo con los artículos 40 y 41 citados líneas atrás, constituye la característica de nuestra forma de Estado, entendida ésta como la "manera de ser de la institución estatal misma independientemente de como sea su gobierno, es decir, en perjuicio de la estructura de sus órganos y de las funciones que a cada uno de ellos compete" (124) esquema este último en el que encajan, la república o la monarquía en su aspecto orgánico, y la democracia o la autocracia en el aspecto funcional (125).

En ese intento debemos referirnos al concepto de soberanía, como uno de los atributos del poder del estado.

Jellinek considera que "el concepto moderno de soberanía sólo debe implicar una propiedad del poder del Estado para -

(124) Burgos Orihuela, obra citada, páginas 385-386.

(125) Ibidem, página 489.

determinarse libremente en su organización jurídica interior, y en sus relaciones con los demás Estados, y no el poder absoluto, ilimitado e ilimitable"(126) propio de los Estados Nacionales - que se consolidaron en los siglos XVI y XVII, ya que ese extremo se derivó de la necesidad que tuvo el Estado mismo de sostener su independencia ante otras corporaciones que le disputaban el poder, durante la Edad Media.

En tal sentido, el precitado autor distingue entre soberanía y autonomía, para afirmar que la primera es "la propiedad del poder del Estado para determinarse libremente en su régimen interior y en sus relaciones con los demás Estados -como ya se anotó- y la autonomía, la capacidad para que el Estado -- pueda darse sus propias leyes"(127), sin que ello suponga necesariamente el ejercicio directo de aquel poder de dominación, - sino solo su participación como órgano del Estado total dentro del cual se haya comprendido, cual acontece con los Estados - miembros del Estado Federal(128).

Así, cualquier Estado interior de nuestra República, como el Estado de Veracruz por ejemplo, es autónomo, porque - puede darse sus propias leyes y organizar su propia estructura, pero se encuentra limitado para determinarse en sus relaciones con la Federación, ya que tiene que respetar y someterse a los lineamientos y principios consignados en el Pacto Federal, al grado de que en el ámbito internacional carece de personalidad jurídica propia.

(126) Rojas Villegas, obra citada, página 202.

(127) Ibidem.

(128) Jellinek, obra citada, páginas 274-275.

La vigencia especial de las normas jurídicas de un Estado, dentro de su propio territorio, completa el cuadro de su estructura.

Tradicionalmente, el territorio ha sido concebido como un elemento esencial del Estado. Las doctrinas modernas, en cambio, sostienen la posibilidad de su existencia sin un territorio concretamente localizado en un espacio de la tierra, es decir, - la necesidad de que ese asiento se encuentre fijamente determinado(129).

Sin embargo, resulta imposible imaginar un sistema jurídico vigente y actuante si no se refiere a un determinado espacio dentro del cuál tenga aplicación.

En una palabra, el territorio debe considerarse como - el parámetro para delimitar la competencia del poder de mando -- que ejerce el Estado sobre una determinada colectividad.

Del lado opuesto, lo anterior significa que dentro de un determinado territorio no pueden ejecutarse actos de autoridad de otro Estado(130). Sin embargo, este principio de "impenetrabilidad" encuentra una excepción en el ámbito interno del Estado Federal, en donde las leyes que dictan los órganos centrales valen en todo el territorio nacional, es decir, aún dentro de los límites de cada entidad federativa. Es precisamente el principio de la entera fé y crédito el fundamento de esta excepción.

Ahora bien, la estructura del sistema federal se caracteriza fundamentalmente por una descentralización política específica de carácter constitucional y de tipo orgánico(131).

(129)Rojina Villegas, obra citada, página 123.

(130)Ibidem, página 127.

(131)Ibidem, página 265.

La descentralización constitucional permite que los Estados miembros de la Federación se den su propia Constitución, con mayor o menor libertad según el tipo particular de federalización adoptado, pero sin contradecir, en ningún momento, a la Ley Fundamental(132). Mientras que la descentralización de tipo orgánico que los mismos Estados de la Federación poseen, significa que pueden otorgarse sus propios órganos locales para el ejercicio de las funciones legislativas, administrativas y judiciales, al lado de los órganos federales, existiendo entre unos y otros, una delimitación de competencia que conlleva la concepción de dos esferas jurisdiccionales: el ámbito federal y el fuero común o local(133).

De esta guisa, los Estados miembros pueden, en ciertas materias, elaborar leyes ordinarias con vigencia en sus propios territorios. Al mismo tiempo los órganos ejecutivos y judiciales locales poseen la facultad de elaborar normas de carácter administrativo y de declarar el derecho, respectivamente, pero sin contravenir tampoco, las disposiciones del pacto federal.

Observemos ahora las notas y elementos señalados, en el contexto propio de la Federación Mexicana:

a) Los Estados Miembros de la Federación Mexicana no pueden contravenir los principios del Pacto Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 41 Constitucional, ya citado.

El fundamento de esta disposición se encuentra a su vez, en la supremacía de la Constitución consagrada en el artículo

(132) Ibid, páginas 264-265.

(133) Burgos Orihuela, obra citada, página 395.

lo 133 de la propia Carta Magna que, en su parte conducente, - prescribe a la letra: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma.... serán la Ley Suprema de toda - la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en - contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De la interpretación literal del texto transcrito se deduce no solo la prevalencia de la Constitución misma sobre - las leyes locales, sino incluso de las leyes federales respecto del orden local. La frase "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella" así lo sugiere.

Sin embargo, de acuerdo con José Gamas Torruco, si - tomamos al pie de la letra lo prescrito por el artículo 133 citado se negaría la existencia misma del Estado Federal. En -- efecto, sostiene dicho autor, si las leyes federales tuvieran prevalencia sobre las locales, los órganos federales podrían - extender a su antojo la esfera de sus facultades en meros de la autonomía de los Estados federados y desde luego en violación del régimen de distribución de competencias entre el orden federal y el local que la propia Ley Fundamental establece en - su artículo 124(134).

En contra de esta opinión el maestro Ignacio Burgos - sostiene la supremacía de las leyes federales sobre las de carácter local, en virtud de que desde su punto de vista, puede -

(134) Gamas Torruco, obra citada, páginas 108 y 109.

presentarse el caso de una oposición entre una ley local y un ordenamiento federal que no implique un problema de competencia entre ambos fueros. A efecto de ilustrar su afirmación Burgos hace referencia a los requisitos que la legislación civil de -- cualquier entidad federativa establece para adquirir inmuebles rústicos que en cierto momento presenten ciertos aspectos regulados por la legislación agraria de carácter federal(135).

Sin embargo, en realidad los principios de la ley agraria que se refieren a dicho inmueble, son aplicados por el juez local ecataendo, en última instancia, el sistema de distribución de competencias que hace de la materia respectiva, una facultad federal, amén de que en la especie no se trata de una atribución que en forma coincidente puede ejercitarse por los órganos federales y locales, como veremos más adelante.

De ahí que si tenemos que hablar de prevalencia del orden federal sobre el local, ello solo es posible si la ley local es inconstitucional y la federal con la que se oponga, se apege a la Constitución(136).

Sentado lo anterior, cabe preguntarnos ¿cuál es la relación de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y el contenido del 121 de la propia Carta Magna?

En primer lugar, podemos afirmar que los principios y bases consagradas por nuestro artículo 121, no pueden ser violados por las legislaturas locales como de hecho sucede según lo advertiremos en el siguiente capítulo, so pena de que las leyes que en tal sentido emitan los Estados federados, sean tilda

(135) Burgos Orihuela, obra citada, páginas 444 y 445.

(136) Gamás Torruco, obra citada, página 109.

das de inconstitucionales.

Además, la ley reglamentaria de las bases del artículo 121 encomendada al Congreso de la Unión por mandato de la propia disposición, no supone más que el ejercicio de una facultad federal que, sin prevalecer sobre las leyes locales que se emitan - sobre el particular, solo supone la exclusión competencial de -- estas últimas.

b) Como consecuencia de lo anterior, las Constituciones de cada uno de los Estados no pueden conferir a sus distintos órganos ejecutivo, legislativo y judicial, facultades que expresamente se hayan reservado a los órganos federales.

La esfera de su actividad está delimitada por un sistema de reparto de competencias que nuestra propia Ley Fundamental establece en la siguiente fórmula:

"Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Una Federación puede ser la consecuencia de un Pacto - entre Estados preexistentes, que a través del mismo transmiten - el Poder Central -que ellos mismos crean- determinadas facultades, reservándose "las restantes". O bien, el resultado del desmembramiento de un Estado primitivamente centralizado, para que el Poder Central ceda a los nuevos Estados Miembros algunas de sus -- atribuciones, conservando para sí el ejercicio de "las demás".

De ahí que, en el primer caso señalado, cualquier duda que surja acerca de a quién corresponde determinada facultad, debe resolverse en favor de los Estados (sistema norteamericano).

Mientras que en el caso de la formación de un estado federal a través del desdoblamiento del mismo, la solución de cualquier -- problema de jurisdicciones, tenderá a señalar como competente el fuero federal (sistema canadiense)(137).

Nuestra Constitución se colocó en el primer supuesto, como se desprende de lo prescrito en el Artículo 124 ya citado; pero en realidad, el origen del sistema federal mexicano, debe identificarse con un proceso de desdoblamiento del Poder Central, como ya lo mencionamos.

Tan arraigada ha resultado la tendencia centralista de las funciones públicas entre nosotros los mexicanos, que hoy por hoy la esfera de las atribuciones federales es a tal grado amplia que las facultades de los Estados se revelan requiticas.

c) El Artículo 73 de la Carta Magna contiene la enumeración de las atribuciones del Congreso de la Unión.

Con fundamento en la disposición citada, el Congreso de la Unión actúa como cuerpo legislativo del Distrito Federal, y en toda la República entre otros aspectos, en materia de hidrocarburos, minería, industrias cinematográficas, comercio(138), energía eléctrica, trabajo, derecho marítimo, nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros(139), vías generales de comunicación, terrenos baldíos(140), delitos contra la Federación; estableciendo además, contribuciones sobre ciertas actividades comerciales y sobre la explotación de algunos recursos naturales, así como a la

(137) Yena Ramírez, obra citada, páginas 118-119.

(138) Consultar la nota de pie de página (99) de este capítulo.

(139) Consultar el punto de vista del Maestro Siqueiros sobre la condición jurídica de los extranjeros en relación a los conflictos de leyes de carácter interno, a que se alude en el inciso 1.2.6 del capítulo anterior.

(140) Desde la Constitución de 1857 la materia de los terrenos baldíos correspondía a las autoridades federales. (Floris Margu dent, ob. citada, página 190)

producción y consumo de determinados artículos.

En el aspecto legislativo la rigidez de la distribución de competencias establecida por nuestro Artículo 124, es atemperada por la disposición contenida en la fracción XXX del propio artículo 73 Constitucional, a través de la cuál se faculta implícitamente al Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias con el objeto de "hacer efectivas las facultades conferidas de modo expreso al propio Congreso y todas las otras concedidas por la misma Constitución a todos los demás Poderes de la Unión"

Es precisamente la disposición de la fracción XXX mencionada, la que constituye el fundamento de la validéz y procedencia de la facultad del propio Congreso de la Unión para reglamentar los principios contenidos en el Artículo 121 Constitucional, al estar consignada dicha potestad en el texto de esta última disposición, no obstante su ausencia de las facultades expresas del 73. Esto es algo evidente.

De distinta naturaleza a las llamadas facultades implícitas, pero como otra excepción al principio del reparto de competencias consagrado por el artículo 124 Constitucional, se cuentan las "facultades concurrentes" a las que nos referiremos en el epígrafe 3.2.3 del capítulo subsiguiente.

Una vez que se han enumerado las facultades que expresamente son conferidas por la Constitución, al Organó Legislativo Federal, estamos en posición de enseñar por exclusión, una relación de las materias que han quedado reservadas a los Estados, a la actividad local.

El ámbito de competencia legislativa del fuero común, se concreta al ejercicio de cuatro tipos de potestades, a saber:

a) La facultad de darse su propia Constitución, de revisarla, reformarla y derogarla.

b) La facultad de legislar en materia civil, con su respectivo sistema de procedimientos.

c) La facultad de legislar en materia penal, con su respectiva reglamentación de carácter adjetivo, y

d) La facultad impositiva en aquellas materias que no se han reservado a la Federación(141).

Tales aspectos son consecuentemente, los ingredientes que componen el terreno en donde se suscitan los conflictos de leyes en el orden interno de nuestro país, en virtud precisamente de la falta de uniformidad legislativa que se registra de un Estado a otro.

Lo exiguo de las facultades locales no se limita empero, a los cuatro aspectos considerados, pues existen dentro de la Constitución misma, una serie de normas que establecen obligaciones o prohibiciones a la actividad estatal, y otra clase de disposiciones que constituyen la excepción a la facultad que sustantiva y adjetivamente es ejercida en el orden civil por las propias entidades(142).

Las obligaciones impuestas a los poderes locales a través del artículo 119 y del propio 121 Constitucionales, constituyen indudablemente factores que limitan de alguna manera la auto-

(141) Siqueiros José Luis, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (2a. ed., México, D.F.)c:1971) páginas 68 y 69.

(142) Sobre el particular debemos recordar lo expresado en el inciso "E" de la Introducción, en el sentido de que el objetivo del presente trabajo se concreta a cuestiones de Derecho Civil con proyección en el espacio.

nomía estatal.

Ya hemos hecho referencia en este capítulo a los antecedentes legislativos de la obligación de las entidades para entregar a los reos al o a los estados que poseen jurisdicción sobre el caso, así como a la pertenencia de la cuestión respectiva a la materia de los conflictos de leyes.

De la misma manera hemos aludido en diferentes ocasiones, a la limitación que los principios consagrados en el Artículo 121 Constitucional, entrañan con respecto a la autonomía local.

Abordemos ahora, los preceptos constitucionales que imponen prohibiciones a los Estados. Dichas prohibiciones son en algunos casos absolutas y en otros, relativas:

Son prohibiciones absolutas las contenidas en el Artículo 117 Constitucional y que en síntesis se reducen a la imposibilidad de celebrar tratados con otro Estado o con las potencias extranjeras; acuñar moneda; impedir o gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir, ni gravar directamente ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; contratar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, prohibición esta última que se hace extensiva a los municipios. Los renglones que aparecen subrayados se reflejan en el campo de los conflictos de leyes, aunque de modo indirecto, pues de no constituir prohibiciones a la autonomía local, el exacerva

do territorialismo de las leyes estatales encontraría cierta justificación.

Es el Artículo 118 de nuestra Constitución, el que establece prohibiciones a los Estados susceptibles de dejar de serlo mediante la autorización específica del Congreso de la Unión:

Según el Artículo 118 fracciones I y II, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, -- así como tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra. En este último caso se registra una redundancia, pues según los Artículos 73 fracción IX y 89 fracción VI, esas facultades pertenecen exclusivamente a la Federación.

Por su parte, las relaciones privadas que hemos concebido dentro del ámbito local, han sido objeto de ciertas limitaciones por parte de la Constitución misma, para reducir aún más el campo del derecho común constituyendo lo que líneas atrás denominamos "excepciones":

El Artículo 27 Constitucional, consagra un principio jurídico fundamental que no se encontraba en las leyes constitucionales anteriores a la Carta Magna del 17. Dicho principio consiste en atribuir la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, a la propia Nación.

De tal suerte que el Estado Mexicano puede sustraer de la esfera del patrimonio particular determinados bienes, para destinarlos a núcleos de campesinos, constituyendo la propiedad agraria o para prestar con ellos o a través de ellos un servicio público;-

no precisamente mediante expropiación, sino en vía de regreso al propietario originario que es la Nación(143).

Lo anterior indudablemente limita las funciones públicas de carácter local. Sin embargo, las legislaciones locales -- fueron expedidas en términos respetuosos del principio establecido por la norma constitucional aludida: el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, por ejemplo, determina en su Artículo 830, que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

Pero, cabría preguntarnos, ¿cuál es la ingerencia de los Estados-miembros sobre la posición territorial en la que -- ejercen su jurisdicción, con respecto al dominio originario de tierras y aguas nacionales?

En el orden interno del sistema federal no es exacto que la Nación encarne en ninguno de los órdenes coextensos que la forman, ni en la suma de ambos, ya que estos dos órdenes, el federal y el local, son distintos entre sí, intransferibles y -- de igual jerarquía(144). Si bien, a través de la función constituyente los derechos de la "nación" son ejercitados generalmente por los órganos centrales, sin que ello suponga la personificación de la Nación por los mismos, ya que en ocasiones son los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, quienes expiden las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural de -- acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVII del Artículo 27 -- Constitucional.

(143) Yane Ramírez, obra citada, página 184.

(144) Ibidem, página 129.

En realidad es la Nación la dueña absoluta del territorio que forma parte del Estado Mexicano.

Lo dispuesto por el Artículo 132 Constitucional aparentemente se contrapone a lo afirmado en el párrafo anterior, - el sujetar la adquisición, por parte de los poderes federales, - de inmuebles ubicados dentro del territorio de alguna entidad, - al consentimiento de la legislatura local respectiva. Sin embargo, no es que en tales casos los Estados miembros detentan la propiedad del suelo sobre el cual ejercen jurisdicción, sino que de suyo el espacio ocupado por los inmuebles de que se trate, es objeto de la propia jurisdicción local, de acuerdo con lo prescrito en las fracciones I y II del Artículo 121 Constitucional que respectivamente consagran la territorialidad de las leyes - en un Estado y el régimen de los bienes muebles o inmuebles según la ley del lugar de su ubicación. En esta virtud opera en todo caso, una ampliación de jurisdicción y no un desplazamiento de la propiedad territorial de la entidad respectiva a manos del Gobierno de la Unión(145).

Es claro que una vez que la Federación ha adquirido bienes raíces ubicados en el territorio de cualquiera de los Estados federales, estos quedan excluidos de la jurisdicción de los poderes locales, tanto desde el punto de vista meramente judicial, como en relación a la competencia legislativa, salvo -- las excepciones consignadas por la "Ley General de Bienes Nacionales" de carácter federal.

(145)Ibid. página 187.

En efecto, de acuerdo con dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de enero de 1969, la enajenación y aprovechamiento (y desde luego las adquisiciones) de los bienes, muebles o inmuebles, que pertenezcan a los poderes federales quedarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales federales, según lo prescrito por sus artículos 5o. y 8o., y serán regidos por la propia Ley General de Bienes Nacionales y su reglamento; o por el Código Civil para el Distrito Federal (en su calidad de ordenamiento federal) y por las disposiciones de urbanismo y de policía vigentes en el lugar de ubicación de los bienes, según sean respectivamente del "dominio público" o del "dominio privado" de dichos poderes, de conformidad con los artículos 5o. citado y 6o. del ordenamiento de que se trata.

La clasificación y distinción de bienes del dominio público o del dominio privado se encuentran consignados en los artículos 2o. y 3o. de la ley en cita. Sin embargo, la mención de los bienes que pertenecen a uno y otro ámbito, resultaría prolífica e irrelevante para los límites del presente trabajo. Baste saber -- que las controversias que se susciten en torno a esta clase de -- bienes, no formarán parte de un conflicto de leyes interfederativo, salvo las cuestiones o accesorios competibles con la naturaleza de los bienes de dominio público, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o cuando dichos bienes destinados a un servicio público sean usados con otro objeto que no tenga ese carácter, que de acuerdo con los artículos 9o. y 30o., se regirán -- por el derecho común, y a excepción hecha también, de la enajena-

ción de los bienes inmuebles de "dominio privado", previa autorización decretada por la Autoridad Competente, que "podrían ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, salvo los de comodato y donaciones no autorizadas en esta ley" (artículo 52o. de la Ley General de Bienes Nacionales).

Por otro lado, el Artículo 130 de la Ley Suprema contribuye a la delimitación de la esfera local, ora confirmándola, ora restringiéndola:

Dicha disposición en su parte conducente prescribe que "el matrimonio es un contrato civil" y que "este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil ..."; - "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"; "en el interior de los templos podían recaudarse donativos en objetos muebles" (se entiende exclusivamente); "no podían heredar por sí, ni por interposición persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ... Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado"

Hemos dejado establecido que la nota distintiva por excelencia del sistema federal, radica en la autonomía legislativa de las entidades locales. Es precisamente con respecto a esa órbita de competencia, que los órganos estatales de carácter jurisdiccional y administrativo, ejercitan sus propias funciones.

Sin embargo, del lado opuesto, la órbita del fuero federal no está determinada solamente, por las atribuciones del Congreso de la Unión que la misma Constitución le confiere de manera expresa, en su Artículo 73; sino también por las facultades del Ejecutivo de la Unión y del Poder Judicial Federal a -- que se refieren los artículos 89, 103, 104, 105, 106 y 107 de la propia Ley Fundamental, las cuales no siempre son correlativas entre sí.

La potestad reglamentaria del Presidente de la República, no podría ser ejercida en materia de conflictos de leyes, más que en complemento de la que en su momento desarrollase el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional, por mandato expreso de la propia disposición. Ello obedece a que la facultad materialmente legislativa depositada en el Jefe del Ejecutivo de ninguna manera puede ejercitarse con independencia de la ley(146).

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos, como lo apuntamos en la nota de pie de página No.77 del capítulo anterior:

1) Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, establecido precisamente en el Artículo 103 Constitucional y desarrollado en el 107, que se extiende incluso a los conflictos derivados de invasiones de jurisdicción de los Poderes Locales sobre los Federales o de estos sobre aquellos.

(146) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. (15va. edición; México, D.F.:c. 1973) páginas 104 - 105.

2) Las cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales, respecto de las cuales la función del Poder Judicial Federal no difiere de la tarea propia de cualquier juez: conocer contiendas y dirimirles mediante la aplicación de las leyes, declarando en la sentencia cual es el derecho y a qué -- parte le asiste, de acuerdo con los artículos 104, 105, y 106 - Constitucionales(147).

La solución de los conflictos de leyes de carácter interno, no implica la violación directa de una garantía individual, así como tampoco supone una cuestión competencial entre el ámbito federal y el local, ya que en realidad enfrenta un artículo de competencia legislativa estricto sensu o de competencia jurisdiccional entre leyes u órganos judiciales de dos o más entidades federativas, que en última instancia sólo importa la conculcación de lo dispuesto por el Artículo 121 Constitucional. Es claro, sin embargo que, a través de la garantía de legalidad de carácter individual consagrada por el Artículo 16 Constitucional, se podría obtener de modo indirecto la solución a un conflicto de leyes, precisamente mediante la impugnación de la validez de una ley local que contraviniera lo dispuesto por el Artículo 121 Constitucional, así como la procedencia de una sentencia dictada en violación de los principios contenidos en la base III de esta disposición; pero no olvidemos que, como lo señalamos y según lo demostraremos mas adelante, nuestro Artículo 121 no prevé todos los aspectos que en forma general pueden abarcar los conflictos de leyes interfederativos, y que por con

(147) Gamás Torruco, obra citada, página 117-118.

siguiente la solución que se buscare obtener en un caso concreto de conflicto de leyes podría no estar comprendido en lo dispuesto por dicha disposición.

Por otra parte, los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales nos hablan ya de la "competencia ordinaria" de los Tribunales Federales: la fracción V del 104 incluye las controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otro; la fracción IV del propio 104 y el 105 se refieren a las controversias que se suscitan entre dos o mas Estados, y los artículos 106 y 104, fracción IV contemplan las controversias que se suscitan entre los tribunales del Distrito Federal y los de un Estado o entre los de un Estado y otro (Artículo 106).

En realidad no existe una fundamentación clara para incluir dentro de estos supuestos, los problemas que se deriven de un conflicto de leyes stricto sensu, sino exclusivamente de los de carácter Jurisdiccional.

En suma, la competencia de los Tribunales Federales -- para resolver los conflictos de leyes no está expresamente determinada en nuestra Constitución, ni en relación al juicio de amparo, ni con respecto a la jurisdicción ordinaria de dichos Tribunales, salvo que se trate de conflictos de jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior podemos atribuir la competencia de los asuntos que nos ocupan a la Suprema Corte, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo veremos en el capítulo subsiguiente.

Por otro lado, de las disposiciones mencionadas en último lugar, podemos deducir la validéz y procedencia de los Códigos

gos de Procedimientos Civiles y Penales de carácter federal, - necesarios para resolver "las controversias en que la Federación fuese parte" (Artículo 104, fracción III), ordenamientos que - - constituirán otra limitación más a la autonomía local. La fundamentación de un código sustantivo de carácter federal en materia civil, empero, no se encuentra en estas disposiciones, si bien - en materia penal se podría localizar por el carácter federal de ciertos delitos que la propia Constitución prevee.

Por último, tan solo mencionaremos el hecho de que los Estados-miembros tienen una cierta participación en la formación de la "voluntad federal" como la denomina José Gamas Torruco, en tanto que se proyecta sobre la solución de los conflictos de leyes interfederativos:

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 71 de la Carta Magna, las Legislaturas de los Estados tienen el derecho de iniciar leyes. Así, de la reunión de todas ellas podría proponerse la ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional o su reforma que de cualquier manera les otorga ingerencia, según el artículo 135 de la propia Ley Fundamental; conciliando las - diferentes normas conflictuales que a nivel local existen, y -- los diversos criterios que sobre el particular se sostengan.

2.3.2 Proyección del contenido del Artículo 121 Constitucional en la legislación local. Por debajo de la Constitu-- ción, cúspide de la pirámide que figurativamente representa un determinado orden jurídico nacional, se encuentra la legisla-- ción reglamentaria de las disposiciones de la propia Carta Mag-- na, y aún la de carácter secundario. Esta producción derivativa

de normas jurídicas se divide en principio en dos vertientes: la federal y la local o jurisdicción común, como lo hemos ido señalando a lo largo del presente trabajo. Es precisamente en la última órbita en donde la autonomía estatal se manifiesta, como igualmente lo señalamos.

En el apartado anterior enajamamos una definición de las materias propias de la competencia local, por exclusión de las expresamente concedidas a los poderes federales por la - - Constitución misma y de las "limitaciones" y "prohibiciones" - impuestas por esta, a los propios Estados. En este sentido, el principio de la entera fé y crédito y las bases a las que debe sujetarse su observancia, constituyen, dijimos, una limitación a la actividad estatal.

Sin embargo, lo anterior no significa que las leyes de cada Estado estén impedidas para consagrar los mismos principios que la Constitución General postule, de un modo mas claro y preciso, sin que ello necesariamente implique su reglamentación que solo puede operar en el caso de las facultades concedentes o de las concurrentes, según lo apuntamos.

Así pues, vale la pena que pasemos revista sumerísima a la legislación de carácter estatal que de alguna manera pueda reflejar los principios de nuestro artículo 121, lo cuál, nos - podrá sugerir la inclusión de algunos de sus conceptos en el modelo de la reglamentación que nos proponemos delinear. En este sentido, las Constituciones de los diversos Estados Federados - son mas fieles que la legislación secundaria de los mismos, lo cuál, como veremos, contraviene incluso, el principio general de

la entera fé y crédito del propio 121 Constitucional.

Dentro de la Constitución del Estado de Colima encontramos la siguiente norma: "En todo el Estado se dará entero -- crédito y valor a los actos ejecutados por las autoridades Municipales en asuntos de su respectiva competencia", de acuerdo - con lo prescrito en su artículo 145(148). Esta disposición es - sin duda, un reflejo del principio de la entera fé y crédito del artículo 121 Constitucional, pero con una proyección de carácter interno y no con respecto a los actos de los demás Estados de la República.

La Constitución del Estado de Guanajuato, en su artículo 48 fracción XXIX prescribe que es facultad de la Legislatura local expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivos las disposiciones de la Constitución Federal y de la propia del Estado de Guanajuato. Sin embargo, esta norma no debe ser entendida como la posibilidad del ejercicio de una facultad concurrente en relación a lo dispuesto por el artículo 121 de la Carta Política de nuestro país, ya que ello no es factible por tratarse de una norma de carácter federal(149).

Una disposición semejante se establece en el Código -- Político del Estado de Jalisco en su artículo 23 fracción I, con la diferencia, positiva por cierto, de que el ejercicio de facultades coincidentes solo se verificará sobre materias que la Constitución encomienda específicamente a las legislaturas locales - (150).

(148) De la Villa de Helguera Margarita, "Constituciones Vigentes en la República Mexicana" (Editada por el Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., Imprenta Universitaria, México, D.F. c.1962: derechos reservados a la U.N.A.M.) Tomo I, página - 228.

(149) Ibidem, página 357.

(150) Ibid. página 438.

En este sentido, resulta mejor elaborada el precepto de la Constitución del Estado de México contenido en su numeral 169 de la misma: "Las autoridades del estado no tienen más facultades que las que expresamente les concede las leyes, sin - que se entienda permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y Municipales motiverán en ley expresa cualquier resolución definitiva que dictaren"(151).

El artículo 220 del propio Ordenamiento, es digno de mención por cuanto a que es el único de su clase en las Constituciones de todas las entidades de la República. Significa la confirmación de lo dispuesto por el 121: "Los certificados que por 20 años expidan las oficinas de los registros públicos de la propiedad dará los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los poderes públicos con arreglo a - las leyes respectivas, salvo el caso de falsedad"(152).

De capital importancia resulta lo dispuesto por el - artículo 129 de la Constitución de Puebla, por cuanto a la materia de los conflictos de leyes. Dicha disposición prescribe que "Las leyes de orden público y de la policía son obligato-- rias aún para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del estado, sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho internacional, por los tratados

(151)Ibid, página 486

(152)Ibid, páginas 490-491

que celebren la Unión o por las leyes que ésta expida, conforme a sus facultades"(153).

La bondad de la disposición transcrita se hace patente al confirmar el imperio de sus propias leyes sobre los extranjeros que, no por ser tales, quedan sujetos a las leyes federales, si bien su condición específica de extranjeros está regulada por la propia Constitución, por cuanto a su estatus frente al estado nacional, pero no con respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones de orden común, como ya lo indicamos.

Por último, haremos mención de lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución del Estado de Sonora, que establece el requisito mínimo de dos años de residencia en el territorio del Estado, para las personas que administran bienes raíces, ejerzan profesión, arte o industrias, dentro de la propia entidad(154).

La norma de referencia, desde un punto de vista general, puede reputarse inconstitucional por violación a lo dispuesto por el artículo 5 y por el numeral 121 fracción V de la Ley Fundamental de la República Mexicana, pero paradójicamente es positivo el requisito de la residencia de dos años para que una persona pueda considerarse como domiciliada en una entidad determinada, si esa interpretación es la que se da a la disposición que se comenta.

El problema del domicilio será tratado ampliamente en el capítulo relativo al análisis particular del artículo 121 Constitucional.

(153) Ibidem, Tomo II, página 707.

(154) Ibidem, Tomo II, página 856.

La legislación local secundaria, presenta un panorama distinto: El año de 1928 aparece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, con un sistema más o menos definido de reglas de conflicto (al igual que sus antecesores de 1970 y de 1884), y como un ordenamiento nacido ya bajo la vigencia de la Constitución del 17, en donde surgieron nuevos principios de "derecho interestadual" que desde luego implicaban una restricción de hecho -cuando no un impedimento absoluto, según nuestra opinión- a la autonomía legislativa de carácter local.

Este ordenamiento adolece de un marcado territorialismo en su concepción del Derecho Internacional Privado en lo interno y hacia el exterior; a diferencia de sus predecesores del siglo pasado que consagraron en general la doctrina estatutaria ya explicada(155). En este sentido estamos de acuerdo con Trinidad García cuando nos dice que el Código de 28, en materia de Derecho Internacional Privado, adopta, en su artículo 12, un sistema que implica un retroceso.

"Esta disposición -señala el precitado autor- formula en términos tan absolutos, nos vuelve al sistema feudal de estricta territorialidad de la ley, reprobado en la actualidad unánimemente" de suerte que en un extremo de esta postura, se daría el caso de que "el extranjero casado legalmente fuera de México se considere aquí no sujeto al estado matrimonial, por no haber contraído matrimonio de acuerdo con las leyes mexicanas"(156).

(155) La Ley sobre Relaciones Familiares del año 1917, ya adoptaba el sistema de territorialidad de la ley, pero solo con respecto a la capacidad y a los efectos del matrimonio. (García Trinidad, obra citada, página 142).

(156) García Trinidad, obra citada, página 141.

Resulta curioso y hasta ridículo observar como la - "exposición de motivos" de dicho cuerpo legal, se pronuncia por la teoría del estatuto personal, ya en función de la nacionalidad de los individuos, ya con base en la ley del domicilio de los mismos; cuando en su articulado acusa una tendencia mercadamente territorialista.

Ignacio García Téllez nos explica tal discrepancia, - el referirnos cómo la Secretaría de Relaciones Exteriores modificó radicalmente los artículos 12 y 13 del proyecto que le fué turnado por la de Gobernación para "observaciones", y cómo las Cámaras Legislativas omitieron reformar la propia exposición de motivos, para adecuarla a los nuevos términos(157).

No estamos de acuerdo con el Doctor Arellano García - cuando sostiene que la Secretaría de Relaciones fué congruente con la política nacionalista de nuestro país, producto de su experiencia en materia de reclamaciones de extranjeros; puesto -- que la incorporación de una norma "extraña" no implica la violación de la soberanía estatal, ni la conculcación de lo sostenido por la doctrina Calvo, en la que nuestra Cancillería suele apoyarce; y sí, en cambio, supone la transgresión del mandato general de la fé y crédito plenos consagrado por el artículo 121 - Constitucional y especialmente lo dispuesto por su base IV.

Es claro que los factores políticos como determinantes del derecho no deben ser desdeñados en forma absoluta. Sin embargo, en el caso que nos ocupa y no obstante que nuestro país se - vió sujeto a fuertes presiones del exterior que como lo consigna (157) Arellano García, obra citada, página 587.

Leonel Pereznieto provocara el riesgo de dos intervenciones armadas por parte de los Estados Unidos de Norteamérica(158); debe tenerse en cuenta que México había reestructurado recientemente su régimen político a través de una nueva Constitución que a toda costa debía ser respetado.

Como sea que haya sido, la regla general en punto a la vigencia especial de las leyes mexicanas quedó redactada de la siguiente manera:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Como consecuencia del sistema adoptado por la norma transcrita, "los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en la República, se regirán por la ley mexicana", según lo prescrito por el artículo 13 del propio ordenamiento.

Los principios contenidos en las disposiciones citadas, son, insistimos, violatorios del principio general del artículo 121 Constitucional, especialmente por cuanto a su base IV, no obstante que aparentemente sean congruentes con el contenido de su base I, la cual, como veremos, fué redactada sobre bases falsas.

De acuerdo con Leonel Pereznieto, el principio general de la territorialidad de las leyes estatales encuentra excepciones que suavizan considerablemente esta tendencia.

(158) Pereznieto Castro, obra citada, página 40.

Así, el precitado autor. se refiere, entre otras disposiciones del código en cita, a las contenidas en sus artículos 15, 51, 1593, 2216 y 2218(159).

La primera disposición efectivamente consagra la extra territorialidad del estatuto formal; pero en contra de la opinión de Pereznieto, pensemos que la forma de los actos en primer lugar, no incluye sus elementos de fondo, como lo demostraremos, y en segundo término, este estatuto tiene menos importancia que el personal relativo al estado y capacidad civiles que queda sujeto a un régimen territorialista.

Por cuanto a las demás disposiciones que respectivamente se refieren a los efectos extraterritoriales en materia de ag trrimonio, testamentos y obligaciones (los dos últimos preceptos), cabe advertir que sólo incluyen actos realizados en el extranjero y no dentro de los diversos Estados de la República, es decir, - conflictos de carácter interfederativo que son los que nos interesan.

A pesar de que el Código de 28 es, según su propio texto, de aplicación en toda la República en cuestiones del orden federal, lo cual nos atrevemos a poner en tela de duda, puesto que como lo mencionamos en el apartado anterior, el carácter de federal del ordenamiento de referencia no se apoya en la constitución, ni en disposición alguna derivada de ésta; cada entidad posee su propio sistema de reglas de conflicto, lo cual no supone su validéz según nuestro punto de vista, ya que en un sistema federal como el nuestro, la materia respectiva debe ser regulada por los órganos federales.

(159) Ibidem, páginas 44-46.

CAPITULO 3
ANALISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO
DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

3.1 INTRODUCCION

A lo largo del presente trabajo se han ido tocando diversos tópicos que indudablemente guardan relación con el contenido del artículo 121 de nuestra Carta Magna, pero - que no implican la consideración particular de los principios formulados por dicha disposición.

Así, nos hemos ocupado en el capítulo primero, - con cierta amplitud, de la Teoría General de los Conflictos de Leyes, con un enfoque hacia el campo de la problemática - de carácter interprovincial, interestadual o interfederativo - a que desde luego se refiere el 121; a la evolución de sus - conceptos al través de los distintos ordenamientos que de -- una u otra manera los han contemplado; y en fin, a la ubicación del propio precepto en el marco general del orden jurídico nacional en relación a la estructura específica del Estado mexicano, dentro del capítulo precedente. Sin embargo, aún no se han considerado aspectos como la adecuación de la terminología tomada de su antecesor norteamericano y empleada por el legislador mexicano desde la primera Ley Suprema - que rigió los destinos de nuestra nación, hasta la Constitución vigente, a la luz de las concepciones jurídicas del Derecho contemporáneo; o la técnica utilizada en su redacción, o bien, la naturaleza intrínseca de los principios formulados en sus cinco bases.

Ya algo se dijo en la Introducción de este trabajo con respecto al extremo grado de generalidad y ciertas fallas de orden técnico de que adolece nuestro artículo 121.

Es claro que el análisis de estos aspectos que implican ya el grado máximo de particularidad en el examen global del artículo 121 de la Constitución, nos conduce, irremisiblemente, al dilema de recomendar modificaciones al mismo o su total reestructuración, por una parte; o de defender su preservación en los términos en que se encuentra redactado, - por otro lado. A este respecto, habremos de considerar el De recho ya como factor de cambio social, y no sólo como resultado del juego de fuerzas y mecanismos que actúan en la sociedad a través de un proceso histórico, determinando la estructura específica del orden estatal de que se trate, marco este último que nos sirvió de referencia en el desarrollo del capítulo precedente.

Antes de entrar en materia, recordamos la forma - en que la disposición que nos ocupa fue incluida en la Carta del 17, así como sus antecedentes inmediatos.

De la revista de los ordenamientos a que nos referimos en el capítulo anterior, logramos captar la evolución - y trayectoria que el principio de la entera fe y crédito registró en el tiempo. Sin embargo, nos resultó imposible localizar un antecedente en la legislación nacional que explicara claramente la aparición de las cinco bases por primera vez en el Artículo 121 de la Constitución de 1917, de la misma manera que no hallamos dato alguno sobre los motivos que orillaron al constituyente a añadir cinco fracciones al anti-

quo texto, tal y como lo consignamos.

En ese afán, tuvimos que remontarnos al Derecho - Norteamericano, para citar la compilación de las reglas de -- conflicto entre los Estados de esa federación: el "Restatement of the Law of Conflict of Laws", publicado en 1934(1); habién donos sorprendido la gran correspondencia entre los principios consignados en las bases del 121 Constitucional y algunas de aquellas reglas.

No obstante lo anterior, consideramos asimismo en el capítulo precedente, que el Legislador del 17 no pudo escapar a la influencia de corrientes diversas a la que representaba la propia jurisprudencia norteamericana, que por lo demás habían adquirido cierta de naturalización en la legislación del México independiente(2), sobre todo el derecho foral español del medioevo en relación a la tendencia territorialista adoptada en su más pura esencia por algunas de las "bases" del 121.

Empero, la forma en que esa tendencia hacia la aplicación territorial de las leyes, hizo acto de presencia en nuestros ordenamientos inmediatamente anteriores a la promulgación de la nueva Ley Fundamental, como lo son los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo logre plasmarse en toda su extensión, en el régimen relativo a los bienes inmuebles. Y es que dichas codificaciones consagraron los principios de la escuela estatutaria francesa, dentro de la cual se daba mayor importanta

(1) Ver nota de pie de página No. 38 del Capítulo 2.

(2) Remitirse a diversos puntos del apartado 2.2.3 del Capítulo 2.

cia al estatuto personal, como igualmente lo hemos señalado.

Ante la ausencia, pues, de antecedentes más o menos cercanos a la promulgación de la Constitución del 17, -- que pudieran justificar la fuerte dosis de territorialismo -- con que fueron elaboradas las "cinco bases" objeto de nuestra preocupación, nos enfrentamos a la tarea de realizar el estudio pormenorizado, o de "detalle" -- como suele designarse a las comisiones legislativas encargadas del análisis de alguna cuestión específica, de los principios y normas contenidas en el numeral 121 de nuestra Carta Magna.

Por un mero principio de orden, el primer paso -- que daremos en el sentido indicado, será la transcripción del texto de dicho precepto, ya que de suyo las referencias parciales que del mismo se han hecho a lo largo de este trabajo, no nos permiten tener una perspectiva de conjunto:

Artículo 121. "En cada Estado de la Federación -- se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto -- en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán -- por la ley del lugar de su ubicación;

III. "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros y,

V. "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción de sus leyes, serán respetados en los otros".(9)

La función primera, por decirlo así, que la disposición transcrita cumple dentro del orden jurídico nacional, es la preservación de la unidad del mismo, a través precisamente de la consideración genérica de atribuir validez en todo el territorio nacional, a los actos de cualesquier autoridades locales, en aras de mayor "seguridad jurídica", fin primordial del Derecho. Esta función la advertimos al comienzo de nuestra investigación, en la parte introductoria; ahora, insistiremos en ella.

(3) México, Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura, "Mexicano: esta es tu Constitución", Emilio D. Rabasa y Gloria Caballero (México, D.F., Imprenta de la Cámara de Diputados: c. 1968). p.300.

En el apartado uno del capítulo anterior dividimos el estudio del contenido del artículo 121 Constitucional en dos aspectos, ya que --según lo señalamos-- cada uno de ellos siguió su propia evolución. Para los efectos del análisis de fondo que se presenta en este último episodio, retomemos dicha división para tenerla presente como marco de referencia, aunque desde otro punto de vista:

La primera parte, de carácter general, se referirá al principio mismo de la "entera fe y crédito" como un deber impuesto a los Estados-miembros de la Federación mexicana, de modo inexorable; así como a la facultad del Congreso de la Unión para reglamentar los preceptos que se contienen en la norma respectiva. La segunda parte, la "parte especial" digamos, comprenderá las bases, fórmulas o reglas bajo las cuales debe operer la propia cláusula de la fe y crédito plenas, que --indudablemente constituyen aspectos particulares de esta máxima. Dada pues, la participación de tales cuestiones en dos niveles diferentes de la escala abstracción-concreción, la --adopción de la división de referencia está justificada.

La parte general, consta a su vez de tres puntos, a saber:

- a) El principio de la entera fe y crédito y su --función genérica dentro del Derecho,
- b) El objeto del contenido del propio artículo 121,
- c) La función específica del Congreso de la Unión para reglamentar la prueba y efectos de esos actos provenien-

tes de un Estado, con respecto a los demás, es decir el órgano competente para desarrollar el principio rector, el concepto ideal, facilitando así su aplicación práctica.

Por cuanto a las dos primeras cuestiones se refiera, habremos de destacar la función de seguridad y certeza jurídicas que a nuestro precepto cumple desempeñar de manera -- primordial, dentro del orden jurídico nacional, así como la -- especial naturaleza del vínculo obligacional que del mismo se deriva, además, por supuesto, de ocuparnos del análisis de -- esos actos sobre los que recae el peso de tal deber. Los con- ceptos vertidos por el legislador en este sentido, así como la redacción de la propia disposición, juegan un papel importante.

Al ocuparnos de la actividad del Congreso en relación a los efectos extraterritoriales de los actos jurídicos realizados en cada una de las entidades de la República, estaremos en contacto directo con el problema de la Reglamentación misma del 121.

En este punto nos veremos obligados a enfrentar el problema de la posibilidad de reglamentación local en materia de conflictos de leyes interestaduales, no obstante que en forma anticipada y a propósito de diversas cuestiones, se ha negado su procedencia, sobre todo en el apartado 1.2.6 del Capítulo 1, cuando se orientó la solución de los propios conflictos internos a través de una instancia superior, en contraste con lo que sucede en el campo internacional, en donde la solu

ción proviene de alguno de los órdenes jurídicos en pugna.

En el presente capítulo confirmaremos nuestra - postura mediante el análisis de los llamados "facultades con currentes", dentro de la estructura del Estado Federal.

La parte especial de que se habló, no trataré -- otras cuestiones que las relativas a los instrumentos de que dispone, por decirlo así, el principio de la entera fe y crédito, para ser escatado en la práctica, si bien dichos instrumentos que se suponen deben ser los llamados "cinco bases" no siempre logran su objetivo como tales, y aún cuando así sucede, la bondad intrínseca de su contenido, será puesta en tela de juicio, en ocasiones. Y es que básicamente las doctrinas o tendencias que se plasmaron en dichas reglas, e más de anacrónicas, se consideren erráticas, como se demostraré.

En esta parte, la utilidad de la temática desarrollada en los capítulos anteriores, se hará patente. En efecto, al analizar y desmenuzar los conceptos de las bases respectivas, habremos de hacer mano de las herramientas de la Teoría General de los Conflictos de Leyes, especialmente por cuanto a la incorporación y excepciones de la aplicación de las "normas extrañas"; de la misma manera que los antecedentes de nuestro Derecho Internacional Privado nos proporcionan un punto de partida para nuevas soluciones.

Por cuanto al orden de nuestra exposición en esta segunda etapa, no nos ajustaremos al propio que guardan las cinco fracciones de la disposición de que se trate. Seguire-

mos más bien el método tradicional de la asignatura de Derecho Internacional Privado: a) estado y capacidad de las personas, incluyendo paternidad, filiación y matrimonio, b) bienes y sucesiones, c) obligaciones y contratos, incluyendo la forma extrínseca de los actos y d) los conflictos jurisdiccionales; entrelazando estos tópicos con los principios de las "bases" y con algunas otras cuestiones como la "doctrina de los derechos adquiridos", el factor del domicilio y otras más.

El estudio de todos los aspectos que abarca el espinoso problema de los conflictos de leyes en el espacio interno de nuestro país, indudablemente irá acompañado de recomendaciones que podrán encajar ya dentro de la categoría de reformas al 121 Constitucional, ya consideradas como reglamentación de su contenido.

3.2 ESTUDIO DE LA PARTE GENERAL DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

3.2.1 Funciones del artículo 121 de la Ley Fundamental dentro del marco general de la Ciencia Jurídica. En diferentes puntos de este trabajo, hemos destacado la función de norma complementaria del sistema federal, que cumple nuestro artículo 121 Constitucional.

Expresamente nos referimos a ella en el capítulo anterior, cuando se estableció que la propia disposición constituye el límite de la autonomía de las entidades federativas

atributo que se desprende de la naturaleza misma del pacto federal.

Por otra parte, y en aparente contradicción con lo anterior, hicimos mención a que el principio de la entera fé y crédito se había gestado a virtud de la necesidad que tenía la Unión Americana de evitar la separación de los Estados miembros, necesidad que no era la propia del Estado Mexicano cuando surge como nación independiente. Sin embargo, lo que en realidad se quería puntualizar era la ausencia de relación entre las condiciones imperantes en nuestro país y la consecución de dicho principio en el orden jurídico mexicano; sin que ello suponga la negación de la validez de tal instrumento para preservar la unidad del Derecho Nacional, en medio de la descentralización del sistema federal adoptado como mera técnica constitucional, en nuestro país.

Empero, la función a la que se aludió quedó circunscrita al ámbito del Derecho positivo mexicano, cuando lo que ahora se pretende es descubrir la razón de ser del propio precepto, dentro del campo general de la Ciencia Jurídica. Este punto de vista complementa el anterior y nos permite en consecuencia, tener una visión totalizadora de lo que realmente es el artículo 121 Constitucional.

En la introducción del presente trabajo, al tratar de justificar la postulación de nuestra tesis, apuntamos la necesidad de procurar la seguridad y certeza en el ámbito de las relaciones interestaduales, finalidades éstas que no

sólo persigue nuestro artículo 121, sino todas las normas jurídicas.

Pero; ¿qué significa esa seguridad de índole jurídica? ¿a qué tipo de certeza nos referimos en el párrafo anterior? Más aún, ¿específicamente qué aseguren los principios contenidos en el 121 y en qué consiste la certeza que se derive de sus propios términos?

La respuesta a estos interrogantes la habremos de encontrar en la razón de ser, en la esencia misma del Derecho.

¿Por qué y para qué los hombres creen y establecen normas jurídicas?

Estamos de acuerdo con el maestro Luis Recasens Siches, cuando sostiene que "la motivación radical que ha determinado el orto del Derecho no deriva de las altas regiones de los valores éticos superiores, sino de un valor de rango inferior, a saber: de la seguridad en la vida social".(4)

Del mismo modo que el hombre siente la necesidad de dominar la naturaleza, bajo cuyos peligros vive en constante zozobro, de saber a qué atenerse respecto de ella, con el objeto de crearse un margen de relativa seguridad en el cosmos; siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás: "de saber cómo se comportarán ellos con él, y qué es lo que él debe y puede hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, - sino también saber que ésto ocurrirá necesariamente".(5)

(4) Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. (4a. ed.; México, D.F. 1970, c. 1959). Página 220.

(5) Ibidem, página 221.

Necesita saber qué ocurrirá con la parcela que cultiva, cuando se ausente o muera, qué salario deberá percibir por el desarrollo de su trabajo en una fábrica; pero además necesita tener la "seguridad", la garantía de que su propiedad será respetada en su ausencia y transmitida a sus hijos cuando fallezca, y de que el salario que las leyes determinen corresponde a su trabajo, le será efectivamente cubierto.

El Derecho pues, surge precisamente como instancia determinante de aquéllo a lo cual el hombre tiene que atenerse en sus relaciones con los demás: certeza; pero no sólo de certeza teórica, sino también de certeza práctica, es decir de seguridad: saber que ésto o aquéllo tendrá forzosamente que ocurrir, porque será impuesto por la fuerza, inexorablemente.(6)

En este contexto, nuestro artículo 121 Constitucional, cumple doblemente con la función formal del Derecho de proporcionar certeza en las relaciones interhumanas, al consagrar por una parte el principio general de la validez de cualquier acto jurídico realizado en un punto de la República, en el resto del territorio de la misma, cuyo contenido no puede ser otro que el de la seguridad de la propia unidad del orden jurídico nacional, y al precisar por otra parte, de qué modo y bajo qué bases esos actos producidos en las entidades locales, tendrán fuerza y eficacia en todas las demás que integran la Federación Mexicana.

Tal es la naturaleza de la disposición que nos ocupa que puede decirse que su contenido "asegura" la certeza

(6) Ibid.

za de ciertos actos que a su vez constituyen precisamente en la problemática de los conflictos interestatales -valga la redundancia- como por ejemplo la base segunda que establece que los bienes en general se regirán por la ley de su ubicación.

En otras palabras, el artículo 121 Constitucional confiere seguridad y certeza en el juego de las reglas de conflicto del orden interno, las que a su vez definen situaciones de naturaleza material, que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente garantizar.(7)

Pero la certeza "práctica" de que hablamos, no proviene de las normas mismas, sino del máximo poder social en manos del Estado, que irremisiblemente impone el acatamiento del Derecho, ya que no hay ninguna regla jurídica que por virtud de su bondad intrínseca adquiere vigencia efectiva y sea observada de un modo inexorable.

Ahora bien, lo que a su vez actúa como fundamento real del Estado, es un fenómeno de poder colectivo que constituye la resultante efectiva de las voluntades de los hombres que lo componen.(8) Este fenómeno real de poder consiste en la existencia de una unidad efectiva de decisión suprema sobre la regulación de la vida común.

(7) V es que no todas las actividades humanas son objeto de regulación jurídica, sino solamente las que los propios hombres consideran como más urgentes, como indispensables, de manera que "la conducta realtiva a éstos es lo que más interesa establecer de modo cierto, y asegurar de manera efectiva, es decir, hacerla contenido del Derecho". Recasens Siches, obra citada, página 221.

(8) Recasens Siches, obra citada, página 352.

Así pues, cualquier norma jurídica, como el precepto contenido en el numeral 121 de la Constitución, debe considerarse como expresión normativa del hecho de la resultante de voluntad mayoritaria que encarna en el poder predominante, que como tal y en tanto que tal, garantice el respeto y acatamiento de aquéllas, de todo el edificio jurídico positivo -para emplear una metáfora del maestro Recessens Siches- independientemente de que la norma o conjunto de normas de que se trate, no prevea por sí misma, en su contenido propio, el mecanismo de su cumplimiento seguro, de su obediencia irremisible.

Por ello el deber de conceder fe y crédito plenos a todos los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cualquier Estado de la República, en todos los demás, esté "asegurado" por el Estado Mexicano como poder social supremo de la comunidad nacional, aunque de suyo el precepto relativo no contiene fórmula alguna que garantice su observancia irrefrenable.

El Derecho aparece siempre a nuestros ojos como un orden coactivo. No podría ser de otra manera, puesto que la coercibilidad es la diferencia específica de las reglas jurídicas, en el mundo de los órdenes normativos. "Lo esencialmente jurídico -nos dice Recessens Siches- no está en el contenido de la norma, sino en la especial forma de imperio inexorable".(9)

(9) Ibidem, página 224.

Y es que aunque la realidad estatal y el orden jurídico no son entidades idénticas, se implican mutuamente de modo necesario. No podemos pensar en el Estado sin una "ordenación" que le permita la realización de sus fines, de sus metas sociales; así como tampoco podemos concebir el Derecho sin una "instancia de poder social" que garantice su propia aplicación.

Así pues, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, "el Estado es el Derecho como actividad normativa, y el Derecho, es el Estado como situación normada".(10)

Aparentemente el haber puesto de manifiesto, en los párrafos anteriores, la existencia del binomio que forman el Estado y el Derecho, constituye una digresión injustificada. Sin embargo, no es así, ya que de esa manera se explica la forma en que el Derecho garantiza la seguridad efectiva en las relaciones interhumanas.

Pero si bien es cierto que las funciones anotadas surgen como respuestas a la profunda necesidad humana de seguridad en sus relaciones con sus congéneres, al más hondo deseo del propio hombre de convivir con sus semejantes de manera estable y tranquila; no es menos cierto que al lado de esos afanes, surgen otros igualmente apremiantes como son el anhelo de cambio, la insaciable aspiración humana de mejorar, de superarse a través de su propia evolución.

(10) Ibid, página 349.

Si no perdemos de vista que el Derecho es un medio y no un fin en sí mismo, un medio para preservar los valores de una comunidad dada y para la consecución de sus metas, (11) tomaremos conciencia de la función de aquél para encauzar el cambio social, y evitar así el desbordamiento de las pasiones humanas.

El Derecho pues, debe dar cabida en su estructura a dos fuerzas antagónicas que cada hombre alberga en su interior: la necesidad de orden y el deseo de cambio.

El artículo 121 Constitucional, no obstante su rango fundamental de norma "estabilizadora", deja una válvula de escape para que sea el Congreso de la Unión el órgano encargado de reglamentar la prueba y efectos de los actos realizados en cada entidad, con respecto a las demás, de acuerdo con las necesidades que en materia de conflictos de leyes, vayan surgiendo en el ámbito interno de nuestro país, amén del recurso que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal - representa en ese mismo sentido, como ya se apuntó en el capítulo anterior.

El cambio por insignificante que haya sido, debió haberse efectuado en este sector de la actividad normativa -- después de más de siglo y medio de experiencia acumulada, sin que la disposición objetiva haya evolucionado en lo más mínimo, puesto que a pesar de que nuestro máximo tribunal ha emi-

(11) "La juridicidad, lo jurídico, no es la expresión de determinados fines, sino sólo una especial manera de realización de fines sociales". Recasens Siches, obra citada, página 222.

tido cierta jurisprudencia en el campo de los conflictos de leyes internas, no debemos olvidar que aquélla no suple a la ley, si bien la interpreta y facilita su aplicación.

Es precisamente en la dinámica de la vida social en donde localizamos otra de las dimensiones funcionales que todo Derecho posee: la instancia que representa para la resolución de conflictos de intereses y que nuestro artículo 121, por definición, cumple por partida doble.

No requiere demostración alguna la verdad de que los varios y diversos intereses de los hombres chocan entre sí, al proyectarse en el escenario de su vida en común.

Los conflictos que de tal hecho se producen, no pueden ser resueltos más que de dos maneras: por la fuerza y entonces triunfará el poderoso sobre el débil, o bien por un acuerdo entre los miembros del grupo en cuestión, es decir, por una regulación objetiva creada por ellos mismos(12) y que a fortiori estará situada por encima de las partes en pugna.

El Derecho, el ordenamiento jurídico positivo, representa esa segunda forma de solución.

Pero, ¿y ese orden jurídico vigente, cómo resuelve los conflictos de intereses?

Expresado de una manera escueta, podríamos responder que mediante el reconocimiento de los intereses jurídicamente relevantes y la delimitación y protección eficaz de esos mismos intereses(13).

(12) Recobens Siches, Ob. citada, páginas 226-227.

(13) Ibidem, páginas 226-228.

En cuanto al primer aspecto de los señalados, resulta innecesario inquirir sobre la relevancia que socialmente pueda tener el contenido del 121 Constitucional, ya que a diferencia de otras disposiciones también de carácter constitucional que recogen intereses materiales, reales sociológicamente hablando, como nuestro artículo 123 que regula y procura la armonía entre los intereses opuestos de la demanda y oferta de la fuerza de trabajo; aquella disposición determina las bases sobre las que descansa la validez y eficacia de actos que de por sí se consideran jurídicamente relevantes, como lo son las leyes, ciertos actos administrativos y las resoluciones judiciales a que se refiere el propio precepto.

Sin embargo, existe un resquicio por donde la "entera fe y crédito", pudiera escaparse y quedar diluida: la autonomía de la voluntad de los particulares que a fuer de tal puede concebir situaciones novedosas, no previstas por la ley.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en ese sentido los particulares actúan por virtud de una "delegación de la ley"(14) ello no significa que sus actos, un contrato de mandato, por ejemplo, no produzcan sus propios efectos extraterritoriales y deban ser considerados, consecuentemente, en plenitud de perfección jurídica. Empero, este problema forma parte de la cuestión a tratar en el inciso siguiente.

Desde el punto de vista de la delimitación de los intereses reconocidos en el campo de los conflictos de leyes

(14) Ibid, página 312.

interprovinciales advertimos, en la "parte especial" del 121, ciertas omisiones en que el Legislador incurrió. Y es que por virtud de la propia autonomía de ciertas cuestiones del derecho civil, se debieron incluir reglas de conflicto específicas que de ninguna manera se pueden deducir de las ya consignadas en la disposición de que se trata.

Es el caso, por ejemplo, de la herencia, que a nuestro juicio no debe ser regulada simplemente por la regla que determina la competencia de los bienes muebles e inmuebles, establecida en la base II, así como tampoco por lo dispuesto en la base III, ya que la naturaleza de los derechos sucesorios no encaja exclusivamente en la propia de los derechos reales, o en la característica del llamado derecho de crédito, sino que se trata de un régimen jurídico procesal -- que regula una forma de transmisión de derechos, personales y de otro índole, como los derechos de autor(15) o algunos de carácter familiar, como el derecho del cónyuge supérstite a recibir una pensión alimenticia en una sucesión testamentaria de la cual haya sido excluido como heredero.

Importancia semejante sobre el capítulo relativo a las obligaciones y contratos, que tampoco debe entenderse sujeto solamente a los principios establecidos en las bases del artículo 121 Constitucional, como se verá más adelante.

Por cuanto a la protección eficaz de aquellos intereses cuya trascendencia social demanda reglamentación, es preciso establecer la siguiente premisa:

(15) Si bien la materia relativa al derecho autoral adquirió carácter de federal a partir de 1948, en México.

Aunque cualquier norma elaborada por el poder legítimamente constituido, esté respaldada por él mismo, como ya se dejó asentado, no podemos dejar de reconocer que existe la necesidad de naturaleza técnico-jurídica de que esa misma norma u otra complementaria prevea un mecanismo que propicie su cumplimiento voluntario, a saber: un sistema de sanciones propiamente dichas.

Con base pues, en esta consideración y frente al hecho de que nuestro artículo 124 Constitucional aparece desprovisto de mecanismos de sanción, abordemos la cuestión relativa.

La sanción es definida por el maestro Eduardo -- García Maynez como "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".(16)

Sin embargo, a nuestro juicio, el concepto de -- sanción es más amplio, pues no sólo tiene su origen en la -- inobservancia de las normas jurídicas.

Las sanciones constituyen en realidad el mecanismo que confirma la inviolabilidad y "santidad" de la ley, expresado en el mal que se sigue a la transgresión de la misma, o en el bien que se sigue de su obediencia o acatamiento; instrumento sin el cual todo ordenamiento legal se derrumbaría.

(17) Si bien en la práctica la figura típica de la sanción -- jurídica consiste en la amenaza de un mal ante el hecho de la violación de las reglas de Derecho por los miembros de cuales

(16) García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. (2a.ed.; México, D.F.: c. 1960, 1970) página 295.

(17) Díaz Arciniega Esther, "La Coercitividad Jurídica, Prevención, Ejecución y Pena", Ed. Porrúa, S.A. (México, D.F.: c. 1964). Pág. 179.

quiera comunidades humanas.

De hecho, la prevalencia de aparatos sancionadores de carácter represivo sobre los de naturaleza premial descansa en una orientación errónea del problema relativo, por los partidarios de esa clase de sistemas.

Quienes así piensan, olvidan que el desideratum al que intrínsecamente apunta el Derecho -aunque las limitaciones de la realidad no le permiten realizarlo por completo- no es el sancionar los actos ilegales, sino el evitarlos, el prevenirlos⁽¹⁸⁾ lo cual podría lograrse en parte, a través de una saludable instrumentación de sanciones premiales.

Sin embargo, resulta difícil concebir un sistema de sanciones premiales en el caso del 121 Constitucional en -- virtud de que el objeto de esta norma no está enfocado hacia la realización de altos valores humanos, sino que directa y exclusivamente pretende garantizar un mínimo de seguridad en el tráfico jurídico. Atiende más a satisfacer una necesidad de primer orden que a la consecución de metas sociales, al partimos del papel de medio, de instrumento, que el Derecho juega en la dinámica de las sociedades humanas, por lo que erróneamente -- podríamos pensar en un motivo que recompensara un esfuerzo -- adicional de los sujetos de derecho.

Entre las sanciones premiales y las de carácter represivo, aparecen situadas las medidas de seguridad o preventivas propiamente dichas, como la amonestación, la causalión de no ofender o la publicación especial de sentencia; quedan-

(18) Ibidem, página 111.

do los tres tipos englobados en el género "medidas jurídicas" que constituyen los instrumentos de que se vale el legislador para la imposición de las normas del Derecho.

En todo caso, "la sanción será tanto más eficaz, cuanto que engendre el motivo que lleve al sujeto a conducirse de acuerdo con la norma primaria"⁽¹⁹⁾ es decir, con el deber impuesto por la ley, sin necesidad de que se le fuerce a ello, o incluso se le castigue por su conducta antijurídica.

Independientemente del razonamiento anterior, que sin duda debe guiarnos en el intento de encontrar mecanismos sancionadores de las disposiciones del 121 Constitucional, debemos tener muy en cuenta la naturaleza civil de las relaciones que norma y el hecho de que los sujetos a quienes se dirige tal disposición, son los órganos del propio poder público.

El objeto del derecho civil lo constituyen las relaciones entre los particulares respecto de su estado civil y de sus bienes, cuando no se trate de actos intrínsecamente comerciales o de actos entre personas con esa calidad, campo propio del Derecho Mercantil; y por consiguiente la protección de los intereses correspondientes considerados como legítimos, mientras que otras ramas del derecho, como el derecho penal especialmente, atiende a la protección de los más altos valores que inspiran el orden jurídico, como la vida o la integridad de la persona, por ejemplo.

(19) García Maynez, ob. cit. página 298 (letra cursiva). En este punto el Maestro García Maynez discrepa del creador de la Teoría Pura del Derecho, Kelsen, quien establece que la norma primaria determina la relación entre el hecho ilícito y la sanción, mientras que aquel sostiene que es la norma secundaria la que contiene la sanción.

El daño que en el sector del Derecho Privado en general sobrevenga por el incumplimiento de un precepto legal, puede ser remediado imponiendo inexorablemente al obligado la realización de la conducta debida, es decir, su ejecución forzosa, o en caso de que ello no sea posible, el pago de una compensación económica(20) Sin embargo, cuando la transgresión del orden jurídico lesione un interés público, como en el caso del homicidio, el daño causado no puede ser "deshecho"(21) o restituido por medidas como las señaladas, ni aún por otras, sino en todo caso vindicado por la sociedad a través de un castigo que le sea impuesto al transgresor.(22)

De acuerdo con las anteriores consideraciones, a continuación se sugieren algunas "medidas jurídicas" que pueden propiciar el acatamiento de los preceptos del 121 Constitucional.

La única sanción premial que sería posible concebir y que consistiría en la promoción de un ascenso derivado de la acumulación de méritos por el atinado cumplimiento de lo dispuesto por el 121, escape del marco del propio precepto, para quedar confinada al campo de la reglamentación orgánica-institucional, en cuyo caso no se nos colocaría del todo, fuera del marco de la "Reglamentación" del 121 Constitucional.

Por cuanto a la posibilidad de medidas netamente preventivas, la cuestión resulta todavía más difícil, puesto

(20) Díaz Arciniega, Obra citada, página 161.

(21) Ibidem.

(22) Ibid, página 167.

que la naturaleza misma de la disposición que nos ocupa es la propia de un mecanismo preventivo que tiende a evitar los conflictos de leyes en el espacio interno de la República Mexicana. No obstante, nos es debic contemplar la aplicabilidad de un sistema de amonestaciones y multas (aunque éstas ya serían sanciones de carácter represivo) a nivel orgánico, como en el caso de la sanción premial a que se aludió.

Frente al hecho de la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, la primera medida efectiva que se nos ocurriría adoptar sería su cumplimiento forzoso, particularmente por la necesidad primaria de seguridad jurídica en el orden interno del país, que dicho precepto intenta garantizar.

El Estado Mexicano, como el máximo poder social organizado, de hecho respalda el cumplimiento de aquella norma de rango superior, pues, nuestro Máximo Tribunal dispone de mecanismos para obligar a los órganos de la administración pública y a los propios del poder judicial, que en última instancia se traducen en el uso de la fuerza pública a manos de los órganos ejecutivos con funciones de "gobierno" y control, o del Poder Legislativo en otros casos.

Pero, ¿es la medida mencionada en último lugar, realmente eficaz para lograr la observancia del precepto que nos ocupa?

La ejecución forzada no sería factible frente a situaciones jurídicas consumadas como la indebida ejecución -

de una sentencia, si bien en el caso de inactividad del órgano público de que se tratare, sería lo recomendable. Tampoco sería posible encontrar en todos los casos, un equivalente -- económico del derecho subjetivo violado, entratándose, por ejemplo, de cuestiones del estado civil de las personas. (23)

De otra parte, la conculcación de los principios contenidos en el 121 no importaría, como ya se señaló, la lesión a intereses de orden público o a valores de alto rango -- axiológico, por lo que la imposición de un castigo no resulta atinada.

Al lado pues de sanciones premiales o represivas y de la ejecución forzosa y de una indemnización a título de resarcimiento, debemos encontrar una fórmula que los complementa.

Por principio de cuentas, debemos advertir que no obstante que los actos objeto de la propia disposición que no ocupa, pueden comprender algunos no realizados directamente -- por los órganos del poder público, como ya se ha señalado, los sujetos a quienes se dirigen los mandatos del 121 no son otros que los propios órganos estatales, lo cual resulta lógico, toda vez que cualquier acto de los particulares será, en última

(23) Sin embargo, en países cuyo derecho administrativo se encuentra a la vanguardia, como Francia por ejemplo, la actuación de los órganos públicos que lesione derechos del particular, da lugar a la responsabilidad de los funcionarios públicos que se traduce en una indemnización en favor del propio particular y no del Erario como es el caso de las multas.

instancia, tenido como válido o considerado nulo, según el caso, por alguna autoridad del lugar en donde produzca sus efectos.

Por ejemplo, un contrato de compra-venta celebrado en el Estado de Puebla respecto de un bien inmueble ubicado en el Estado de Veracruz, al ser impugnada su validez(24) por algún tercero, en este último Estado, será la autoridad judicial competente la que finalmente otorgue o niegue entera fé y crédito a ese acto jurídico bilateral, celebrado en una entidad diversa de la suya propia.

Pero, debemos distinguir: uno o unos son los actos que al producir efectos extraterritoriales forman parte de un conflicto de leyes y otro u otros los derivados de la actuación de los órganos públicos que intervienen calificando la eficacia de aquéllos.

En el primer supuesto estaremos frente a reglas de colisión que en todo caso deberán ser observadas por las autoridades que se vean involucradas en el conflicto mismo -- que se suscite; mientras que en la segunda hipótesis, estaremos considerando la posibilidad de normas procedimentales que igualmente tendrían que ser acatadas por dichas autoridades, en su empeño de solucionar el conflicto de leyes dado.

La violación de reglas de conflicto por el Juzgador, coimporta una injusticia, un agravio, para el particular interesado; mientras que el apartamiento por el propio juez,

(24) El concepto de validez está considerado en este punto, - con relación a los efectos extraterritoriales de los actos jurídicos y no con respecto a los elementos intrínsecos de los mismos.

de los medios de proceder que le señala la ley, sólo importa la nulidad de los mismos.(25)

El litigante puede obtener la reparación del perjuicio causado, mediante la obtención de una nueva sentencia, en tanto que la violación de las formalidades esenciales del procedimiento sólo puede subsanarse a través de la reposición del mismo. En el primer caso, lo que sucede es que se revoca o modifica la resolución impugnada; en el segundo, la reposición trae implícita la nulidad del procedimiento objetado; pero en ambas situaciones, sobreviene la anulación de un acto jurídico, ora en su aspecto substancial, ora en su forma.

Son varias las razones que nos sugieren a la nulidad, como la sanción complementaria buscada:

En primer lugar, la teoría de las nulidades es de carácter general a todo el Derecho.

Específicamente, en la práctica procesal, suele englobar forma y contenido de los actos jurídicos, sobre todo respecto de los actos solemnes, en los cuales la desviación en las formas afecta la validez misma del acto.(26)

En el Derecho Administrativo, por ejemplo, la nulidad alcanza a todo el acto administrativo -sún el procedi-

(25) Couture Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma (Tercera edición; Buenos Aires, Argentina: c. 1969) página 347.

(26) Con razón el célebre procesalista Eduardo Couture, ha sostenido que no es que no se pueda distinguir entre fondo y forma, sino que en la práctica resulte verdaderamente arduo establecer sus fronteras, máxime que muchas veces la forma determina el fondo de los actos. Ibidem, - página 346.

miento que le antecede- emitido con desviación o exceso de po
der.

No vemos impedimento alguno, pues para que de es-
 nera semejante, pudiera funcionar la nulidad como sanción en
 materia de conflictos de leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, no olvidamos que -
 las normas de colisión, en contraste con el derecho sustenti-
 vo, poseen un carácter eminentemente formal, como se estable-
 ció en el capítulo primero del presente trabajo.

Dentro del aspecto todavía de la protección efi-
 caz de los intereses jurídicamente relevantes, no podemos --
 soslayar la importancia que reviste el instrumento de que se
 vale el Estado para resolver, en forma directa, los conflic-
 tos de intereses: el órgano jurisdiccional. Es a través de
 él como se materializa el derecho, como se aplican las normas
 generales y sus sanciones inherentes, a los casos concretos.

(27)

En México existen ciertos órganos jurisdicciona-
 les que resuelven una parte del fenómeno de los conflictos -
 de leyes. Sin embargo, tanto su estructura, como la naturale-
 za del procedimiento, no resultan muy atinados. Su análisis
 será objeto de un apartado específico.

(27) Recasens Siches, obra citada, página 227.

3.2.2 Objeto del precepto contenido en el Artículo 121 de la Constitución de la República Mexicana. Nos hemos referido, en el apartado anterior, a la participación de los - - principios consagrados en el 121 Constitucional en las funciones genéricas que todo orden jurídico debe cumplir, dentro de la comunidad a la que sirva. Ahora estudiaremos la materia sobre la que versa su propia regulación.

En ese sentido cabe preguntarnos concretamente, ¿cuál es el objeto del precepto contenido en el numeral 121 de nuestra Carta Magna?

Antes de responder a la interrogante planteada, debemos poner en claro el concepto que encierra el término - objeto. Al efecto, nos valdremos de su significación dentro de la Teoría General de las Obligaciones, para partir de una base de naturaleza jurídica y no de acepciones de origen vulgar. (28)

Objeto sería, en una primera connotación, la regulación de una situación jurídicamente relevante, mediante la imposición de obligaciones y/o el otorgamiento de derechos: el objeto directo de la norma respectiva. En nuestro caso sería el deber mismo de dar fe y crédito plenos a los actos de otras entidades.

En una segunda acepción, el objeto mediato o indirecto de una norma radicaría en la manera y términos en que -

(28) En su uso corriente, objeto denota todo lo que se opone o existe frente al sujeto en sí, al ser pensante, en cuyo caso, el objeto del 121 sería su propio contenido, la norma en toda su extensión, excepto las autoridades a -- quienes se dirige; con lo cual no obtendríamos respuesta alguna.

el deber o derecho consagrado ha de operar: la prueba y efectos de esos actos realizados por autoridades de diversos estados, en el caso que nos ocupa. En este aspecto la facultad - del Congreso de la Unión para reglamentar el contenido del -- 121 y las bases mismas de sus cinco fracciones, constituirían el objeto de la propia disposición.

El objeto, finalmente -nos dice la Teoría General de las obligaciones- es la cosa misma sobre la que recae una obligación o se ejercite algún Derecho.(29)

En este último sentido, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las diversas entidades de la Federación Mexicana, considerados en sí mismos, son el objeto de la norma respectiva.

No existe prevalencia alguna de una acepción sobre las otras, por lo que cada una tiene su propia importancia.

Respecto de la "obligación" de las autoridades locales para tener como válidos los actos realizados en las demás entidades, se han hecho continuas referencias a lo largo de este trabajo.

Desde la parte introductoria se empezó a delinear el perfil de ese deber impuesto a los Estados miembros de la Federación.

En el inciso "A" se hizo alusión a ese deber con el objeto de descubrir su naturaleza constitucional en aten-

(29) Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial José M. Cajiga Jr., S.A. (4va. ed., Puebla, Pue. México: c. 1971) Páginas 180-182.

ción a su substancia misma por tratarse de un vínculo que implicaba una serie de relaciones entre órganos del poder público y no nada más por localizarse dentro del texto constitucional. Sin embargo, este punto versa más sobre el principio de la entera fe y crédito que sobre su efecto, ésto es, la obligación de acatarlo.

En el apartado "C" de la misma parte, se habla ya de la obligación en sí de los Estados para acatar el principio de la fe y crédito estableciendo la necesidad de que dicha -- obligación les sea impuesta de modo categórico por un poder superior al propio de las entidades mismas: la Constitución de la República; lo cual, nos deja entrever la naturaleza del vínculo de que se trata.

En el capítulo precedente nos referimos al deber de los Estados para otorgar validez a todos los actos realizados en los demás, en términos de una restricción a la autonomía local, lo que ya nos da una idea más completa de la naturaleza de dicha obligación. No obstante ni en ésta, ni en las anteriores referencias, podemos descubrir su esencia, que en todo caso debemos rastrear en la parte relativa al nacimiento y evolución del principio de la fe y crédito, comprendida en el propio capítulo segundo.

En este intento debemos advertir que si bien es cierto que la obligación de acatar el principio de la entera fe y crédito es inherente al mismo, no se debe confundir con él. De ahí que el análisis histórico que sobre el mismo se -

presenta en el capítulo anterior, requiere ahora de un nuevo enfoque.

Al referirnos en primer término, a los "artículos de la Confederación", como el antecedente formal del principio de la fe y crédito plenos, concluimos que el pacto de -- coordinación entre los nuevos Estados, derivado de su artículo IV, no significaba un mandato que inexorablemente debía -- ser obedecido.

Ello debido a que en el siglo XVIII y en la mayor parte del siglo XIX, la doctrina y la Jurisprudencia americanas, se basaban en el principio de la cortesía internacional que Joseph Story sustentaba:

"El verdadero fundamento del Derecho Internacional Privado -afirmaba el precitado autor- es el que -- aconseja el interés mutuo, la utilidad recíproca, y en fin, la obligación moral de hacer justicia para que en cambio nos sea hecha".(30)

Más tarde, en 1895, el Juez Grey, dió una explicación más satisfactoria sobre la misma cuestión: "tomada en su aspecto legal, la "comity" no es ni una obligación estricta, ni un asunto de pura cortesía, consiste en el reconocimiento por un país, en su territorio, de actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otro Estado".(31)

Igualmente señalamos cómo la Convención de 1787, se había reunido con el objeto de evitar la inminente ruptura

(30) Trigueros Sarabia Eduardo, "El Artículo 121 de la Constitución", Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, - No. 2 (Octubre-Diciembre de 1947) página 162.

(31) Ibidem.

de la Unión Confederal.

De las referencias que en el propio capítulo se hicieron al debate surgido en torno al principio de la entera fe y crédito, en donde una facción de los constituyentes partían de la posibilidad de hacer extensiva la fórmula respectiva no sólo a las sentencias judiciales, sino también a los actos legislativos y administrativos, para llegar, en algunos casos, a sostener la facultad del Congreso de la Unión para reglamentar la prueba y efectos de dichos actos, como efectivamente cristalizó; se traslucen las causas que dieron a nuestro principio más tarde su nueva fisonomía:

Al no existir el deber por parte de los Estados-miembros para dar crédito a las leyes de los demás, se reducía notablemente la posibilidad de la ejecución de resoluciones judiciales de una localidad en otra, por virtud de haberse dictado las mismas conforme a las leyes extrañas para el lugar de la propia ejecución.

Pero ni aún en la hipótesis de que la obligación de fe y crédito absolutos comprendiera los actos legislativos, se habría conseguido implantar el mecanismo que garantizará su acatamiento, ya que de no haberse atribuido al Congreso de la Unión la facultad de reglamentar la prueba y efectos de los actos de una entidad en otra, las propias legislaturas locales habrían tenido margen -aunque no tan amplio como en el supuesto anterior- para rechazar la aplicación extraterrito-

rial de los estatutos de las demás, (32) con la consiguiente desnaturalización del principio de la fe y crédito plenos.

En efecto, ¿cómo podría hablarse de "entera" fe y crédito si los términos y condiciones de la operatividad del mecanismo respectivo, se dejan en manos de quienes deben someterse al mismo?

En realidad las nuevas características de nuestra máxima de fe y crédito, son el reflejo de la verdadera fusión de los Estados confederados, a través del establecimiento de nuevos órganos de poder con atribuciones específicas y por tanto, excluyentes de su propia competencia.

De suerte que la descentralización orgánica y constitucional que supone el nacimiento del sistema federal, al encarnar los tres poderes clásicos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, en tres órganos distintos, entre sí y frente a los propios de los Estados miembros, nos hace concebir un superestado sobre los Estados de la antigua Confederación. Sin embargo, como atinadamente lo señaló Hamilton en la Convención, la nueva Unión de los Estados no implicaba la pérdida de la soberanía de éstos en los derechos que no fueron delegados de manera exclusiva en el pacto federal. (33)

La situación parece contradictoria, pero lo que en realidad sucedió es que se crearon dos órdenes aunque coex

(32) Esta es una de las razones de fondo para impedir el ejercicio concurrente de los poderes locales por cuanto a la reglamentación de la prueba y efectos de los actos de que se trata, como se considerará más adelante.

(33) Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. (9a. edición; México, D.F.: c. 1968) página 113.

tensos, de idéntica jerarquía, de acuerdo con las ideas expuestas en el apartado 2.3.1 del capítulo precedente, y cuya delimitación necesariamente debía depender de un factor con supremacía sobre ambos: la Constitución misma del Estado Federal.

En efecto, la pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal, hace indispensable la coordinación de tales funciones para obtener de la Unión - el resultado que se busca, y así, al lado de aquellas disposiciones constitucionales que señalan las facultades del poder federal en los asuntos que interesan a todo el sistema, necesariamente existen en la Constitución normas que regulan el ejercicio del poder autónomo de los Estados miembros, con vistas a garantizar la armonía, el equilibrio y la seguridad en las relaciones interestaduales.⁽³⁴⁾ Tal es el caso de nuestro artículo 121 que impone el deber a cada una de las entidades federativas de otorgar plena validez a los actos provenientes de las demás, contando para ello con órganos supremos - de naturaleza legislativa, jurisdiccional y ejecutiva.

En síntesis, la fuerza que en términos reales y jurídicos adquiere el poder central en quien se deposita la Ley Suprema de la Unión, sobre los Estados miembros en el sistema federal, en contraste con la confederación en donde no se admiten leyes generales vigentes en toda la unión, salvo ciertos principios constitucionales; en donde en el aspecto administrativo aún ciertos asuntos extranjeros están en manos

⁽³⁴⁾ Triqueron Sarabia, publicación citada, página 158.

de los Estados, y en donde los órganos judiciales de éstos - resuelven en definitiva las controversias que le son sometidas, sin que puedan ser revisadas por el poder central;(35) es determinante de la naturaleza y alcance del mandato contenido en el artículo 121 de nuestro Código Político: su carácter de mandato incontestable, de deber constitucional, por encima del "reconocimiento" de que nos habla el Juez Grey; es innegable.

Por lo demás, la evolución del principio de la fe y crédito plenos en el derecho nacional no presenta ningún dato que pudiera significar una modificación a la naturaleza -- del vínculo obligacional de que se trata, salvo las variaciones de terminología empleada por cuanto al ejercicio de la facultad del Congreso sobre pruebas y efectos que en cierto modo repercuten en el grado de escatamiento del principio mencionado.

Es claro que solamente desde un punto de vista conceptual, de metodología, podemos deslindar la obligación genérica y abstracta de respeto hacia la máxima de la fe y crédito plenos, de la forma en que aquélla se cumple al través del órgano encargado de su reglamentación, de su operatividad.

De la facultad del Congreso para "uniformar" las leyes según las cuales debían probarse los actos de cada entidad, en las demás, a que se refiere el artículo 145 de la Constitución de 1824, a la facultad que le es conferida al -

(35) Rojina Villegas Rafael, "Teoría General del Estado", - (Segunda edición, México, D.F. Fuentes Impresores, S.A.: c. 1968), páginas 272 y 273.

propio Congreso en el artículo 121 de la Constitución del 17 para el mismo efecto, pero en tono imperativo, se advierte la cortapisa que, en el primer ordenamiento, se pone al acatamiento de un mandato que "per se" resulta absoluto. Resultado que desde luego no se produce por la acción misma de reglamentar la prueba y efectos de los actos dignos de crédito pleno, ya que el hecho de establecer las bases sobre las que un "acto extraño" debe considerarse auténtico, es decir, efectuado por el órgano competente, así como las normas a que debe ajustarse su aplicación extraterritorial, sólo significa encauzar la operatividad misma de dicho mandato.

En ese mismo sentido, lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución del 57, resulta menos equívoco, pero no por ello correcto; ya que la frase "El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de..." denota una posición de complacencia hacia los ordenamientos locales de carácter conflictual, al no emplearse en dicha disposición el tono categórico que sólo se llega a usar hasta el 121 de la Carta del 17, rescatando así, el verdadero sentido del ejercicio de la facultad del Supremo Órgano Legislativo, y que a nuestro juicio, se traduce en la exclusión de las legislaturas estatales para reglamentar las cuestiones relativas.

Automáticamente hemos pasado a analizar el objeto indirecto de nuestro artículo 121. Sin embargo, por estar la facultad reglamentaria sobre "prueba y efectos" encomendada a un órgano específico, bajo circunstancias especiales, su estudio será objeto del próximo apartado.

Finalmente debemos analizar otro de los objetos del 121, el relativo a la materia misma de su regulación: los "actos públicos, registros y procedimientos judiciales".

Desde los inicios del presente trabajo se señaló como una de las causas que justificaban la elaboración del mismo, la falta de técnica en los conceptos y en la propia redacción del artículo 121 de nuestra Ley Suprema.

En el capítulo segundo se habló ya de la inadecuación en nuestro medio de instituciones tomadas de un orden jurídico extraño, al pasar revista de la legislación mexicana que a través del tiempo dió cabida a los principios de la norma correlativa de la Constitución Norteamericana.

El proceso que en tales circunstancias se verificó, tiene sin embargo, su explicación:

Cuando una nación adquiere personalidad propia, carece, lógicamente, de capacidad para emitir una nueva legislación en todos los órdenes de la vida estatal. De ahí que se vea forzada a prolongar la vigencia de no pocas normas del coloniege del que se desprende, siempre y cuando esas normas no pugnen con los principios del nuevo orden que se pretende establecer.

Por análoga razón, se importan instituciones y mecanismos legales de países con condiciones sociales semejantes y a los que la historia ha colocado a la vanguardia de los nuevos impulsos del animal político que es el hombre.

Así, pues, la imitación del constitucionalismo - americano, por México y una gran mayoría de los países latino americanos, no resulta tan extralógica como pudiera pensarse, toda vez que en el sistema relativo encarnaban las concepciones del hombre americano en el proceso de libertad y democracia que el mundo había iniciado y que en Europa se haría patente en la Revolución Francesa, como lo hemos señalado.

Por lo demás, ha quedado bien establecido que la cláusula de la entera fe y crédito es una consecuencia natural de la democracia e igualdad entre los individuos y los - grupos, aunque de hecho en nuestro país se haya dado a través del proceso inverso al original.

Lo que de ningún modo resulta permisible es que - ese trasplante de instituciones ajenas, se efectúe sin haber sido filtrado por el tamiz del orden jurídico y social, al - que pretende incorporarse. Tal es el caso de los conceptos y términos de nuestro artículo 121 Constitucional.

En efecto, los vocablos "public acts", "records" y "judicial proceedings" como el objeto mismo de la máxima de la fe y crédito plenos del artículo IV de la Sección I de la Constitución Federal Norteamericana, ingresaron al ámbito -- constitucional mexicano sin la investigación previa del sentido de dichos términos en el tecnicismo del derecho de ese -- país, con la consiguiente confusión que de tal hecho se derivó.

"Public Act" significa, entre otras cosas, una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislature de

un Estado, llamada en los Estados Unidos, acto del Congreso, o de la Legislatura o estatuto.(36)

En nuestro sistema "acto público" quiere decir, - en términos generales y de acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, "acto realizado en el ejercicio de una función pública, en un sentido amplio, o en otra acepción más propia, denotaría acto realizado con publicidad".(37)

Es cierto que la facultad de las legislaturas para emitir normas de carácter general quedaría subeumida en el anterior concepto, al ser dicha facultad una función pública; - pero, indudablemente, el término en cuestión no es el más - - acertado para designar específicamente uno de los tantos actos que supone el desempeño de tales funciones.

En realidad ninguna de las acepciones mencionadas corresponde al concepto norteamericano, ya que en nuestro medio la calificación de acto público, tiene en la "praxis" una connotación más bien sociopolítica que no obstante que se - - atribuye a la Administración Pública (aunque puede ser realizado por la ciudadanía) y estar por consiguiente referido a - la ley, rebaza los límites de ésta. Por ejemplo, los actos - del gobierno tendientes a preservar la seguridad interior o - exterior de la nación.

Así, parece indudable que la auténtica significación -y estrictamente jurídica- de la obligación que la Constitución de los Estados Unidos impuso a los Estados miembros

(36) Trigueros Sarabia, publicación citada, página 166.

(37) De Pina, Rafael "Diccionario de Derecho, Editorial Porrún, S. A. (Tercera ed.; México, C.F. c. 1973). página 34.

respecto de los "public acts" de los demás, encierra el deber de dar fe y crédito a las leyes de los órganos legislativos - locales, de acuerdo con la división tradicional de poderes.

(38)

Por su parte, el vocablo "Records" de la Constitución Americana, es, dentro de ese marco, la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley ("under authority by law") por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos con que se relaciona.(39)

A diferencia del vocablo analizado con anterioridad, el término registros que resulta de la traducción literaria de "records", tiene una connotación más o menos coincidente: "función pública cuyo objeto es la inscripción de determinados actos o contratos para asegurar su publicidad".(40)

Sin embargo, en primer lugar, dentro de los actos administrativos cuyo propósito es hacer constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, debemos distinguir los actos de mero registro y los actos de publicación y aún los de certificación, que si es cierto que de ordinario se dan concomitantemente, ello no siempre ocurre; distinción que no viene establecida en el concepto de "records".

(38) El desatino del legislador nacional al efectuar una mala traducción es salvado sin embargo, por algunos autores - como Carlos Pereyra, que señalaron que el término correcto debía referirse a las leyes como normas generales. -- Trigueros Sarabia, Publicación citada, página 167.

(39) Trigueros Sarabia, publicación citada, página 168.

(40) De Pina R., ob. citada, página 291.

Por otro lado y de mayor importancia resulta el hecho de que en el plano de los conflictos de leyes no sólo los actos administrativos señalados tienen efectos fuera del territorio en donde se emiten. De suyo las licencias, los permisos o incluso las concesiones administrativas pueden eventualmente producir efectos extraterritoriales.

De acuerdo con lo anterior habría que substituir el término de registros empleado por el Legislador mexicano por el de acto administrativo, si bien no todos los actos de este tipo son susceptibles de tener efectos fuera de la circunscripción en que se lleven a cabo.

La palabra "judicial proceedings" tienen también, en el derecho norteamericano, significación y alcance diversos a los que en nuestro sistema posee la idea literalmente traduce de "procedimientos judiciales".

De acuerdo con la cita que el Maestro Trigueros hace del "Black's Law Dictionary", Proceeding significa "un acto hecho por la autoridad expresa o implícite de la Corte; cualquier acto hecho por la autoridad de una Corte o Derecho".(41)

De la definición anotada se deduce que el término relativo se refiere a las resoluciones judiciales. Los antecedentes del propio artículo IV Sección I de la Constitución Americana a que nos referimos en el capítulo anterior, hablan por sí solos en este sentido.

(41) Trigueros Sarabia, publicación citada, página 167.

Por otro lado y de mayor importancia resulta el hecho de que en el plano de los conflictos de leyes no sólo los actos administrativos señalados tienen efectos fuera del territorio en donde se emiten. De suyo las licencias, los permisos o incluso las concesiones administrativas pueden eventualmente producir efectos extraterritoriales.

De acuerdo con lo anterior habría que substituir el término de registros empleado por el Legislador mexicano por el de acto administrativo, si bien no todos los actos de este tipo son susceptibles de tener efectos fuera de la circunscripción en que se lleven a cabo.

La palabra "judicial proceedings" tienen también, en el derecho norteamericano, significación y alcance diversos a los que en nuestro sistema posee la idea literalmente traducida de "procedimientos judiciales".

De acuerdo con la cita que el Maestro Trigueros hace del "Black's Law Dictionary", Proceeding significa "un acto hecho por la autoridad exprese o implícite de la Corte; cualquier acto hecho por la autoridad de una Corte o Derecho".(41)

De la definición anotada se deduce que el término relativo se refiere a las resoluciones judiciales. Los antecedentes del propio artículo IV Sección I de la Constitución Americana a que nos referimos en el capítulo anterior, hablan por sí solos en este sentido.

(41) Trigueros Sarabia, publicación citada, página 167.

Es indiscutible que el vocablo de referencia, utilizado por los autores de nuestros máximos ordenamientos, se refiere a la impartición de justicia; sin embargo, dicho término no es el apropiado.

En primer lugar, en nuestro medio, procedimiento judicial es la simple secuencia de actos que proyectándose - en el tiempo, constituyen el antecedente de una resolución - que falla un caso concreto. En todo caso deberíamos hablar de proceso o procesos judiciales, puesto que este vocablo(s) encierra una concepción teleológica que desde luego da contenido al resultado de la función respectiva, al expresarse en la relación habida entre varios sujetos (juez, actor y demandado) que investidos de poderes determinados por la ley, actúan con una sola motivación: la solución del conflicto de intereses planteado.(42)

En segundo término, la administración de justicia, actualmente y en casi todo el orbe, no está exclusivamente en manos del poder judicial tradicional, concebido por Montesquieu, como veremos adelante.

En los párrafos anteriores se han sugerido los términos "leyes" "actos administrativos" y "resoluciones" o "procesos judiciales" para substituir a los correspondientes de la fórmula del artículo 121 de la Ley Suprema. Sin embargo, aquéllas, éstos y éstos, no son más que el resultado objetivo de las funciones públicas respectivas, sin que sean su única manifestación, ni menos aún, que reflejen todo su contenido.

(42) Couture E., obra citada, página 132.

Lo anterior significa que hemos estado ocupándonos de las funciones del poder público, sin tener siquiera un marco de referencia de las mismas, ya no digamos una noción clara de su naturaleza y características.

En el capítulo anterior se hizo alusión a algunos de los elementos del Estado, con el objeto de explicar el surgimiento y forma concretas del Estado Mexicano, y a través de este último, es decir, de su forma federativa, la adopción por nuestra Ley Suprema del principio de la entera fé y crédito - absolutos.

El presente episodio se inicia con el tema relativo a las funciones genéricas que a todo derecho cumplen, especialmente por cuanto al factor de la seguridad que en la vida social deviene del derecho apoyado por el Estado, como expresión del máximo poder social.

En ningún caso, sin embargo, nos referimos de modo particular a las funciones del propio Estado.

Los elementos de pueblo, territorio, gobierno o poder que tradicionalmente han sido utilizados para definir al Estado, actualmente son insuficientes.

Y es que el Estado no puede ser comprendido como una noción etérea desvinculado de su realidad concreta por la mera abstracción de algunos de sus elementos. El Estado es, ante todo "una unidad que opera en la realidad histórico-social".(43)

(43) Heller Hermans, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura - Económica; (tr) Luis Tobío (Sexta ed.; México, D. F.: - c. 1942, 1968) pp. 199-200.

La coparticipación de ciertos elementos comunes - entre los hombres, como los geográficos o económicos, crean - una conciencia colectiva, que constituye el factor que lleva el hombre mismo a la formación de agrupaciones.

Pero, ¿qué es lo que le da unidad a un grupo social?

La interiorización e incorporación de los miembros del grupo, en torno a la idea de obra, es lo que le va dando - cohesión al mismo.(44)

Sin embargo, esa unidad por cuanto al obrar no - puede convertirse en una realidad mientras no se establezca - el modo de cooperación en que debe consistir y mientras no -- sean refrenadas aquellas maneras de proceder que pongan en pe- ligro esa unidad.(45)

Lo primero se logra haciendo que un órgano y una - ordenación infundan a la mayoría de los individuos el conteni- do común de conciencia, y lo segundo, haciendo que el órgano - asegure la unidad de acción de una manera eficaz, incluso por la fuerza, contra aquellos actos que operan en sentido pertur- bador.(46)

Así, pues, al constituir el grupo una unidad de ac- ción organizada y no una mera estructura de sentido, se inde- pendiza no sólo de la conciencia, sino también de la voluntad y de los actos de los individuos. Esta independencia y aquella

(44) Rojina R. obra citada, página 79.

(45) Heller H., obra citada, página 104.

(46) Ibidem, página 108.

fuerza interna de conservación, es la que consolida a un grupo social.(47)

La idea de lo social en su máxima dimensión y - aglutinado en un todo coherente y ordenado, para la consecución del bien común, es la que de un solo trazo describe al Estado.

Y es que lo que forma parte de la esencia del Estado, no es la actividad social con determinado contenido, si no una forma determinada, la forma jurídica en el Estado Moderno.(48)

Durante la Edad Media, no existió el Estado como un ente que actuara de modo continuo con medios propios de poder y sobre un determinado territorio.

El enfeudamiento o la concesión de inmunidades por parte del monarca, hizo que los poderes locales aseguraran para sí la posesión exclusiva de los medios de administración, civil y militar, dentro de sus propias circunscripciones.

Hacia el exterior, esa misma estructura repelía el comercio y las artesanías, garantizando así la estabilidad política del señorío.(49)

Esta relativa simplicidad de las estructuras sociales en su aspecto particular, al lado de la desarticulación de las diversas unidades de dominación en su conjunto, no exigen un grado considerable de certeza jurídica. Los exiguos esque-

(47) Rojas Villegas R., Obra citada, página 79.

(48) Merkl Adolfo, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Nacional (México, D.F. c. 1975), página 84.

(49) Heller H., obra citada página 129.

mas de cooperación entre los miembros del cuerpo social que en tales circunstancias se daban, quedaban perfectamente delimitados con la figura del contrato que incluso, se utilizaba para fundar la transmisión de los derechos relativos al ejercicio de la autoridad.(50)

Empero la libertad personal y de la propiedad, la libertad de contratación y de domicilio, en lo jurídico, y el desarrollo de la economía monetaria provocan el surgimiento de unidades de poder continuas y realmente organizadas: las unidades-repúblicas del norte de Italia que se desarrollan ya en el Renacimiento, son un claro ejemplo de este fenómeno.(51)

A partir de esta etapa "los medios reales de poder se van convirtiendo en propiedad pública que en una primera etapa se expropia en beneficio exclusivo del príncipe absoluto y luego del Estado".(52)

Y es que la complicación creciente de las estructuras sociales, hace que el Estado se vaya encargando de una serie de tareas que habían corrido por cuenta de la familia, la Iglesia o las instituciones locales, o que respondían a nuevas necesidades provocadas por el adelanto de la técnica, como el renglón de las comunicaciones.

El sostenimiento de la enorme burocracia que con secuentemente se va requiriendo, obliga al Estado a procurarse sus propios medios financieros, mediante el establecimiento

(50) Ibid, página 151.

(51) Ibidem, página 145.

(52) Ibid, página 146.

to de un aparato impositivo bien reglamentado.

La jerarquización misma de los funcionarios públicos, hace precisa también una ordenación jurídica racional y planificada.

Y en fin, la unificación de toda la actividad relevante para el Estado a través de un sistema de reglas válido para todo el territorio, engloba a tal punto su actividad que éste surge entonces, como una organización de seguridad jurídica.(53)

Concebido así el Estado, éste se nos muestra como el conjunto exhaustivo de los órganos que sirven para la realización del orden jurídico.(54)

Pero, no obstante esa función común de los órganos estatales, la forma en que cada cual la cumple está determinada por la acción del fenómeno de la división del trabajo que inevitable y concomitantemente se produce.

Así estamos de acuerdo con Adolfo Merkl cuando afirma por ejemplo que el peso de la justicia privada y autónoma a una judicatura centralmente organizada, significa la misma estatificación de la justicia y, al mismo tiempo, la división del trabajo en lo que se refiere a la actividad judicial, la superación del ser juez y parte.(55)

En el Estado Moderno existe ya una clara distinción entre ley y contrato, entre creación de derecho y jurisdicción y entre derecho de coordinación y subordinación,(56)

(53) Ibid, página 150.

(54) Merkl A., obra citada, página 377.

(55) Ibidem, página 385.

(56) Heller H., obra citada, página 151.

en virtud de la creación del derecho como privilegio del poder público y el paralelo ejercicio de un cierto grado de libertad de los particulares para regular las relaciones entre ellos mismos, de la necesaria separación entre quien reglamenta la conducta humana y quien vela por el acatamiento de esa normación y, en fin, de las relaciones de cooperación y dependencia que, necesariamente también, surgen entre los diversos órganos estatales entre sí y con respecto a los gobernados.

De esta guisa, la función genérica de realización del Derecho se desdobra en tres, a saber, "hacer las leyes, ejecutarlas y reglar los litigios susceptibles de producirse en el curso de la ejecución de las leyes"(57) que en forma respectiva, son asignadas a los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, esta división tripartita del poder público se nos presenta como una consecuencia lógica de la naturaleza propia de las funciones asignadas a cada uno de los órganos señalados.

Han sido muchos los esfuerzos que teóricamente se han desplegado para desentrañar los elementos esenciales de las funciones legislativa, administrativa y judicial o jurisdiccional.

Sin embargo, en el mejor de los casos se logra -

(57) Hauriou André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Ediciones Ariel; (tr) José González Casanova (4vo. ed.; Barcelona, España: c. 1971) página 239.

distinguir entre legislación y ejecución como las funciones - de normación jurídica y aplicación del Derecho en cuya categoría se confunden la administración y la jurisdicción.

Esta dicotomía suele basarse en las dos clases de normas de que se compone todo orden jurídico, a saber, las -- normas generales y las individuales, cuyos caracteres de permanencia, abstracción e impersonalidad en el primer caso y de -- temporalidad, concreción y personificación, en el segundo, co rresponden a la legislación y a la administración y la jurisdicción, respectivamente.(58)

Sin embargo, el alcance de esta postura si no resulta nulo, sí muy relativo, ya que absolutamente todas las -- normas jurídicas, por no decir todos los actos o situaciones jurídicas, poseen ese doble carácter, puesto que "lo mismo en la esfera legislativa que en la administrativa se dan actos -- que se presentan a la vez como normación jurídica y como apli cación del Derecho".(59)

Como ejemplo de esta aseveración tomemos cualquier ley que materialmente, es decir, de acuerdo a sus elementos -- ya citados, se considere como tal, y advertiremos que ésta -- entraña un grado de ejecución de la Constitución del Estado, como sería la ley reglamentaria del artículo 121 Constitucio- nal, en nuestro caso.

Pero, vayamos a los hechos. Existen en la prácti ca jurídica de un gran número de países, cuestiones que diffi-

(58) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., (15va. ed.; México, D.F.: c. 1973), páginas 25-28.

(59) Merkl A., obra citada, página 25.

cilmente se sitúan en el campo de la legislación o de la administración, de la justicia o de la administración; por ejemplo, el ordenamiento en materia de enseñanza y exámenes en los centros de impartición, la decisión sobre una cuestión de nacionalidad, la participación estatal en la celebración o disolución del matrimonio, etc.

De ahí que no podemos considerar que el reparto de funciones estatales atienda a elementos esenciales de las mismas.

En este sentido, Adolfo Merkl nos hace notar cómo el parlamentarismo radical, en algunas partes y dentro de la corriente de la separación clásica de poderes, ha rebasado los límites entre administración y legislación.(60)

Sin embargo, tampoco podemos sostener que la distribución entre cada uno de los campos funcionales sea resultado exclusivo del "arbitrio" del derecho positivo.

Esta postura propia de los Estados nacionales que como el Mexicano, adoptan las primeras "constituciones escritas" inspiradas en la Ley Fundamental Americana de 1776 y en la "doctrina de la separación de poderes" postulada en ese mismo siglo por el célebre barón de Montesquieu, conduce a quienes la sustentan a calificar a cada una de las funciones públicas de acuerdo con el órgano al cuál se encuentre asignada de manera formal, independientemente de los caracteres intrínsecos, aunque no esenciales, de las mismas.

(60) Ibidem, página

Así podemos observar cómo se suele designar con el nombre de ley a la declaración de guerra por parte del Órgano Legislativo, o con la denominación de resolución judicial a la dictada por el Poder Judicial en vía de "jurisdicción voluntaria" que no implica la decisión de una contienda; cuando en realidad nos encontramos, en ambos casos, frente a un acto de perfiles eminentemente administrativos.

Las causas que pudieron provocar la adopción de esta postura formalista, debemos buscarlas tanto en la rigidez propia del "derecho-escrito"⁽⁶¹⁾, como en la razón de ser de la doctrina en cita que más pretendía poner coto a los excesos del absolutismo, que la búsqueda de los beneficios de la división del trabajo, que desde luego sólo pueden obtenerse a través de una colaboración entre los diversos órganos del Estado y no mediante una separación tajante de los poderes públicos.

Aunque de hecho esta postura extremista ha sido abandonada, ora por simple lógica, ora porque la práctica, como lo hemos visto, así lo exige, no deja de sentirse su influencia nefasta.

Recordemos que la significación de los términos - actos públicos y procedimientos judiciales en el derecho norteamericano está determinada por la acción directa de un cierto órgano: "una ley escrita formalmente, ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado..." para el primer caso, y --

(61) Where Kenneth, "Las Constituciones Modernas", Editorial Labor, S.A. (2da. Ed.; Barcelona, España: c.1971, 1975) Capítulo 2.

"un acto hecho por la autoridad implícita o explícita de la -
Corte..." para la segunda denominación.

Este equívoco, a nuestro juicio, no desaparecía -
 por la mera substitución de dichos términos por los de leyes
 y resoluciones judiciales, ya que aún estas denominaciones no
 niegan su significación de asignación a un órgano formalmente
 determinado.

La contradicción entre los criterios formal y ma-
 terial que suele ser aceptada como el anverso y el reverso de
 una misma herramienta, es resuelta sin embargo, por Adolfo --
 Merkl.

El error, sostiene este tratadista, se produce al
 colocar arbitrariamente el órgano en el lugar de la función y
 viceversa, en lugar de poner en relación una función con otro
 o un órgano con otro.(62) Así, "no es menester representarse
 al legislador como aquel órgano que participa en forma rele-
 vante en el proceso legislativo, a consecuencia de lo cual el
 uso del lenguaje lo distingue como legislador por antonomasia,
 sino que hay que pensar en la totalidad de los órganos que to-
 man parte en el proceso legislativo,(63) como el Jefe del Eje
 cutivo en México, por ejemplo.

De la misma manera, si bien es verdad que existe
 cierto dominio que indiscutiblemente pertenece a cada una de
 las funciones estatales, también lo es que "este reducto mí-
 nimo conagrado de las competencias de cada grupo funcional -

(62) Merkl A., obra citada, página 53

(63) Ibidem.

supone, de retroceso, ciertos límites para las funciones contrarias.(64)

Es decir, las variantes temporales y especiales de cada función y de su campo de acción, se mueven dentro de límites relativamente estrechos y lo constante predomina en tal forma sobre lo variable que la administración, por ejemplo, comparada con las otras funciones, parecería mantener una situación de equilibrio, al extremo de que si esta función absorbiera a las otras, desaparecería junto con ellas, al perderse su especial situación orgánico-jurídica como contraste de las funciones vecinas que la condicionan.(65) A este respecto recordemos el caso del sistema soviético cuya arrogación incontinente de atribuciones por parte de la "administración" ha anulado las fronteras tradicionales entre los tres dominios clásicos de funciones.

De acuerdo pues, con el punto de vista del autor que se comenta, la diferenciación entre justicia y administración, por hablar sólo de las funciones más difíciles de distinguir, no vendría dada por la natural peculiaridad de cada cual, ni tampoco por su especial asignación a tal o cual órgano del Estado, sino precisamente por la absoluta coordinación de órganos dentro del ámbito de la jurisdicción frente a la organización jerárquica de carácter administrativo.(66)

Y es que, dentro de la justicia, los órganos no se hayan jerarquizados en cuanto tales, ya que la jerarquía -

(64) Ibid, página 92.

(65) Ibidem.

(66) Ibidem, página 52.

de las "instancias" significa solamente una "competencia de -derogación", nunca una competencia de mando del superior sobre la instancia inferior, cual acontece en el ámbito de la -administración, en donde el órgano superior comunica al inferior instrucciones acerca del ejercicio de sus funciones.(67)

Además, los vocablos de leyes y resoluciones judiciales no son más que la culminación de diversos procesos de realización del Derecho, puesto que los actos que les anteceden forman parte de la función de que se trate. Por ejemplo, la elaboración de las leyes comprende no sólo la promulgación y publicación de las mismas, en donde paradójicamente es el -Ejecutivo quien actúa directamente, sino también la presentación de su iniciativa, su discusión y aprobación por ambas cámaras del Legislativo federal.

El ejercicio de una función, como la ejemplificada, debe contemplarse como algo dinámico, que continuamente se entrecruza con las demás funciones del poder público, por lo que no solamente se hace patente al través de un documento formal y frío en el que se hace constar.

No es que pretendamos que las ideas expuestas que den plasmadas íntegramente en el texto del artículo 121 Constitucional, que como toda disposición de orden jurídico debe atender a exigencias prácticas antes que teóricas. Sin embargo, si creemos conveniente aclarar sus términos, de acuerdo -con las bases siguientes:

(67) Ibidem, páginas 57-58.

a) En primer lugar, hacer una alusión lo más simple posible, al hecho de que cada función jurídica del Estado no se haya restringida exclusivamente a un órgano formalmente determinado, y

b) En segundo lugar, deberán substituirse los términos de leyes, resoluciones judiciales y actos administrativos o de registros como equivalentes de las expresiones empleadas por el legislador, por conceptos que no hablen solamente de la culminación de la serie de actos que implica el ejercicio de una función estatal.

Finalmente, cabe aclarar que "el Estado no se agota en la administración, o en los complejos funcionales denominados legislación y jurisdicción, sino que los rebasa con una actividad social "libre", como suele llamársele".(68)

Y es que si el Estado Moderno surge como una entidad diferenciada del todo social, no se desprende de su seno. Así, al lado del cauce de la organización, de la obligatoriedad, corre el caudal de la libertad de los particulares.

Herman Heller explica con toda claridad este fenómeno:

"Cuando se habla de la sociedad civil, -en la época de formación del Estado Moderno- se habla de la vida del ciudadano que no está sometida a ningún poder eclesiástico, -ni estatal".(69)

(68) Ibid, página 37A.

(69) Heller H., obra citada, página 125.

El origen del Concepto de sociedad civil se encuentra en la lucha para lograr la autonomía frente a la ortodoxia eclesiástica y por la libertad individual en el terreno espiritual y literario, así como en el económico capitalista, contra la dominación feudal absolutista.(70)

Esta misma situación, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en el derecho a disponer de la propiedad privada a través del principio de la autonomía de la voluntad de los particulares, que como tal debe considerarse como un órgano estatal creador de normas jurídicas, en no menor grado que el legislador o las autoridades judiciales o administrativas.

Una errónea concepción del Estado que le identifique totalmente con el grupo de gobernantes, nos lleva a -- imaginar a la actividad privada como algo ajeno a la tarea de elaborar y desenvolver el derecho. Nada más falso, puesto que el hecho de que el derecho se realice por los particulares en el ejercicio de su autonomía o, por el contrario, por un órgano obligado disciplinariamente, en el cumplimiento de un precepto de derecho disciplinario, no significa una diferencia en la naturaleza de la ejecución del derecho, sino, solamente, en el método de la misma.(71)

Así, el padre que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, o el individuo que emite su disposición testa-

(70) Ibidem.

(71) Merkl A., obra citada, página 378.

mentaría, o bien los contratantes que celebran una operación de compraventa, debe considerarse órganos estatales en tanto que desarrollan una parte de la totalidad del orden jurídico a cargo del órgano total jurídico que es el Estado en su sentido más amplio.

Sin embargo, la identificación de Estado y Derecho no debe llevarse al extremo de que no podamos hablar de esos conceptos como de dos cosas distintas.

En efecto, si bien es posible reconocer en el órgano individual o la célula del orden estatal, del mismo modo que el precepto jurídico aislado constituye la fracción última de la totalidad del orden jurídico, no podemos dejar de -- destacar del conjunto del orden jurídico, una organización -- concreta y calificada técnicamente para asegurar la realización de ciertos fines sociales considerados de primordial importancia para el bien común, identificada con una concepción restringida de la noción de Estado.(72)

Así pues, el acto jurídico privado debe ser colocado entre la ley general de derecho privado y su aplicación -- por la sentencia como un precepto jurídico producido fuera -- del Estado en sentido restringido, que sólo mediamente constituye una ampliación de la ley, y por ende, del orden estatal.(73)

Lo anterior nos lleva a sugerir la inclusión de los actos jurídicos de derecho privado como parte del objeto del principio de la fe y crédito plenos, sólo relativamente distintos de los actos provenientes de las funciones públicas.

(72) Ibidem, páginas 378 y 385

(73) Ibid, página 387.

Si bien la referencia a los actos de derecho privado, dentro del primer párrafo de nuestro artículo 121, no resulte indispensable puesto que aquéllos producen consecuencias de derecho por virtud de una delegación indirecta de la "ley estatal", como se desprende de lo dicho con antelación, su mención no resulta ociosa por la siguiente razón:

El contenido de lo dispuesto por el 121 apunta, fundamentalmente, a la reglamentación de las relaciones jurídicas de los particulares de las diversas entidades federativas, puesto que si es cierto que dentro del marco de los conflictos de leyes se pueden presentar problemas de carácter penal, o incluso de orden administrativo, este hecho poco frecuente por la naturaleza eminentemente territorialista de las relaciones normadas por esas dos ramas del Derecho, es aún más remoto en el plano del ámbito interno de nuestro país - afectado particularmente por dicha tendencia.

La enunciación misma de las reglas contenidas en las "bases" de la disposición que se comenta, excepto por lo que toca a la quinta que se refiere a una determinada manifestación de la función administrativa, no hace más que confirmar el anterior aserto.

Por tanto, la máxima de la fe y crédito plenos, como principio rector de los efectos extraterritoriales de las legislaciones locales, bajo el mandato general de que todos los actos públicos, registros y procedimientos judiciales producidos en una entidad, deben reputarse válidos en todas las demás; podría ahora, comprender también los propios de -

los particulares que por delegación de la ley, produzcan consecuencias de derecho.

Pero el meollo de la cuestión está en el papel que el Estado mismo juega hoy en día, no sólo en las formas imperativas de legislación, justicia y administración, sino también a través de las formas del Derecho Privado, como sujeto de derecho privado.

Va hemos visto cómo el Estado Moderno ha ido supliendo a los particulares en áreas de la actividad humana que durante siglos les estaban reservadas.

Si hacemos historia de la relación que se ha venido dando entre la sociedad y el Derecho, como organización, debemos partir de la nula atención del hacer u omitir humanos por parte del Derecho, para arribar a una segunda etapa de regulación y vigilancia de índole jurídica del hacer u omitir de los hombres, en cuyo caso los sometidos al Derecho, sirven a la vez, de órganos jurídicos, surgiendo entonces, la comunidad jurídica. En una tercera fase, la comunidad jurídica se convierte en comunidad estatal mediante la institucionalización de un régimen especial para la formulación y realización del Derecho. Y, por último, se observa cómo ya el ordenamiento jurídico no se limita a reglamentar la actividad estatal por medio de una máquina estatal propia, sino que valiéndose de ésta realiza actividades que no son las específicas de formular y ejecutar el Derecho, aunque dentro del límite de las leyes establecidas.

Aparentemente esta suplantación de la actividad -

privada por la estatal, vendría a hacer nugatoria la necesidad de la mención de la "actividad particular" en contraste con -- las tradicionales funciones públicas, sugeridas líneas atrás. Pero lejos de ello, la confirma y refuerza.

En efecto, el principio del presente trabajo se -- sostuvo que los actos reglamentados por el artículo 121 de -- nuestro Carta Magna, no debían concebirse aislados de la acti- vidad particular, ya que en el fondo de las controversias que la propio disposición pretende resolver, no se pone en juego -- la autonomía de las entidades federativas, puesto que las auto- ridades o los actos de éstos que se vean involucrados en un -- conflicto dado, no figuran como entes de derecho público.

El porqué de esta afirmación, insistimos, radica -- en la naturaleza privada de los conflictos de orden jurídico que se ventilan a propósito de los efectos extraterritoriales de dichos actos en los diversos Estados de la República, aún -- cuando, como lo señalamos ahora, sea un Estado el que se vea -- involucrado.

3.2.3 Reglamentación del contenido del artículo 121 Cons- titucional. La Facultad del Congreso de la Unión para prescri- bir la manera de probar los "actos públicos, registros y proce- dimientos judiciales" realizados en cada una de las entidades federativas y sus efectos, en las demás; así como las "cinco -- bases" a que dicha actividad legislativa debe sujetarse -- dijimos en el apartado anterior-- constituye el objeto indirecto -- del contenido del numeral 121 de nuestro Máximo Ordenamiento.

Pero, en rigor, la mencionada facultad del Congreso no es más que el medio para establecer la manera en que el deber de entera fe y crédito ha de ser observado en la práctica, ésto es, la prueba y efectos de dichos actos de procedencia local en las diversas entidades de la República; aspectos sobre los que en realidad recae el objeto mediato de la disposición relativa.

En cambio, las bases a que el ejercicio de tal facultad debe contraerse, constituyen reglas que en sí nos hablan de los efectos extraterritoriales de los "actos" correspondientes, como lo veremos en la segunda parte del presente capítulo, si bien los principios en ellas contenidos se estiman equivocados, como también lo demostraremos.

En el presente apartado nos limitaremos a analizar el marco dentro del cual dicha facultad se desenvuelve o debe desenvolverse, con el objeto de complementar los puntos de vista expresados con anterioridad a propósito del grado de escatamiento del principio de la fe y crédito por los Estados federados a lo largo de la historia de nuestro Derecho Constitucional, como resultado de los diversos modos en que el Congreso fué habilitado para tal efecto.

En el capítulo anterior se establecieron los fundamentos de la legitimación de la facultad del Congreso de la Unión para prescribir la prueba y efectos extraterritoriales de los "actos" a que se refiere el Artículo 121 de nuestra Constitución.

En efecto se señaló que, no obstante que la facultad en cuestión no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones expresas del Congreso de la Unión contenidas en el artículo 73 Constitucional, la fracción XXX de esta misma disposición confirma la procedencia de su ejercicio respecto de los efectos extraterritoriales de los estatutos locales, encomendada al propio Órgano por el numeral 121 de nuestra Suprema Ley. La naturaleza propia de las facultades implícitas a que se refiere la fracción en cita, así lo determina, según lo demostramos.

Por otro lado, la supremacía de la Constitución General de la República sobre las leyes federales y de éstas sobre las legislaciones locales, de acuerdo con lo dispuesto por el 133 Constitucional, nos llevó a deducir que la ley reglamentaria del artículo 121 cancela la posibilidad de que los Estados federados emitan regulaciones sobre la materia respectiva por virtud del carácter nacional de la misma.

En ese mismo orden de ideas, argumentamos que la coexistencia de ordenamientos locales de carácter conflictual exige una solución imparcial que no es dable más que a través de una instancia situada por encima de los Estados miembros, y que de no ser así, se rompería consecuentemente con la unidad del Orden Jurídico Nacional.

El carácter mismo de plenitud, de absolutividad de la máxima de la fe y crédito es ya de por sí -agregamos ahora- un límite que difícilmente dejaría de ser transpuesto por la concurrencia de los Estados Federados en punto a las

cuestiones de que se trata.

Sin embargo, los razonamientos aludidos no resultan, por sí solos, bastantes para quienes sostienen la legitimación de los sistemas de conflicto de carácter local por cuanto se refiere al desarrollo de las normas constitucionales respectivas, ante la inactividad del Organó encargado de esa función.

El principio sobre el que descansa la doctrina de las facultades concurrentes, originalmente postulada por la Jurisprudencia Norteamericana, supone que "la mera concesión de un poder al Congreso no implica necesariamente una prohibición a los Estados para ejercer ese poder, y si no es tal como para requerir su ejercicio por el Congreso exclusivamente, los Estados son libres para ejercerlo hasta que el Congreso - haya obrado".(74)

Ahora bien, es cierto que la doctrina en cite pretende atemperar el rigorismo del principio de reparto de competencias consagrado por el artículo 124 Constitucional, en beneficio de los Estados federados, y que en tal sentido podría resultar conveniente su aplicación, aún cuando dicha doctrina no se encuentra plasmada en ningún ordenamiento de carácter positivo, en nuestro país, así como tampoco es acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cierto también que del texto del 121 no se advierte claramente que la correspondiente facultad del Congreso deba ser ejercitada exclusivamente por él, por lo que en

(74) Tena Ramírez, obra citada, página 124.

principio cabría admitir el concurso de las legislaturas locales.

Sin embargo, la ausencia de ese modo advertial no basta para fundamentar el ejercicio de las facultades concurrentes, puesto que el término "prescribiré" empleado en la parte conducente de la disposición que nos ocupa, denota una orden directa y categórica que como tal no deja margen para que la atribución respectiva sea desarrollado por órganos diversos del que se le asigna.

Pero el meollo del equívoco en que incurren los defensores de la concurrencia de las entidades federativas en esta materia, radica en su ignorancia por cuanto a que la función subsidiaria de las leyes locales sólo puede originarse en cuestiones que pertenezcan a la jurisdicción federal, para así evitar el perjuicio que con la ausencia de reglamentación en asuntos del interés particular de cada uno de los Estados federados, se irroga a éstos.

Olvidan, los autores, que como José Luis Siqueiros sostiene la postura que se critica, que existen materias, como el manejo de las relaciones internacionales, que sin dejar de ser del interés de los Estados miembros, son de la incumbencia de todos ellos considerados ya no en lo individual, sino como el conjunto que forman, como la entidad en la que todos se funden, y que en ese sentido, "hay algo que por pertenecer a la Nación como tal no pueden ser objeto de reparto entre los órganos centrales y locales".(75)

(75) Ibidem, página 131.

El sistema federal, recordemos, no es más que una técnica, un método por el cual se distribuyen competencias entre diversos órganos de poder, que de ningún modo implica el fraccionamiento de la entidad sociológica llamada nación, ni del Orden Jurídico que a ella corresponde. De suerte que la escotación geográfica entre los Estados de la República sólo cobra vigencia respecto de las materias propias de la jurisdicción local.(76)

Kelsen en este punto es muy claro, al considerar que la estructura de todo Estado Federal se desdobra en tres órdenes jurídicos: 1º, la Constitución del Bund o Estado Central y los principios de las Constituciones de los Estados miembros; 2º, el Orden Jurídico del Bund, competencia que le es directamente conferida por la Constitución Federal y 3º, el Orden Jurídico de cada Estado miembro, que está formado por sus Constituciones propias, dentro de la Constitución total, así como por las normas emitidas dentro de los límites de su competencia.(77) Por su parte, José Gamas Torruco, al analizar los elementos fundamentales del Estado Federal Mexicano, afirma también que la concepción del "Estado Federal como totalidad compuesta por tres órdenes, resulta indiscutible".(78)

A nuestro juicio, la materia sobre la que versa el

(76) Ibidem, página 131.

(77) Ibid.

(78) Gamas Torruco José, "El Federalismo Mexicano", Editorial Kelco, S.A. (México, D.F.: c. 1975 SCP) Página 106.

artículo 121 de nuestro Código Político, en principio podría quedar encuadrada en el primer supuesto de los mencionados y en consecuencia clasificada como un asunto de carácter nacional, ya que la obligación impuesta a los Estados federados de modo terminante, para tener como ciertos los actos realizados al amparo de las leyes de los demás, no puede entrañar más -- que un principio fundamental de las Constituciones de dichos Estados. Sin embargo, la postura de ambos autores no constituye más que una disquisición de orden teórico que no corresponde al origen histórico-político del sistema federal, cuya estructura sólo consiste en dos categorías, en dos órbitas - competenciales: la local de naturaleza múltiple y la federal, en la cual encarna la representación de la nación como tal. (79) Así, los dos primeros órdenes a los que se refiere Kelsen se funden, en la práctica, en una sola órbita de competencia: la federal.

De hecho, es la misma doctrina de las facultades concurrentes la que nos da la razón en contra de quienes sostienen la competencia de los sistemas locales de reglas de conflicto.

Patterson, célebre jurisconsulto norteamericano, sostiene que "si el asunto es nacional por su carácter y exige uniformidad de legislación, solamente el Congreso puede legislar, y cuando él no lo ha hecho se deduce necesariamente que tal asunto debe estar exento de toda legislación, cualquiera que ella sea".(80)

(79) Tena Ramírez, obra citada, página 131.

(80) Tena Ramírez, obra citada, página 125.

Por su parte, la Suprema Corte de la Argentina ha mantenido el criterio de que en punto al ejercicio de las facultades concurrentes, las leyes provinciales pueden ser invalidadas, entre otros supuestos, cuando se registre una directa y absoluta incompatibilidad entre el ejercicio de aquéllas y el posible ejercicio de la facultad correspondiente del poder central. (31)

La incompatibilidad que se produciría entre la reglamentación de lo dispuesto por el 121 Constitucional por -- parte de las entidades locales y lo propio por parte del Congreso de la Unión, no es difícil de advertir:

Simplemente supongamos que un Estado o un grupo de Estados determinase que en materia de sucesiones, la ley competente desde el punto de vista jurisdiccional para regir el caso concreto es la propia del último domicilio del de cujus, - mientras que otras entidades podrían en esa misma hipótesis, surtir la competencia en favor del juez del lugar en donde falleciera el autor de la sucesión. En ningún caso se violaría el artículo 121, ya que éste adolece de reglas de competencia jurisdiccional en relación a las sucesiones pues aún cuando - su base II dispone que los bienes en general se rigen por la ley de su ubicación, tal prescripción no se refiere a la competencia jurisdiccional, sino a la legislativa.

Sin embargo, el Congreso podría emitir una regla - que señalase la competencia de los tribunales del lugar en donde se encontraran la mayor parte de los bienes inmuebles del -

(31) Ibid.

de cujus, en cuyo caso tal vez ninguno de los dos grupos de Estados se vería favorecido, por lo que el posible conflicto entre diversos órdenes locales no sólo no quedaría resuelto, sino que tal vez, se complicaría aún más.

Pero si el Congreso, como se señaló desde los inicios de nuestro trabajo, ha permanecido inactivo en cuanto se refiere a la reglamentación de las bases contenidas en el 121 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio, no ha permanecido ociosa emitiendo diversas tesis que si en algunos casos confirman los principios de dichas bases, en otros los mutilan o contradicen, creando la confusión y el caos sobre el particular.

No podemos negar que nuestro Supremo Tribunal Federal establece cierto control sobre las legislaturas locales a través del juicio de amparo, y que en consecuencia puede fijar algunas reglas de colisión, pero ello inevitablemente - trae como consecuencia que la función de la jurisprudencia se desvirtúe, al excederse del marco dentro del cual se concibe, como igualmente lo apuntamos.

3.3 ESTUDIO DE LA PARTE ESPECIAL DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

3.3.1 Extraterritorialidad de los estatutos locales, - Bases I y V. En el epígrafe 3.2.2 del presente capítulo dejamos establecido que el objeto mediato del contenido del artículo 121 Constitucional recae sobre la prueba y efectos de -- los "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" -

realizados en cada entidad federativa y proyectados en el ámbito de los demás Estados interiores de la República, como la manera en que el "deber" consagrado en dicha disposición debe operar.

La facultad del Congreso para reglamentar los principios a los que el deber de fe y crédito plenos se ha de sujetar tiene relevancia -aclaremos en el siguiente apartado- sólo en tanto que constituye el instrumento de que dispone el Estado, como poder social organizado, para determinar la prueba y efectos extraterritoriales de las leyes locales. Mientras que las bases a que tal facultad debe ceñirse y que están comprendidas de la fracción I a V del propio 121, pretenden ser las reglas mismas de la prueba y especialmente, de los efectos de dichos "actos", en el ámbito competencial de las demás entidades federativas, es decir, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Independientemente de que los principios contenidos en las mencionadas fracciones, deben ser considerados o no como auténticas normas de colisión, es indudable que constituyen el "quid" de la problemática que en tal sentido se presenta dentro del Estado Mexicano.

Así, pues, hemos descendido ya al último nivel de la escala abstracción-concreción por cuanto a la observancia de la máxima de entera fe y crédito se refiere.

Para entrar en materia no huelga recordar que en la primera parte de nuestro trabajo se señaló que la actividad de los individuos, más allá de las fronteras de sus respectivos

Estados, establece, entre aquéllos, vínculos que aunque en sí mismos sólo constituyen nuevos hechos sociales, (82) se convierten en situaciones jurídicas, una vez determinada la ley aplicable a cada caso particular.

La determinación de los derechos y obligaciones - de los sujetos que intervienen en una cierta relación presupone una elección forzosa entre dos o más órdenes jurídicos que por virtud del origen diverso de las personas, diferente ubicación de los bienes y distinta naturaliza de los propios actos que se efectúan; se han "entrecruzado" ó, para ser más ortodoxos, han hecho colisión.

La sucesión de una persona, cuyo deceso ocurra en diverso Estado del en que se encuentran algunos de sus bienes; o bien, la determinación de los derechos y obligaciones derivados de un contrato de compra-venta celebrado en lugar distinto de donde se localiza el objeto del mismo, son hipótesis que - ilustran el fenómeno que se consigna, el cual indudablemente se produce en el ámbito del Estado Mexicano al estar compuesto éste de diversos órdenes jurídicos con autonomía propia.

Ahora bien, es cierto que, como también se apuntó, las leyes de un Estado sólo tienen aplicación dentro del territorio en que fueron expedidas. La validez misma de cualquier norma positiva, así lo exige.

En efecto, para que una norma positiva exista es preciso que ésta sea creada por un acto, por un hecho que ne-

(82) Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A. (México, D.F.: c.1974) página 409.

cesariamente transcurre en el tiempo y en el espacio. Del otro lado, la regulación de la conducta humana concreta a fuer de - tal queda también circunscrita en el tiempo y en el espacio, - puesto que aún cuando se estableciera una norma con pretensiones de validez ilimitada, los hechos a los cuales se aplicaría ésta, quedarían enmarcados ineludiblemente, dentro de dichas - categorías.(83)

De manera que, desde el punto de vista del derecho interno de un determinado Estado, todas las leyes son "territoriales", es decir, hechas exclusivamente para el territorio de su soberanía.(84)

En este sentido el contenido de la base I del 121 Constitucional que a la letra dice: "Las leyes de un Estado - sólo tendrán efectos en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él", supone la consagración de un principio universalmente aceptado.

Sin embargo, ese principio de impenetrabilidad, - como suele denominársele, no es más que un axioma parcialmente válido, tanto menos si se trata, como en nuestro caso, del ámbito interno de un Estado que a pesar de carecer de unidad legislativa no deja de constituir una sola y única estructura.

Es cierto que el poder de mando del Estado se - -

(83) Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires; (tr) Moisés Nilve (9va. ed.; Buenos Aires, Argentina: c. 1960, 1970) página 35.

(84) J. P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado", Editores Nacional (tr) Andrés Rodríguez Ramón (México, D.F.: 1969), página 200.

ejerce sobre un determinado territorio, pero la facultad de "dominio" del soberano que tradicionalmente le otorgaba el derecho exclusivo para disponer de su territorio como cosa propia, ha sido superado.

Las doctrinas modernas consideran que, dentro de un Estado, las cosas están solamente sometidas a su "imperio" en tanto que las normas jurídicas emanadas de aquél, sólo --prescriben una forma determinada en que las personas deben --obrar con respecto a las cosas mismas. (85) Así, en cuanto al derecho de propiedad, su reglamentación deviene del imperio que el Estado ejerce sobre sus súbditos, y no porque tenga un dominio sobre el territorio.

De suerte que este nuevo concepto de imperio, que en el fondo implica el reconocimiento de la finalidad primera y última de todas las normas de derecho, ésto es, la conducta de las personas hace que, en principio, el Estado aspire a --que de un lado, el estatuto jurídico de sus súbditos los acompañe a dondequiera que éstos vayan y, de otro, a que los actos realizados dentro de su territorio, por personas provenientes de otros Estados, se rijan en ocasiones, por las leyes de éstos, mediante una incorporación que de ellas se haga a su propio sistema jurídico.

Esta extraterritorialidad de la ley, fuera del límite espacial de su vigencia, y que en ambos extremos se produce, se considera la excepción del principio de impenetrabilidad --

(85) Rojina Villegas, obra citada, página 123.

referido.

Sin embargo, las teorías modernas afirman que en tales hipótesis sólo se trata de una ampliación del límite de aplicación de la ley, ya que para que cualquier ley tenga - efectos extraterritoriales es necesario que el orden jurídico en donde éstos se produzcan, permita la aplicación del derecho extraño, precisamente con base en su propia soberanía.

En caso contrario, el entrecruzamiento de diversos órdenes jurídicos no llegaría siquiera a presentarse, menos - aún el "conflicto" técnico que supone la determinación de la - ley competente en el caso concreto.

Este mismo problema de la autoridad extraterritorial de la ley, como preferimos denominarle, se simplifica notablemente en los Estados Federales, en donde la autodeterminación legislativa de los Estados miembros no se origina a -- partir de ellos mismos, sino del pacto que los funde en un orden jurídico totalizado que, como tal, los condiciona y los limita.

La máxima de la entera fe y crédito impuesta como una obligación constitucional, impide, en consecuencia, que - las legislaturas locales, rechacen las normas emanadas de - cualquier Estado federado.

Por tanto, si en el ámbito internacional la obligatoriedad territorial de la ley es, como hemos visto, un concepto relativo que en todo caso podría sostenerse como un me- ro principio teórico vestigio del desarrollo histórico del --

Derecho Internacional Privado; en el plano de los conflictos interlocales debe desaparecer y suprimirse por ende, de la base I del 121 Constitucional.

No estamos de acuerdo con el maestro Eduardo Triqueros al manifestar que "no sobre sino que precisa mantener - el principio de la base I dentro del texto de la disposición correspondiente, dada la influencia dogmática que las viejas ideas del derecho personal y de la extraterritorialidad de - ciertas leyes, ejercen en nuestro medio." (86) La autoridad - extraterritorial de la ley en general es un hecho indiscuti- ble, si bien es cierto que sólo cierta clase de normas deben tener eficacia fuera de su propio ámbito especial de validez.

Además, el principio de dicha base I tal y como está redactado contradice, choca con lo dispuesto en las bases IV y V, que respectivamente conceden efectos extraterritoriales a los actos del estado civil de las personas y a los títulos profesionales.

Por otro lado, no debemos pasar por alto que los términos de "fe" y "crédito" empleados en el primer párrafo de la misma disposición, van precedidos de la palabra "entera" - que indudablemente determina la calidad de mandato absoluto - por cuanto se refiere a ciertos efectos -los que las "bases" determinan o debieran determinar- extraterritoriales de los - "actos, registros y procedimientos" locales.

(86) Moheno Pous Augusto, "La Teoría de la Incorporación en - el Sistema Federal Mexicano, a través del Artículo 121 - Constitucional", (Tesis de Licenciatura en Derecho: Méxi- co, D. F.; Escuela Libre de Derecho, 1951) página 75.

Pero, a pesar de este aserto y de que los mismos términos de crédito y fe se deduce respectivamente la obligación de tener como ciertos y auténticos los "actos" respectivos, no podemos evitar la necesaria justificación de la existencia de ellos, la demostración de su verdad o falsedad, la prueba en fin, de su propia validez;(87) puesto que dicha clase de actos pretenden tener eficacia en un orden jurídico diverso del que hayan emanado y que los documentos que les dan forma no consisten en los hechos mismos con los que se relacionan, sino que tan sólo los representan.(88)

En cuanto a la autenticidad de las autoridades - responsables de la emisión de los actos de que se trate, la legalización como se practica en nuestro medio, es suficiente, siempre y cuando su trámite sea lo más simple posible y sea regulado por el Congreso con el objeto de uniformar los distintos criterios que al respecto sostiene cada legislación, para evitar así que los efectos extraterritoriales de los estatutos locales queden suspendidos por más tiempo del que la seguridad jurídica exige.

La autenticidad de los actos de los particulares, como los testamentos privados o cualquier clase de contrato, que pretenden tener eficacia fuera del territorio en donde se originaron, se presupone, siempre que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley que les haya dado vida y salvo -

(87) Ibidem, página 74.

(88) Ibid, página 64.

prueba en contrario que se haga valer dentro del procedimiento judicial iniciando con base en la acción que de ellos se deduzca en otro Estado.

Sin embargo, la prueba de esa clase de actos cuando han sido revestidos de la forma de un documento notarial, generalmente no se exige. La categoría del notario que la ley le reconoce como autoridad especializada en la función de "dar fe pública" y en la probada honestidad que le ha merecido la concesión de su patente, hacen indubitable la autenticidad de los documentos expedidos por él, sin mayor trámite, generalmente.

En realidad no se justifica la mayor credibilidad de que gozan los notarios en comparación con la que se atribuye a otros funcionarios, como los jueces (o secretarios "dadores de fe pública") por razones obvias. De ahí que no todos los Estados conceden eficacia absoluta a los instrumentos notarializados en los otros, sin previa legalización, como el Estado de México, por ejemplo.

Empero, los actos del estado civil de las personas, deben considerarse una excepción a lo anterior, como veremos.

Así pues, el examen de ciertos requisitos formales propios de la índole de los documentos de que se trate, completamente el sentido de certeza que la palabra crédito encierra. En este sentido, podría determinarse, a nivel reglamentario, la estructura de por ejemplo las sentencias, en antecedentes, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, tal y como se observa en la práctica; o bien, excluir expresamente de ciertas

formalidades a otra clase de documentos como lo ha sostenido - la Suprema Corte respecto de las copias certificadas al establecer en la página 885, en el Tomo XX, Quinta Epoca (Díaz -- Quintanar Heliodoro), (89) que "La ley no exige formuliamo alguno para la validez de las copias certificadas que expiden - las autoridades, bastando que estén autorizadas por quien tie ne facultad para ello, y que en ellas conste el hecho o hechos que se pretenden certificar".

Es claro que la prueba de los actos de que se trate, no comprende el análisis de sus elementos intrínsecos, ya que no podría negarse validez a un acto que viene con ese carácter de donde emana.

Por lo demás, las leyes de los Estados de la República no son derecho extranjero y por tanto "el que funda su derecho en leyes expedidas en otro Estado de la República, no esté obligado a probar la existencia de ellas". (90)

Una vez verificada dicha validez, se presenta la dificultad de determinar su eficacia, es decir, los efectos - que los susodichos actos han de producir en el orden jurídico incorporante. Estamos ya frente al problema específico de la aplicación de la ley extraña, la que a fuer de tal debe ser - tamizado, filtrada a través de los parámetros del orden públi co y fraude a la ley local, en los términos anotados en el -- apartado 1.3.4 del capítulo 1 de esta tesis, previo el análisis de la calificación de la institución jurídica extraña mediante el método recomendado en ese mismo epígrafe.

(89) Suprema Corte de Justicia.- Quinta Epoca. Tomo XX, página 885, (Heliodoro Díaz Quintanar).

(90) Suplemento Semanal Judicial de la Federación de 1934, p. 293.

El fenómeno del reenvío que también se aludió a propósito de la misma cuestión, queda sin embargo, al margen de la problemática de los conflictos de leyes interestadales, por virtud de la conveniencia de extrapolar las normas de Derecho Internacional Privado de las legislaturas locales, según lo hemos venido sustentando.

Los parámetros aludidos e impuestos a los Estados federados como normas a observar, como puntos de referencia, en la aplicación del derecho extraño señalado como competente, no lesionen su autonomía, puesto que su mención en el texto constitucional no comprendería más que conceptos abstractos, rasgos estructurales, condiciones de su operatividad, nunca la determinación concreta de los casos de su aplicación, ni menos aún de su contenido relacionado directamente con alguna norma específica de carácter material. En tales circunstancias, la libertad que los propios Estados tienen en las materias de su competencia, quedaría intocada,

De hecho las excepciones a la aplicación de la ley extranjera competente, tienen como común denominador la defensa de los principios totales del orden receptor que no por verse forzado a aceptar la incorporación de una norma extranjera, en los términos del 121 Constitucional, se encuentra obligado a dar efecto a actos que afecten la integridad misma de sus instituciones jurídicas.

Bajo este punto de vista, los multicitados parámetros se nos revelan como el límite del mandato de la fe y - -

crédito plenos, que en los términos categóricos de su redacción y por tratarse de un precepto de rango constitucional, podría entojarse arbitrario.

Las ideas anteriormente expuestas son fácilmente comprensibles en relación al orden público y al fraude a la ley locales; sin embargo, con respecto a la calificación no resulta tan claro. El sistema mixto de la calificación primaria por la ley del foro y la secundaria de acuerdo con la ley extranjera, recomendado en el capítulo 1, se presta a confusiones.

Pero ni aún a través de ese método sufre quebranto alguno el orden incorporante, ya que de ningún modo se debe dar mayor efecto al acto respectivo que el que la ley de su origen le atribuye.

Basándonos en un ejemplo seremos más explícitos: una demanda de alimentos derivada de una sentencia de divorcio fundada en una causal no contemplada por la ley del foro, podría resultar procedente en función de un "derecho adquirido" con antelación, sin que ello signifique la adopción de esa causal por el sistema jurídico del Estado receptor, ya que sólo se atribuyen ciertos efectos a un acto válido en el lugar de donde procede. Por supuesto que la condescendencia del orden receptor, en este caso, no viole su orden público, toda vez que la validez del acto respectivo se apoya en esencia en una institución, podemos suponer, idéntica en ambos derechos, si bien el considerar válida la disolución del vínculo

matrimonial en toda su amplitud, sí podría lesionar la integridad del derecho del Estado pasivo.

El respeto a los derechos adquiridos bajo situaciones consumadas con antelación y al amparo de otro orden jurídico entonces vigente y diverso del en que pretenden hacerse valer, completa el cuadro de la estructura de la Teoría General de los Conflictos de Leyes, al tener aquéllos no sólo una proyección en el espacio, sino también en el tiempo.

El problema que ahora se presenta ante nuestros ojos no consiste en determinar la aplicación de una norma extraña señalada como competente y que deje intocado el orden público, creando o modificando una situación jurídica, sino el respeto de un derecho adquirido bajo otra ley y cuyos elementos constitutivos ya han sido realizados en su totalidad. (91)

En el fondo de la teoría de la eficacia de los derechos adquiridos, atribuida al maestro A. Pillet, se encuentra la reciprocidad del respeto a la soberanía entre los Estados, pues, como este autor lo ha sostenido, cómo podría respetarse la autoridad extraterritorial de una ley, si ésta no -- concede un mínimum de derechos a los extranjeros. (92)

La doctrina relativa establece que es dable conceder ciertos efectos a un derecho que bajo la ley de diverso Estado, no se habría producido.

(91) Niboyet J. P., obra citada, páginas 13 y 14.

(92) Ibidem, página 6.

Sin embargo, esos efectos -considera también dicha teoría- no pueden producirse siempre y en todo momento, - porque entonces se suprimirían todas las fronteras de la - - aplicación espacial del derecho.

Así, pues, las condiciones a las que debe sujetarse el reconocimiento de un derecho adquirido, coinciden - la mayoría de los autores, son las siguientes

a) Que se hayan adquirido válidamente según la - ley del lugar de origen del derecho,

b) Que de acuerdo con la ley de recepción, la -- ley de adquisición haya sido competente para ello, y

c) Que según la ley de su origen, tenga carácter de definitivo.(93)

Ahora bien, una vez que se ha reconocido un derecho bajo esas condiciones, los efectos que se le den serán - los mismos que su ley de origen le atribuya, o en todo caso, no más de los que en sí mismos ese derecho puede producir.(94)

Es claro que el reconocimiento de un derecho adquirido en la forma indicada, no puede importar la transgresión del orden público en donde se considere su eficacia, ni menos aún pasar por alto la falta absoluta de comunidad jurídica entre los sistemas en juego.

En la hipótesis contemplada líneas atrás, sólo - superficialmente se pudieron advertir si las condiciones del

(93) Arce Alberto G., "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara. (6a. ed.; Guadalajara, Jal., México: 1969). Página 115.

(94) Niboyet, obra citada, páginas 286-290.

reconocimiento de un derecho adquirido fueron observadas.

Tomemos otro ejemplo. La acción de petición de alimentos que el concubinario declarado heredero en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo prescrito por los artículos 2910 y 2911 de su Código Civil, pretende deducir en contra de los hijos del de cujus radicados en el Distrito Federal, ante los tribunales de esta localidad, podría estimarse procedente, si suponemos que la ley del Distrito Federal (haciendo caso omiso de nuestra tesis de establecer sólo a nivel constitucional las reglas de competencia interlocal) considere competente en el caso respectivo y que la calidad de heredero de dicha persona ha sido declarada en forma definitiva.

No obstante que la legislación civil del Distrito no contempla la figura del concubinario, se podría atribuir eficacia a una situación como la descrita salvaguardando el orden público, ya que en cambio, si otorga ese mismo beneficio a la concubina y en atención a que el espíritu de dicha legislación se pronuncia por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

De hecho el contenido de la base V de nuestro artículo 121 Constitucional, supone la aceptación de la eficacia de los derechos adquiridos, ya que si bien es cierto que la expedición de títulos profesionales y el ejercicio de la actividad correspondiente, no puede ser hecha por otro Estado que no sea el propio en donde se reciba la instrucción requerida y sólo con efectos en su territorio; ese derecho ya se ha adqui-

rido. Aunque la inclusión de la base V en el texto del 121 - puede ser, como muchos lo sostienen, un tanto desalinado por tratarse de actos de carácter netamente administrativo.

Las bases para la forma en que se ha de determinar el contenido del orden público local -no su contenido mismo-, los requisitos para que se puede configurar un fraude a las - leyes locales y las condiciones de eficacia de los derechos - adquiridos, podrían ser objeto de la ley reglamentaria que el Congreso debe expedir.

Nuestro Supremo Tribunal en relación al contenido de la base I que se ha comentado, ha emitido dos tesis importantes:(95)

En 1935, resolvió en el amparo promovido por Luis Agüero, que la ley del Estado de Veracruz carecía de efectividad fuera de sus límites. Esta postura contradice el verdadero sentido de nuestra máxima de entera fe y crédito, como lo hemos venido sosteniendo.

Sin embargo, en 1954 resolvió en el amparo promovido por Mercedes C. de Otero, que la limitación que señala la - fracción I del 121 se refiere sólo al estatuto real, y no el - personal por lo que los actos del estado civil valen en toda - la República. Esta tesis es ya un poco más atinada; sin embar - go no es correcta, puesto que, como lo veremos no todos los ac - tos que se derivan de un derecho real tiene efectos exclusiv - mente territoriales, ni todos los actos del estado civil enca - jan en el estatuto personal.

(95) Ferrer Gamboa Jesús, "Curso Gráfico de Derecho Internacio - nal Privado", Editorial Limusa, S.A. (1a. Ed.; México, D.F.: c. 1977), página 53.

Por último, no debemos dejar de mencionar que las normas de Derecho Internacional Privado expedidas por las Legislaturas locales después de 1917, se han apegado a lo dispuesto por la fracción I del 121 de la Carta Magna, independientemente de que deben considerarse como inconstitucionales, según nuestro punto de vista ya expresado.

Va vimos cómo el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal se aplica a todos los habitantes de la República, aún cuando se trata de extranjeros que sólo sean transeúntes.

Los ordenamientos civiles de todos los Estados federados contienen una disposición semejante.

En este sentido el territorialismo de las leyes mencionadas raya en la exageración, puesto que como lo establecimos, si el principio de la base I del 121 es relativo en el plano internacional, en el ámbito interestadual pierde aún más, su valor.

3.3.2 Estado y capacidad de las personas.- Base IV. La capacidad y estado de las personas ha sido estudiado tradicionalmente por la asignatura de Derecho Internacional Privado - bajo el mismo rubro, como parte de la misma cuestión.

Lo anterior se explica en función de que ambos -- conceptos formaban lo que se denominó el estatuto personal.

En una segunda etapa de la teoría estatutaria de origen francés, como lo señalamos en el apartado 1.3.2 de -- esta tesis, se dió preeminencia al estatuto real, de modo que

la capacidad y estado como las calidades jurídicas que ni por excepción dejaban de considerarse inherentes a las personas, surgían unidas frente a las demás normas que desde luego eran de carácter territorialista.

Aún en la actualidad dichos institutos guardan estrecha relación entre sí, tanto por su carácter común de permanencia que, según el maestro Pillet,(96) se deriva del fin social que las normas relativas persiguen, como porque la capacidad del individuo está determinada original y principalmente por los actos del Estado Civil,(97) a saber, el nacimiento, la filiación, la adopción, la tutela, la emancipación, la mayoría de edad, el matrimonio, la interdicción, etc. etc.

Es claro que, de un lado, la situación que un individuo guarda dentro de la célula social que es la familia y con respecto a ella, no puede ni debe estar sujeta, al menos en principio, a diversos estatutos: el reconocer a un individuo su calidad de hijo legítimo en un lugar y en otro considerarlo como hijo natural, de hecho se lesiona el interés particular que la primera ley pretende tutelar en virtud de que - con ella no se afecta ningún interés social prioritario de la comunidad a la que sirve.

De otro lado, también resulta claro que el nacimiento de un individuo a la vida jurídica en el seno de la familia, su dependencia dentro de ésta y su posterior actuación

(96) Ver epígrafe 1.3.2 de este trabajo.

(97) Arce, obra citada, páginas 129-130.

una vez emancipado de ella, (98) determinan su propia aptitud para ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde, es decir, su capacidad legal. En efecto, la capacidad de una persona física será mayor o menor, según sea mayor o menor de edad, esté o no casada o sometida a interdicción. (99)

Pero ni la capacidad jurídica de una persona se proyecta solamente en los actos del estado civil, ni el concepto de estado se haya restringido a las situaciones jurídicas que originan los actos de esa índole.

Una persona con plena capacidad de ejercicio, es decir con la aptitud genérica para participar directamente en la vida jurídica (100) como resultado de su mayor edad y del pleno uso de sus facultades mentales, requiere en ocasiones, de una capacidad especial para realizar ciertos actos jurídicos: por ejemplo, para que un cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, o bien, para que el tutor enajene bienes inmuebles del menor, se requiere en ambos casos, de autorización judicial y además, del consentimiento del curador, en el segundo (artículo 175 y 561 del Código Civil para el Distrito Federal). Del mismo modo, para adquirir bienes inmuebles dentro de la "faja prohibida" a que alude el artículo 27 Constitucional, se exige la nacionalidad mexicana del adquirente.

(98) Sea por medio de la emancipación como institución jurídica, sea por cualquier otro medio legal.

(99) Niboyet, obra citada, páginas 555 y 556.

(100) Rojas Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil. I Introducción, Personas y Familia", Editorial Libros de México, S.A. (Tercera edición; México, D.F.: c. 1967), página 164.

La capacidad como vemos, se refleja también en el campo de las obligaciones y de los contratos en general, así como en el ámbito de los derechos reales. Cada la distinta - naturaleza de los estatutos respectivos con relación al propio del estado civil, los efectos extraterritoriales de aquéllos - son más restringidos, cuando no casi nulos, como veremos más adelante.

Del último ejemplo de los mencionados arriba, podemos inferir la concepción amplia del estado de las personas:

Cuando hablamos del estado civil nos estamos refiriendo a las diversas situaciones jurídicas que una persona -- guarda con relación a la familia, aún cuando se desprenda de -- ella y adquiere su mayoría de edad en pleno uso de sus facultades mentales. Sin embargo, ese no es el único modo en que el individuo esté o existe en la sociedad desde el punto de vista jurídico; pues de hecho, el Estado, lejos de toda referencia de orden familiar, le atribuye a aquél las calidades jurídicas de nacional y ciudadano.

De esta guisa, el estado de las personas debe conceptuarse como el conjunto de todas sus cualidades jurídicas (101) y no sólo de su situación de carácter civil o familiar.

Pues bien, no obstante que la capacidad y estado de las personas se proyectan en diferentes campos del Derecho, su primera y esencial conexión a través del nacimiento y su registro legal, nos lleva como lo señalamos, a tratarlos bajo un -- mismo rubro, pero no sólo eso, sino a considerarlos en primer

(101) Arce, obra citada, página 126.

lugar dentro de las cuestiones que abarca el Derecho Internacional Privado.

Una vez que hemos justificado el carácter eminentemente extraterritorial de las normas jurídicas sobre estado y capacidad de las personas, podemos suponer que su ley nacional las acompañará a dondequiera que éstas vayan, máxime si tenemos presente que el nacimiento de un individuo en un Estado determinado, da origen a que en principio se le considere como nacional de éste.

Esta postura fue llevada al extremo en el siglo pasado, por la Escuela Moderna Italiana, abanderada por Pasquale Stanislao Mancini.

"Si las normas jurídicas se elaboran para las personas -argumentaba dicho autor- consecuencia lógica es que -- cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en que se encuentre".(102)

Esta postura encaja en el sistema de la personalidad de las leyes a que aludimos en el inciso c) del apartado 1.3.1 del capítulo 1. Pero a pesar de que el motivo que llevó a Mancini a la postulación de su teoría fue de carácter político, pues su propósito era lograr que los habitantes de la península itálica se unieran en un solo Estado y que su tesis no es de una personalidad absoluta, ya en el presente siglo, - en la Conferencia de la Habana de 1928, se insistió en la aplicación de la ley nacional para regir el estado y capacidad de las personas.

(102) Arellano García, obra citada, página 542.

No podemos negar que a través de la ley nacional de un individuo se comienza, por decirlo así, a atribuir efectos jurídicos a su conducta. Pero la generalización de este principio lesionaría la integridad de la propia ley de ese país pues como contrapartida de su pretensión de extraterritorialidad, la aplicación de leyes extranjeras sería tan frecuente - que, dentro de su mismo territorio, se formarían verdaderas - élites constituidas por diversos grupos extranjeros, con la - protección y privilegios que en todo caso les otorgarían sus leyes de origen.(103)

Ante tal fenómeno los países de inmigración han pugnado por la aplicación de la "ley del domicilio", en lugar de la nacional.

El auténtico lazo de unión, tanto jurídico como político, con un lugar determinado y que suponía antes la nacionalidad, sostiene dicha corriente, radica actualmente en el domicilio constituido como el centro más o menos permanente de los intereses de un individuo.

El hecho de que mucha gente conserve su nacionalidad de origen a pesar de su larga estancia en el extranjero, a veces mayor que en su propio país, aunado a la gran importancia que el domicilio ha cobrado en la adquisición, conservación o pérdida de la nacionalidad; dan la razón a los defensores de la "ley del domicilio".

De suyo, el carácter de permanencia o de cuando me

(103) Niboyet, obra citada, páginas 562-564.

nos cierta continuidad de dicho factor, preserva la extraterritorialidad característica de las normas relativas al estado y capacidad de las personas.

No obstante ello, nuestras legislaciones locales, en la reglamentación de dichas cuestiones, adolecen de un territorialismo a ultranza.

Así por ejemplo, el artículo 6 del Código Civil - vigente en el Estado de Yucatán establece que "las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican, sin distinción de personas ni de sexos a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes".

En todas las demás entidades, existe una disposición semejantes, con la única salvedad de que algunas de - - ellas se remiten al Código Civil del Distrito Federal entrándose de extranjeros.

La simple referencia a la situación de meros "transeúntes" de la disposición transcrita en contrapunto con lo - que "estén domiciliados", deja bien clara la posición territorialista que se adopta, aún cuando el vocablo habitante(s) en términos jurídicos debe interpretarse como "aquella persona - que vive o mora en un determinado territorio, connotación que desde luego no corresponde a aquellos extranjeros que se encuentran accidentalmente en el país o son simples transeúntes".(104)

(104) Siqueiros José Luis, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México (2a. - edición; Ciudad Universitaria, México, D.F.: c. 1971), páginas 74-75.

Sin duda los términos de cualquier precepto de orden legal no pueden ser interpretados en forma aislada, sino precisamente en consonancia con el contenido todo del mismo.

Pero si en el aspecto general de la propia aplicación de las leyes locales, éstas por lo menos siguen la tendencia marcada en la fracción I del 121 Constitucional como lo vimos en el apartado anterior; en relación al estado civil y a la capacidad, como elemento originalmente ligado a aquél, son francamente conculcatorias de lo dispuesto por su fracción IV.

"Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros", prescribe a la letra dicha fracción.

La pretensión de atribuir efectos extraterritoriales a los actos relativos, es evidente, como también lo es su consonancia con el verdadero significado y alcance que la cláusula de la entera fe y crédito, tiene en nuestra conflictiva de carácter interno.

Sin embargo, no pocos autores estiman que precisamente por el carácter confirmatorio de dicho principio y sobre todo porque los derechos del estado civil se asimilan a los derechos personales considerados ya en la base III del propio 121, la inclusión de lo dispuesto por la base IV, resulta innecesaria. Es cierto, como se advierte de la página 104 del informe de la Presidencia de 1936, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado las acciones de divorcio asimila

bles a las de carácter personal en el amparo promovido por Lucila Vázquez de Aponte vs. Armando Aponte, pero el alcance de esta tesis no debe ir más allá de las cuestiones meramente jurisdiccionales.

No podemos transigir con esta opinión, pues los derechos de orden familiar no poseen las mismas características de los derechos estrictamente personales, puesto que aquéllos no entrañan una necesidad de cumplir con una determinada prestación en favor de otro sujeto(105) a cambio de una obligación correlativa de parte de éste, sino que consisten en un poder jurídico que se otorga al titular del derecho para ejecutar determinados actos o modificar estados y relaciones jurídicas.(106) Así, por ejemplo, a través del matrimonio, los cónyuges atribuyen la calidad de legítimos a sus hijos habidos dentro de él, o bien legitiman a los naturales.

No sólo los razonamientos que se fundan en la especial naturaleza de los actos del estado civil nos llevan a apoyar, a aplaudir incluso, la mención de un principio como el contenido en la fracción IV, dentro del propio texto constitucional. Lo errático de la base I, demostrado en el apartado anterior y la incongruencia que en la especie se presenta entre las leyes locales y la Constitución, con el consiguiente impedimento de las facultades concurrentes de aquéllas, como lo hemos sustentado; son argumentos que acuden a nuestro

(105) Gutiérrez y González, obra citada, página 108.

(106) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. (Sexta ed.; México, D.F.: c. 1970), página 119.

auxilio.

La Suprema Corte de Justicia avala nuestra recomendación, en la tesis que sostuvo en 1954 con motivo del amparo promovido por Mercedes C. de Otero, citado en el epígrafe anterior.

El principio de Derecho Internacional Privado consagrado en la base IV que nos ocupa, se expresa en la fórmula "lex loci celebrationis" o ley del lugar de celebración.

En este sentido, los documentos en que se hacen constar los actos del estado civil de las personas y que sean expedidos conforme a las leyes locales, deben ser considerados como válidos en todos los Estados de la República.

No existe duda alguna con respecto a que la prueba de dichos actos se acredita con las certificaciones de las actas levantadas ante el Registro Civil de cada entidad. Sin embargo, el problema de su autenticidad está latente.

En el apartado anterior apuntamos que los documentos relacionados con la clase de actos que nos ocupan, debían constituir una excepción en cuando se refiere a la necesidad de la legalización de las firmas que los calcen. Independientemente de que del sentido de lo dispuesto por la base IV se advierte la intención del Legislador para tener como ciertos, sin restricción alguna, los actos relativos, existen razones de peso para fundar la excepción planteada.

La extensa gama de los actos del estado civil en la vida de los individuos, así como el carácter de permanencia del

estatuto respectivo, una vez más, apoyan la salvedad que se sugiere; máxime que la obligación que se impuso a todos los Estados federados desde el año de 1874, (107) para contemplar dentro de sus instituciones la del Registro Civil, sin perjuicio de su libertad para determinar la manera en que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, ha garantizado cierta uniformidad en relación al medio de prueba de que se trate.

Además, y ya en el plano de los efectos extraterritoriales del estatuto civil, la acción de nulidad en contra de los documentos relativos, quedaría o queda expedita para hacerse valer en la vía y forma procedentes.

Es en este nivel precisamente, en donde se suscitan ya los conflictos de leyes propiamente dichos sobre estado y capacidad de las personas, y en donde en consecuencia, cobran importancia los parámetros de la calificación, del orden público y del fraude a la ley, así como la noción de los derechos adquiridos.

Pero antes de entrar al análisis de los efectos extraterritoriales de los actos de que se trata en el ámbito interno del país, debemos considerar los presupuestos en que se basa el estado propiamente familiar de las personas, como el primer estatuto que el Orden Jurídico les atribuye.

Antes de que la ley considere como nacional o extranjero a una persona o que le atribuya un status familiar o civil, es decir antes que considerarla en diversas relaciones particulares con otras personas; tiene la necesidad de distinguirla de las demás en general y poder así atribuirle conse-

(107) Arce, obra citada, páginas 129-130.

cuencias jurídicas determinadas.(108)

Aparece así, ante nuestra vista, el "nombre" de las personas como el primer dato que las identifica y al mismo tiempo como la referencia abreviada de un conjunto de datos de índole jurídica que más tarde se les imputarán en forma individualizada.(109)

Pero así como es necesaria la identidad del individuo en un plano meramente interpersonal, también es preciso ubicarla dentro del espacio. El domicilio viene pues a cumplir la función de centralizar las relaciones jurídicas de las personas en un punto especialmente fijo.(110)

Concebido así el domicilio, éste se nos muestra como un factor independiente de la nacionalidad de los sujetos. En efecto, si entendemos a aquél como el lugar en que una persona realiza actos jurídicos, advertiremos que no está determinado por la nacionalidad del sujeto que en todo caso puede -- conservar, sino por su residencia habitual.

En nuestra época como lo apuntamos, el constante ir y venir de los hombres a través de las fronteras y su consiguiente interrelación jurídica, hace que la ley nacional pierda importancia en punto a las cuestiones que nos ocupen.

Lo anterior se vuelve definitivo dentro de un mismo Estado, como el Federal, en donde los conflictos de leyes se suscitan entre sus propios nacionales, por lo que el domicilio de estos se presenta como el único recurso para preservar

(108) Rojas Villegas, "Compendio de Derecho Civil", Volúmen I, ya citado, página 196.

(109) Ibidem, página 194.

(110) Ibid. página 190.

la permanencia de ciertos estatutos, más allá de las entidades locales, pero dentro de los límites del Estado Nacional.

Si todas nuestras legislaciones locales utilizan el concepto del domicilio como factor para determinar reglas de competencia jurisdiccional, ninguna en cambio lo toma como referencia en la solución de los conflictos de leyes de estricta competencia legislativa, salvo por lo que toca al cumplimiento de las obligaciones como el caso del artículo 2002 del Código Civil del Distrito Federal, y a la realización y registro de ciertos actos del estado civil, como por ejemplo el matrimonio que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 93 -- del Código Civil de Chihuahua, debe celebrarse ante el Registro Civil del domicilio de cualquiera de las partes.

Los códigos civiles de la República coinciden en definir el domicilio de una persona física como el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, intención que se presume por su permanencia en un lugar por más de seis meses; a falta de aquél, el lugar en que tenga el principal -- asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se haya.(111)

La intención del legislador para evitar que una persona pueda eludir el cumplimiento de sus obligaciones, a través de un sistema de domicilios sucesáneos como el indicado, no es en ningún modo delesable. Pero el problema no radica simplemente en ese hecho, ya que en la especie se trate de

(111) Hemos hecho caso omiso del domicilio de las personas -- morales por carecer éstas de estado civil.

atribuir eficacia a un acto nacido al amparo de la ley del domicilio del interesado que sólo podrá producir efectos extra-territoriales si el factor en que se funda la competencia de dicha ley, éste es el domicilio, posee contornos precisos.

Si bien es cierto que el tiempo determinado en un lugar y el propósito de estancia permanente en él, son elementos básicos para precisar el lugar en que efectivamente redicca una persona, su simple delimitación no es suficiente.

El primer problema con el que tropezamos consiste en la disparidad de las legislaciones locales que, al menos -hipotéticamente, se puede dar con respecto a la duración del término de permanencia y aún de la forma en que la intención respectiva debe presumirse, de tal suerte que un mismo individuo podría considerarse domiciliado en dos entidades a la -- vez. El conflicto de calificaciones resultaría inevitable, así como factible la configuración de un fraude a la ley de origen.

De ahí que la definición de la naturaleza y límites del domicilio efectivo, así como su prueba, deban escapar del ámbito local para quedar plasmados en un ordenamiento de carácter federal.

Tomando así el domicilio, es decir, como factor determinante de la competencia de leyes locales, no se interfiere a nuestro juicio, con el derecho material de los Estados federados, toda vez que los efectos que generalmente se atribuyen a aquél, es decir, el domicilio, no van más allá de cuestiones de competencia jurisdiccional y que en todo caso,

la regulación respectiva podría mantenerse a nivel local para fines exclusivamente internos.

Desde nuestro punto de vista es preciso distinguir, como lo hace el Derecho Civil, el domicilio de la simple residencia.

Puede suceder que una persona se radique en un -- cierto lugar por un tiempo más o menos prolongado, pero que -- del motivo de su estancia no se deduzca su propósito de permanencia. Así, por ejemplo, un individuo que se traslade a otra entidad para simplemente desempeñar una comisión laboral por cinco años o para realizar estudios durante el mismo lapso, no necesariamente tendría la intención de permanecer en ese lugar.

Es preciso en todo caso que, junto con su persona, el "centro de sus intereses" se desplace de hecho a esa nueva entidad, a fin de que su intención de permanencia sea fehacientemente acreditada.

Así, si un individuo se traslada a otra entidad -- con su familia, adquiere inmuebles en ésta o establece un negocio, no habrá duda de su propósito de establecimiento duradero.

Empero, en la práctica, la definición del "centro de intereses" de una persona, ofrece ciertas dificultades:

De hecho una persona podría poseer una negociación en lugar diverso de donde mora su familia. En esta hipótesis sería un error de lógica aplicar el mismo estatuto a -- las obligaciones patrimoniales y a las relaciones familiares de ese mismo individuo.

La necesidad de dividir, por decirlo así, el concepto del domicilio es inneludible.

Teóricamente lo anterior no supone un absurdo, ya que la naturaleza de los distintos actos que abarca la extensa gama del Derecho Civil, resulta muy variada.

Así, estamos de acuerdo con De Magalhães cuando propone que "si la persona tiene su residencia en un lugar y el centro de sus negocios o de sus intereses en un lugar distinto, se le considerará como domiciliada: con respecto a los derechos de familia -con relación a los actos del estado civil, agregaríamos nosotros- en el lugar en donde tenga su residencia, y con respecto a los créditos, a los derechos reales y a los sucesorios, en el lugar en donde tenga el centro de sus ocupaciones y de sus intereses.(112)

Por tanto, si de acuerdo con lo anterior el concepto de domicilio como el lugar en que una persona tenga el centro de sus negocios según la segunda hipótesis contemplada por las disposiciones relativas de los ordenamientos locales, no es del todo satisfactoria, menos aún lo será la hipótesis contemplada en tercer lugar por dichas reglamentaciones y que consiste en la simple estancia de un individuo en sus respectivos territorios.

Es claro que la ley, sin embargo, no puede dejar de atribuir ciertos efectos a la simple residencia en función de la innegable conexión entre un individuo y el territorio en

(112) Siboyet, obra citada, página 552 (letras cursivas)

que se encuentra. De ahí que la residencia sea bastante para practicar notificaciones o interpelaciones de carácter judicial y aún para levantar determinadas actas del Registro Civil, (113) como la de defunción que de acuerdo con los artículos 122 y 126 de los Códigos Civiles de Tamaulipas y del Distrito Federal, respectivamente, podrá levantarse en el lugar en que ocurre el deceso, con la obligación de parte del registrador de remitir certificación de la misma al registrador del domicilio de la persona fallecida.

El domicilio frente a la residencia, significa de este modo, el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos.

Por cuanto se refiere a la prueba del domicilio, es regla generalmente aceptada que la mera presencia de un individuo en un determinado Estado, establece la presunción de la existencia de aquél.

Sin embargo, aún cuando no se aporte prueba en contrario en materia del estado civil de las personas, las circunstancias reales en que el domicilio de los interesados se funde, no pueden dejar de conocerse de oficio, puesto que es el propio domicilio el elemento que determinará la ley aplicable al caso concreto.

En este sentido, a la declaración expresa de carácter oficial y a la residencia por un mínimo de tiempo, habría que agregar la documentación que acredite la intención de per-

(113) Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil", Volúmen I, ya citado, página 138.

manencia y la circunstancia del "centro de intereses familiares". Un contrato de arrendamiento o de compra-venta de una casa habitación, comprobantes de los gastos de instrucción - escolar de los menores, etc., pueden ser de mucha utilidad en este intento.

Algunas legislaciones del mundo, como el Código Civil suizo, establecen que mientras una persona no formalice un domicilio nuevo conserva el anterior. Este mismo principio es acogido en cierto sentido por la gran mayoría de nuestras legislaciones civiles.

Así, los Códigos Civiles del Estado de Guanajuato y del de México, en su artículo 30, establecen que cuando una persona no desea cambiar de domicilio no obstante su permanencia en otra entidad por más de seis meses, podrá manifestar su propósito a la autoridad municipal de ambos Estados dentro de 15 días después de transcurrido dicho plazo, siempre y cuando esa declaración no se haga en perjuicio de terceros.

Si bien es cierto que la salvedad del perjuicio a terceros suaviza el rigor del formalismo del principio relativo, no se impide a través de ella que se configure un fraude a la ley.

Además, si una persona de hecho ha establecido su domicilio efectivo en diversa entidad de la en que residía, la ley no tiene por qué atribuir efectos a la simple declaración de no desear un cambio de domicilio.

Por su parte, el plazo de seis meses para presumir el cambio de domicilio, resulta relativamente corto como para

considerar que en ese lapso una persona se desvincula del lugar donde ha residido.

El susodicho plazo podría ampliarse a un año o a dos, si tomamos en cuenta el concepto de residencia y los efectos jurídicos que de esta se derivan, así como el hecho de que independientemente de cualquier plazo, una persona, con la evidencia suficiente, puede acreditar su nuevo domicilio efectivo tan pronto como lo establezca.

Pero si en la actualidad el domicilio se nos presenta como el único factor capaz de asegurar la extraterritorialidad de ciertas normas, como las relativas al estado y capacidad de las personas, ello no significa que el estatuto derivado del mismo debe adscribirse a la tendencia correspondiente.

Por el contrario, el estatuto del domicilio es fundamentalmente de carácter territorial, en virtud de su contraposición con respecto al propio de la ley nacional. Es cierto que su concepción surge como elemento atemperante del territorialismo extremista de las leyes que al impedir la aplicación de cualquier norma extraña, niegan toda posibilidad de existencia a las relaciones de los particulares de las diversas partes del orbe y por ende del Derecho Internacional Privado como una disciplina con objetivos propios, pero hasta ahí, es decir, sin dejar de considerar la conexión del individuo con el territorio en donde se encuentra.

De hecho, el domicilio como elemento en la determinación de la aplicación de la ley en el espacio, fue utilizado

desde la época feudal. La causa de ello radicaba en el defecto de legislación uniforme en el interior del Estado, situación que exigía el establecimiento de un vínculo entre los individuos y un lugar determinado.(114)

La influencia de los derechos forales de origen - español y que datan de esa época, en el territorialismo del derecho mexicano, ya fue señalada en el capítulo precedente.

Sin embargo, la distinción que en esa misma época se hizo entre el domicilio de origen y el domicilio actual, para atribuir prevalencia al primero, como consecuencia del "dominio" absoluto ejercido por el señor feudal sobre personas y cosas, carece de vigencia en nuestros días.

Por otro lado, si desde el punto de vista teórico fue a Federico Carlos de Saligny a quien cupo el mérito de separar el domicilio de la doctrina estatutaria para considerarlo como la base para definir el estado, la capacidad civil y las relaciones de familia; desde el ángulo meramente práctico, ha sido la escuela moderna anglosajona la que ha imprimido al estatuto respectivo sus nuevas características: de hecho aunque el concepto del domicilio ha sufrido una evolución dentro de esta escuela que no coincide con nuestra postura, siempre ha sido considerado en sus dos elementos principales, como son la residencia y la intención.

En nuestro medio, la doctrina del domicilio sólo ha sido acogida para efectos internos, por el maestro Eduardo

(114) Ibidem, página 559.

Trigueros, en su conocido "Proyecto de Ley Reglamentaria de la base IV del artículo 121 Constitucional" formulado bajo los auspicios de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., y que desafortunadamente no ha sido plasmado en ordenamiento positivo alguno.

La importancia del esfuerzo que significa la elaboración de dicho proyecto, nos obliga a tomarlo como punto de referencia en nuestra investigación.

El artículo 19 del mismo establece que: "los actos del estado civil válidamente efectuados en uno de los Estados de la Federación, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se hagan valer".(115)

El contenido de este precepto no denota más que la confirmación del principio consagrado por la base IV del 121 Constitucional. Sin embargo, los parámetros de la calificación, el orden público y el fraude a la ley, escapan de su texto, cuando en realidad deben ser considerados como las excepciones a la aplicación de la ley extraña aún de carácter local, pues aunque un acto del estado civil se ajuste al derecho bajo cuyo amparo se haya realizado, ello no significa que deba surtir sus efectos aún en contra del orden jurídico del Estado receptor del mismo.

A pesar de la innegable semejanza que existe entre las instituciones jurídicas de las diversas legislacio-

(115) Siqueiros José Luis, "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", (Conferencias impartidas en la Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957), Editorial Lus, S.A. (México, D. F., 1957). Apéndice.

nes locales en nuestro país, no dejan de presentarse los casos en que el acudir a los parámetros aludidos resulta indispensable. Pensemos, por vía de ejemplo, en la figura del concubinario que solamente es contemplada por el Estado de - - Tlaxcala, ya citado, y en una hipótesis extrema, en el carácter de verdadero matrimonio que la ley civil de Tamaulipas atribuye, en su artículo 70, ya derogado, a la mera unión sexual entre un hombre y una mujer, en forma continuada.

Si bien no podemos negar la intención que en todo caso apunta el maestro Trigueros, para preservar el respeto a los derechos adquiridos válidamente en un Estado, con respecto a los demás.

El artículo 2º del proyecto que se comenta establece lo siguiente:

"Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajustan al derecho del lugar en que se verifiquen.

Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tenga su domicilio, el cual:

"a) determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o cumplimentada.

"b) determinará los impedimentos para la celebración del matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes.

"c) fijaré las causas de divorcio, emancipación e interdicción.

"d) establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilio diferente se aplicará la ley del domicilio del marido.

El cambio posterior del domicilio no produce la modificación del régimen establecido".(116)

En esta segunda disposición, como se advierte, se introduce ya el factor del domicilio como determinante de la competencia legislativa a los casos concretos.

Las diversas hipótesis que se contemplan en sus incisos a) a d) son en principio, atinadas. Sin embargo, el maestro Trigueros omite, tanto en esta disposición como en el resto de su proyecto, la distinción entre el domicilio efectivo de una persona en general y específicamente en relación a los actos del estado civil, tal como ha sido concebido por nosotros, así como la referencia del domicilio llamado legal que en ocasiones se impone a determinados sujetos, en atención a razones que van desde la ausencia de una residencia habitual (o falta de asiento principal de negocios), hasta la necesidad de proteger a cierta clase de personas, como el caso de los menores o sujetos a interdicción, en el campo del Derecho Civil.

De hecho, nuestras legislaciones locales reputan domicilio legal del menor de edad no emancipado, el de la persona bajo cuya patria potestad está sujeto y del menor que no

(116) Ibidem.

esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

Es lógico suponer que las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la patria potestad, así como la tutela, sobre todo con relación a terceros, deben ser regidas por la ley del domicilio de la persona que jurídicamente resulta responsable, pero la capacidad del menor para ser sujeto de tutela, así como de adopción, debiera ser calificada por la ley del domicilio de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre previamente.

Lo mismo que para los casos del ejercicio de las acciones de reclamación de filiación, o de oposición de intereses que se suscitan dentro de estas situaciones, debiera aplicarse la ley del domicilio en que se deposite al menor o bien la propia del domicilio del demandado, si esta resulta más favorable para el menor, ya que como lo señalamos, su condición natural de desvalido amerita una protección especial por parte de la ley. En casos análogos con relación a la interdicción, el mismo principio debe hacerse extensivo. Desde luego que la obligación alimentaria, como uno de los efectos más importantes de la filiación, debe incluirse en esta última consideración.

Por otro lado, debemos señalar que Trigueros pasa por alto la mención de la anulación del matrimonio al consagrar en el inciso c) de la disposición de que se trata el estatuto del domicilio para fijar las causas de divorcio, emancipación

e interdicción. Ni en caso extremo podríamos considerar a las causas de nulidad matrimonial como semejantes a las propias del divorcio.

Si el matrimonio es considerado como un modo de vida y en ese sentido resulta lógico aplicar para su disolución a través del divorcio, la ley del lugar en que éste se haya escenificado, es decir la ley del domicilio conyugal, al que tampoco alude Trigueros; en cambio, con respecto a su anulación, ello no es posible, ya que la misma ve hacia el momento de la constitución del propio matrimonio, por lo que las causas de su anulación debe acogerse a otro estatuto, es decir, al propio del lugar en que se haya celebrado.

Además, con relación al divorcio cabría agregar - que si la causa en que éste se funda es el abandono del domicilio conyugal, la ley aplicable será la del domicilio del cónyuge abandonado.

El maestro Trigueros, como la gran mayoría de los autores, se pronuncia por la ley del marido para ser aplicado en relación con el régimen patrimonial de los esposos en los casos de matrimonio o divorcio, cuando ambos cónyuges tengan domicilios diferentes, según el inciso d) del precepto a estudio.

Sin embargo, estimamos que dicho régimen debe regirse por la ley de la celebración del matrimonio o en todo caso por la ley en donde se haya fijado el último domicilio conyugal, con el objeto de evitar un fraude a la ley y sobre

todo para igualmente evitar un perjuicio directo a la persona de la cónyuge, independientemente de que la postura respectiva entraña la aceptación de una norma del pasado, por la que la esfera jurídica de la mujer estaba en buena medida subordinada a la de su marido.

En este punto es conveniente distinguir que una cosa es el régimen patrimonial del matrimonio, expresado en el pacto que celebran los cónyuges entre sí, ésto es, las capitulaciones matrimoniales, y otra bien distinta, el estatuto que debe regir los diversos actos que los consortes y divorciantes realicen con terceros en incremento o decrecimiento de su patrimonio, el cual se rige por reglas diferentes que en todo caso están determinadas por las circunstancias que desde el punto de vista jurídico, rodean al derecho de propiedad y demás derechos reales, y por los principios generales de las obligaciones, según veremos.

El artículo 30 del Proyecto de Trigueros es indudablemente acertado, ya que a través de sus términos se preserva el orden público de la ley del foro. Su redacción así lo apunta:

"Sólo pueden invocarse como causas de divorcio, de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales concurrentemente por la ley del domicilio de las partes y por la ley del Juz. competente".(117)

El artículo 40 del multicitado proyecto, persigue

el mismo fin: "El hecho invocado como causal de divorcio, de emancipación o de interducción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar".(115)

En realidad esta última disposición anula la anterior si tomamos en cuenta que en principio la competencia jurisdiccional se surte en favor del tribunal del domicilio de los interesados y en última instancia porque, según nuestro punto de vista, las reglas de colisión, ya sean de naturaleza estrictamente legislativa o de carácter jurisdiccional, escapan del ámbito de las legislaciones locales.

Es importante destacar que las anteriores disposiciones no implican o no deben suponer el desconocimiento de derechos válidamente adquiridos a pesar de la falta de correspondencia de los órdenes jurídicos en pugna, en cuyo caso ciertos actos, como el derecho de pensión alimentaria, deben ser respetados.

El artículo 50 del proyecto nos habla de la posibilidad de que los actos del estado civil que no requieran de intervención judicial, podrán ser realizados en el lugar en que se hayan los interesados.

Pero el maestro Trigueros parece olvidar que no todos los actos de esa índole son susceptibles de celebrarse en cualquier lugar por decirlo así, sino precisamente en la

(118) Ibid.

jurisdicción del domicilio de los interesados. Así el acto de nacimiento debe ser levantada en la jurisdicción del lugar en donde ocurra el alumbramiento, lo mismo que la de matrimonio en el lugar correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El artículo 6º establece reglas de competencia jurisdiccional que serán considerados en el apartado relativo a los conflictos de leyes de carácter jurisdiccional. Al igual que lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del propio proyecto.

Por último, en su artículo 9º Trigueros define al domicilio como el último lugar en que un individuo haya permanecido por más de seis meses consecutivos.

La misma crítica que se hizo líneas atrás a las disposiciones locales que acogen igual norma, debe ahora enderezarse en contra de este último precepto.

3.3.7 Bienes y Sucesiones.— Base II. La segunda cuestión particular de la que se ocupa la Teoría General de los Conflictos de Leyes es el estatuto al cual deben sujetarse los bienes, tanto por lo que se refiere a su transmisión a título particular, o a título universal. En el primer caso se cuentan el derecho de propiedad y sus formas desmembradas, como suele denominárselas a los derechos reales en una palabra, y en el segundo los derechos sucesorios.

Desde el punto de vista del derecho material, específicamente dentro del Derecho Civil, el estudio de los bienes

se aborda a partir del concepto clásico del patrimonio, entendido éste como el "conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad de derecho".(119)

De acuerdo con esta definición, el contenido del patrimonio de una persona está integrado, de un lado, por -- bienes y derechos, y de otro, por obligaciones y cargas.(120) Los primeros elementos suponen un beneficio para el propio titular, el aprovecharle directamente a éste, y los segundos, un beneficio en favor de terceros, al ser soportados por la persona titular del patrimonio.

De modo semejante, los primeros elementos forman lo que se denomina el patrimonio activo de una persona y las obligaciones y cargas, integran lo que se designa como el patrimonio pasivo. La diferencia entre ambos nos lleve a determinar la solvencia o insolvencia de un sujeto en un momento dado, según sea mayor el valor pecunario de los primeros o de los últimos, respectivamente.

Para la doctrina clásica, el patrimonio no sólo supone los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia o por adquirir, y así se sostiene que todo individuo, por su misma condición humana, tiene necesariamente un patrimonio.

- (119) Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de la Personalidad", Editorial José M. Cajiga Ar. S.A. (Puebla, Pue., Méx.: c.1971) página 23.
- (120) Rojas Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Libros de México, S.A. (2a. Ed., México, D.F. c. 1968), página 7

Esta postura confunde la noción de patrimonio con la que corresponde a la capacidad jurídica, al estructurar aquélla sobre la base de la aptitud de un sujeto para adquirir bienes y contraer obligaciones hacia el futuro, concepto que corresponde a la capacidad; lo cual indudablemente constituye un craso error. Pensemos solamente y por vía de ejemplo, en el expósito que antes de ser tutelado por la ley no posee siquiera un nombre, ya no digamos un patrimonio.

La tesis clásica olvida la causa que en la práctica originó la creación del concepto de patrimonio como una entidad abstracta para explicar ciertos fenómenos: la necesidad de otorgar protección al acreedor quirografario que no disponía de las defensas que los demás acreedores tenían con respecto a la enajenación de los bienes del deudor, tuvo que desembocar en la elaboración de una ficción por la que se comprometiesen todos los bienes presentes del deudor, pero - solamente éstos y no los que en potencia pudiera adquirir.(121)

Por otro lado, Von Jhering encontró casos de - - obligaciones que no sólo tenían un objeto pecuniario, sino que su contenido era fundamentalmente de carácter moral o afectivo.(122)

Sin embargo, el dato de la valoración económica, es el primer criterio con el que contamos para distinguir, al menos en principio, las relaciones propias del estado y cap-

(121) Gutiérrez y González, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad", obra citada, página 33. En este sentido Gutiérrez y González sostiene lo innecesario de la noción del patrimonio, si, como sucede en la práctica, la garantía del acreedor quirografario se consagra por la ley.

(122) Gutiérrez y González, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad", obra citada, página 17.

cidad de las personas y a las que nos referimos en el apartado anterior, frente a las demás que se verifican fuera de ese marco.

Así, se puede decir que las cosas, los derechos reales e incluso las obligaciones, tienen un contenido preponderantemente económico, mientras que los actos jurídicos relativos al estatuto familiar son de naturaleza eminentemente -- humana o moral, como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, (123) si bien es cierto que aún en este campo los individuos entran en relación con objetos de carácter pecuniario, cual acontece con la obligación alimentaria.

De lo anterior arribamos a la primera gran división del Derecho Civil, constituida de un lado, por el estatuto extrapatrimonial correspondiente a la familia, y de -- otro, las relaciones patrimoniales propias del campo de los derechos reales y del ámbito de los derechos personales o de crédito.

De suyo, en el campo del Derecho, como en el de todas las ciencias, conviene establecer grupos y subgrupos de los objetos con los que se trabaje. De esta guisa surgen los que se denominan categorías que en ocasiones corresponden a semejanzas reales entre los objetos agrupados, pero que otras veces sólo pueden integrarse de una manera artificial o formal, para dar trato similar a situaciones que de lo contrario no podrían desembocar en los resultados iguales que la necesidad exige.

(123) Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia", obra citada, página 253.

El concepto de universalidad jurídica aplicado al patrimonio que integra elementos dispares desde el punto de vista de su naturaleza real, es un claro ejemplo de una categoría meramente formal. Es evidente que el derecho de propiedad no guarda una semejanza real con las obligaciones, no así los derechos de usufructo que detenta una misma persona en relación a diversos bienes.

Sobre una base menos ficticia y con el ánimo de delimitar claramente el ámbito del estado y capacidad de las personas, del propio del objeto del presente apartado y del subsecuente, estimamos que el término "bienes" empleado en el enunciado de este epígrafe, nos da la pauta:

La palabra bien etimológicamente significa felicidad, dicho.(124) De acuerdo con esta acepción "bien" es definido, en términos jurídicos como "la cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial".(125)

Sin embargo, para que algo sea considerado como un bien jurídico, es preciso que la cosa en cuestión, pueda ser objeto de una relación precisamente de índole jurídica, que sea susceptible de apropiación como consecuencia de su existencia dentro del comercio.

Nuestras leyes establecen, por exclusión, que las cosas están fuera del comercio por su naturaleza cuando

(124) Gutiérrez y González, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad", obra citada, página 40.

(125) De Pina, obra citada, página 70.

no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declare irreductibles a propiedad particular, tal y como lo prescribe el artículo 749 del Código Civil para el Distrito Federal. Por su parte, la "Ley General de Bienes Nacionales", en sus artículos 9, 17, 37, 38 y 59, contempla los bienes que por ser del dominio de la Federación quedan fuera del comercio, determinando los casos en que algunos de estos bienes pueden eventualmente formar parte del patrimonio de los particulares, como son la venta de frutos, materiales o desperdicios, accesorios de los bienes del dominio público de la propia Federación, o cuando los bienes destinados a un servicio público sean usados con otro objeto que no tenga ese carácter; o bien, los inmuebles del dominio privado de la Federación, mediante la autorización correspondiente, o por prescripción, y los muebles de esta misma índole por los conductos legales; y aún los bienes que por disposición de la autoridad, que no de la ley, formen parte del dominio público y sean desincorporados mediante formal Decreto.

Es claro que el término apropiación se refiere no sólo a su forma más perfecta, el derecho de propiedad, sino también a sus formas derivadas, es decir, a todos los derechos reales.

De ahí que el estudio de los bienes comprenderá las relaciones jurídicas de los individuos con las cosas en forma directa, a través del ejercicio de un cierto poder de uso o disposición sobre las mismas; mientras que la relación de las personas con las cosas dentro de su status familiar sólo -

es indirecto, puesto que su objeto inmediato lo constituye la persona misma, o mejor, la creación o modificación de - su situación familiar, al través de lo que denominamos derechos potestativos.

Por otro lado, este mismo dato nos sirve para - distinguir los derechos reales de los estrictamente personales, objeto del siguiente epígrafe.

A diferencia de los derechos reales, los personales o de crédito "suponen un vínculo entre dos o más personas, por medio del cual la(s) una(s) tiene(n) la facultad de exigir de la(s) otra(s) una prestación que se expresa en una acción o abstenición de la conducta humana".(126)

Sin embargo, y a fin de salvar la distinción tanto de los derechos reales como de crédito que en última instancia forman una misma categoría, de los potestativos, debemos considerar, con Gaudet que, "el derecho personal no es - ya un derecho sobre la persona, sino un derecho sobre los bienes: jus ad rem; y que su única diferencia con el derecho - real estriba en que no afecta privativamente a una cosa determinada, sino colectivamente a todo un patrimonio".(127)

Este punto de vista es de una trascendencia singular dentro de nuestra temática, específicamente sobre el estatuto aplicable a los contratos relativos a los bienes.

En punto a dicha clase de contratos, Niboyet apunta que es preciso distinguir perfectamente entre el jus ad -- rem y el jus in re, que respectivamente se dan en el campo de las obligaciones y en el ámbito de los derechos reales.(128)

(126) De Pina, obra citada, página 145.

(127) Rojas Villegas, "Compendio de Derecho Civil II. Bienes y Derechos Reales y Sucesiones", obra citada, página 31.

(128) Niboyet, obra citada, página 490.

Así, la relación meramente obligatoria que se produzca en ese tipo de contratos, es decir la referente a los elementos de su validez y forma de su cumplimiento, debe ser considerada como el límite de la aplicación de la ley de la situación de los bienes, para aplicar en su lugar la propia -- del contrato, con los requisitos y bajo las condiciones que se precisarán más adelante.

Lo anterior significa que el presente apartado -- sólo comprende el régimen jurídico de la propiedad de los bienes, abstracción hecha de los diversos actos jurídicos que -- pueden realizarse con ocasión de los propios bienes.

Desde el punto de vista del derecho material, sus tantivo, los bienes son objeto de diversas clasificaciones a fin de poder atribuirles efectos distintos en función de las necesidades de la práctica jurídica.

Solamente dos de dichas clasificaciones cobran re levancia en las cuestiones de conflictos de leyes.

La primera y la fundamental dentro del Derecho en general, es la que distingue entre bienes muebles e inmuebles. Su importancia radica en su movilidad en el espacio, lo que provoca como lo hemos visto, el entrecruzamiento de órdenes jurídicos diversos.

Al margen de explicaciones exhaustivas, recordemos que los bienes inmuebles son aquéllos que no pueden trasladarse de un lugar a otro y los bienes muebles, aquéllos que por -- el contrario, pueden desplazarse a través del espacio, ya por

si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.(129)

La firmeza de los primeros determina de modo automático la aplicación de la ley de su ubicación, mientras que la posibilidad de desplazamiento de los segundos permite la aplicación extraterritorial del régimen relativo.

Así, la impenetrabilidad del Orden Jurídico, a la que nos referimos en el apartado 3.3.1., se manifiesta en toda su extensión en el derecho moderno, con respecto al estatuto de los bienes inmuebles. La permanente conexión de estos con el territorio del Estado en que se encuentran, así lo exige, por más que en la actualidad el imperio del Estado ha perdido sus características originales, como igualmente - lo señalamos en el epígrafe mencionado.

En este sentido, no olvidemos que cuando el fin social que primordialmente persigan las leyes con la protección de intereses particulares, sus efectos podrán ser de carácter extraterritorial, y que si por el contrario, dicho fin apunta fundamentalmente a la tutela del interés general de la comunidad, su aplicación tendrá efectos territoriales: tal como sucede en el caso del derecho de propiedad sobre la tierra. Basta imaginar la incertidumbre que resultaría de - la aplicación de estatutos diferentes a inmuebles ubicados - en un mismo lugar.

(129) Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil. II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", obra citada, páginas 70-71.

Así, por encima de las tendencias que los países del orbe acusan con respecto a la aplicación del derecho extraño, es unánime la aceptación de la competencia de la *lex rei sitae* o de la ley del lugar de ubicación de los bienes inmuebles.

Los aspectos que comprende la aplicación de dicho principio, se resumen en los siguientes puntos:

a) Los modos voluntarios de adquisición de la propiedad.

b) Los modos legales de adquisición de la propiedad, a saber: la prescripción, la usucapión, la protección de terceros de buena fe y la posesión en general y

c) Los derechos reales, privilegios, prendas, hipotecas y servidumbres. (130)

Ahora bien, si la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles parte en el derecho antiguo de la propia naturaleza de las cosas, actualmente obedece también a criterios impuestos por la ley en atención al destino mismo de las cosas o al objeto al cual se aplican.

De tal suerte, en el primer supuesto, se consideran bienes inmuebles los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos dedicados a la ganadería, según lo dispone el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, y en el segundo, se consideran igualmente bienes -- inmuebles los derechos reales sobre inmuebles por su natura-

(130) Niboyet, obra citada, páginas 488 y 489.

leza, como la habitación por ejemplo.(131)

Como resulta lógico suponerlo, no todas las legislaciones del mundo, ni aún los diversos ordenamientos locales de un mismo Estado Nacional, coinciden en los criterios de clasificación legal apuntados. La disparidad que en todo - caso presenta, indudablemente provoca un conflicto de calificaciones.

En torno a esta cuestión la opinión general se pronuncia por la *lex rei sitae*.

Niboyet va más lejos cuando sostiene que si la clasificación correspondiente tiene como base un criterio artificial, la ley del foro no tiene por qué atribuirle efectos jurídicos.(132)

Si este argumento es en principio válido, desde nuestro punto de vista, no debe extrañar el desprecio a ley de origen, menos aún si existe un derecho ya adquirido.

El sistema mixto de calificaciones con preponderancia de la ley del foro, recomendado en el primer capítulo, nos propone una solución más justa.

Por otro lado, es inconcuso que la aplicación de la *lex rei sitae* no puede ir más allá de las necesidades exigidas por el objeto social de las leyes sobre inmuebles.

Va vimos como el aspecto meramente obligacional de los contratos sobre inmuebles, escapa el ámbito de la ley de la situación.

(131) Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", obra citada, páginas 73-74.

(132) Niboyet, obra citada, páginas 491 y 492.

Niboyet considera también como excepción de dicho principio, el que se refiere a la capacidad de los individuos que celebran un contrato acerca de un inmueble sosteniendo la aplicación de la ley nacional o personal de los mismos.(133)

Sin embargo, en lo personal estimamos que aún - cuando se aplicara la ley del domicilio de cualquiera de -- los contratantes se estaría prohiendo una situación de des- ventaja para los individuos radicados en el Estado de ubica- ción del inmueble de que se tratara, caso de que la ley del domicilio de aquéllos fuera más ventajosa. Apegándonos a - las propias ideas de Niboyet, pensamos que, en este caso, - el fin social de las normas sobre capacidad excede del inte- rés puramente particularista que normalmente pretenden tute- lar.

En este punto es interesante mencionar que el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado sostuvo, a propósito del conflicto de leyes que se presentó entre los Estados de la República y la legislación del Distrito Fede- ral que en 1970 disminuyó la mayoría de edad de los veinti- uno a los dieciocho años, que la capacidad de las personas debía regirse por la ley de ubicación de los bienes en mate- ria de inmuebles, independientemente del origen o domicilio de los interesados; tesis que de hecho encuentra sustento en una interpretación flexible de lo dispuesto por la base II - del artículo 121 Constitucional, como la señala José Luis Siqueiros.(134)

(133) *Ibidem*, página 489.

(134) Siqueiros, José Luis, obra citada, página 76.

De ahí que resulte no sólo conveniente sino teóricamente fundado el sostener la aplicación de la *lex rei sitae* en relación a la capacidad para contratar sobre inmuebles.

Estamos de acuerdo, en cambio, con Niboyet en que otra de las excepciones de dicho principio, debe ser la relativa a la forma extrínseca de los actos referentes a inmuebles por las razones que en el epígrafe siguiente expondremos.

No obstante las excepciones al principio de la *lex rei sitae* que hemos establecido y fundado en los párrafos anteriores, la base II de nuestro artículo 121 Constitucional no parece considerarlas, así como tampoco las disposiciones relativas a dicho principio que las legislaciones locales vigentes en los diversos Estados de la República, igualmente consagran:

La base II aludida establece a la letra que: -- "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación".

El artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal por su parte prescribe que "los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código, aún cuando los dueños sean extranjeros". Todos los códigos civiles de los Estados Federados contemplan una disposición semejante, con la sola diferencia de que algunos de ellos, sólo incluyen a los originarios de su entidad, --

mientras que otros se extienden también a los extranjeros. - Por vía de ejemplo, podemos mencionar al artículo 13º del código del Estado de Guanajuato, en el primer caso y a los artículos 7º del estado de Yucatán y 22º de Tlaxcala, en el segundo.

Por si fuera poco, las prescripciones a que se alude hacen extensivo el principio de la *lex rei sitae* a los bienes muebles inclusive. En este aspecto cabe el siguiente comentario:

Si respecto de los inmuebles la uniformidad de criterios es actualmente un hecho, con relación al estatuto aplicable a los bienes muebles no sucede lo mismo.

La naturaleza mutable de los bienes muebles ha llevado a muchos autores y a no pocas legislaciones a sostener la aplicación de la regla "*movilia sequuntur personam*", según lo cual dicha clase de bienes debe someterse a la ley personal del propietario, sea la nacional o la propia de su domicilio.

De lo dicho en el apartado 2.2.3. del capítulo anterior, se deduce que nuestros códigos civiles del siglo pasado acogieron en cierta medida el principio mencionado, adoptando la ley nacional por influencia del código de Napoleón.

Congruentes con nuestra opinión expresada en dicho apartado, es la ley personal, específicamente la del domicilio del interesado, la que debe aplicarse al régimen de los bienes muebles. Sin embargo, debemos aclarar, como

lo presupone el propio principio de "movilia sequuntur personam", que el requisito para su operatividad es un derecho ya adquirido, es decir, la propiedad del bien mueble de que se trate, o en todo caso el derecho real ya constituido sobre el mismo bien.

Así, no quedaría subsumida en la regla correspondiente cualquier situación todavía no consumada, esto es, la controversia sobre la creación misma del derecho real, hipótesis en la cual nos pronunciamos por el estatuto real de la situación.

Pero hagamos otra distinción más: la aplicación de la rei lex sitae respecto de los muebles supone de ordinario que estos sean del tipo corpóreo, como se denomina a los bienes tangibles, a "las cosas que se pueden captar por medio de los sentidos,(135) a diferencia de "los incorpóreos que se captan sólo con la imaginación pues escapan al conocimiento - por los conductos sensibles"(136) y que por ende, carecen de ubicación en el espacio, como las acciones de las sociedades y los derechos en general.

Dada, pues, la naturaleza de estos bienes, el estatuto que les es aplicable no puede ser otro que el de la cosa a la cual se encuentran adheridos o en función de la cual existen.

Por último, los bienes muebles "in transitu" es decir los que se caracterizan no sólo por su posibilidad de -

(135) Gutiérrez y González, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad", obra citada, página 46.
 (136) Ibidem.

desplazamiento, sino también por su "movilidad incesante", como los cargamentos, deben regirse por la ley de su destino.

(137)

Pasando al segundo aspecto que comprende el estudio de los bienes y que se refiere a su transmisión a título universal, haremos las siguientes consideraciones:

La escuela estatutaria, influida por las ideas feudales de "dominación", sostuvo que en materia de sucesiones debía aplicarse la *lex rei sitae*, de una manera general. (138)

Sin embargo, a partir del siglo XIV se aceptó el principio ya mencionado de *mobilia sequuntur personam* por los bienes muebles, dada su ubicación esencial mutable en el espacio, como ya se señaló, traduciéndose en consecuencia dicho principio en la universalidad de la sucesión mobiliaria, (139) evitándose así, desde un punto de vista práctico, el fraccionamiento excesivo de los juicios relativos que anteriormente se producía.

De acuerdo con esta postura, todas las cuestiones relativas a la transmisión de bienes muebles por causa de muerte se sometieron a la ley personal del de "cujus", - desde la capacidad de los presuntos herederos hasta la participación y adjudicación misma de los bienes, salvo el caso de derechos ya adquiridos que después, con la tesis de - Pillet, se respetaron.

(137) Niboyet, obra citada, páginas 509 y 510.

(138) Arce G., obra citada, página 100.

(139) Niboyet, obra citada, página 717.

Congruentes con la postulación del domicilio como el substituto de la ley nacional que hemos formulado, no encontramos impedimento alguno para que, dentro de nuestra conflictiva interna, el aserto anterior sea acogido como regla de colisión en el texto del 121 Constitucional, con base en el último domicilio del de "cujus", no obstante que de lo dispuesto en la base segunda de este precepto y en las leyes locales, se deduce lo contrario.

Sin embargo, cabría hacer la siguiente distinción:

En la sucesión legítima, antes de la muerte del autor de la herencia, no existe para los presuntos herederos más que una simple expectativa que sólo se convierte en un derecho por virtud de la declaración formal de carácter judicial de su calidad de herederos, mientras que a través de la disposición testamentaria, dicha declaración no es más que confirmatoria de derechos ya adquiridos precisamente por la voluntad del testador.

Así, pues, la sucesión legítima sobre muebles deberá someterse a la ley del domicilio del de "cujus" a diferencia de la sucesión testamentaria que estará sujeta al estatuto al cual se acoja la disposición respectiva, supuesto que se hayan observado los requisitos que la ley competente exija para su otorgamiento, tanto en su aspecto formal como en su parte sustancial.

Pero, en ningún caso podrá hacerse caso omiso de ciertos derechos que cualquier ley local conceda respecto del estatuto familiar y que tengan relevancia en materia de suce-

siones, como el caso de los alimentos a que se hacen acreedores algunos sujetos. De ahí que si la ley del domicilio del difunto no otorga el derecho a alimentos en favor del concubinario como lo hace la ley de Tlaxcala ya citada, el derecho del mismo deberá ser eficaz en todos los demás Estados federales.

La aplicación de la *lex rei sitae* en materia de sucesión inmobiliaria no puede ser substituída tan fácilmente por la ley personal del de "cujus", con base en las mismas razones que se hicieron valer respecto de la capacidad para contratar sobre esa clase de bienes, expresados líneas atrás.

Sin embargo, el principio de la universalidad de las sucesiones de aceptación general debe prevalecer no sólo por las ventajas que el mismo importa en la administración de justicia, sino porque los derechos que se derivan de la institución hereditaria no se originan a partir de una relación directa con un bien, que aunque pueden estar particularmente determinados a través de los legados, entrañan un vínculo personal -que no real- entre el autor de la sucesión y el heredero, hasta en tanto no se proceda a la adjudicación de los propios bienes.

Así pues, solamente este último aspecto de la adjudicación de los bienes inmuebles, podría en cierta manera verse sujeto a la ley de la ubicación de los mismos. Para que este principio pudiera operar en la práctica, se podrían suspender temporalmente los efectos de la adjudicación, para proceder en su momento a la transmisión y titulación de

cada bien, por separado.

3.2.4 Obligaciones y Contratos. - En el apartado anterior establecimos primeramente la distinción entre los derechos extrapatrimoniales y los patrimoniales correspondientes en forma respectiva, a las relaciones familiares y a los derechos reales y obligaciones señalando asimismo la diferencia que existe entre estos dos últimos, en el sentido de que los primeros entrañan una facultad que su titular -- ejerce directamente sobre una cosa individualmente determinada que, sólo mediatamente, se traduce en la exigencia de no ser perturbado en el disfrute de dicho derecho, mientras que en las obligaciones, derechos de crédito o personales, se -- produce una relación jurídica de carácter inmediato entre -- personas.

A fin de evitar la confusión que pueda presentar -- se entre las obligaciones o derechos personales y los derechos propios del estatuto civil o familiar, provocada por la semejanza de la relación eminentemente personal que en ambos casos se da; nos referimos a los derechos potestativos que -- se originan en las relaciones del estado civil de las personas, frente a los estrictamente personales que a pesar de -- pertenecer también al Campo del Derecho Civil, se generan -- fuera del marco de las relaciones familiares. Así señalamos que mientras los derechos potestativos implican un poder jurídico para ejecutar determinados actos o modificar estados y relaciones jurídicas, los derechos estrictamente personales

suponen una obligación correlativa entre dos personas o grupos de personas; haciendo referencia al régimen proteccionista del primero a través de normas generalmente imperativas, de contenido primordialmente afectivo o moral, frente al amplio margen de libertad que la ley otorga a los particulares en el campo de las obligaciones, cuyo contenido es preponderantemente económico.

Sin embargo, la relativa facilidad con que de -- tiempo atrás se ha establecido la diferencia entre derechos reales y personales en general, desde el punto de vista interno y proyectada en el campo del Derecho Internacional -- Privado, no encontró correspondencia entre el estatuto personal aplicable a la capacidad y estado civil y el que debía regir la materia de las obligaciones. Es inconcuso que en este sentido el exagerado territorialismo del derecho feudal al que reiteradamente hemos aludido, contribuyó a provocar esta confusión.

En efecto, la labor que los glosadores y postglosadores del Derecho Romano desarrollaron durante los siglos X y XIII, principalmente en Italia, separó, aunque no de manera sistematizada, la aplicación territorial de las leyes -- relativas a los bienes, sobre todo a los inmuebles, por un lado, y por el reconocimiento del estatuto extraterritorial concerniente a las personas, por otro; sin que este último -- incluyera a los contratos, (140) sino sólo a la capacidad y -- estado de las personas.

(140) Ibidem, página 660.

No fue sino hasta fines del siglo XIII, principios del XIV que Bartolo de Saxofferrato, además de haber complementado la distinción mencionada, desarrolla la idea de la necesidad de que las solemnidades que exigían ciertos actos debían ser regidas por la ley del lugar de su celebración, concibiendo así, una tercera categoría estatutaria relativa a la materia contractual, (141) que sólo toma cuerpo en una teoría sistematizada hasta el siglo XVI dentro de la antigua escuela francesa, en el pensamiento de Charles Dumolin, continuador de la corriente de los postglosadores a la que Bartolo de Saxofferrato había pertenecido. (142)

A Dumolin cupo el mérito de haber concebido el principio de la autonomía de la voluntad que en materia conflictual permite la aplicación extraterritorial de los efectos de los contratos tal y como es concebido en nuestros días, más allá del carácter exclusivamente obligatorio que Saxofferrato había atribuido al estatuto relativo, (143) es decir, con base en la libertad de las partes contratantes para acogerse a un estatuto determinado.

Sin embargo, Pillet y Niboyet, coincidiendo con la mayoría de los autores, sostienen que la tesis de Ch. Dumolin es más una teoría de la calificación que una doctrina de la elección de la ley competente por las partes contratantes, en virtud de que su elaboración se fincó en la soberanía absoluta de la voluntad de los particulares en materia de contratos, --

(141) Pereznieto Castro, obra citada, páginas 57 y 58.

(142) Niboyet, obra citada, páginas 660-662.

(143) Pereznieto Castro, obra citada, página 57.

derivada de la necesidad que los clientes de un abogado ambicioso tenían de evitar las grandes dificultades con que tropezaban para asegurar los efectos extraterritoriales de los contratos que celebraban con extranjeros.(144)

En realidad la doctrina postulada por Dumolín no significa otra cosa que un subterfugio para romper con los límites demasiado estrictos de la teoría tradicional de los estatutos, pues pasa por alto la existencia de las leyes imperativas que desde aquella época se imponían en materia de contratos, por encima de la libertad que la propia ley concedía a los particulares.(145) En efecto, la eficacia absoluta que Dumolín pretendía atribuir a la voluntad no entraña más que una nueva calificación de ciertas relaciones jurídicas, consistente en el carácter renunciabile que atribuye a las -- normas sobre contratación.(146)

No olvidemos que, como lo señalamos en la primera parte de este capítulo, la libertad de los particulares para crear derecho, deriva de una delegación de la ley y que por -- consiguiente debe ajustarse a ella, a los límites que día a -- día el Estado contemporáneo estrecha con respecto a la autog^omía de la voluntad de los propios particulares, con el fin de evitar los abusos a que ha dado lugar, en detrimento de las -- clases débiles, una concepción demasiado liberal de la sociedad civil frente a la organización estatal que sólo se justifica en una época en que la ortodoxia eclesialística y la domi-

(144) Niboyet, obra citada, página 660.

(145) Ibidem, página 661.

(146) Ibid.

nación feudal absolutista, ahogan la vida del ciudadano, según lo expresamos en el epígrafe 3.2.2 de este capítulo.

Así pues, si a Dumolín cabe el mérito de haber hablado por primera vez de la autonomía de la voluntad como causa de la extraterritorialidad de los contratos, este efecto sólo tiene lugar, dentro del derecho moderno conflictual, respecto de las leyes o disposiciones facultativas, frente a las imperativas que generalmente regulan los elementos de validez del contrato, distinción que desde luego constituye una calificación del derecho interno.

Por lo demás, esta limitación a la autonomía de la voluntad se encuentra consagrada por la totalidad de nuestras legislaciones locales, si bien no con la misma claridad en todas ellas. Los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal, 5 y 7 del Código Guanajustense, y 11 y 14 del Código de Tlaxcala, reconocen el principio de libertad de contratación en todas aquellas materias que la ley no rige imperativa mente, así como la nulidad de los actos que se ejecuten contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.

De la misma manera, nuestros códigos civiles señalan las cláusulas que en los contratos quedan al arbitrio de las partes y aquellas que les son impuestas de modo categórico. En este sentido, los artículos 1640 del código del Distrito Federal, 1320 del código de Tlaxcala y 1733 del código de Chihuahua establecen que "los contratantes pueden poner -

las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

De la regla enunciada se deduce una categoría intermedia entre lo que significan las normas imperativas y -- las llamadas facultativas: las normas que a pesar de depender de la voluntad de las partes, se aplican a falta de renuncia expresa y a las que suele designarse como normas de carácter supletorio. En el análisis de un conflicto de leyes este tipo de normas debe ser tomado en cuenta.

Independientemente de la calificación del derecho interno, Fillet y Niboyet consignan una serie de limitaciones a la libertad de estipulaciones que ya se verifica en el plano del Derecho Internacional Privado. Entre estas limitaciones se cuentan la capacidad, la forma, la ausencia de un conflicto de leyes, los contratos que no forman parte del Derecho Privado, las donaciones y las sucesiones y el orden público.

La capacidad, sostienen los mencionados autores, debe someterse a la ley nacional o la ley del domicilio, según el sistema que se adopte.(147)

En principio estamos de acuerdo con esta postura. Sin embargo, no olvidemos que, de acuerdo con lo sostenido en el apartado anterior, la capacidad para contratar sobre bie-

(147) Ibidem, páginas 662 y 663.

nes inmuebles debe ser sometida a la "lex rei sitae".

Las donaciones y las sucesiones, de acuerdo con nuestros autores, deben significar también una limitación a la libertad de estipulaciones.

La naturaleza gratuita de las donaciones, hace que el derecho interno las someta en gran medida a normas de carácter imperativo, puesto que por su carácter unilateral, no engendra propiamente una obligación jurídica a cargo del beneficiario o donatario.(148)

Por lo demás la naturaleza del estatuto aplicable a las sucesiones ya ha quedado debidamente esclarecido.

La inexistencia de un conflicto de leyes es considerada como otra limitación más. Sin embargo, siguiendo a -- Alberto G. Arce, creemos que esta cuestión debe considerarse como un presupuesto previo a la posibilidad de que las partes contratantes elijan la ley que ha de regir sus relaciones, -- puesto que si no hay conflicto nos encontramos exclusivamente dentro del derecho interno.(149)

La limitación que se finca en los contratos que no forman parte del derecho privado, en primer término queda fuera del marco de nuestro trabajo y, en todo caso, implica una cuestión de calificación del derecho interno.

Por último, los autores que comentamos, nos hablan de las formas de los actos que también debe quedar fuera del -

(148) Sánchez Medel Ramón, "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A. (3a. ed.; México, D.F.: c. 1976) páginas 168, 169 y 173.

(149) Arce G., obra citada, página 145.

alcance de la autonomía de la voluntad en materia de conflicto de leyes. La nueva concepción de la forma de los actos como un estatuto autónomo exige que su análisis se enfoque desde un punto de vista global, abarcando toda clase de actos jurídicos. Por éso su estudio se presenta en la parte final de este apartado que a su vez significa también la parte última del análisis de los conflictos de Leyes stricto sensu.

Por otra parte, suponiendo que las partes se mueven ya dentro del ámbito de leyes dispositivas o facultativas, es necesario distinguir dos tipos de situaciones:(150)

a) Cuando los contratantes han hecho referencia a una ley extranjera para que rija el contrato en su substancia, en cuyo hipótesis no existe mayor problema para resolver el conflicto que se plantea, salvo las excepciones del fraude a la ley y el orden público y las limitaciones derivadas de la ley de la situación de los bienes a que hemos aludido.

b) Cuando los contratantes han sido omisos en determinar la ley competente en cuyo caso las opiniones se dividen entre quienes sostienen como Pillet y Niboyet, la aplicación de un único estatuto determinado por el maxímun de cuestiones que comprenda el propio contrato,(151) y la aplicación de distintos estatutos según el aspecto del contrato que se ventile, posición que ya Bartolo de Saxofferrato adoptaba.(152)

En este último sentido se han propuesto diversos principios que se resumen en la aplicación de la "lex loci con

(150) Ibidem, página 147.

(151) Niboyet, obra citada, página 681.

(152) Pereznieto Castro, página 57.

tractus" o "lex loci celebrationis" para regir los elementos de validez del contrato, así como los efectos que en forma natural nacen en el momento de su celebración y la aplicación de la "lex loci commissi delicti" para aquellos efectos que se producen posteriormente en virtud de negligencia o retardo en su incumplimiento, salvo cuando la ejecución deba tener lugar en un lugar determinado, aplicándose entonces la "lex loci solutionis".(153)

De hecho en materia de obligaciones extracontractuales, no hay alternativa para aplicar otra ley de la obligación, o del ilícito, ésto es la "lex loci commissi delicti".

En relación a la solución propuesta por Pillet y Niboyet para aplicar una sola ley al contrato, no dudamos de la utilidad aparente que ésta represente en la práctica. Sin embargo, dentro de la misma práctica, la labor del juzgador para determinar la vida económica y jurídica que debe regir al contrato según los principales aspectos de éste como lo sostienen dichos autores, implique cierta dificultad, amén de la situación injusta que se provocaría en perjuicio de derechos adquiridos, al analizar el contrato con el criterio de la ley del foro.

En tales circunstancias pensemos que el conjunto de principios que se mencionaron en segundo lugar, resulta -- más conveniente y justo a la vez, habida cuenta de que los -- mismos no forman un sistema complejo, ni mucho menos.

(153) Ibidem.

Pero si nuestro artículo 121 Constitucional no contempla ninguna regla relativa al estatuto que debe aplicarse a los contratos, las legislaciones locales en cambio consagran - el principio de la ley del lugar en que la ejecución del contrato deba tener lugar, al prescribir, como lo hace en su artículo 19 el Código de Tlaxcala que es el único que contiene una regla de conflicto de carácter interestadual o interfederativa, al referirse a "los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio de Tlaxcala, cuando sean ejecutados en éste, se regirán las leyes tlaxcaltecas". La mayoría de los Códigos Civiles del país contienen una norma semejante pero referido a los actos y contratos celebrados en el extranjero, aunque algunos, como el de Yucatán, no contienen siquiera esta regla.

Independientemente de lo anterior y congruentes con nuestra postura, debemos recomendar, pues, una disposición que dentro del texto del 121 Constitucional, reglamente los conflictos de leyes en materia de obligaciones y que debe consistir en el conjunto de principios mencionados líneas atrás.

Para que un acto sea válido debe reunir determinadas condiciones de fondo o formas intrínsecas y ajustarse a ciertas condiciones de forma denominadas extrínsecas.(154)

En efecto, para que un matrimonio lo mismo que un testamento o contrato cualquiera, produzca efectos legales es preciso no sólo que el consentimiento del sujeto o sujetos que intervengan en el acto respectivo se produzca efectivamente, -

(154) Niboyet, obra citada, página 514.

libre de vicios y por sujetos con capacidad jurídica suficiente y la misma tenga por finalidad un objeto lícito sancionado por el derecho, sino que además dicho consentimiento se manifieste de esta manera, de cierta forma: la que la propia ley exige a cada acto en particular.(155)

En los dos epígrafes anteriores y en el presente hemos abarcado los tres aspectos diferentes de los actos del hombre que, de acuerdo con Manuel María Seoane, se hayan sometidos al poder de la ley, a saber: el de su persona, el de sus bienes y el de sus actos,(156) que, desde el punto de -- vista del Derecho Internacional Privado corresponden respectivamente a la capacidad y estado de las personas; el uso, -- goce y abuso de los bienes con que se relacionan y, a las -- obligaciones que contraen y a los contratos que celebran entre ellas.

Al analizar sus características se intenta determinar la ley o estatuto que a cada cuestión debía aplicarse dentro de un conflicto de leyes planteado en el espacio. Pero esta tarea implique sólo la consideración de los actos respectivos en sí mismos, en su sustancia, sin el instrumento -- que los represente y nos permita su identificación, su constatación.

Así, la forma de los actos completa el cuadro de su estructura.

Por principio de cuentas parece lógico que si la forma de los actos asegura la exteriorización de la voluntad,

(155) Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones", -- obra citada, páginas 110 y 111.

(156) Pereznielo Castro, Obra citada, página 27.

ésta debe manifestarse en la forma de la ley del lugar en don de se exprese. Así la regla "locus regit actum" que domina - en materia de conflictos de leyes, significa que un acto será válido si su forma se ajusta al derecho del lugar en donde se celebra.(157)

Lo anterior ha llevado a algunos autores, como E. Frankenstein, a sostener que la forma y el contenido no son - diferentes, pues los dos son el acto jurídico mismo, conside rado bajo diferentes aspectos y la forma no es otra cosa que el acto considerado desde el punto de su visibilidad.(158)

Con base en este aserto, nos dice Alberto G. Arce, muchas legislaciones modernas han adoptado el principio tajante de que "la forma extrínseca del acto jurídico debe - subordinarse a la misma ley que rige la sustancia del acto". (159)

El reconocimiento de esta postura en términos ab solutos niega toda posibilidad a la extraterritorialidad de las leyes.

El exagerado territorialismo con que se plantea la tesis en cuestión encuentra sus orígenes en la confusión del estatuto aplicable a los actos con el estatuto personal que existió durante los siglos X y XIII y que si bien fue - disipada por Bartolo como lo señalamos, el carácter impera tivo con que este autor concibió el principio de "locus re git actum" persistió hasta hace relativamente poco tiempo.

(157) Niboyet, obra citada, páginas 515-518.

(158) Arce G, obra citada, páginas 132 y 133.

(159) Ibidem, páginas 133 y 134.

La frecuente actividad de los individuos en otros territorios, ya desde esa época, hacía imposible que los actos jurídicos que aquéllos realizaban revistieran otra forma que la del lugar en que tenían efecto, especialmente cuando se requería de la intervención de un funcionario que desde luego ignoraba la forma que dichos actos debían observar en el país del origen del o los contratantes. Así, se admitió el principio de "locus regit actum" como una excepción a la ley personal.(160)

Sin embargo la aplicación forzosa de dicho principio en la hipótesis contemplada y que entonces se sostenía, ha impedido que se le conciba como un principio autónomo y no como una simple excepción.

Siguiendo a Pillet y Niboyet podemos afirmar con seguridad que para que un acto sea válido no es necesario en todos los casos que se realicen conforme a la ley del lugar de su celebración.(161)

Existe justificación del interés del Estado para proporcionar a sus nacionales la facilidad de realizar sus actos en el extranjero de acuerdo con las formas que en su lugar de origen revistan, si la autoridad extraterritorial de las leyes de dicho Estado no significa su imposición forzosa; pues, a la inversa, las reglas referentes a la forma no pueden imponerse a un extranjero,(162) a menos que la autenticidad misma del acto dependa de ella.

(160) Niboyet, obra citada, página 524.

(161) Ibidem, página 526.

(162) Ibid, páginas 523 y 533.

En efecto, cuando las leyes del Estado en que un acto se va a realizar exigen la intervención de un funcionario, la forma de aquél no podrá ser otra que ley del cual -- este último deriva su legitimidad.(163) Un ejemplo que ilustra esta situación podría ser el caso de un testamento que -- necesariamente debe otorgarse ante notario público.

La hipótesis contemplada en la fracción IV del -- artículo 121 Constitucional comprende la misma situación, -- siempre que se trate de actos del estado civil que no queden sujetos a la ley del domicilio de los interesados, de acuerdo con nuestra tesis formulada en el apartado 3.3.2.

Por el contrario, cuando la forma de los actos -- no requieran la intervención de un funcionario, señalan los autores de referencia, el principio "locus regit actum" será de carácter facultativo.(164)

Es importante advertir que todas nuestras leyes locales aceptan la aplicación del estatuto relativo a la forma de los actos en contra de lo que se deduce de la interpretación del contenido del artículo 121 Constitucional, y como una excepción a la territorialidad de sus propios textos.

Así los artículos 15º del código del Distrito, 27º de Tlaxcala, 14º de Guanajuato y Tamaulipas, y 8º de Yucatán, disponen que "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar en donde -- se realicen".

(163) Ibid, página 527.

(164) Ibid, páginas 531-534.

Más aún las disposiciones citadas consagran el carácter facultativo del principio "locus regit actum" al prescribir que los mexicanos -o interesados o extranjeros- residentes fuera del Distrito Federal- o del Estado de que se trate quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación".

Sin embargo esta excepción no abarca la forma de los actos relativos a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de su territorio.

Según lo sostenido en el apartado anterior, los bienes muebles no deben quedar enmarcados dentro de la ley - del lugar de su ubicación.

Por cuanto a los bienes raíces se refiere, parece lógico lo dispuesto por las leyes locales de nuestro país, así como lo prescrito por la base II del 121 Constitucional.

Pero a pesar de que en ese sentido nos hemos pronunciado, no olvidemos que el estatuto formal es diferente no sólo del personal, sino también del estatuto real.

Así, debemos admitir, como de hecho sucede, la posibilidad de que se celebren contratos respecto de bienes inmuebles fuera del lugar de su ubicación bajo formas diferentes de las que se exijan en este último lugar, respetando o acatando las normas relativas al fondo de los actos, siempre y cuando la forma que se adopte no sea menos solemne que la que se exija en el lugar de situación de los propios inmuebles y que

ello no importe la transgresión del orden público o de un fraude a la ley del propio lugar de los bienes.

Por último debemos referirnos al carácter probatorio y ejecutivo que en todo caso acompaña a la forma de los actos. Por cuanto al primer aspecto se refiere no hay duda de -- que si la forma tiene por objeto hacer "visible" la realización del acto, su efecto probatorio no debe negarse, aún dentro de un sistema eminentemente territorialista.

Sin embargo, por cuanto a la fuerza ejecutiva de un acto no cabe sostener lo mismo, pues "ordenar la ejecución de un acto es esencialmente un acto de soberanía".(165)

Es claro que esta observación sólo es válida en el campo internacional, más no en el ámbito de los conflictos de leyes interfederativas en donde forzosamente debe otorgarse el exequatur. Sin embargo, la base III del artículo 121 Constitucional, objeto del próximo apartado, no parece coincidir con nuestra opinión.

3.3.5 Los conflictos jurisdiccionales interfederativos. -- **Base III.** En los epígrafes anteriores de esta tercera parte del presente capítulo, relativos al estudio de las bases a que la facultad del Congreso de la Unión debe ceñirse para reglamentar el escatamiento del principio de la fe y crédito plenos de las leyes, resoluciones judiciales y ciertos actos administrativos de un Estado Federado, en los demás; nos hemos referido a los diversos aspectos que los conflictos de leyes -- presentan en el ámbito interno de nuestro país, proponiendo --

(165) Ibid., páginas 521-522.

critérios y lineamientos para su solución más efectiva, dentro del marco de una política legislativa más sana y congruente que la que actualmente existe.

Sin embargo, intencionalmente no se incluyó en dichos apartados, el aspecto jurisdiccional de los conflictos de leyes interfederativos, ya que, independientemente de que la "Teoría General de los Conflictos de Leyes" los considere como una especie de los mismos, frente a los de estricta competencia legislativa, y sujetos por consiguiente, a distintos criterios; la tendencia territorialista que en términos generales siguen las legislaciones locales, resulta atemperada en cuanto a las reglas de competencia de sus tribunales, y en virtud también de que en relación a la jurisdicción indirecta, la gran mayoría de los códigos civiles de la República establecen un régimen para la ejecución de sentencias y despacho de exhortos - provenientes de los demás Estados-miembros distinguiéndolos de los de origen extranjero que igualmente regulan.

Son pues esta clase de conflictos, el objetivo del presente apartado. Pero antes de entrar en materia recordemos algunos conceptos básicos de los conflictos jurisdiccionales a que aludimos en los capítulos anteriores.

Dentro de las diversas acepciones que encierra el concepto de jurisdicción, descritas en el capítulo primero, la que verdaderamente tiene relevancia en el ámbito de los conflictos de leyes en el espacio, es aquella que lo identifica como la potestad específica de un órgano jurisdiccional para conocer y resolver un determinado tipo de asuntos o negocios, es decir, como sinónimo de competencia.

En el plano interespecial surge la dificultad de determinar el órgano judicial que ha de conocer de una controversia que incluye elementos extranjeros. El Dr. Arellano García establece que "los conflictos internacionales de - competencia judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tiene aptitud normativa para conocer de un - conflicto de leyes internacional que se ha suscitado".(166)

Sin embargo, dentro del mismo capítulo, establecimos que los conflictos jurisdiccionales no sólo comprendían la determinación del tribunal que debe conocer y resolver la controversia planteada, sino también el reconocimiento de los actos de órganos judiciales de otros Estados que prestan auxilio al primero, en el ámbito de este último; sin mencionar de una manera clara que el tribunal u órgano auxiliar no se concreta a efectuar siempre una labor de cooperación, basada en la reciprocidad, sino que se ve precisado a "incorporar" a su propio orden jurídico, los efectos de un acto nacido al amparo de una ley extraña.

En efecto, cuando el juez del conocimiento solicita, por ejemplo, la ejecución de una sentencia dictada en un - "juicio de alimentos" en territorio distinto de su jurisdicción, surge el problema de su incorporación al orden jurídico del Estado en donde pretende surtir sus efectos. Esta incorporación en principio debe efectuarse sin mayor cortapisa que la que in

(166) Arellano García, obra citada, pág. 626.

pone el orden público del Estado receptor, dentro de nuestro sistema federal y precisamente en virtud del mandato de fe y crédito absolutos del 121 Constitucional.

Ahora bien, dentro del mismo capítulo primero, nos referimos al Código Federal de Procedimientos Civiles como el ordenamiento que suele aplicarse para resolver los conflictos de competencia judicial entre los Estados de la República, de conformidad con lo dispuesto en su Sección Quinta, Título Segundo. Pero, la fundamentación formal de este código procesal para ser considerado como la ley reglamentaria de dicho tipo de conflictos, aducimos, no se encuentra en disposición alguna de nuestra Carta Magna.

Antes bien, el código adjetivo de referencia es competente para regir las cuestiones relativas, exclusivamente dentro de los juicios del orden civil dentro de la jurisdicción ordinaria federal, es decir, aquéllos en que "la Federación fuere parte" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 constitucional, fracción III; o aquéllos en los que se ventile una controversia "entre dos o más Estados..." y "un Estado y uno o más vecinos de otro", según lo dispuesto por las fracciones IV y V del propio artículo 104, sin -- que en estas últimas hipótesis se ventilen conflictos de competencia judicial entre los Estados miembros, sino simplemente pretensiones de carácter jurídico-sustantivo, como quedó sentado en el capítulo segundo.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia - para dirimir competencias entre los tribunales de los Estados

Federados, consagrada por el artículo 106 Constitucional, tampoco funda la validez del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un procedimiento especial para la resolución de los problemas respectivos y que a diferencia del primer Código citado, se encuentra debidamente fundamentada desde el punto de vista constitucional.

No es que el sistema y regla de competencia judicial del Código Federal en cuestión sean objetables en sí mismas, sino que dicho ordenamiento en que esas normas aparecen consagradas carecen de fundamentación.

El sistema del código aludido parte de dos hipótesis fundamentales: la primera condensada en su artículo 32 establece que "cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia".

En lo personal juzgamos que esta norma resulta innecesaria, toda vez que el problema a dilucidar en la hipótesis respectiva no consiste en un conflicto de competencia judicial propiamente dicho, sino en todo caso en una divergencia de los tribunales en disputa por cuanto a la prueba de los hechos en que se funde una regla de competencia dada, o en todo caso respecto de la calificación del factor competencial. Así, por ejemplo, cuando dos leyes locales estimen competente, para conocer de las controversias relativas a la ejecución o

cumplimiento de un contrato, al juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago o en su defecto, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; la disputa que en todo caso se suscitase entre tribunales de entidades diversas, sólo podría versar sobre la interpretación del clausulado del propio contrato, lo cual no se refiere más que al factor o hecho en que se funde la competencia.

Ejemplo de un conflicto de calificación por cuanto al factor competencial, y que registra también una coincidencia de reglas competenciales en la totalidad de las legislaciones locales, sería la disparidad entre unas y otras respecto del término o condiciones para que se considere establecido el domicilio conyugal, factor que sienta la competencia del juez para conocer de las acciones de divorcio.

El artículo 33 del Código Federal que nos ocupa, prescribe a la letra: "En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a las de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo". Este segundo principio supone en cambio, la existencia de un verdadero conflicto de jurisdicción directa.

Por considerar que las reglas de dicha sección segunda relativas a la competencia territorial, acogen en general el criterio del domicilio en favor del cual nos hemos pronunciado, procederemos a su transcripción:

El artículo 24 dispone: "Por razón de territorio es tribunal competente:

I. "El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su -- obligación;

II. "El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III. "El de la ubicación de la casa, tratándose - de acciones reales sobre inmuebles o de controversias deriva das del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en o abarcaren dos o más circunscripciones territo- riales, será competente el que prevenga en el conocimiento - del negocio.

IV. "El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de acciones personales o del estado civil;

V. "El del lugar del domicilio del deudor, en - caso de concurso;

"Es también competente el tribunal de que se trate esta fracción para conocer de los juicios seguidos en contra del concursado en que no se pronuncie aún sentencia al radi- carse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y re- mate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito - vuelto indiscutible por la sentencia;

VI. "El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. "A falta de domicilio y bienes raíces, es -- competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

"Es también competente el tribunal de que se -- trate esta fracción, para conocer:

- a) "De las acciones de petición de herencia;
- b) "De las acciones contra la sucesión, antes de la participación y adjudicación de los bienes, y
- c) "De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la petición hereditaria;

VII. "El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación, y

VIII. "En los actos de jurisdicción voluntaria, - salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes - raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III..."

El artículo 25 prescribe que "En los negocios --

relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado".

"Para suplir el consentimiento del que se ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que - hayan presentado su solicitud los pretendientes", según lo -- dispuesto por el artículo 26 del ordenamiento de que se trata.

Por último, de conformidad con lo preceptuado -- por el numeral 27, "para suplir, la licencia marital y para - conocer de los juicios de nulidad de matrimonio es juez compe tente el del domicilio conyugal. El propio juez es competen- te para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge aban- donado".

Como se advierte de las disposiciones transcritas, las hipótesis contempladas abarcan todos los aspectos e insti- tuciones de Derecho Civil de nuestro orden jurídico positivo, amén de que el detalle con que fueron concebidas constituye - el grado máximo que pueda corresponder a una normación de ca- rácter general. A la jurisprudencia toca su interpretación y ulterior explicación para facilitar la solución de los casos - concretos. Sin embargo, la inclusión de los principios formu- lados en iguales términos, dentro del texto del artículo 121 Constitucional, sería demasiado extensa en desdoro de la gene- ralidad aún mayor con que debe concebirse un precepto de tal rango.

En estas condiciones, si las disposiciones transcritas bien pueden formar el contenido de la ley reglamentaria del 121 Constitucional, una síntesis de las mismas podría recomendarse para ser incluida como una reforma y adición a la base III de esta disposición.

Pero si las normas a las que se alude son atinadas, tanto en su esencia como en su conjunto, es necesario hacer algunos comentarios en torno a ellas:

De hecho el factor del domicilio tomado de modo general como determinante de la competencia de los órganos judiciales de carácter local, se aparta de la tendencia exageradamente territorialista adoptada en la fracción I del artículo 121 Constitucional. Las normas que se refieren a los juicios en donde se ventilen controversias sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles, no contradicen en cambio, el principio formulado por la base II del propio artículo 121 respecto de esa misma clase de bienes, aunque las reglas relativas a los bienes muebles sí se oponen a lo dispuesto por dicha fracción.

En efecto, recordemos que el principio de la impenetrabilidad del orden jurídico acogido por la fracción I del artículo 121 de nuestra Constitución, en términos absolutos - impide toda aplicación del derecho de cada entidad federativa en las demás, en violación del mandato general de la fe y crédito plenos consagrado en el primer párrafo de la propia disposición, y por consiguiente, en merma de la unidad del Derecho Nacional.

Recordemos también que los bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II de nuestro artículo 121, deben ser regidos por la ley del lugar de su ubicación. Si el principio de la "lex rei sitae" que se sostiene en esta fracción, es aplicable a los bienes raíces por su imposibilidad de desplazamiento en el espacio, no resulta válido con relación a los muebles, los que por su falta de fijeza en el espacio, pueden encontrarse en el territorio de varios Estados, dentro de un lapso muy corto de tiempo, con la consiguiente confusión que provocaría la aplicación del principio mencionado para determinar el régimen al cual deben sujetarse.

En cuanto al factor del domicilio se refiere, no olvidemos que de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.3.2 de ese mismo capítulo, el concepto de residencia que incluso se desprende del sistema de domicilios sucedáneos -- adoptado por las legislaciones locales, es suficiente para determinar la competencia de un juez, sin que sea necesario, a nuestro juicio, que se trate de un domicilio por un mínimo de tiempo, ni que éste tenga una naturaleza específica, es decir, que constituya el "principal asiento de los negocios de una persona" para que se surta la competencia judicial en materia de obligaciones, o "su casa habitación" para la competencia sobre controversias de orden familiar.

Esta relativa falta de fijeza en el domicilio -- como factor de competencia judicial, nos lleva a la conside-

ración de una cuestión medular dentro de nuestra temática: la prórroga de jurisdicción.

Caravantes, citado por Eduardo Fallares, define a la prórroga de jurisdicción como la "facultad que ejerce un juez o tribunal que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales -- que han presidido a su institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de las partes".(167)

De acuerdo con dicho concepto, la pregunta que -- surge como ineludible se expresa en determinar en qué casos -- es posible que el arbitrio de las partes pueda modificar la -- competencia de un cierto tribunal. Pero antes de responder a este interrogante, habremos de referirnos a la posibilidad de que se pueda variar la competencia legislativa dentro de un -- conflicto interespecial:

El concepto de prórroga de jurisdicción, como lo sostiene el propio Eduardo Fallares, y en general todos los procesalistas, se refiere propiamente a la competencia judicial, de acuerdo también con una de las acepciones que al vocablo jurisdicción se atribuye, según el punto de vista de -- Eduardo Couture expresado en el apartado 1.4.2 del primer capítulo de este trabajo. Sin embargo, en este mismo apartado, se consignó que en otra acepción el término relativo se identifica con "el ámbito territorial de imperatividad de las leyes" siguiendo al mismo autor.

El significado de esta última acepción tiene una

dad, impiden de hecho que su competencia se vea modificada. Este aserto parece contradictorio; sin embargo, en el fondo de ambas situaciones se pretende evitar el fraude a la ley, tan frecuente en la práctica. Los bienes muebles, debido a su peculiar naturaleza, lógicamente escapan a esta consideración.

En cambio, respecto del estatuto aplicable a las obligaciones y contratos, no sucede lo mismo. La razón de -- ello estriba en el papel preponderante que la voluntad de -- las partes juega dentro del marco natural del estatuto respectivo, pero desde luego, solamente en el plano de las normas facultativas que la propia ley conciba, según lo expresado en el apartado anterior.

En este sentido recordemos que los contratos sobre derechos reales, en su aspecto meramente obligacional, - podrían quedar sujetos en principio al estatuto que eligiesen las partes, salvo los relativos al derecho de habitación, para ser congruentes con el tratamiento que a este derecho se le ha dado tradicionalmente.

Volviendo a la cuestión de la prórroga de competencia judicial, debemos apuntar que la necesidad inaplazable en nuestros días de que se haga justicia en forma pronta y expedita, determina la aceptación general de que dicha prórroga opere, tal y como es postulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por los códigos adjetivos de las entidades federativas.

Sin embargo, una vez más, la importancia de las cuestiones sobre estado y capacidad nos sugieren que ni aún -

en materia de estricta competencia judicial, podemos hablar de la posibilidad de su prórroga.

El maestro Trigueros coincide con nuestra opinión al omitir, en su conocido Proyecto de Ley Reglamentaria de la base IV del Artículo 121 Constitucional, toda referencia a la prórroga de competencia judicial. Las reglas que al respecto se establecen en dicho proyecto son, por lo demás, las mismas que los códigos locales y el federal de procedimientos civiles adoptan, con preponderancia del factor del domicilio, salvo algunas que llenan los vacíos de éstas, a saber:

Artículo 69.- "Para las acciones del estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia:

- a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil será competente el juez del fuero del registrador demandado... (Esta regla en realidad queda subsumida en la consignada en la fracción IV -- del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya citada);
- b) ...
- c) En las acciones sobre declaración de ausencia será competente el juez del último domicilio del ausente..."(168)

Por último, respecto de los problemas de competencia judicial directa, debemos señalar cómo en el segundo párrafo de la base III del artículo 121 Constitucional, se

(168) Siqueiros J.L. "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", obra citada, apéndice.

admite la prórroga de jurisdicción sobre estado y capacidad de las personas si asimilamos las acciones sobre derechos potestativos con las acciones sobre derechos personales a que se refiere la propia base III, de conformidad con el -- criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que aludimos en el apartado 3.3.2, motivado por el amparo interpuesto por Lucila Vázquez de Aponte vs Armando Aponte, respecto de una acción de divorcio.

Abordemos ahora el problema de la jurisdicción indirecta, segundo aspecto de los conflictos de competencia judicial.

Al final del apartado anterior establecimos, siguiendo a Niboyet, que "ordenar la ejecución de un acto es esencialmente un acto de soberanía" frente a los efectos probatorios del mismo, cuya extraterritorialidad esté fuera de duda.

Asimismo, aclaramos que si este principio es válido en el campo internacional, en el ámbito de los conflictos interprovinciales, no tiene plena aplicación, menos aún si se trata de un Estado Federal que como el nuestro no permite la existencia de Estados interiores "soberanos", sino simplemente autónomos.

Empero, el contenido de la base III va en contra de la naturaleza del sistema federal, al estar concebida en los siguientes términos:

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles

ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo se rán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada - se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Es claro que en cuanto a lo prescrito en el párrafo primero de la fracción transcrita se atribuye a los Estados Federados el carácter de soberanos que no poseen. - La consecuencia de este equívoco indudablemente se traduce en la violación del principio de supremacía constitucional - consagrado por el artículo 133 de la propia Carta Magna, y que en la hipótesis del 121 se traduce en la inobservancia del mandato de la fe y crédito absolutos consignado en su parte general. La contradicción a este principio se deja -- sentir ya, en lo dispuesto erróneamente por la base I del - propio 121, según lo vimos en el apartado 3.3.1 del presente capítulo.

El análisis del segundo párrafo de la base que se comenta no puede enfocarse bajo el mismo punto de vista, ya que la ejecución de sentencias sobre derechos personales esté en principio admitida, si bien bajo ciertas condiciones, como son el que la competencia del juez se haya surtido por sumisión expresa de las partes, que no tácita, a su jurisdicción, y el que la citación del demandado para ser - empleado a juicio, sólo pueda efectuarse en forma "personal".

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como las leyes adjetivas civiles de las entidades federativas, admiten la sumisión tácita del demandado para que opere una -- prórroga de jurisdicción. En lo personal estimamos que no exigte fundamentación para excluir esta causa de prórroga del texto del 121, ya que, por una parte, los ordenamientos citados -- consignan una serie de hechos tan claros y contundentes, como la contestación seguida de reconvención por parte del demandado, para que tal presunción se establezca, que de ningún modo puede suponer un atropello a los derechos del interesado, y, por otra parte, de acuerdo con nuestra postura los casos de -- prórroga de jurisdicción no deben comprender las controversias de orden familiar, respecto de las cuales la lesión que en todo caso se causara sería de gravedad mayúscula.

La hipótesis respectiva, creemos, deriva de un -- planteamiento equivocado, pues no existe razón alguna para -- pensar en que la aplicación de ciertas reglas procedimentales suponen necesariamente la aplicación de normas sustantivas, -- cuya observancia queda preservada por la prohibición de prórroga de competencia legislativa en las materias ya señaladas.

De suyo, la revisión del juez exhortado para constatar la competencia del juez que hubiere dictado la sentencia en cuestión, incluso por sumisión tácita, no debe considerarse como una trasgresión a la máxima fe y crédito plenos, puesto que dicha revisión deviene en forma natural del respeto del -- orden público del Estado receptor, o de su autonomía si se --

admite la facultad del propio Estado para emitir su derecho conflictual o de colisión, o bien del acatamiento de las reglas de competencia que a nivel federal se pudieran establecer, de acuerdo con nuestra tesis sustentada a lo largo de este trabajo, con base en el factor del domicilio admitido - por lo demás en el segundo párrafo de la propia base III del 121 Constitucional.

Por lo que toca al requisito de la "citación personal", debe hacerse el siguiente comentario:

Es cierto que nuestras leyes adjetivas distinguen entre aquellas notificaciones "personales" y aquellas que no lo son y que se realizan para emplazar a juicio a una persona incierta o cuyo domicilio se ignore, a través de otros medios como los llamados "edictos" que se publican en los periódicos de mayor circulación de la entidad de que se trate; y que en este sentido, la parte conducente de la base III se propone proteger al ejecutado condenado por los tribunales de otro Estado del en que se encuentre o resida y que aprovechándose precisamente de una situación de aparente ignorancia del domicilio de aquél, le dejen en estado de indefensión.

Sin embargo, no olvidemos que la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional puede ser invocada para anular el procedimiento respectivo, cuando se prueba que la desaparición de una persona o la ignorancia de su domicilio no estaba justificada, de acuerdo con un control más riguroso que sobre el domicilio de las personas se

pueden incrementar en las cabeceras municipales.

Apoyar la aceptación de un requisito como el señalado sería por otra parte, romper con la unidad del Orden Jurídico Nacional, puesto que la notificación por edictos o por cualquier otro medio semejante puede fundarse en un hecho real de desaparición de una persona o ignorancia de su domicilio, hecho que en realidad queda amparado por el propio 14 constitucional cuando en su parte conducente establece que "Nadie podrá ser privado de ... sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." -- sin que dentro de esta última frase se excluyan las notificaciones por edictos que de suyo son "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", según lo dispone el propio artículo 14 constitucional.

Mucho se ha criticado la inclusión de las condiciones sobre ejecutabilidad de las sentencias a que se refiere el segundo párrafo de la base que nos ocupa, aduciendo que se trata de una facultad del control de la legalidad que no debe ser ejercida por el juez local, sino por los pd deres federales y precisamente a través de la protección de la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 -- constitucional, por la vía del amparo.

Es indudable que la violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en relación con el numeral 16 de la propia Carta Magna, puede motivar un juicio de amparo,

ya que dichas disposiciones tutelan las garantías individuales del gobernado frente al poder público; pero también es cierto que el hecho de la revisión por parte del juez local de los exhortos y las sentencias que le sean remitidos de fuera, no supone un examen de fondo, es decir de la justicia o legalidad de la resolución respectiva, sino simplemente el análisis de ciertos requisitos de forma que lejos de implicar una posible invasión de la jurisdicción federal, constituyen un factor de seguridad jurídica en beneficio de los particulares.

Además, los requisitos que nos ocupan son de hecho contemplados por todos los tratados internacionales que sobre el despacho de exhortos y la ejecución de sentencias extranjeras, se han celebrado, según se desprende de lo señalado en el capítulo primero del presente trabajo.

En este último sentido es recomendable incluir una serie de requisitos de forma para que los exhortos y sentencias de los diversos tribunales locales, sean, respectivamente, obsequiados y ejecutados en todo el territorio de la República Mexicana; si bien su formulación estimamos debe formar parte de la ley reglamentaria del artículo 121 Constitucional.

De hecho las legislaciones locales pueden servir de base en dicho intento, ya que muchas de ellas distinguen entre los despachos librados de un Estado a otro de la República y los que se reciben del extranjero, mostrándose menos rigurosas con respecto a los primeros, como resulta lógico.

Entre los códigos de procedimientos civiles que distinguen la ejecución de sentencias locales y las provenientes del extranjero se cuentan los del Distrito Federal, Veracruz, Tamaulipas y Yucatán.

El artículo 602 del código adjetivo del Distrito Federal prescribe a la letra: "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. "Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. "Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el Distrito fueren conforme a las leyes del Distrito;

III. "Si tratándose de derechos personales o del estado civil la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció;

IV. "Siempre que la parte condenada haya sido empleada personalmente para ocurrir al juicio.

La primera fracción, estimamos, es del todo aceptable. La segunda fracción debe admitirse en virtud de que sólo se refiere a bienes inmuebles y no a los muebles o derechos reales sobre éstos, como lo hace la base III del 121 - - Constitucional. La fracción III del artículo 602 transcrito sólo contiene el acierto de distinguir entre derechos personales y derechos del estado civil, pero es criticable en los términos del párrafo segundo de la base III del 121, lo mismo que la fracción cuarta de la disposición en cita.

Los artículos 445, 96 y 413 de los códigos de Veracruz, Tamaulipas y Yucatán respectivamente, coinciden con lo dispuesto por el artículo 602 del código del Distrito. El código de Tamaulipas empero, no contempla el requisito de la cantidad líquida y de la cosa determinada, aunque agrega el principio de que "cuando no proceda la ejecución del exhorto conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de la República" los jueces requeridos podrán denegar su despacho.

Existe un requisito que las legislaciones mencionadas exigen para el otorgamiento del exequatur de sentencias extranjeras y que debe ser incluido en la reglamentación de reglas de competencia judicial entre los Estados de la Federación. Este requisito se refiere a la autenticidad de las sentencias que no obstante su procedencia local deben ser legalizadas a pesar del criterio contrario que las propias legislaciones locales sostienen. La razón de ser de dicha legalización se encuentra en el mínimo de seguridad jurídica que debe existir en el tráfico de la misma índole dentro del territorio de nuestro país, si bien, como lo apuntamos en el apartado 3.3.1 de este mismo capítulo, el trámite relativo debe ser lo más simple posible.

El código de Tamaulipas, en su artículo 96 ya citado, es el único que al referirse a la sentencia de otros Estados aplica los mismos requisitos a los exhortos de cualquier índole.

Es importante aclarar que las sentencias obtenidas en "rebeldía" del demandado, debidamente notificado y emplazado, no deben ser impedidas de ser ejecutadas, como ningún código lo supone (a menos que se trate de sentencias extranjeras como lo dispone el artículo 424, fracción II, del código procesal del Estado de Yucatán) puesto que la contumacia de todo demandado no supone más que su negligencia, salvo prueba en contrario, y de ninguna manera produce su estado de indefensión.

CONSIDERACIONES FINALES

Normalmente los trabajos de tesis que se presentan para la obtención del título de licenciatura, tanto en esta Facultad como en las demás carreras universitarias, terminan con un capítulo de "conclusiones" formuladas en forma escueta, es decir, sin mayor comentario o explicación y que, las más de las veces, significan la síntesis de los puntos de vista de los autores citados en el documento respectivo, sin incluir la propia opinión crítica del sustentante sobre la temática en general o sobre los diversos aspectos de ésta, lo cual, sin duda, le resta valor a la investigación realizada.

Tomando en cuenta lo anterior, hemos procurado ir definiendo nuestra propia posición respecto de las doctrinas y tesis de los diversos tratadistas a que hemos hecho -- alusión en el curso de nuestra investigación incluyendo, desde luego, nuestra crítica personal.

Esta última parte seguirá la misma tónica. De ahí que el rubro de "consideraciones finales" no sólo comprenderá nuestras conclusiones sobre la investigación efectuada, las que necesariamente debemos formular, sino que además y a partir de dichas conclusiones, haremos una breve explicación, a modo de resumen de los puntos desarrollados en el presente trabajo.

De hecho, el objetivo de nuestra tesis, consistente en el estudio del contenido del artículo 121 Constitucional y que se traduce en la proposición de bases para una

reforma y reglamentación de dicho precepto, hace de ella, - fundamentalmente, un trabajo de crítica:

El primero y segundo capítulos tienen el propósito de delinear el marco general en que nuestro artículo - 121 fue concebido. El análisis somero de la Teoría General de los Conflictos de Leyes en que se inscriben los principios y reglas contenidas en dicha disposición constitucional, objeto del primer capítulo; así lo demuestra. La referencia a los antecedentes histórico-jurídicos de nuestro artículo 121 y su ubicación dentro de nuestro orden jurídico positivo, objeto del segundo capítulo, sirven a la misma finalidad.

El tercer capítulo relativo al examen concreto del contenido y términos del artículo 121 de nuestra Ley - Fundamental, constituye en realidad la conclusión de los - dos anteriores. En él se analiza y critica punto por punto del texto de dicho precepto, para finalmente, recomendar, - en su caso, las bases sobre las que pudieran reformarse y - reglamentarse los diversos aspectos que comprende.

De acuerdo, pues, con la estructura de nuestro trabajo, las conclusiones que se derivan de los dos primeros capítulos poseen un carácter genérico, frente a las que se desprenden del último capítulo de índole más bien particular; mismas que irán seguidas de proposiciones concretas para la reforma y reglamentación del artículo 121 Constitucional, sobre la base de una política legislativa más sana

y conveniente, es decir, técnicamente depurada y congruente con nuestros principios y concepciones jurídicas.

I) CONCLUSIONES GENERALES:

- 1) Los principios y fórmulas de solución que propone la "Teoría General de los Conflictos de Leyes", son aplicables a los conflictos de leyes que se suscitan entre los diversos Estados de la República Mexicana.

La principal razón en que se funda el anterior aserto consiste en el hecho de que la teoría de referencias, como cualquier otra de su índole, por ejemplo la "Teoría General del Proceso" o la "Teoría de la Constitución", pretende tener una validez general, universal, precisamente mediante la abstracción de los elementos comunes en los distintos fenómenos concretos de la realidad, es decir, en los sistemas penales y en las Constituciones de cada Estado Nacional, de acuerdo con los ejemplos citados.

Este razonamiento cobra una mayor significación si tenemos en cuenta que los conflictos interprovinciales, o interfederativos, como preferimos dominar a los que en el ámbito interno de nuestra República se producen; son contemplados por la propia teoría objeto de nuestra preocupación, como una especie de los conflictos de leyes en el espacio, frente a los de naturaleza internacional.

Así pues, los elementos para la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas, como la existencia de una situación concreta que deba regularse jurídicamente, de circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de -- los supuestos de normas de diversos sistemas legales y de las normas mismas de distintos Estados que puedan ser aplicadas en la situación concreta; son constantes que se dan en toda clase de conflictos de leyes, ésto es, aún dentro del ámbito del Estado Mexicano compuesto de una multiplicidad de órdenes jurídicos.

De la misma manera, los principios que la propia teoría postula para la determinación de la ley competente, la aplicación concreta del derecho extraño y las "excepciones" a dicha aplicación, sirven de base en la regulación de nuestra conflictiva de carácter interno..

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la elaboración de la Teoría General de los Conflictos de Leyes, encuentra sus causas en la problemática de carácter internacional. Por ello los parámetros de la teoría de referencia, deben ser filtrados a través de las normas e instituciones del Estado en cuyo seno se producen los conflictos interprovinciales, sobre todo por lo que refiere a la solución misma de los -

propios conflictos cuya mayor concreción nos obliga a ser más cautelosos que respecto de los meros conceptos y elementos comunes a los conflictos de leyes en general:

a) Respecto del problema de la determinación de la ley competente, la Teoría General solamente clasifica las posiciones que cada país adopta: en este sentido nuestros ordenamientos federales y locales poseen un territorialismo exagerado que si bien data de algunos lustros, durante el siglo pasado acusaron perfiles distintos hasta el punto de que la doctrina de los estatutos que se observaba, en cierto modo -- daba preferencia al estatuto personal.

b) En relación a la aplicación misma del derecho extraño señalado como competente, las doctrinas diversas difieren bastante. Sin embargo, si en el plano internacional generalmente se acepta la incorporación de una norma extranjera no como un simple hecho, sino -- como parte del orden jurídico receptor; en el ámbito interno de nuestro país esa misma posición acusa rasgos más vigorosos: la cláusula de la entera fe y crédito del artículo 121 Constitucional concebida dentro del sistema federal, imprime mayor fuerza a la incorporación de las normas de un Estado en los demás de -- la República.

c) Por cuanto se refiere a las excepciones de la aplicación de la ley extranjera señalada como competente

si los conceptos abstractos del reenvío, la calificación, el orden público y el fraude a la ley son válidos, su utilización en la práctica debe adecuarse a nuestra conflictiva de carácter interno. En nuestro caso el reenvío debe ser desechado como consecuencia de un sistema uniforme de conflictos de leyes, de acuerdo con nuestra hipótesis y aún prescindiendo de las legislaciones locales, dicho fenómeno del reenvío no llega a presentarse. La calificación por su parte, ofrece menor dificultad que en el campo internacional, por virtud de la semejanza de las instituciones locales que necesariamente se da dentro de un mismo Estado Nacional, lo cual no significa que no haya diferencias, entre las leyes locales, tal como se señaló. Por último, el contenido del orden público local y las bases o circunstancias en que concretamente se produce un fraude a una ley local, no pueden ser determinados más que por cada entidad en particular, si bien su concepto y condiciones generales de operatividad deben ser precisados por el Órgano Legislativo Central.

d) Finalmente, en la solución de los conflictos jurisdiccionales a base de reglas más directas como la competencia de un tribunal en materia de sucesiones, determinada por el último domicilio del de cujus, o los requisitos para ejecutar sentencias de otros Estados de la República; las normas sugeridas por los tratadistas o condenadas en tratados y convenciones,

podrían utilizarse en caso de que no pugnen con el contenido del artículo 124 Constitucional, o con la posición adoptada por nosotros, sobre la base del factor del domicilio.

- 2) La diversa naturaleza de los conflictos de leyes en el plano internacional con respecto a la propia de conflictos internos o interfederativos, nos lleva, en principio, a concebir un sistema de solución de los últimos a partir de una instancia situada en un plano jerárquicamente superior al nivel en que se producen dichos conflictos.

Las diferencias tan marcadas entre las normas de colisión de los distintos sistemas jurídicos nacionales, en comparación con las menores divergencias -- que se presentan entre los órdenes jurídicos pertenecientes a un mismo Estado nacional, nos sugiere -- un diverso tratamiento para cada tipo de conflictos. En efecto, la falta de correspondencia entre los -- sistemas nacionales por cuanto a sus mismas instituciones jurídicas frente a la necesaria comunidad de principios que existe entre órdenes jurídicos locales, dificulta la elaboración de un sistema uniforme para la reglamentación y solución de los conflictos internacionales, y facilita, por contra, la concepción de un sistema de solución general para los conflictos de carácter interno. La evolución del --

Derecho Internacional Privado, en el primer caso, - no ha podido establecer un orden jurídico universal en toda la extensión del término, es decir, un sistema jurídico con una efectiva coercibilidad para - lograr su plena observancia y acatamiento. Por el contrario, la coexistencia de órdenes locales a partir de una constitución general que les da vida y - los determina, permite la uniformidad de que habla mos.

Sin embargo, esta facilidad para crear un sistema - de reglas de conflicto entre ordenamientos de naturaleza interna, no nos conduce más que a concebirlo situado en un plano jerárquicamente superior al nivel en que se suscitan los choques entre los ordenamientos mencionados, como la única instancia imparcial de la solución de los mismos.

De otra suerte, la unidad del orden jurídico nacional se vería comprometida, puesto que los Estados - interiores, a través de sus propias reglas de colisión, podrían declinar la aplicación de ciertas normas jurídicas de otro Estado, en perjuicio de derechos de terceros adquiridos de buena fe, o rechazar la ejecución de una sentencia justa dictada por el órgano judicial de otra entidad, con apego a sus - propias leyes. Así como tampoco se conseguiría -- avance alguno con respecto a la solución de la pro-

blemática internacional que se obtiene a partir de uno de los órdenes jurídicos en pugna, es decir en forma unilateral.

- 3) La sustentación de un ordenamiento único para la -
reglamentación y solución de los conflictos de le-
yes de carácter interno en nuestro país, constituye
al mismo tiempo un aspecto de nuestro Derecho Inter-
nacional Privado, frente a las demás Naciones del -
orbe.

La competencia exclusiva del Código Civil para el -
Distrito Federal respecto a la modificación y res-
tricción de los derechos civiles de los extranjeros,
de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la
Ley de Nacionalidad y Naturalización de carácter fe-
deral en relación con lo dispuesto por la fracción -
XVI del artículo 73 Constitucional, resulta infunda-
do por las razones siguientes:

Como atinadamente lo sostiene José Luis Siqueiros, -
el concepto que encierran los vocablos de "condición
jurídica de los extranjeros" a que se refiere la frag-
ción XVI del precepto citado, no abarca los derechos
propriamente civiles de los extranjeros, sino que debe
limitarse al conjunto de derechos y obligaciones que
los propios extranjeros tienen frente al Estado Mexi-
cano, es decir, sólo por cuanto a su status como na-
cionales de diverso país respecto de su obligación -
general de respetar a las leyes y autoridades mexica

nas, de su obligación de pagar las contribuciones - fiscales, de su exención de prestar el servicio militar obligatorio, etc. etc. pero no con respecto a su estado civil, o al uso y disfrute de bienes susceptibles de apropiación particular o a sus obligaciones de dar, hacer o no hacer frente a determinadas personas.

a) El fundamento del anterior aserto se finca - en la naturaleza territorial de una situación dada cuando ésta permanece inmutable, como por ejemplo - el caso de un bien inmueble ubicado en alguna entidad federativa que no por pertenecer a un individuo de nacionalidad extranjera debe quedar sujeto a un régimen distinto del propio de la localidad en donde se encuentra.

b) De acuerdo con lo anterior, no existe razón alguna para sustraer de las reglamentaciones locales los derechos civiles de los extranjeros radicados en el territorio de las entidades federativas, y aplicar en su lugar la legislación civil del Distrito Federal.

c) Ahora bien, cuando un juzgador extranjero de be resolver una situación con puntos de contacto -- con alguna legislación local de nuestro país supuesto que la "ley mexicana" haya sido señalada como competente por la ley del foro, forzosamente tendrá --

que consultar el sistema único de conflictos de - leyes interfederativos propuesto en esta tesis, a fin de asegurarse con respecto a la competencia - de tal o cual orden local. De lo contrario podría proceder a la escogitación de una norma material - que, de acuerdo con nuestro orden jurídico, no fue se competente.

Es en este sentido, que un ordenamiento único para la solución de los conflictos de leyes internos, - constituye un aspecto de nuestro Derecho Interna-- cional Privado, frente a las demás naciones del -- orbe.

- 4) La máxima de la entera fe y crédito contenida en - nuestro artículo 121 Constitucional, fue concebida por la Constitución de los Estados Unidos de Norte américa de 1787, como una limitación a la autono-- mía de los Estados miembros de la Federación de es-- te país.

Si bien es cierto que ese mismo principio de fe y - crédito estuvo contemplado en el Acta Constitutiva de la Confederación de los Estados de Norteamérica de 1776 y que en este sentido constituía una limi-- tación a la soberanía de los mismos, el pacto de - unión entre dichos Estados que no contemplaba la - existencia de órganos centrales bien diferenciados y jerárquicamente superiores a los órganos de los Estados, impedía la efectiva observancia de las - disposiciones expedidas por la Confederación. En

efecto, el pacto de "coordinación" tendiente a limitar a los Estados miembros en el uso de sus facultades autónomas en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad e intercambio entre los propios Estados, que suponía la naturaleza misma de la Confederación, como lo señala Eduardo Trigueros, no denotaba un mandato que inexorable y efectivamente debía ser acatado por dichos Estados.

La necesidad de evitar la inminente ruptura de la Unión Confederada entre las antiguas colonias inglesas, fue la causa de que el Congreso de la misma -- convocara a una Convención en 1787, cuyos trabajos desembocaron en la adopción de un nuevo sistema de unión que contemplaba la creación de órganos legislativo, ejecutivo y judicial de carácter central en los asuntos del interés general de toda la unión. -- Así, la creación de un nuevo Estado que agrupara a los demás, consecuencia ineludible del sistema federal, provocaba al mismo tiempo, la instauración de un nuevo orden jurídico, de una nueva órbita de competencia que no sólo se extendía al ámbito legislativo, sino también al administrativo y judicial; y la existencia de órganos con poder efectivo para obligar a los Estados miembros al acatamiento de las -- disposiciones de los poderes centrales correspondientes a cada una de dichas funciones.

En esas circunstancias, es como realmente la máxima

de la entera fe y crédito constituye una verdadera limitación a la autonomía de los Estados miembros de la Federación Norteamericana.

- 5) La observancia del mismo principio de la fe y crédito plenos por parte de los Estados de la Federación Mexicana, adquirió el carácter de un mandato constitucional de imposición inexorable, como -- consecuencia del sistema federal adoptado desde la primera Ley Fundamental que rigió los destinos de nuestra nación.

Desde la Constitución de octubre de 1824 a la actual de 1917, pasando por la Ley Fundamental de 1857, el mandato de la fe y crédito absolutos presenta las -- mismas características en tanto que tal, es decir, -- considerado en sí mismo con prescindencia de la facultad del Congreso de la Unión para reglamentar la prueba y efectos de las leyes, registros y resoluciones judiciales de un Estado en los demás y aún de -- las bases sobre las que la prueba y efectos mencionados deben operar.

Dentro del sistema federal adoptado por las Constituciones mencionadas, el acatamiento de la máxima de fe y crédito por parte de los Estados miembros, no -- admite otra interpretación que la de considerarlo como un mandato absoluto de imposición inexorable. Si los poderes locales de una entidad pudieran desconocer la validez de las leyes, registros o resolucio--

de la entera fe y crédito constituya una verdadera limitación a la autonomía de los Estados miembros de la Federación Norteamericana.

- 5) La observancia del mismo principio de la fe y crédito plenos por parte de los Estados de la Federación Mexicana, adquirió el carácter de un mandato constitucional de imposición inexorable, como -- consecuencia del sistema federal adoptado desde la primera Ley Fundamental que rindió los destinos de nuestra nación.

Desde la Constitución de octubre de 1824 a la actual de 1917, pasando por la Ley Fundamental de 1857, el mandato de la fe y crédito absolutos presenta las -- mismas características en tanto que tal, es decir, -- considerado en sí mismo con prescindencia de la facultad del Congreso de la Unión para reglamentar la prueba y efectos de las leyes, registros y resoluciones judiciales de un Estado en los demás y aún de -- las bases sobre las que la prueba y efectos mencionados deben operar.

Centro del sistema federal adoptado por las Constituciones mencionadas, el acatamiento de la máxima de fe y crédito por parte de los Estados miembros, no admite otra interpretación que la de considerarlo como un mandato absoluto de imposición inexorable. Si los poderes locales de una entidad pudieran desconocer la validez de las leyes, registros o resolucio--

nes judiciales de otros de la misma clase, o negar eficacia a derechos adquiridos en otros Estados, - rebazarían los límites de su territorio señalado - como el objeto exclusivo de su jurisdicción, por - el orden jurídico federal que engloba y da vida a la multiplicidad de órdenes locales.

Es cierto que a lo largo de nuestra vida independiente las Leyes Fundamentales que se expidieron - no sólo comprendieron las mencionadas anteriormente, sino otras más, a saber: las "Siete Leyes Constitucionales" o "Constitución de 1836" y la Constitución de 1842-43 llamaba "Bases Orgánicas de la - República Mexicana", cuya organización contemplaba un régimen centralista, diametralmente diferente - del sistema federal que pugnaba por la descentralización del poder público; pero también es cierto - que la Constitución de 1856-57 debe considerarse - como la única legítima después de la de 1824, pues de acuerdo con esta última la forma de gobierno federal no podía ser modificada.

- 6) La facultad del Congreso de la Unión para reglamentar la prueba y efectos de leyes, registros y resoluciones judiciales de cada Estado, en los demás; - presenta variaciones en la historia de nuestro Derecho Constitucional que finalmente son resueltas en el ejercicio de tal facultad por dicho Órgano Legislativo, con exclusión de la concurrencia de las le-

gislaturas locales.

La máxima de la entera fe y crédito, así como la facultad del Congreso para desarrollarla aparece por primera vez en nuestro Derecho, en el texto del artículo 145 de la Constitución de 1824. En esta disposición se establece que el Congreso "uniformara" las leyes sobre la prueba de los actos, registros y procedimientos judiciales de cada entidad en las demás. El término uniformar en sentido estricto denota la acción de proporcionar la misma forma a una serie de cosas, en la especie, dar la misma forma a las leyes estatales que sean expedidas en las cuestiones relativas; lo cual, desde luego, no excluye la posibilidad de la concurrencia de las legislaturas locales con la federal.

La Constitución de 1857, en su artículo 115, establece que el Congreso "puede" prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos de cada Estado, en los demás. Esta traducción de la disposición correlativa de la Constitución Americana de 1787 es más fiel que la del artículo 145 citado; sin embargo, la interpretación literal que entraña, deja dudas por cuanto a la concurrencia de las legislaturas locales.

En nuestra opinión no es sino hasta la Constitución de 1917 cuando, en su artículo 121, se resuelve en

favor del Congreso de la Unión el ejercicio de la facultad respectiva con exclusión de las legislaturas locales. El término "prescribirá" utilizado -- por el Legislador en el artículo 121 denota una orden categórica que en principio excluye la competencia de los Estados para regular las cuestiones relativas.

Esta tesis sin embargo no es más que una suposición lógicamente más acorde con la naturaleza del sistema federal que la interpretación que se deriva de la propia Constitución Americana de 1776, en la que la facultad del Congreso parece dejar libertad a los Estados para regular concurrentemente la materia, al través del vocablo "may" cuya traducción denota una posibilidad. En realidad el fundamento de nuestra suposición descansa en dos consideraciones: a) la primera consiste en el cambio que necesariamente implica la adopción del sistema federal, frente a la Confederación, en la cual el poder central carecía de la fuerza suficiente para imponerse a los Estados miembros, lo que permite suponer la mayor energía con que la facultad de que se trata debía ser ejercida y la menor ingerencia de los últimos, en los asuntos encomendados al órgano legislativo central; b) la segunda consideración, ligada directamente con la primera, aclara la duda: al principio

de la puesta en práctica del sistema federal, la concepción de éste supone la existencia de un poder central colocada por encima de los Estados miembros; y no la existencia de un verdadero Estado Nacional que engloba a los de carácter local, que sólo es aclarada hasta la guerra de Secesión de los Estados de la Unión Americana, es decir, después de la primera mitad del siglo XIX.

- 7) Las bases sobre las que debe operar el principio de la entera fe y crédito contenidas en las fracciones I a IV del artículo 121 Constitucional; encuentran sus antecedentes inmediatos en la jurisprudencia -- norteamericana, y en el derecho foral español del -- medievo, de todo mediato.

a) La gran coincidencia que encontramos entre las bases contenidas en las fracciones I a IV del artículo 121 Constitucional y algunos de los fallos de los tribunales norteamericanos publicados por el American Law Institute en 1934 contenidas en el "Restatement of the Law, of Conflict of Laws", en medio de la innegable influencia que el Derecho Constitucional Americano ejerció sobre nosotros desde nuestra primera Constitución; hace de dicha jurisprudencia el antecedente más directo de las bases -- del 121, por más que en el Diario de Debates del -- Constituyente del 15 no se encuentra dato alguno que

registre dicha influencia, así como tampoco en nuestros ordenamientos positivos vigentes hasta entonces.

b) Por otra parte, el derecho foral español -- del medievo quizá también haya influido en algunas de las bases del 121.

El Derecho Indiano que se aplicaba en México durante la época de la dominación española, se integró -- subsidiariamente con el antiguo Derecho Castellano. Este último comprendía las "Siete Leyes de Partida" de Alfonso X como el ordenamiento que contenía reglas sobre la aplicación extraterritorial de las leyes. Ahora bien, México, al obtener su independencia como una nueva nación, se encontraba prácticamente imposibilitado para expedir leyes en las vastas materias que supone la vida estatal, por lo que se vió obligado a prolongar la vigencia de muchas -- de las normas legales del coloniaje.

Se hecho la tendencia territorialista que acusan algunas de las bases del artículo 121 Constitucional, como la I, y sobre todo la II y el primer párrafo -- de la III, no se explica sino mediante la influencia de las leyes de partida mencionadas que se acogían a la doctrina de los estatutos con preferencia del estatuto real. Por otro lado, el contenido de -- la base IV, paradójicamente también encuentra correspondencia en las "Partidas", pues este cuerpo de le-

yas contemplaba la posibilidad de la extraterritorialidad de las leyes, precisamente a través de la propia doctrina estatutaria.

Cabe aclarar sin embargo que esta última influencia no es muy clara, pues en materia de conflicto de leyes el derecho colonial perdió vigencia ya en la época del México independiente, para dejar paso a las doctrinas de origen francés e italiano entonces en voga que adoptan la doctrina de los estatutos con preferencia del personal, reflejada en los códigos civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884.

3) La máxima de la entera fe y crédito, así como las bases de su operatividad, son consecuencia inmediata de la forma federal del Estado Mexicano y consecuencia indirecta de su forma de gobierno Republicano y Democrático.

a) El sistema federal como la forma propia del Estado Mexicano, según lo dispuesto por el artículo 40 de nuestra Ley Fundamental, tiene como consecuencia inmediata el principio de la entera fé y crédito, ya que a través de esta fórmula se preserva la unidad de los ordenes jurídicos locales bajo un orden totalizante. En efecto, a través de dicho principio se limita el poder público local para que no pueda desconocer la validez de las normas jurídicas de otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la propia Carta Magna - en el sentido de que los poderes locales solo serán au-

tónomas en lo que toca a sus regímenes interiores, sin contravenir las estipulaciones del pacto federal, dentro de las cuales se cuenta el contenido del 121 Constitucional. Esta supremacía de la Constitución sobre las leyes locales, por lo demás, es consagrada expresamente por el artículo 133 de la propia Ley Fundamental.

b) Ahora bien, la forma de gobierno republicano y democrático adoptado por nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 citado, provoca la consecuencia indirecta de la adopción de la cláusula de la fé y crédito plenos, en virtud de que su causa directa, el sistema federal, solo se da plenamente bajo ese tipo de gobierno. Efectivamente, la autodeterminación del pueblo mismo que supone la democracia, alcanza su máxima expresión en la descentralización del poder central en diversos poderes locales, característica fundamental de una federación como la nuestra. De la misma manera, la forma republicana de gobierno a través de la cual el titular de la jefatura del mismo es renovado periódicamente mediante la consulta al pueblo, opera como causa mediata del contenido del artículo 121 Constitucional, en contraposición de la monarquía absoluta en la que el poder es ejercido vitaliciamente y transmitido en forma hereditaria, sin intervención alguna de la voluntad del pueblo; siempre y cuando entendamos el concepto de República en el sentido indicado y no nos referimos, por consiguiente, al tipo de monarquía democrática o repu

blicanas que en la actualidad existe en muchos países.

- 9) La materia de los conflictos de Leyes entre los Estados de la República Mexicana, no puede ser objeto de regulación por parte de las legislaturas locales, sino solo por el Órgano Legislativo Federal.

En realidad esta conclusión ya ha sido formulada; sin embargo, su fundamentación careció entonces de bases jurídico-positivas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional, el orden jurídico nacional se escinde en dos órbitas competenciales, a saber, la local correspondiente a los Estados miembros y la federal atribuida a los órganos centrales representativos de la Nación como tal, es decir, frente a las demás naciones del orbe. El sistema de reparto de competencias entre uno y otro fuero que la misma disposición establece, queda determinado por las materias expresamente asignadas a los poderes federales, y por exclusión de estas, el ámbito competencial de los Estados.

El artículo 73 de nuestra Carta Magna precisa las materias que deben ser reguladas por el Congreso General, conteniendo en su fracción XXX la disposición de que "y todas las otras (se refiere a materias) concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". De hecho, a través del artículo 121 de la propia Constitución, se asigna la facultad para regular la cláusula de la fé y crédito y sus efectos, al Congreso de la Unión.

Del otro lado, la innegable facultad de los Estados para expedir, en materia civil, sus respectivos sistemas sustantivos y adjetivos, no nos permite suponer que -- sean los propios Estados quienes deban legislar en punto a los conflictos de leyes internos, puesto que las normas de colisión con una proyección más allá de los límites del ámbito territorial de cada entidad, poseen una naturaleza diferente de la que corresponde a las normas sustantivas y aun de la propia de las de carácter adjetivo, las cuales solo tienen efectos internos.

- 10) La solución concreta de los conflictos de leyes interfederativas, a través de la función jurisdiccional del Estado, no puede ser encomendada a otro órgano que no sea nuestro Máximo Tribunal, o en todo caso, un tribunal de índole federal.

Cometeríamos un grave error si después de sostener la incompetencia de las legislaturas locales para regular los conflictos de leyes interfederativas, encomendáramos su solución a tribunales estatales, ya que las ventajas en el primer supuesto obtenidas, quedarían anuladas en el segundo.

Independientemente de la validez de los argumentos invocados en la anterior conclusión, también aplicables a esta última, es la Constitución misma la que refuerza nuestra posición:

El artículo 105 de nuestra Carta Magna y aun el 104, en cierta medida, asignan a los tribunales federales o a la Suprema Corte de la Nación, como específicamente lo determina la primera disposición citada, el conocimien-

to de las controversias que se susciten entre los tribunales del Distrito Federal y los de un Estado o entre - los de un Estado y otro. Sin embargo, como es de advertirse, en esta hipótesis solo encajan los conflictos de competencia judicial y no los conflictos de estricta competencia legislativa.

No obstante ello, es lógico pensar que nuestro Máximo Tribunal debe también tener competencia para resolver los conflictos de leyes stricto sensu. De hecho el exceso de asuntos que nuestra Corte Suprema debe resolver en general, así como la mayor cantidad de negocios planteados a través del juicio de amparo ante ella, no sugieren la creación de una nueva sala dentro de dicho tribunal o de un tribunal federal, especializados ambos en materia de conflictos de leyes, puesto que el procedimiento que normalmente se ventila ante el primer órgano mencionado resulta muy dilatado al requerirse de la concurrencia del pleno de los ministros que integran la propia corte.

II) CONCLUSIONES PARTICULARES:

- 1) El contenido del artículo 121 Constitucional cumple con la función genérica de toda norma de derecho: la seguridad y certeza en las relaciones jurídicas entre los particulares de los diversos Estados de la República Mexicana.

La naturaleza de los actos regulados por nuestro artículo 121, apunta, en última instancia, a la promulgación

ción de las relaciones civiles entre los particulares - de las diversas entidades federativas; ya que las leyes o actos administrativos o resoluciones judiciales sobre los que recae el objeto de la propia disposición, no constituyen actos de autoridad aislados, sino que precisamente suponen actos jurídicos de particulares sancionados por los poderes públicos de carácter local.

En esas condiciones, nuestro artículo 121 Constitucional mediante la obligación de entera fé y crédito, garantiza la validez y eficacia de los actos mencionados más allá de las fronteras del territorio de cada Estado federado creando seguridad y certeza jurídicas dentro de todo el territorio de la Nación.

- 2) La instancia del contenido del artículo 121 Constitucional representa la solución de los conflictos de leyes interfederativas, carece de una sanción propiamente dicha que garantice su cumplimiento irrefragable.

La observancia efectiva de una norma de derecho está respaldada por el Estado como el máximo poder social organizado. Sin embargo no podemos dejar de reconocer la necesidad de dotar a las normas jurídicas en general de sanciones propiamente dichas, a efecto de lograr mayor eficacia en tal propósito.

Ante la ausencia de un mecanismo de sanción dentro del texto del artículo 121 Constitucional, debemos pensar en la inclusión de una sanción que resulte conveniente. Descartada la procedencia de sanciones represivas, po-

dríamos pensar en sanciones de carácter premial que, en todo caso, deben ser contempladas en un ordenamiento de naturaleza orgánica. Por otro lado, también se descartan la ejecución forzosa y la indemnización económica. En esas condiciones, los amplios efectos de la nulidad dentro del derecho en general, nos sugieren a la misma como la sanción buscada.

Base Propuesta: De acuerdo con lo anterior podemos recomendar la adición de la primera parte del artículo -- 121 Constitucional, o de una base más de las comprendidas en sus cinco fracciones, en los siguientes términos "El incumplimiento del principio de la entera fé y crédito, o de las bases de su operatividad a que se refieren las fracciones siguientes (o las anteriores), acarreará la nulidad de los actos que las autoridades locales realicen en tal sentido".

- 7) Los vocablos de "actos públicos", "registros" y "procedimientos judiciales" empleados en el artículo 121 Constitucional, deben ser sustituidos por términos más acordes con nuestras concepciones e instituciones jurídicas.

La traducción literal del modelo norteamericano de la cláusula de la fé y crédito, provocó que se adoptaran términos en nuestra Constitución que no corresponden a nuestras concepciones y concepciones jurídicas. En efecto el concepto de "acto público" que en el derecho del vecino país del norte se refiere a los leyes, tiene una connotación diferente en nuestros medios. Lo mismo sucede con el término de "registros" que entre nosotros solo

significan cierto tipo de actos administrativos, no comprende todos aquellos que en el ejercicio de esta función pueden tener efectos extraterritoriales. V, finalmente la expresión "procedimientos judiciales" correspondiente a resoluciones judiciales derivadas de un proceso y no de un procedimiento judicial entendido como la mera secuela de actos que integran un proceso, tempo co resulta atinada.

Aun los términos de leyes, registros y certificaciones administrativas y resoluciones judiciales que en principio deben adoptarse en lugar de los existentes, nos hablan solamente de la culminación de una serie de actos que implica el ejercicio de la función legislativa, administrativa y jurisdiccional, respectivamente; al mismo tiempo que tal enumeración de funciones entraña una concepción rígida y formal de su ejercicio, cuando en la realidad estatal se produce un entrecruzamiento dinámico entre los diversos campos que abarca cada una de dichas funciones.

Cabe recordar que los actos sobre los que recae el deber de fé y crédito plenos, no solo comprenden los mencionados, sino también los actos de los propios particulares que por delegación de la ley producen consecuencias jurídicas, constituyendo normas en plenitud de derecho; e incluso los actos del Estado cuando éste actúa como sujeto de derecho privado.

Base Propuesta : De acuerdo con las anteriores conside-

raciones, se sugiere la reforma del párrafo primero del artículo 121 Constitucional, de la siguiente manera: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a todos los actos que se deriven del ejercicio de -- una función pública por cualesquier órganos de dichas - entidades respecto de las relaciones de carácter civil entre los particulares, o de los propios particulares - que por delegación de la ley produzcan consecuencias de derecho, o bien, de las autoridades mismas actuando como sujetos de derecho privado dentro del marco de libertad que la ley les concede".

- 4) La facultad del Congreso de la Unión para reglamentar - la prueba y efectos de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada Estado federado en los demás, excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan expedir sus propios ordenamientos sobre el particular.

El carácter mismo de absolutividad con que esta concebido el principio de la fé y crédito, mediante la anteposición del término "entera", significa que los Estados miembros de la Federación no podrán legislar limitando tal efecto, lo cual sucedería casi inevitablemente.

Empero, el argumento más sólido en que se basa dicha incompetencia de las legislaturas locales consiste en la incompatibilidad de las facultades concurrentes de dichas legislaturas con la encomendada al órgano legislativo -- central.

Un ejemplo nos ilustra la anterior afirmación: la compe-

tencia de la ley del lugar en que ocurra el deceso del autor de una sucesión que podrían sostener las legislaturas locales, no sería violatoria del contenido del 121 Constitucional, específicamente en su fracción II relati va solamente a los modos de transmisión particular de la propiedad de los bienes, según nuestra opinión; pero sí sería incompatible con la competencia de la ley del últi mo domicilio del de cujus que en un momento dado podría prescribir el Congreso de la Unión.

- 5) El principio de la fracción I del artículo 121 Constitu-
cional en el sentido de que la validez de las leyes de
un Estado se circunscribe a solo los límites de su terri-
torio, debe ser sustituido por la teoría moderna de la -
ampliación del límite espacial de aplicación de la ley.

En una primera etapa del desarrollo del Derecho Interna-- cional, en la que el poder de mando del Estado se ejercía sobre su territorio como cosa propia, estaba justificada la postulación del principio de impenetrabilidad del orden jurídico estatal a que se refiere la fracción I del 121 Constitucional. Aún después del Renacimiento, el celo por la soberanía territorial como elemento necesario de la formación de las nuevas nacionalidades Europeas, po-- dría también justificar la adopción de tal principio. Pero si en las épocas señaladas dicho principio de la im-- penetrabilidad, resultaba limitado en la práctica por la excepcional aplicación extraterritorial de la ley; en la

actualidad debe ser sustituido por una fórmula que sin negarlo contemple la frecuente incorporación del derecho extranjero.

Centro del ámbito interno de un Estado Nacional, el principio que nos ocupa es lógicamente aun más relativo. Ello no quiere decir que los Estados de nuestra Federación, con base en su propia autonomía dejen de aplicar los conceptos de la calificación, el orden público y el fraude a la ley, en la incorporación del derecho de otras entidades a que se encuentran obligadas en los términos del artículo 121 Constitucional.

Es claro, por último, que la incorporación de una ley local y su aplicación, así como el efecto de registros o certificaciones y de los resoluciones judiciales, deben sujetarse a determinados requisitos que conduzcan a la prueba de su autenticidad. La legalización de los documentos respectivos resulta idónea, así como ciertas formalidades que deben observarse en el despacho de las solicitudes de auxilio judicial y de ejecución de sentencias.

Base Propuesta: De conformidad con las anteriores explicaciones se recomienda la reforma y adición del contenido de la fracción I del artículo 121 Constitucional, en los términos siguientes: "I. Sin perjuicio de la autonomía legislativa de que gozan las entidades federativas en el área de su respectiva competencia, las leyes de cada una de ellas tendrán eficacia en las demás, en los

términos de las reglas que adelante se establecen (nos referimos a las bases o fracciones siguientes), salvo que la incorporación de una norma extraña importe la transgresión del orden público local o constituya un fraude a la ley del Estado incorporante. Los jueces de los Estados Federados procederán a la calificación de dicha norma extraña conforme a la naturaleza de sus propias instituciones jurídicas, sin dejar de tomar en cuenta la calificación del derecho extraño, pero respetando los derechos adquiridos por hechos anteriores a los que formen parte del conflicto planteado y que se ajusten a la ley que les haya dado origen*.

En la reglamentación de esta fracción se podrían determinar ciertas condiciones generales de operatividad de los parámetros mencionados. Así sería conveniente establecer: a) que la determinación del orden público local corresponde a los tribunales estatales, mediante las tesis que los mismos emiten en la solución concreta de los casos de su conocimiento; b) que la calificación del derecho extraño debe efectuarse a través de un sistema mixto, es decir, mediante la combinación de la calificación de la ley del foro y la propia del derecho extraño, con preferencia de la primera; c) que para que se configure un fraude a la ley local es necesario que los interesados se sometan voluntariamente a una ley extraña por serles más conveniente, evadiendo artificialmente la imperatividad de la norma que en principio -

resulte aplicable; y, d) que a fin de que los derechos adquiridos bajo otra jurisdicción sean respetados fuera de ella, será necesario que se ajusten a la ley de su origen, que ésta haya sido competente y que el derecho respectivo posea carácter de definitivo, según la propia ley que los haya generado.

- 6) El contenido de la fracción IV del artículo 121 Constitucional en el sentido de que los actos del estado civil de las personas que se ajusten a las leyes de cualquier Estado federado, serán validos en todo el territorio de la República, debe ser complementado con la determinación del factor de competencia en dicha materia de las propias leyes locales.

El hecho de que los actos del estado civil de las personas abarquen una extensa gama de su actividad jurídica, aunado al fin social que preponderantemente persiguen las normas relativas al proteger el interés particular que se destaca en ese tipo de relaciones; determinan la permanencia del estatuto respectivo más allá del territorio del Estado en que los actos correspondientes tengan lugar. Resultaría ilógico que dentro del territorio de un mismo país, se reconociera a un individuo su calidad de hijo legítimo, en un lugar determinado, y en otro distinto, se le considerara como hijo natural.

De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto en la base IV del artículo 121 resulta acertado. Sin embargo, inevi-

tablemente surge la duda de que las leyes al amparo de las cuales se hayan realizado actos del estado civil, - hayan sido realmente competentes. Esta cuestión no puede pasarse por alto de acuerdo con los principios generales de la aplicación del derecho extraño.

El exaquerado territorialismo de nuestras leyes locales sobre estado civil, choca con el carácter de permanencia que se debe atribuir al estatuto respectivo.

De tal suerte debemos buscar una solución que sin apartarse demasiado del tradicional corte territorialista de nuestras leyes, para no lesionar la autonomía estatal, preserve la permanencia del estatuto del estado civil de las personas.

De hecho el factor del domicilio nos proporciona los efectos buscados, evitando al mismo tiempo que se cometa un fraude a las leyes locales. En este último sentido - se da preferencia al elemento objetivo de la residencia sobre la intención o ánimo de establecerse en un lugar determinado, elemento subjetivo del domicilio.

Dada la diversa naturaleza de los derechos familiares o del estado civil, frente a los derechos reales y personales o de crédito, es conveniente distinguir entre lo que se debe considerar el domicilio de una persona con respecto a sus relaciones de carácter familiar, que correspondería al lugar de su morada o habitación, y el propio de sus obligaciones y derechos reales definido por el centro de sus intereses y ocupaciones.

Base Propuesta: de conformidad con las consideraciones

planteadas, se recomienda las siguientes reformas y adiciones a la fracción IV del artículo 121 Constitucional, a la que por razones de sistematización debemos considerar como la fracción II, y esta como la fracción III: "II. Los actos del estado civil de las personas - que se realicen en cada una de las entidades federativas, tendrán validez en todas las demás, siempre y cuando se ajusten a la ley del domicilio de los interesados salvo cuando sea esta misma ley la que permita que dichos actos se celebren fuera del Estado en que se encuentre ubicado dicho domicilio. Para los efectos de la prueba del domicilio, se dará preferencia a la residencia efectiva de una persona en un lugar determinado por un mínimo de dos años, sobre la mera intención de permanencia del sujeto respectivo".

La reglamentación de la base propuesta puede ajustarse a las reglas siguientes: "Cuando las personas que realicen un acto del estado civil no se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado en que dicho acto -- tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual determinará: a) la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o cumplimentada; b) los impedimentos para la celebración del matrimonio, adopción, tutela y curatela; c) las causas de divorcio, emancipación e interdicción; d) el regimen de capitulaciones matrimoniales en la celebración del acto matrimonial, y en los ca

y en los casos de divorcio mediante el acuerdo mutuo de las partes, salvo cuando los conyuges tengan domicilios diferentes, en cuya hipótesis se aplicará la ley del último domicilio conyugal, o en su defecto, la ley del lugar de celebración del matrimonio; sistema que también se aplicará respecto de las causas de divorcio, salvo que la causal correspondiente se funde en el abandono de hogar, en cuyo caso será competente la ley del domicilio del conyuge abandonado".

Dentro de la misma reglamentación de las cuestiones de que se trata, cabría agregar las siguientes normas: "En las controversias que se susciten con motivo del desempeño de la patria potestad, la tutela o la curatela, así como las relacionadas con la administración de bienes de menores o incapacitados se aplicará a la ley del domicilio de la persona a cuyo cargo o bajo cuya representación se encuentre el menor o incapacitado, a menos -- que teniendo domicilios diferentes representante y representado la ley del lugar en que este último se encuentre sea más favorable, en cuyo caso se aplicará esta última. La misma regla se aplicará respecto de las acciones de reclamación de filiación o pensión alimenticia".

- 7) La aplicación de la ley de la situación de los bienes muebles e inmuebles que la fracción II de nuestro artículo 121 prescribe, solo es válida respecto de los bienes raíces, puesto que los bienes muebles deben ser regidos por el estatuto personal del titular del derecho

respectivo.

El fin social que persiguen las normas sobre el derecho de propiedad de bienes inmuebles se finca en la protección del interés general de la comunidad, frente a la tutela del interés particular de las leyes sobre estado civil. Basta imaginar la incertidumbre de índole jurídica que se causaría dentro de la comunidad si se aplicarían estatutos diferentes a inmuebles ubicados en un mismo lugar.

Así pues, la aplicación de la ley de la situación de los bienes o "lex rei sitae" supone la justificación del -- principio de la impenetrabilidad del orden jurídico del foro.

Es claro que los aspectos que comprende la aplicación de la lex rei sitae incluyen, además del derecho de propiedad en sentido estricto, todas las formas desmembradas de dicho derecho, como suele denominarse a los derechos reales que se derivan de éste.

Pero si la aplicación de la ley de la ubicación no ofrece dudas por lo que toca a los bienes raíces, respecto de los bienes muebles no sucede lo mismo. La razón de -- ello radica en la diversa naturaleza de unos y otros. Así, mientras que la fijeza de los inmuebles determina su permanente conexión con el territorio del Estado en que se encuentran; la posibilidad de desplazamiento de los bienes muebles permite en cambio, la posible aplicación de diversos estatutos respecto de un mismo bien -- mueble. De suerte que, debido precisamente a esa carac

terística de movilidad, el someter a los bienes muebles a estatutos de carácter territorial, solamente provocaría confusiones.

Además, aunque el interés tutelado por las normas sobre bienes muebles posea un carácter genérico, el interés - de la comunidad no sufre quebranto alguno si sometemos a dicha clase de bienes a un estatuto dotado de cierta permanencia. Si bien colocarnos en el otro extremo, es decir, en el de considerar que los bienes en cuestión - deben sujetarse a un estatuto absolutamente permanente caeríamos también dentro de una situación confusa.

Es, por tanto, necesario buscar una solución intermedia que desde luego nos sugiere el factor del domicilio de la persona titular del derecho sobre el mueble de que se trate, ya que a través de dicho factor subsiste la conexión con el territorio del Estado en que en un momento dado un bien mueble se encuentra.

Por otra parte, debemos hacer notar que el principio de la *lex rei sitae* de la fracción II de nuestro artículo 121, no es aplicable a los bienes incorpóreos por carecer estos de ubicación en el espacio. En esta virtud la ley que debe aplicarse al régimen de esta clase de bienes no podrá ser otra que la propia de la cosa en función de la cual existen.

Tampoco dicha fracción II resulta aplicable a cierta categoría de bienes, como los cargamentos, caracterizados por su movilidad incesante, los cuales deben ser regidos por la ley del lugar de su destino.

Brae Propuesta: De acuerdo con las distinciones hechas en los párrafos anteriores, la fracción II del 121 Constitucional, a la que correspondería el número romano III, podría reformarse y adicionarse del modo siguiente: "III. Los bienes inmuebles se regirán por la ley de su ubicación; los bienes muebles, por la ley del domicilio del titular del derecho respectivo. Los bienes incorpóreos se someterán a la ley del bien en función del cual existan, y los sujetos a una movilidad incesante serán regidos por la ley del lugar de su destino".

La reglamentación de esta fracción debe aclarar que los derechos reales sobre los bienes en general no solo comprenden el derecho de propiedad en sentido estricto, sino también todos los modos voluntarios y legales de adquisición de la propiedad a título particular, la posesión, la protección de los derechos de terceros de buena fé y los privilegios, prendas, hipotecas y servidumbres, así como todos los derechos reales en general.

- 8) El contenido de la fracción II del artículo 121 Constitucional no puede ser aplicado a la materia de sucesiones, en virtud de que la transmisión de la propiedad a título universal no participa de la misma naturaleza de la que se efectúa a título particular.

Es innegable que la materia sucesoria implica un vínculo, un poder de disposición sobre determinados bienes y que en este sentido dicha institución constituye una forma de adquisición o de la transmisión del derecho de propiedad en general. Sin embargo, no se puede dejar de reco-

nocer que los derechos sucesorios no se originan a partir de una relación directa con un bien, sino de un vinculo personal entre el de cujus y el o los herederos. Por otro lado, a fin de evitar el innecesario fraccionamiento de la materia sucesoria, debe buscarse la aplicación de un estatuto que comprenda las diferentes clases de bienes que el Derecho considera.

El someter a un mismo estatuto la sucesión de los bienes muebles no presenta dificultad alguna, si se tiene en cuenta que la naturaleza propia de esta clase de bienes permite la aplicación de la ley del domicilio de su propietario, es decir, del autor de la propia sucesión.

En cambio, con respecto a los bienes raíces lo anterior no parece posible. Pero si establecemos la distinción a que nos referimos en el primer párrafo, podremos sometter a dichos bienes a la ley del domicilio del de cujus, no obstante su ubicación en diferentes partes del territorio nacional, y solamente por cuanto se refiere a la capacidad de los herederos y a la determinación de los derechos correspondientes, hasta antes de la partición y adjudicación del acervo hereditario.

Si con respecto a la sucesión legítima lo anterior no ofrece dudas, en relación a la testamentaria puede suceder que la misma no sea otorgada de conformidad con las leyes del lugar del domicilio del propio testador, en cuyo caso deberá estarse a las leyes del lugar del otorgamiento respectivo.

Base Propuesta: Congruentes con nuestras explicaciones anteriores, cabe agregar una base más al texto de nuestro artículo 121: "IV. En materia de sucesiones se aplicará la ley del lugar del último domicilio del de cujus y a falta de éste, la ley del lugar en que ocurra su muerte, excepto por lo que toca a la mera adjudicación de los bienes inmuebles, la cual se regirá por las leyes de los Estados en que dichos bienes se encuentren ubicados, y excepto también, cuando el testamento de que se trate se hubiere otorgado conforme a una ley distinta de la propia del lugar del domicilio del testador, en cuya hipótesis se estará la primera de estas leyes."

- 9) La omisión de la materia relativa a las obligaciones y contratos dentro del texto del artículo 121 Constitucional, no se justifica, en virtud de que el estatuto aplicable a dichas cuestiones es diverso del estatuto real y también del estatuto personal.

El amplio margen de libertad que la ley otorga a los particulares en materia de obligaciones y contratos, - así como la especial naturaleza del vínculo jurídico -- que unas y otros entrañan, frente al régimen generalmente imperativo del derecho familiar y la naturaleza propia de las relaciones que se originan en este campo; - hace que ambas cuestiones deben acogerse a estatutos diferentes en el ámbito de los conflictos de leyes en el espacio. La diferencia que también existe entre los derechos reales y las obligaciones, se proyecta en la aplicación de diversos estatutos, dentro del mismo ámbito.

de ahí que los estatutos real y personal contemplados en las bases de nuestro artículo 121, no se puedan aplicar a los actos jurídicos derivados de las obligaciones o de los contratos.

Sin embargo, es preciso tener presente que la libertad de los particulares para crear derecho, deriva de una delegación de la ley y que, por consiguiente, debe ajustarse a los límites que la propia ley señala; límites que el Estado contemporáneo ha ido estrechando cada vez más, con el fin de evitar los abusos de las clases débiles a que dió lugar una concepción demasiado liberal de la sociedad civil frente a la propia organización estatal. Así, debe distinguirse entre las normas imperativas que rigen los contratos y que por lo tanto quedan excluidas del campo de los conflictos de leyes, y las facultativas que al permitir la libertad de estipulación en materia contractual, constituyen el objeto de los conflictos que en ese aspecto se presentan.

Dentro de este último tipo de normas se pueden presentar dos situaciones distintas: la primera, en la que las partes contratantes hacen referencia a una ley extraña para que rija la sustancia del contrato, y la segunda, en la que dichas partes han sido omisas en señalar la ley competente. En el primer caso es obvio que el conflicto de leyes no se produce. En la segunda situación deberá aplicarse la ley del lugar de la celebración del contrato respectivo, pero solo con relación a sus elementos de validez, pues su ejecución o cumplimiento con

efectos en lugar diverso del de su celebración, debe regirse por la propia ley del lugar en que dichos efectos se produzcan. Tal vez esta postura sea aparentemente menos práctica que la que se tiene la aplicación de un estatuto único para todos los aspectos del contrato, con base en el máximo de cuestiones que abarque el propio contrato; sin embargo, en realidad esta solución se dificulta en la práctica misma.

Base Propuesta: De acuerdo con las anteriores consideraciones, cabe sugerir la adición de una norma no contemplada en el texto del artículo 121, en los términos siguientes: "V. Las obligaciones se regirán por la ley del lugar en que se originen, salvo por lo que toca a los efectos de los hechos ilícitos, los cuales se someterán a la ley del lugar en donde se cometan. Los contratos, a su vez, se regirán por la ley del lugar en que se celebren, a falta de otra ley que resulte competente por estipulación exprese de las partes, siempre y cuando esto sea posible de acuerdo con la ley a la que las propias partes se acojan."

- 10) En virtud de que el estatuto que debe regir la forma de los actos jurídicos es de aplicación general en todos los campos del Derecho, resulta conveniente hacer una adición más dentro del texto del artículo 121 de nuestra Carta Magna.

No pocos tratadistas consideran que las condiciones de fondo o formas intrínseca de los actos jurídicos y la

forma extrínseca de los mismos, son insolubles, ya - que ambas constituyen dos aspectos de la misma cosa: El acto jurídico en sí.

Sin embargo, dentro del campo del Derecho Internacional Privado, cabe considerarlos por separado, ante la imposibilidad práctica de que la forma externa de los actos siempre sea observada en lugar distinto del de la ley a que se haya sometido el acto mismo en cuanto a sus elementos de fondo.

En esa virtud cabe postular el principio general que se contiene en la siguiente proposición, como una base más de nuestro artículo 121.

Base Propuesta: "VI. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar en donde se realicen, salvo cuando la ley a la que se subordinen los elementos intrínsecos de dichos actos exijan la intervención de un funcionario público, en cuyo caso tal forma deberá ser revestida de la solemnidad que se requiera en el Estado en donde el acto de que se trate haya de surtir sus efectos

- 11) En virtud de que la fracción III del artículo 121 Constitucional, solo comprende el aspecto indirecto de los conflictos jurisdiccionales, es necesario adicionarla - con principios que regulen los conflictos de competencia judicial directa.

Recordemos que una cosa es la competencia de un tribunal para conocer de determinada clase de negocios y otra distinta, la realización de diligencias judicia-

les en otro Estado del en que se siga un proceso y la ejecución de sentencias fuera del límite jurisdiccional en que se hayan dictado; y que corresponden al aspecto directo e indirecto de la función jurisdiccional.

El contenido de la base III de nuestro artículo 121 solo se refiere a las condiciones de ejecutabilidad de las sentencias dictadas en un Estado con respecto a los demás, es decir, al aspecto indirecto de la competencia judicial.

Congruentes con nuestra tesis del domicilio como factor de competencia legislativa, podemos sugerir su adopción como determinante de la competencia jurisdiccional directa, dentro del texto de la disposición que nos ocupa; - máxime que dicho factor es contemplado en los mismos - términos por el código federal de procedimientos civiles y por los códigos de procedimientos civiles de los Estados.

Sin embargo, a nuestro juicio, el concepto del domicilio con relación a los conflictos de competencia judicial, debe entenderse sobre bases más flexibles que con respecto a la competencia estrictamente legislativa, al extremo de que la simple estancia de un individuo en un determinado territorio puede surtir la competencia de un tribunal dedo.

Base Propuesta: "VII. La competencia de los tribunales de cada Estado federado estará determinada, en principio, - por el lugar en que se encuentre ubicado el domicilio de la parte demandada. Para los efectos de esta disposición

se reputará domicilio el lugar en que simplemente se encuentre el propio demandado".

Por considerar que las reglas de competencia judicial -- que se contienen en el código federal de procedimientos civiles coinciden con nuestra postura, su transcripción, hecha en la última parte del capítulo 3, puede tomarse como la base de la reglamentación de la fracción sugerida arriba, excepto por lo que toca a las acciones del estado civil, cuya prórroga de jurisdicción, en nuestro concepto, no debe permitirse.

- 12) No obstante que la fracción III del artículo 121 Constitucional regula los efectos de las sentencias sobre derechos personales y reales, no incluye reglas sobre la solicitud de diligencias judiciales diversas entre los Estados de la República.

Si es cierto que la ejecución de sentencias y la solicitud del auxilio de un juez de diversa localidad para que se realicen diligencias para la sustanciación de diversos aspectos de un proceso judicial, constituyen el aspecto indirecto de los conflictos jurisdiccionales; también lo es que existen ciertas diferencias entre ambos que se resumen en la incorporación de un derecho extraño ya declarado para el primer caso, y una simple complementación de un proceso que aún no culmina, para el segundo caso.

En esas circunstancias las reglas sobre ejecución de sentencias extrañas que se contienen en la fracción III del 121, deben ser complementadas con principios relativos al despacho de exhortos que soliciten el emplazamiento -

del demandado, el desahogo de pruebas y cualquier clase de información que el juez del conocimiento requiera para la mejor instrucción del proceso.

Base Propuesta: De acuerdo con lo anterior, dentro de la misma fracción VII, se debe hacer la siguiente adición:

"VII... el despacho de exortos se llevará a cabo por cuanto a su aspecto sustancial, en los términos en que se solicite, siempre que nos se transgredan las leyes del lugar de la autoridad requerida, y de conformidad con la ley del lugar en que se practiquen las diligencias respectivas, por cuanto se refiere a las formalidades de dicha solicitud".

- 13) El contenido del primer párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Carta Magna resulta violatorio del principio de la entera fé y crédito enunciado en la parte general de la propia disposición.

La regla contenida en el primer párrafo de la fracción III de nuestro artículo 121 en el sentido de que las sentencias sobre derechos reales solo serán ejecutadas en otro Estado del en que se pronuncie si las leyes de éste así lo disponen, supone la sustentación del principio de impenetrabilidad de un orden jurídico, sobre bases absolutas; lo cual ya fué objetado con motivo de la crítica que se hizo al contenido de la base I de la propia disposición, por constituir una violación al principio de la entera fé y crédito.

De ahí que debamos recomendar la desaparición del párrafo primero de la fracción en cuestión.

Por lo demás, cabe anotar que la prórroga de jurisdicción

del demandado, el desahogo de pruebas y cualquier clase de información que el juez del conocimiento requiera para la mejor instrucción del proceso.

Base Propuesta: De acuerdo con lo anterior, dentro de la misma fracción VII, se debe hacer la siguiente adición:

"VII... el despacho de exortos se llevará a cabo por cuanto a su aspecto sustancial, en los términos en que se solicite, siempre que no se transgredan las leyes del lugar de la autoridad requerida, y de conformidad con la ley del lugar en que se practiquen las diligencias respectivas, por cuanto se refiere a las formalidades de dicha solicitud".

- 13) El contenido del primer párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Carta Magna resulta violatorio del principio de la entera fé y crédito enunciado en la parte general de la propia disposición.

La regla contenida en el primer párrafo de la fracción III de nuestro artículo 121 en el sentido de que las sentencias sobre derechos reales solo serán ejecutadas en otro Estado del en que se pronuncie si las leyes de éste así lo disponen, supone la sustentación del principio de impenetrabilidad de un orden jurídico, sobre bases absolutas; lo cual ya fué objetado con motivo de la crítica que se hizo al contenido de la base I de la propia disposición, por constituir una violación al principio de la entera fé y crédito.

De ahí que debamos recomendar la desaparición del párrafo primero de la fracción en cuestión.

Por lo demás, cabe anotar que la prórroga de jurisdicción

en materia de acciones sobre derechos reales, es admisible. Tal vez la única excepción a este principio la constituyen las acciones sobre arrendamiento de inmuebles o sobre el derecho de habitación.

- 14) Las condiciones de ejecutabilidad de las sentencias sobre derechos personales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de nuestra Ley Fundamental, constituyen una exagerada limitación al principio de la entera fé y crédito.

En nuestro artículo 121 se dispone, en su parte conducente, que las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

En realidad no existe razón alguna para considerar que una persona quedaría en estado de indefensión, por el mero hecho de someterse tacitamente a la jurisdicción de un determinado tribunal, si la prorróga de la misma es admitida. Además debemos tener presente que la violación de las formalidades esenciales del procedimiento es tutelada por el juicio de amparo con base en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, ante el hecho real de la incertidumbre o ignorancia del domicilio de una persona, no se puede considerar la falta de emplazamiento "persona)" como un impedimento para la ejecución de sentencias que aunque

dictadas por diversas autoridades locales, se pronuncien dentro del territorio de un mismo país. Tal impedimento lesionaría derechos adquiridos de buena fé. En este punto también debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, a través del cual un -- emplazamiento realizado en forma indebida quedaría anulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la mera revisión de las -- constancias que prueben el emplazamiento debidamente -- practicado, por parte del juez exhortado, en nada afecta a la credibilidad de una sentencia.

Base Propuesta: De acuerdo con la crítica hecha en contra de las condiciones de ejecución de sentencias, debemos proponer que los requisitos para tales efectos solo tendrán un carácter indispensable: "VII... las sentencias en general serán ejecutadas en otro Estado diverso del que las pronunció, cuando reúnan las siguientes condiciones: a) que versen sobre cantidad líquida o sobre cosas individualmente determinadas; b) siempre que la persona condenada haya sido emplazada conforme a las formalidades exigidas por la ley aplicable al procedimiento iniciado; c) que el tribunal que las haya pronunciado resultare competente, a menos que la persona condenada se -- haya sometido a su jurisdicción en ejercicio del derecho de prórroga que la ley le otorgue; y d) si tratándose de derechos reales sobre inmuebles se hubieren dictado conforme a las leyes sustantivas del lugar de su ubicación!"

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA
TEORIA GENERAL DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

1.1 INTRODUCCION

1.2 LOS CONFLICTOS DE LEYES

- 1.2.1 Conceptos Fundamentales.
- 1.2.2 Elementos de los Conflictos de Leyes.
- 1.2.3 Naturaleza de la regla de conflicto.
- 1.2.4 Definición del Conflicto de Leyes.
- 1.2.5 Clasificación.
- 1.2.6 Los Conflictos de Leyes de carácter interno.- Breve referencia al orden jurídico mexicano.

1.3 LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

- 1.3.1 Introducción.
- 1.3.2 Determinación de la Ley competente.
- 1.3.3 La aplicación de la Ley extranjera.
- 1.3.4 Excepciones a la aplicación de la Ley extranjera señalada como competente.

1.4 LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

- 1.4.1 Introducción.
- 1.4.2 De los conflictos jurisdiccionales en particular.
- 1.4.3 Solución de los conflictos de carácter jurisdiccional.

CAPITULO 2. EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL Y SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1 INTRODUCCION

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

- 2.2.1 Génesis y desarrollo del principio de la fé y crédito en el derecho - anglo-americano
- 2.2.2 Evolución de la cláusula de la entera fé y crédito en la legislación mexicana.

2.2.3 Antecedentes del Sistema de reglas de Conflicto entre las entidades federativas.

2.3 UBICACION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.3.1 El artículo 121 a la luz del Sistema Constitucional Mexicano.

2.3.2 Proyección del contenido del artículo 121 Constitucional en la legislación local.

CAPITULO 3. ANALISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

3.1 INTRODUCCION

3.2 ESTUDIO DE LA PARTE GENERAL DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

3.2.1 Funciones del artículo 121 de la Ley fundamental dentro del marco general de la Ciencia Jurídica.

3.2.2 Objeto del precepto contenido en el artículo 121 de la Constitución de la República Mexicana.

3.2.3 Reglamentación del contenido del artículo 121 Constitucional.

3.3 ESTUDIO DE LA PARTE ESPECIAL DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

3.3.1 Extraterritorialidad de las estatutos locales.- Bases I y V

3.3.2 Estado y capacidad de las personas.- Base IV

3.3.3 Bienes y Sucesiones.- Base II

3.3.4 Obligaciones y Contratos

3.3.5 Los conflictos jurisdiccionales interfederativos.- Base III

CONSIDERACIONES FINALES.